

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2019.

**Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la
Federación, del 27 de diciembre de 2019.**

El día de hoy **27 de diciembre de 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

OFICIO 500-05-2019-40215 MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LISTADO GLOBAL DEFINITIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018.

Oficio Número: 500-05-2019-40215

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, notifica que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, **detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.**

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *“DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

Federación el 25 de junio de 2018, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; **lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.**

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-40215** de fecha 12 de diciembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

OFICIO 500-05-2019-40216 MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LISTADO GLOBAL DEFINITIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Oficio Número: 500-05-2019-40216

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, notifica que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-40216** de fecha 12 de diciembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

SECRETARIA DE ECONOMÍA.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BOBINAS DE PAPEL ALUMINIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

ANTECEDENTES

B. Inicio de la investigación

2. El 28 de agosto de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son las bobinas de papel aluminio para uso doméstico y/o industrial de espesor igual o menor a 0.080 milímetros (mm) [80 micras], sin soporte, simplemente laminadas, con diámetro externo igual o mayor a 100 mm y con peso mayor a 5 kg ("foil de aluminio").

4. El nombre genérico, comercial y/o técnico con el que se conoce el producto objeto de investigación es foil de aluminio, foil, foil de aluminio industrial, foil de aluminio para alimentos, foil de aluminio para empaque, foil de aluminio para uso doméstico, foil natural y papel aluminio.

2. Características

5. Las características de las bobinas de papel aluminio son las siguientes: espesor igual o menor a 0.080 mm, sin soporte, simplemente laminadas, con diámetro externo igual o mayor a 100 mm y con peso mayor a 5 kg, las cuales son necesarias, suficientes y se deben cumplir de manera simultánea.

6. El producto objeto de investigación es sin soporte, ya que no incluye otros materiales adheridos al mismo, como serían papel, cartón, plástico, adhesivos o pegamentos; y es simplemente laminado porque no cuenta con ningún tipo de proceso adicional al laminado, tales como de impresión o algún trabajo mecánico, por ejemplo, de pintado.

7. Por lo que se refiere a la composición del producto objeto de investigación, está hecho de aleaciones de aluminio que contienen más de 92% de aluminio, comúnmente utilizando aleaciones de las series 1000 (99% o más de aluminio en peso), 3000 (el principal metal en la aleación es el manganeso) y 8000 (incluye metales tales como níquel y estaño). Dichas aleaciones no tienen un impacto significativo en costos y únicamente impactan en la dureza y otras propiedades mecánicas del producto.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

3. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
Partida 7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
	-Sin soporte:
Subpartida 7607.11	--Simplemente laminadas.
Fracción 7607.11.01	Simplemente laminadas.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de foil de aluminio que ingresan por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE tienen un arancel de 5%, a excepción de aquéllas provenientes de los países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales, salvo en los casos de Panamá y Vietnam, cuyas importaciones tienen un arancel de 2.5% y 4.5%, respectivamente.

CONCLUSIONES

1. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo investigado, las importaciones de foil de aluminio originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:
 - a. Las importaciones de foil de aluminio originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios de entre 0.17968 y 1.1634 dólares por kilogramo. Dichas importaciones aumentaron su participación en las importaciones totales en 8 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 80% en 2015 a 88% en el periodo investigado.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

- b.** Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en el periodo analizado de 44%; crecieron 28% en 2016 y 12% en el periodo investigado; asimismo, en el periodo investigado y analizado aumentaron su participación en el CNA 10 y 12 puntos porcentuales, respectivamente.
- c.** Durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en porcentajes que oscilaron entre 25% y 32%, y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes en porcentajes entre 33% y 40%. El precio promedio de importación del producto investigado se ubicó por debajo de los costos de fabricación de la rama de producción nacional en 25% en 2015 y 24% en 2016 y el periodo investigado, respectivamente.
- d.** Los amplios márgenes de subvaloración que observaron las importaciones originarias de China, registrados a lo largo del periodo analizado, constituyeron un factor relevante para explicar el incremento y la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional.
- e.** La concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios tuvo efectos adversos en el desempeño de indicadores relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el investigado; entre los principales indicadores económicos afectados se encuentran los siguientes: producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, salarios y productividad.
- f.** Los bajos precios a los que concurrieron las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado, constituyen un factor determinante que incentivó su incremento y mayor participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional que registró pérdidas operativas durante todo el periodo analizado.
- g.** La información que obra en el expediente administrativo indica que China es un gran productor y exportador a nivel mundial de productos de aluminio, entre los que se encuentra el producto objeto de investigación y dispone de una capacidad libremente disponible que equivale a varias veces el tamaño del mercado nacional de la mercancía similar. Ello, aunado a las restricciones comerciales que enfrenta China por parte de Estados Unidos, permite considerar que podría reorientar parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- h.** No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

2. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría determinó procedente aplicar cuotas compensatorias provisionales variables a las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China, en función de un precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo, el cual es igual al valor normal propuesto por la Solicitante y validado por la Secretaría para el cálculo de los márgenes de discriminación de precios.
3. En esta etapa de la investigación, la Solicitante indicó que en caso de que el precio de referencia del aluminio primario alcance niveles por arriba del que sirvió de base para la fijación del precio de referencia, implícito en el valor normal, éste se revise con el fin de que la cuota compensatoria no pierda eficacia.
4. Por su parte, Galas de México, Grafo Regia e Icontech, solicitaron que sean excluidas de la aplicación de cuotas compensatorias. En particular, Grafo Regia indicó que las cuotas compensatorias alientan prácticas de acaparamiento del mercado al limitar la oferta de productos en México. Icontech solicitó que se le excluya de la cuota compensatoria tomando en cuenta que sólo realiza pocas importaciones al año, sus volúmenes de importación son insignificantes y ha participado en la investigación proporcionando todos los elementos que están a su alcance, además de que está dispuesta a reportar semestralmente sus importaciones.
5. La Secretaría determinó que lo solicitado por las partes no es procedente, ya que las cuotas compensatorias se imponen a las importaciones del producto objeto de investigación, de acuerdo al margen de discriminación de precios que se le calcule a las empresas exportadoras que lo fabrican, independientemente del volumen o participación de las empresas importadoras en las importaciones totales o su grado de participación en la presente investigación. Asimismo, se debe enfatizar que el propósito de las cuotas compensatorias no es inhibir la competencia en el mercado interno, sino corregir los efectos lesivos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y restablecer las condiciones equitativas de competencia; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 segundo párrafo de la LCE, la Secretaría confirmó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

6. Para tal efecto, la Secretaría reitera que es suficiente con la aplicación de cuotas compensatorias variables en función del precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo, el cual es igual al valor normal propuesto por la Solicitante y que confirmó la Secretaría en la etapa final de la investigación para el cálculo de los márgenes de discriminación de precios, lo que permitirá restablecer las condiciones leales de competencia en el mercado, a la vez que otorga a la producción nacional una defensa frente a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.
7. En razón de lo anterior, las importaciones de bobinas de papel aluminio cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.
8. Las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China cuyos precios de importación sean iguales o superiores al precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo no estarán sujetas al pago de cuota compensatoria.
9. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. **Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de bobinas de papel aluminio, que ingresen por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de China, independientemente del país de procedencia, cuyo precio de importación correspondiente al valor en aduana en términos unitarios sea inferior al precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo. El monto de la cuota compensatoria se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, el cual no deberá rebasar el margen de discriminación de precios calculado para cada empresa exportadora de acuerdo con lo siguiente:**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

- a. **de 0.17968 dólares por kilogramo para Five Star;**
 - b. **de 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji, y**
 - c. **de 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Ruifeng y las demás empresas exportadoras.**
2. De conformidad con los puntos 74, 100 y 213 de la presente Resolución, el foil de aluminio prelubricado y el producto denominado fin stock no son producto objeto de investigación, en consecuencia, no están sujetos al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución.
3. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución en todo el territorio nacional.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.
5. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.
6. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.
7. **La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TORRES DE VIENTO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

ANTECEDENTES

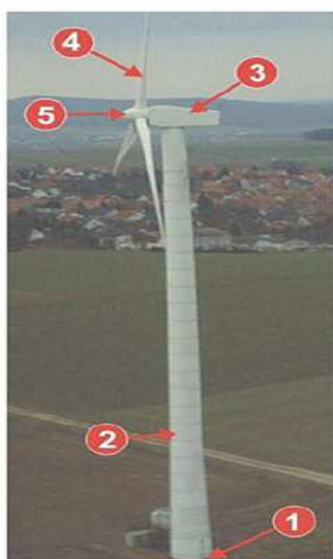
1. El 16 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2018.
2. El producto objeto de investigación son las torres o postes estructurales de acero, ensambladas o sin ensamblar, incluidas sus secciones ("torres de viento").
3. El nombre genérico, comercial y/o técnico con el que se conoce al producto objeto de investigación es torre estructural de acero para energía eólica, torre de viento, torre eólica, torre estructural para energía eólica o torre tubular para energía eólica.
4. Una torre de viento es una estructura de soporte en forma cónica hueca de acero estructural de alta resistencia a la cedencia, conformada por secciones de placa de acero rolada y soldada, unidas por bridas en los extremos de cada sección sobre la que se coloca el sistema de aerogeneración.
5. Las torres de viento se fabrican en secciones. Una sección consiste en múltiples placas de acero enrolladas en formas cilíndricas o cónicas y soldadas juntas (o unidas de otro modo) para formar una carcasa de acero, independientemente del revestimiento, acabado, pintura, tratamiento o método de fabricación.
6. Normalmente se requieren de varias secciones para formar una torre de viento completa. De la unión entre secciones se logra la altura deseada, la cual varía según el lugar, zona o región donde se vaya a construir el parque eólico y de la potencia de energía que se pretenda generar. Las secciones que conforman la torre se incluyen en la cobertura del producto objeto de investigación.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

7. No forman parte del producto objeto de investigación el aerogenerador, nacelle (caja que acoge la multiplicadora, el generador eléctrico y los sistemas de control, orientación y freno) y las palas del rotor, independientemente de si están o no unidas a la torre de viento, así como los componentes internos o externos que no están unidos a las torres de viento o secciones de las mismas.

Ilustración de torre eólica



1. Cimentación
2. Torre estructural (torre de viento)
3. Nacelle
4. Aspas
5. Rotor

8. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 8502.31.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
Partida 8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.
Subpartida 8502.31	-- De energía eólica.
Fracción 8502.31.01	Aerogeneradores.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

9. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de torres de viento que ingresan por la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE están exentas de arancel.
10. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es la pieza.
11. La Secretaría otorgó una prórroga de quince días a solicitud de las empresas importadoras Eólica del Golfo 1, S.A.P.I. de C.V. (EDG1), Siemens GESA Renewable Energy, S.A. de C.V. ("Siemens"), Vestas WTG México, S.A. de C.V. ("Vestas") y a las empresas exportadoras Chengxi Shipyard Co., Ltd. ("Chengxi"), Envision Energy (Jiangsu) Co. Ltd. ("Envision"), Penglai Dajin Offshore Heavy Industry Co. Ltd. ("Penglai Dajin"), Shanghai Taisheng Wind Power Equipment Co. Ltd. ("Taisheng Wind") y SuZhou Titan New Energy Technology Co. Ltd. ("Titan New"), para presentar su respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 19 de junio de 2019.

CONCLUSIONES

1. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de torres de viento originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:
 - a. Las importaciones de torres de viento originarias de China se realizaron con márgenes de discriminación de precios de entre 41.22% y 143.06%. Dichas importaciones aumentaron su participación en las importaciones totales en 38 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 51% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 a 89% en el periodo investigado.
 - b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 220% (disminuyeron 73% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero aumentaron 1,100% en el periodo investigado) y aumentaron su



CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

participación en el CNA en 26 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 29% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 a 55% en el periodo investigado. En relación con la producción nacional aumentaron su participación en 84 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una contribución de 60% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 a 144% en el periodo investigado.

- c. En relación con los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar, conforme a los periodos en donde se contó con información de operaciones de importación o venta nacional de torres de viento, en las alturas que fueron razonablemente comparables, se observó lo siguiente:
- i. los precios de las importaciones de las torres de viento de 80 m de altura, originarias de China, disminuyeron 6% en el periodo investigado;
 - ii. en promedio el precio de las importaciones de torres de viento de 80 m de altura, originarias de China, se ubicó por arriba del precio nacional de las torres de viento de la misma altura en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero en el periodo investigado la disminución de dichos precios disminuyó el diferencial con respecto al precio nacional;
 - iii. el 49% del volumen importado de las torres de viento investigadas de 120 m de altura tuvieron un precio 8% por debajo del precio nacional de la cotización de 117 m en el periodo investigado;
 - iv. el total del volumen de las importaciones de torres de viento de 125 m de altura, originarias de chinas, se ubicó 3% por debajo del precio nacional en una de las cotizaciones de 125 m de altura;
 - v. las importaciones investigadas de torres de viento con una altura de 80, 120 y 125 m que registraron precios inferiores al precio nacional, son representativas de las importaciones investigadas que corresponden a las torres de viento de las alturas descritas, ya que en conjunto contribuyeron con el 49% del volumen de dichas importaciones en el periodo investigado, mientras que en relación con el volumen total importado originario de China representaron el 38% en el mismo periodo, y



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

- vi. el precio de las torres de viento de fabricación nacional de 80 m de altura disminuyó 4% en el periodo analizado, derivado de una disminución de 4% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 0.4% en periodo investigado; por su parte, el precio de las torres de viento de 93 m de altura decreció en los mismos periodos 10%, 2% y 9%, respectivamente. El volumen de ventas de las torres de viento de 80 y 93 m de altura representaron el 79% de las ventas internas de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.
- d. En el periodo analizado, particularmente en el investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas tuvo efectos adversos en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional; entre los principales indicadores económicos afectados se encuentran los siguientes: producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, salarios, productividad, beneficios operativos y margen de operación. Destaca que la rama de producción nacional registró niveles de utilización de su capacidad instalada relativamente bajos (40% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016, 50% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero 23% en el periodo investigado), situación que la hace vulnerable.
- e. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de torres de viento, originarias de China, aumenten a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a que concurrieron, incrementen su participación en el mercado nacional y desplacen aún más a la rama de la producción nacional, lo que agravaría o profundizaría el daño observado en el periodo analizado.
- f. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

2. En razón de la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y de daño material causado a la rama de producción nacional de torres de viento, y tomando en cuenta la vulnerabilidad de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría determinó que es necesaria la imposición de cuotas compensatorias provisionales para impedir que se siga causando daño a la rama de la producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.
3. En consecuencia, la Secretaría en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, determinó aplicar cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de torres de viento, originarias de China, equivalentes a los márgenes de discriminación de precios calculados en esta etapa de la investigación.
4. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, 57 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen las siguientes cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de torres de viento originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:
 - a. de 41.22 % para las importaciones provenientes de Titan New;
 - b. de 69.21 % para las importaciones provenientes de Taisheng Wind;
 - c. de 66.49 % para las importaciones provenientes de Penglai Dajin, y
 - d. de 143.06 % para las importaciones provenientes de Chengxi y de las demás exportadoras de China.
2. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE la cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

3. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias en todo el territorio nacional.
4. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.
6. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.
7. La presentación de dichos argumentos y pruebas se debe realizar ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Dicha presentación debe hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

8. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que éstas los reciban el mismo día que la Secretaría.
9. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.
10. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.
11. **La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.**

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL MONTO DE 100 MIL TONELADAS CORTAS VALOR CRUDO DE AZÚCAR (TCVC) DEL CUPO PARA EXPORTAR AZÚCAR REFINADA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DE 2019 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1. Se pone a disposición, un monto extraordinario para exportar a los EE.UU., del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, azúcar con polarización igual o mayor a 99.2 grados tal como se produce y se mide en seco, equivalente a 100,000 toneladas cortas valor crudo que se convierten a toneladas métricas valor crudo, multiplicado por el factor 0.90718479, dando como resultado:

Monto	Unidad de medida
90,718.479	Toneladas métricas valor crudo

2. La Secretaría de Economía asignará el monto extraordinario de conformidad con lo previsto en los Puntos 14, tercer párrafo; 16, fracción I y 17 del Acuerdo.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 151

CLAA_GJN_AAS_151.19

3. Se considerarán aquellos grupos, consorcios azucareros o ingenios que hayan presentado su solicitud de asignación de cupo para participar en el ciclo azucarero 2019-2020, de conformidad con el Punto 17 del Acuerdo, y que no hayan sido sancionados, en los dos ciclos azucareros anteriores, bajo el esquema indicado en el último párrafo del Punto 20 del Acuerdo.

Efectuado lo anterior, se procederá a la emisión del permiso previo de exportación correspondiente en los términos ya establecidos en el Acuerdo.

De conformidad con el artículo 32 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, podrá verificar y dar seguimiento a quienes reciban asignación del monto extraordinario referido en el Punto 1 del presente Aviso, a fin de asegurar su debido cumplimiento.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2019-40215 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio Número: 500-05-2019-40215

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Transitorio Séptimo, inciso a) de la *Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México a, 12 de diciembre de 2019.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-40215** de fecha 12 de diciembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ARE130726TL8	AUTOMOTORES REAK, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2017-005818 de fecha 1 de marzo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"			28 de marzo de 2017	29 de marzo de 2017		
2	ASC1110187W0	ARBAL SERVICIOS EN CONSULTORIA, S.C.	500-26-00-05-03-2016-9902 de fecha 11 de noviembre de 2016	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3"					18 de noviembre de 2016	22 de noviembre de 2016
3	ATR1502171E6	ARRENDADORA TRIK, S.A. DE C.V.	500-70-00-04-01-2018-03237 de fecha 10 de abril de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"					18 de abril de 2018	19 de abril de 2018
4	CPI1301266H5	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS INTERNACIONALES AMFRE, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2018-008922 de fecha 8 de mayo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	16 de mayo de 2018	8 de junio de 2018				
5	IEI110718H18	IMPULSORA EMPRESARIAL IMPEMP, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-54-00-05-03-2018-0217 de fecha 10 de enero de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"			24 de enero de 2018	25 de enero de 2018		
6	MGS1502241I5	MANEJO GRAFICO DEL SUR, S.A. DE C.V.	500-72-03-01-2018-12465 de fecha 29 de junio de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					4 de julio de 2018	5 de julio de 2018
7	SIE060824769	SUPERVISION INTEGRAL Y EDIFICACION, S.A. DE C.V.	500-70-00-04-01-2017-01567 de fecha 6 de enero de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"					16 de enero de 2017	17 de enero de 2017
8	TAS1511114G8	TISHREI ASESORIAS, S.C.	500-05-2018-10815 de fecha 18 de abril de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica					24 de abril de 2018	25 de abril de 2018
9	VIL121221UZ0	VILMORTS, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-01-2018-13565 de fecha 7 de marzo de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					23 de marzo de 2018	2 de abril de 2018

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ARE130726TL8	AUTOMOTORES REAK, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	31 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018
2	ASC1110187W0	ARBAL SERVICIOS EN CONSULTORIA, S.C.	500-05-2016-38710 de fecha 01 de diciembre de 2016	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2016	2 de diciembre de 2016
3	ATR1502171E6	ARRENDADORA TRIK, S.A. DE C.V.	500-05-2018-13380 de fecha 30 de abril del 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de mayo de 2018	2 de mayo de 2018
4	CPI1301266H5	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS INTERNACIONALES AMFRE, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018
5	IEI110718H18	IMPULSORA EMPRESARIAL IMPEMP, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-5857 de fecha 1 de febrero de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de febrero de 2018	2 de febrero de 2018
6	MGS1502241I5	MANEJO GRAFICO DEL SUR, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2018	3 de agosto de 2018
7	SIE060824769	SUPERVISION INTEGRAL Y EDIFICACION, S.A. DE C.V.	500-05-2017-2457 de fecha 1 de febrero de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de febrero de 2017	2 de febrero de 2017
8	TAS1511114G8	TISHREI ASESORIAS, S.C.	500-05-2018-13380 de fecha 30 de abril del 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de mayo de 2018	2 de mayo de 2018
9	VIL121221UZ0	VILMORTS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18079 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	03 de junio de 2019	04 de junio de 2019

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ARE130726TL8	AUTOMOTORES REAK, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29869 de fecha 31 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de diciembre de 2018	07 de enero de 2019
2	ASC1110187W0	ARBAL SERVICIOS EN CONSULTORIA, S.C.	500-05-2016-38710 de fecha 01 de diciembre de 2016	Administración Central de Fiscalización Estratégica	15 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2016
3	ATR1502171E6	ARRENDADORA TRIK, S.A. DE C.V.	500-05-2018-13380 de fecha 30 de abril del 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	22 de mayo de 2018	23 de mayo de 2018
4	CPI1301266H5	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS INTERNACIONALES AMFRE, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de agosto de 2018	28 de agosto de 2018
5	IEI110718H18	IMPULSORA EMPRESARIAL IMPEMP, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-5857 de fecha 1 de febrero de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	15 de febrero de 2018	16 de febrero de 2018
6	MGS1502241I5	MANEJO GRAFICO DEL SUR, S.A. DE C.V.	500-05-2018-20880 de fecha 02 de agosto de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de agosto de 2018	28 de agosto de 2018
7	SIE060824769	SUPERVISION INTEGRAL Y EDIFICACION, S.A. DE C.V.	500-05-2017-2457 de fecha 1 de febrero de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	16 de febrero de 2017	17 de febrero de 2017
8	TAS1511114G8	TISHREI ASESORIAS, S.C.	500-05-2018-13380 de fecha 30 de abril del 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	22 de mayo de 2018	23 de mayo de 2018
9	VIL121221UZ0	VILMORTS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18079 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ARE130726TL8	AUTOMOTORES REAK, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2019-001844 de fecha 25 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					5 de marzo de 2019	6 de marzo de 2019
2	ASC1110187W0	ARBAL SERVICIOS EN CONSULTORIA, S.C.	500-26-00-05-03-2017-04870 de fecha 2 de junio de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3"					13 de junio de 2017	14 de junio de 2017
3	ATR1502171E6	ARRENDADORA TRIK, S.A. DE C.V. // En cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de marzo de 2019, emitida por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad número 3620/18-08-01-2	500-70-00-02-03-2019-10183 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"					7 de octubre de 2019	8 de octubre de 2019
4	CPI1301266H5	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS INTERNACIONALES AMFRE, S.A. DE C.V.	500-47-00-06-00-2018-014568 de fecha 17 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					25 de octubre de 2018	26 de octubre de 2018
5	IEI110718H18	IMPULSORA EMPRESARIAL IMPEMP, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-54-00-02-01-2019-0650 de fecha 22 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"			20 de agosto de 2019	21 de agosto de 2019		
6	MGS1502241I5	MANEJO GRAFICO DEL SUR, S.A. DE C.V.	500-72-03-01-2019-11524 de fecha 23 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					25 de octubre de 2019	28 de octubre de 2019
7	SIE060824769	SUPERVISION INTEGRAL Y EDIFICACION, S.A. DE C.V. // En cumplimiento al Recurso de Revocación número RRL2017005723	500-70-00-02-03-2019-11397 de fecha 30 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"					5 de noviembre de 2019	6 de noviembre de 2019
8	TAS1511114G8	TISHREI ASESORIAS, S.C.	500-05-2019-35772 de fecha 16 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					23 de octubre de 2019	24 de octubre de 2019
9	VIL121221UZ0	VILMORTS, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2019-29056 de fecha 11 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					17 de octubre de 2019	18 de octubre de 2019

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2019-40216 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio Número: 500-05-2019-40216

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la relación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince

días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México a, 12 de diciembre de 2019.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22,

último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-40216** de fecha 12 de diciembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AMM170209MA3	ARRENDADORA MAGMA 1703, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-01-2019-3217 de fecha 17 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"	28 de mayo de 2019	20 de junio de 2019				
2	ASE150515BZ7	ADESPU SOLUCIONES EMPRESARIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-03-03-2019-7140 de fecha 11 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					16 de abril de 2019	17 de abril de 2019
3	CAK1511281X1	CONSULTORES Y ASESORES KUKULKAN, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-03-03-2019-07663 de fecha 22 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
4	CEJ1408121R3	CIRCULO EMPRESARIAL JASSO, S.C.	500-74-05-03-02-2019-7671 de fecha 15 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					21 de mayo de 2019	22 de mayo de 2019
5	CPN150923RB3	CONSULTORIA PERLA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	500-55-00-03-00-2019-876 de fecha 17 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"					21 de mayo de 2019	22 de mayo de 2019
6	CSB1401265C3	COSTA SAN BENITO, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-05-02-2019-3655 de fecha 27 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	28 de marzo de 2019	24 de abril de 2019				
7	CVE140604QV9	COMERCIALIZADORA VERNOR, S.A. DE C.V.	500-45-00-04-02-2018-22663 de fecha 23 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"					29 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018
8	DCQ1412197K9	DESARROLLO CORPORATIVO QA, S.C.	500-55-00-03-00-2018-1859 de fecha 27 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"	9 de mayo de 2019	3 de junio de 2019				
9	DDN100629114	DESARROLLADORA DE NEGOCIOS LOZATRE, S.C.	500-74-03-01-01-2019-6077 de fecha 5 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					12 de abril de 2019	15 de abril de 2019
10	DEI120731LN0	DESARROLLO E INTEGRACION DE CAPITAL HUMANO ILITHYA, S.C.	900-05-04-00-00-2019-100 de fecha 9 de enero de 2019	Administración General de Grandes Contribuyentes					7 de febrero de 2019	8 de febrero de 2019
11	DGE170602LW8	DEVARS GERENCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7396 de fecha 9 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					16 de mayo de 2019	17 de mayo de 2019
12	ICA120816267	IDEX DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18185 de fecha 20 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					21 de junio de 2019	24 de junio de 2019
13	LAAD740113M16	LAGUNAS ANTONIO DOMINGA	500-74-04-01-01-2019-8453 de fecha 22 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					28 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019
14	LPP0903047E7	LIRA PUBLICIDAD, PROMOCION Y ESTRATEGIA INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-74-06-01-01-2019-6457 de fecha 14 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					21 de mayo de 2019	22 de mayo de 2019
15	LPR081217QY7	LIONS PRODUCTS, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-05-02-2019-3656 de fecha 27 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"			1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019		
16	MSM140728TD4	MILENA SERVICIOS MULTIPLES, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2019-001199 de fecha 9 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"			2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019		
17	OCM0503129P4	STRATS BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18167 de fecha 18 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización					19 de junio de 2019	20 de junio de 2019

				Estratégica						
18	PRP080908899	PESCADORES RIVERENOS DEL PUENTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-05-02-2019-4400 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"			1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019		
19	PSI150907MZ1	PROVISIONES Y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-02-2019-03505 de fecha 13 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	19 de junio de 2019	12 de julio de 2019				
20	SNM1407076C8	SERVICIOS NACIONALES MULTIREGION, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2019-69399 de fecha 26 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"					4 de abril de 2019	5 de abril de 2019
21	SOL1404251H6	SOLEDAR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7403 de fecha 9 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de junio de 2019	28 de junio de 2019				
22	SPM151123179	SPMEXASES, S.A. DE C.V.	500-72-07-01-03-2019-17013 de fecha 12 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					14 de junio de 2019	17 de junio de 2019
23	ZCO121024DC3	ZARU CONSULTORIA, S.C.	500-72-03-01-2019-11403 de fecha 9 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					16 de mayo de 2019	17 de mayo de 2019

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AMM170209MA3	ARRENDADORA MAGMA 1703, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
2	ASE150515BZ7	ADESPU SOLUCIONES EMPRESARIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
3	CAK1511281X1	CONSULTORES Y ASESORES KUKULKAN, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
4	CEJ1408121R3	CIRCULO EMPRESARIAL JASSO, S.C.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
5	CPN150923RB3	CONSULTORIA PERLA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
6	CSB1401265C3	COSTA SAN BENITO, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
7	CVE140604QV9	COMERCIALIZADORA VERNOR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
8	DCQ1412197K9	DESARROLLO CORPORATIVO QA, S.C.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
9	DDN100629114	DESARROLLADORA DE NEGOCIOS LOZATRE, S.C.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
10	DEI120731LN0	DESARROLLO E INTEGRACION DE CAPITAL HUMANO ILITHYA, S.C.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
11	DGE170602LW8	DEVARS GERENCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
12	ICA120816267	IDEX DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
13	LAAD740113M16	LAGUNAS ANTONIO DOMINGA	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
14	LPP0903047E7	LIRA PUBLICIDAD, PROMOCION Y ESTRATEGIA INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
15	LPR081217QY7	LIONS PRODUCTS, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
16	MSM140728TD4	MILENA SERVICIOS MULTIPLES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
17	OCM0503129P4	STRATS BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
18	PRP080908899	PESCADORES RIVERENOS DEL PUENTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
19	PSI150907MZ1	PROVISIONES Y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de agosto de 2019	5 de agosto de 2019
20	SNM1407076C8	SERVICIOS NACIONALES MULTIREGION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
21	SOL1404251H6	SOLEDAR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
22	SPM151123179	SPMEXASES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
23	ZCO121024DC3	ZARU CONSULTORIA, S.C.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AMM170209MA3	ARRENDADORA MAGMA 1703, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
2	ASE150515BZ7	ADESPU SOLUCIONES EMPRESARIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
3	CAK1511281X1	CONSULTORES Y ASESORES KUKULKAN, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
4	CEJ1408121R3	CIRCULO EMPRESARIAL JASSO, S.C.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
5	CPN150923RB3	CONSULTORIA PERLA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
6	CSB1401265C3	COSTA SAN BENITO, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
7	CVE140604QV9	COMERCIALIZADORA VERNOR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
8	DCQ1412197K9	DESARROLLO CORPORATIVO QA, S.C.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
9	DDN1006291I4	DESARROLLADORA DE NEGOCIOS LOZATRE, S.C.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
10	DEI120731LN0	DESARROLLO E INTEGRACION DE CAPITAL HUMANO ILITHYA, S.C.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
11	DGE170602LW8	DEVARS GERENCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
12	ICA120816267	IDEX DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
13	LAAD740113M16	LAGUNAS ANTONIO DOMINGA	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
14	LPP0903047E7	LIRA PUBLICIDAD, PROMOCION Y ESTRATEGIA INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
15	LPR081217QY7	LIONS PRODUCTS, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
16	MSM140728TD4	MILENA SERVICIOS MULTIPLES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
17	OCM0503129P4	STRATS BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
18	PRP080908899	PESCADORES RIVEREÑOS DEL PUENTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
19	PSI150907MZ1	PROVISIONES Y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de agosto de 2019	27 de agosto de 2019
20	SNM1407076C8	SERVICIOS NACIONALES MULTIREGION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
21	SOL1404251H6	SOLEDAR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
22	SPM151123I79	SPMEXASES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
23	ZCO121024DC3	ZARU CONSULTORIA, S.C.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AMM170209MA3	ARRENDADORA MAGMA 1703, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2019-6255 de fecha 25 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"			28 de octubre de 2019	29 de octubre de 2019		
2	ASE150515BZ7	ADESPU SOLUCIONES EMPRESARIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-03-03-2019-21586 de fecha 3 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					9 de octubre de 2019	10 de octubre de 2019
3	CAK1511281X1	CONSULTORES Y ASESORES KUKULKAN, S. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-03-03-2019-20527 de fecha 23 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					24 de septiembre de 2019	25 de septiembre de 2019
4	CEJ1408121R3	CIRCULO EMPRESARIAL JASSO, S.C.	500-74-05-03-02-2019-7942 de fecha 11 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					17 de octubre de 2019	18 de octubre de 2019
5	CPN150923RB3	CONSULTORIA PERLA DEL NORTE,	500-55-00-03-00-2019-986 de	Administración Desconcentrada de					23 de septiembre de	24 de septiembre de

		S.A. DE C.V.	fecha 19 de septiembre de 2019	Auditoría Fiscal de Sonora "2"					2019	2019
6	CSB1401265C3	COSTA SAN BENITO, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-05-02-2019-21275 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					1 de octubre de 2019	2 de octubre de 2019
7	CVE140604QV9	COMERCIALIZADORA VERNOR, S.A. DE C.V.	500-45-00-07-01-2019-11588 de fecha 31 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"					7 de junio de 2019	10 de junio de 2019
8	DCQ1412197K9	DESARROLLO CORPORATIVO QA, S.C.	500-55-00-03-00-2019-992 de fecha 27 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"					4 de octubre de 2019	7 de octubre de 2019
9	DDN1006291I4	DESARROLLADORA DE NEGOCIOS LOZATRE, S.C.	500-74-03-01-02-2019-6148 de fecha 18 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					25 de octubre de 2019	28 de octubre de 2019
10	DEI120731LN0	DESARROLLO E INTEGRACION DE CAPITAL HUMANO ILITHYA, S.C.	900-05-00-00-2019-1489 de fecha 11 de septiembre de 2019	Administración General de Grandes Contribuyentes					18 de septiembre de 2019	19 de septiembre de 2019
11	DGE170602LW8	DEVARS GERENCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27743 de fecha 15 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					16 de octubre de 2019	17 de octubre de 2019
12	ICA120816267	IDEX DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35931 de fecha 29 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					30 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019
13	LAAD740113M16	LAGUNAS ANTONIO DOMINGA	500-74-04-01-01-2019-19258 de fecha 9 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					15 de octubre de 2019	16 de octubre de 2019
14	LPP0903047E7	LIRA PUBLICIDAD, PROMOCION Y ESTRATEGIA INTEGRAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-74-06-01-02-2019-6686 de fecha 7 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					11 de octubre de 2019	14 de octubre de 2019
15	LPR081217QY7	LIONS PRODUCTS, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-05-02-2019-14617 de fecha 4 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"			11 de julio de 2019	12 de julio de 2019		
16	MSM140728TD4	MILENA SERVICIOS MULTIPLES, S.A. DE C.V.	500-57-00-05-01-2019-004710 de fecha 3 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"			8 de octubre de 2019	9 de octubre de 2019		
17	OCM0503129P4	STRATS BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35919 de fecha 29 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					30 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019
18	PRP080908899	PESCADORES RIVERENOS DEL PUENTE, S.C. DE R.L. DE C.V.	500-69-00-05-02-2019-14619 de fecha 4 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"			9 de julio de 2019	10 de julio de 2019		
19	PSI150907MZ1	PROVISIONES Y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-02-2019-6759 de fecha 14 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					23 de octubre de 2019	24 de octubre de 2019
20	SNM1407076C8	SERVICIOS NACIONALES MULTIREGION, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2019-69783 de fecha 11 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"					16 de octubre de 2019	17 de octubre de 2019
21	SOL1404251H6	SOLEDAR, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35842 de fecha 24 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					30 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019
22	SPM151123179	SPMEXASES, S.A. DE C.V.	500-72-2019-13404 de fecha 24 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					25 de octubre de 2019	28 de octubre de 2019
23	ZCO121024DC3	ZARU CONSULTORIA, S.C.	500-72-03-01-2019-11521 de fecha 9 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					16 de octubre de 2019	17 de octubre de 2019

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BOBINAS DE PAPEL ALUMINIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 05/18 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 2 de mayo de 2018 Almexa Aluminio, S.A. de C.V. ("Almexa" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 28 de agosto de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son las bobinas de papel aluminio para uso doméstico y/o industrial de espesor igual o menor a 0.080 milímetros (mm) [80 micras], sin soporte, simplemente laminadas, con diámetro externo igual o mayor a 100 mm y con peso mayor a 5 kg ("foil de aluminio").

4. El nombre genérico, comercial y/o técnico con el que se conoce el producto objeto de investigación es foil de aluminio, foil, foil de aluminio industrial, foil de aluminio para alimentos, foil de aluminio para empaque, foil de aluminio para uso doméstico, foil natural y papel aluminio.

2. Características

5. Las características de las bobinas de papel aluminio son las siguientes: espesor igual o menor a 0.080 mm, sin soporte, simplemente laminadas, con diámetro externo igual o mayor a 100 mm y con peso mayor a 5 kg, las cuales son necesarias, suficientes y se deben cumplir de manera simultánea.

6. El producto objeto de investigación es sin soporte, ya que no incluye otros materiales adheridos al mismo, como serían papel, cartón, plástico, adhesivos o pegamentos; y es simplemente laminado porque no cuenta con ningún tipo de proceso adicional al laminado, tales como de impresión o algún trabajo mecánico, por ejemplo, de pintado.

7. Por lo que se refiere a la composición del producto objeto de investigación, está hecho de aleaciones de aluminio que contienen más de 92% de aluminio, comúnmente utilizando aleaciones de las series 1000 (99% o más de aluminio en peso), 3000 (el principal metal en la aleación es el manganeso) y 8000 (incluye metales tales como níquel y estaño). Dichas aleaciones no tienen un impacto significativo en costos y únicamente impactan en la dureza y otras propiedades mecánicas del producto.

3. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
Partida 7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
	-Sin soporte:
Subpartida 7607.11	--Simplemente laminadas.
Fracción 7607.11.01	Simplemente laminadas.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de foil de aluminio que ingresan por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE tienen un arancel de 5%, a excepción de aquellas provenientes de los países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales, salvo en los casos de Panamá y Vietnam, cuyas importaciones tienen un arancel de 2.5% y 4.5%, respectivamente.

4. Proceso productivo

11. Los principales insumos para la elaboración del producto objeto de investigación son el aluminio, chatarra interna de aleación, electricidad y gas. El proceso de producción consta básicamente de las siguientes etapas: fundición y refinado del aluminio, moldeado y laminación, como se describe a continuación:

- el proceso comienza con la fundición del aluminio junto con otros elementos para llegar a la aleación deseada; después de ser fundido, el aluminio es moldeado en formas semiterminadas;
- los métodos de moldeo más comúnmente usados durante la producción son el de laminado en caliente (direct chill casting) y el de colada continua (continuous casting). El proceso de laminado en caliente requiere más energía que el de colada continua, por lo que este último es el preferido en las plantas modernas, ya que ofrece mayor productividad;
- durante el proceso de colada continua, el aluminio fundido es transferido a un núcleo donde es preservado al nivel correcto de pureza y temperatura hasta que está listo para ser vertido a la unidad de moldeo; mientras se vierte, pasa entre cilindros enfriados con agua y sale de la unidad como una tira continua de aluminio, y
- por último, se realiza el proceso de laminado y enrollado, mediante el cual las formas semiterminadas de aluminio son reducidas en su espesor en la magnitud solicitada por el cliente y luego enrollados en bobinas.

5. Normas

12. El foil de aluminio de origen chino puede ser fabricado para cumplir con especificaciones internacionales estándar, bajo especificaciones de la norma ASTM B 479-06 de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials) "Especificación estándar para lámina de aluminio recocido y aleación de aluminio para barrera flexible, contacto con alimentos y otras aplicaciones", la cual aplica a foil para uso industrial y doméstico. De acuerdo con dicha norma, la Secretaría observó que cubre al foil de aluminio recocido y de aleación en espesores de 0.00025 pulgadas (0.0064 mm) a 0.006 pulgadas (0.15 mm), en aleaciones 1100, 1145, 1235, 8011, 8079 y 8111, mismas que no son limitativas y están sujetas a la discrecionalidad del productor.

6. Usos y funciones

13. El producto objeto de investigación sirve como insumo en la fabricación de una diversidad de productos, tales como papel aluminio para uso en cocina, estéticas, fabricación de empaques flexibles (alimentos, bebidas, cigarrillos y medicamentos), para uso en casa de materiales adiabáticos (impiden la transferencia de calor), así como en la decoración, impresiones de papelería y productos de industria ligera.

D. Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

15. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

16. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitante

Almexa Aluminio, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur No. 1898
Torre Siglum, piso 14, despacho 1421
Col. Florida
C.P. 01020, Ciudad de México

2. Importadoras

Aluprint, S. de R.L. de C.V.
Paseo de las Palmas No. 525, piso 6
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Bezaury, S.A. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755-PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Cuprum Metales Laminados, S.A. de C.V.
Av. Diego Díaz de Berlanga No. 95 A
Col. Nogalar
C.P. 66480, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Galas de México, S.A. de C.V.
Av. Paseo de la Reforma No. 205, piso 28
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

Grafo Regia, S. de R.L. de C.V.
Paseo de las Palmas No. 525, piso 6
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Icontech Mexicana, S.A. de C.V.
Ejido San Lorenzo Tezonco No. 113
Col. Ex Ejido San Francisco Culhuacán
C.P. 04420, Ciudad de México

International Foam Mex, S.A. de C.V.
San Telmo No. 108
Col. Plazas de San Buenaventura
C.P. 50110, Toluca, Estado de México

Nutrigo, S.A. de C.V.
Mariano Matamoros No. 286
Col. La Joya
C.P. 14090, Ciudad de México

3. Exportadoras

Boxing Ruifeng Aluminium Co., Ltd.

Av. Insurgentes Sur No. 1898

Torre Siglum, piso 12

Col. Florida

C.P. 01030, Ciudad de México

Cuprum Asia Limited

Av. Diego Díaz de Berlanga No. 95 A

Col. Nogalar

C.P. 66480, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Hangzhou Five Star Aluminium Co., Ltd.

Martín Mendalde No. 1755-PB

Col. Del Valle

C.P. 03100, Ciudad de México

Jiangsu Dinsheng New Materials Joint-Stock Co., Ltd.

Martín Mendalde No. 1755-PB

Col. Del Valle

C.P. 03100, Ciudad de México

Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd.

Av. Insurgentes Sur No. 1898

Torre Siglum, piso 12

Col. Florida

C.P. 01030, Ciudad de México

F. Resolución Preliminar

17. El 24 de mayo de 2019 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"), mediante la cual se determinó continuar con el procedimiento de investigación e imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de bobinas de papel aluminio, cuyo precio de importación correspondiente al valor en aduana en términos unitarios fuera inferior al precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo. El monto de la cuota se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, la cual no deberá rebasar el margen de discriminación de precios calculado para cada empresa exportadora de acuerdo con lo siguiente:

- a. de 0.17968 dólares por kilogramo para Five Star;
- b. de 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji, y
- c. de 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Ruifeng y las demás empresas exportadoras.

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas acreditadas para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes. Y la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas acreditadas.

G. Reuniones técnicas de información

19. Las importadoras Cuprum Metales Laminados, S.A. de C.V. ("Cuprum"), Icontech Mexicana, S.A. de C.V. ("Icontech"), International Foam Mex, S.A. de C.V. ("International Foam") y Nutrigo, S.A. de C.V. ("Nutrigo"), así como las exportadoras Boxing Ruifeng Aluminium Co., Ltd. ("Boxing Ruifeng"), Hangzhou Five Star Aluminium Co., Ltd. ("Five Star") y Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd. ("Jiangsu Zhongji"), solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para llegar a la determinación de la Resolución Preliminar. Las reuniones se realizaron el 6, 7 y 10 de junio de 2019. La Secretaría levantó los reportes de cada reunión, mismos que obran en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

H. Argumentos y pruebas complementarias**1. Prórrogas**

20. La Secretaría otorgó una prórroga de cinco días a solicitud de Almexa, de las importadoras Aluprint, S. de R.L. de C.V. ("Aluprint"), Bezaury, S.A. de C.V. ("Bezaury"), Galas de México, S.A. de C.V. ("Galas de México"), Grafo Regia, S. de R.L. de C.V. ("Grafo Regia"), Icontech, International Foam y Nutrigo, así como de las exportadoras Boxing Ruifeng, Five Star, Jiangsu Dinsheng New Materials Joint-Stock Co., Ltd. ("New Materials") y Jiangsu Zhongji para que presentaran argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 28 de junio de 2019.

21. Las importadoras Aluprint y Cuprum, así como la exportadora Cuprum Asia Limited ("Cuprum Asia") no presentaron argumentos y pruebas complementarias.

2. Solicitante**a. Almexa**

22. El 28 de junio de 2019 Almexa manifestó:

- A.** El valor normal que se aportó en la solicitud fue adecuado para el inicio de la investigación, ya que se basó en información del precio promedio de los diferentes tipos de espesores del producto investigado que razonablemente se tuvo al alcance, de ninguna forma es el precio adecuado para el caso específico de Five Star y Jiangsu Zhongji, ya que una vez iniciada la investigación, las exportadoras que sí tienen la información precisa de cada tipo de espesor del foil de aluminio, debieron cumplir con las obligaciones impuestas por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") para garantizar la comparabilidad de precios entre el precio de exportación y el valor normal de cada tipo del producto investigado.
- B.** Es evidente que Five Star y Jiangsu Zhongji al conocer que el promedio de precios, considerado como valor normal en el inicio de la investigación, les era ventajoso porque se refería a un promedio de precios de distintos modelos que tienen precios menores, consideraron conveniente guardar silencio sobre la no comparabilidad de este precio promedio con el precio del producto específico que ellos exportaron a México, y que es poco utilizado en el mercado mexicano, para beneficiarse indebidamente de esta situación, así que, al negarse a proporcionar dicha información, violaron el principio de acceso a la información necesaria, entorpeciendo significativamente la investigación, por lo tanto la autoridad deberá emitir una resolución final con base en la mejor información disponible, que es la aportada por la Solicitante.
- C.** Con la información contenida en la base de estadísticas de importaciones de aduanas, se puede constatar que Five Star exportó a México foil de aluminio a precios que ni siquiera cubren los costos de la materia prima, y en el último periodo con márgenes significativos de dumping, pero ha omitido dolosamente presentar a la autoridad competente información pertinente con el fin de evitar el pago de una cuota compensatoria que le correspondería pagar; asimismo, se puede constatar que exportó foil de aluminio a precios muy bajos en los primeros dos periodos del periodo analizado, y en el periodo investigado parecía que duplicó sus precios, pero en realidad se trata de que aparentemente exporta modelos o tipos diferentes de foil de aluminio.
- D.** Dado que la cuota compensatoria provisional se estableció de manera variable en función de un precio de referencia, se solicita que en caso de que el precio del London Metal Exchange (LME) alcance niveles por arriba del que sirvió de base para la fijación del precio de referencia implícito en el valor normal, se revise con el fin de que la cuota compensatoria no pierda eficacia.
- E.** Al no haber tenido acceso a los volúmenes y valores específicos de cada espesor, para obtener el margen de dumping para Five Star, consideró el precio promedio simple de foil de aluminio con espesores de 6.35, 7 y 9 micras y lo comparó con el precio promedio ponderado de las exportaciones de Five Star, lo que dio como resultado un margen de dumping superior al de la Resolución Preliminar.
- F.** Aunque no tuvo a su alcance la información de exportaciones de Jiangsu Zhongji, la información que consta en el formulario de dicha contraparte confirma que se encuentra en los mismos supuestos que Five Star, ya que exporta códigos de producto de foil ultrafino y no presenta ningún ajuste de ningún tipo al valor normal; con base en lo anterior, se confirma que la información de Five Star y Jiangsu Zhongji para el cálculo de un margen de dumping específico es cuestionable y presenta incongruencias que la autoridad investigadora no debe soslayar.

23. Almexa presentó:

- A.** Precios de exportación de Five Star de 2015 a 2017, así como los precios de exportación de Five Star contra costos de materia prima (LME+Premio Midwest), elaborado por Almexa con información del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- B.** Referencias de precios de foil de aluminio de espesores de 6.5, 7 y 9 micras, del productor Granges Americas Inc. & Granges International Inc. de Estados Unidos.

3. Importadoras

a. Bezaury

24. El 28 de junio de 2019 Bezaury ratificó los argumentos y pruebas presentadas durante todo el procedimiento y solicitó que éste se concluya sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas.

b. Galas de México

25. El 28 de junio de 2019 Galas de México manifestó:

- A. La Solicitante señaló que es falso que los espesores que fabrica no puedan servir para los mismos usos de espesores más delgados a 7 micras, esto es, que no fabrica foil de aluminio de espesor más delgado de 7 micras, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria, debe tenerse por confesa a la Solicitante en el sentido de que no produce foil de aluminio de espesores más delgados a 7 micras.
- B. A fin de que la autoridad pueda tener un mejor conocimiento de los hechos, lo conducente será que lleve a cabo una visita de verificación correspondiente en las instalaciones de la Solicitante, a fin de constatar que ésta no produjo foil de aluminio con espesor igual o menor al que adquirió Galas de México, con las características requeridas por la industria alimentaria y farmacéutica, así como, verificar que tampoco cuenta con la capacidad y tecnología suficientes que permitan producir en el presente y en el futuro, foil de aluminio con las características requeridas.
- C. La delimitación inadecuada del producto tiene profundas consecuencias para la investigación, no obstante lo anterior, la Secretaría resolvió continuar con el procedimiento de investigación e imponer cuotas compensatorias, aún y cuando reconoció en la Resolución Preliminar que en esa etapa del procedimiento y con la información que obra en el expediente administrativo, no es posible determinar si ciertas mercancías importadas con características especiales forman o no parte de la cobertura del producto investigado.
- D. Lo anterior acredita que la Secretaría no cuenta con elementos técnicos suficientes para determinar si las características del foil de aluminio a que se refieren, tanto la Resolución de Inicio como la Resolución Preliminar, son suficientes para excluir o considerar dentro de la cobertura del producto objeto de investigación a las mercancías que importó, lo que evidencia la indebida determinación sobre la imposición de cuotas compensatorias provisionales respecto de un producto que aún no se encuentra debidamente delimitado.
- E. De la diferencia que resolvió el Grupo Especial en el caso "Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega" (WT/DS337/R), se advierte que el alcance del producto considerado tiene que estar debidamente identificado y delimitado de manera previa a que las autoridades investigadoras puedan realizar un análisis y emitir una conclusión. Si el producto cubierto no ha quedado debidamente delimitado, el producto que importó debe excluirse del alcance del producto objeto de investigación, puesto que no resultan siquiera similares.
- F. La mercancía que importó no puede ser considerada dentro de la cobertura del producto objeto de investigación, en tanto que cuenta con características esenciales que condicionan el cumplimiento de ciertas funciones y por las cuales, no es posible su intercambiabilidad comercial con el producto de fabricación nacional, tales como la porosidad, medida a través del número de microperforaciones o pinholes, así como el uso final, percepción y valoración del consumidor.
- G. Otra característica muy importante del foil de aluminio que importa, es su limpieza superficial o humectabilidad (wettability), ya que el foil se tiene que unir por medio de adhesivos a películas plásticas impresas o sin impresión que formarán parte del empaque flexible y, por lo tanto, si la superficie no garantiza la limpieza requerida, no anclarán las tintas y adhesivos y el empaque se deslaminará, por lo que esta característica debe cumplirse según los requerimientos y necesidades que los clientes demandan del producto que procesa.
- H. Tal y como se acreditó con anterioridad, durante las pruebas sobre el desempeño del producto fabricado por la Solicitante bajo los parámetros requeridos por el proceso de producción, el mismo se colgó y presentó arrugas, marcas y costillas, por lo que en el proceso de laminación, la cortina no logró eliminar dichos efectos, lo que tuvo por resultado reducciones de eficiencia en la línea de producción y paros en la máquina por rompimientos, con el consecuente incremento de desperdicio, derivado de que el producto fabricado por la Solicitante no cumple con los requerimientos técnicos y de calidad.

- I. Las especificaciones técnicas del foil de aluminio que oferta la Solicitante, de conformidad con la hoja de especificaciones del producto fabricado por Almexa y que obra en el expediente, no cumplen con los requerimientos técnicos y de calidad que requiere Galas de México.
- J. Los productos que importa se apegan a la Norma Europea EN 546-4 que regula la calidad del foil de aluminio para empaque flexible, misma que establece los métodos de evaluación de la porosidad y la limpieza superficial o humectabilidad (wettability), los cuales deberán ser acordados entre el cliente y el productor, esto constituye cumplir con los requerimientos y necesidades que los clientes demandan del producto que procesa, tan es así que la relación comercial con sus clientes se ha mantenido por mucho tiempo al ser quien ofrece cumplir con la calidad requerida.
- K. La Secretaría consideró que la Solicitante acreditó que cumple con los estándares de porosidad, humectabilidad y variabilidad en el espesor, mediante un estudio de laboratorio denominado "Migration/permeation investigation on barrier properties of Aluminium foils against organic molecules", cuyos resultados se refieren a propiedades relacionadas con ciertas condiciones de temperatura, que fueron excluidas por la propia Solicitante, y con estudios genéricos que no corresponden a los productos importados y el fabricado por Almexa, lo cual evidencia que la autoridad no valoró debidamente el estudio técnico que presentó, a pesar de ser la mejor información disponible, puesto que dicho estudio sí se refiere a los productos comparados.
- L. El Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el caso "Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto AB-2000-11" (WT/DS135/AB/R), ha resuelto que, a fin de elaborar un debido análisis de la similitud de determinados productos (de importación y de producción nacional), deben examinarse las propiedades físicas de los productos que influyan en la relación de competencia en el mercado bajo la consideración de los gustos y hábitos del consumidor, en relación con la posibilidad de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada.
- M. Asimismo, el informe del Grupo Especial que resolvió la diferencia "Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega" (WT/DS337/R), señaló que la autoridad investigadora, al evaluar la cuestión del producto similar, debe tener en cuenta todas y cada una de las categorías, grupos o subcategorías del producto considerado, sin desconocer ninguna de ellas.
- N. En cuanto a que el costo podría ser la razón para preferir la mercancía que importa sobre la fabricada por la Solicitante, no es así, puesto que realiza un estricto proceso de aceptación de nuevos proveedores del que se desprende que la factibilidad económica para adquirir un producto no es determinante en el caso que nos ocupa, tanto así que el precio de venta de la Solicitante no limitó futuras adquisiciones sino el hecho probado de que el producto fabricado por ésta, no cumplió técnicamente con las características necesarias resultado de las pruebas realizadas a la mercancía adquirida para tales efectos.

26. Galas de México presentó:

- A. Certificados de calidad expedidos por Galas de México a sus clientes, que contienen el análisis del producto, parámetros y características del foil de aluminio.
- B. Comunicación electrónica entre Galas de México y la empresa Almexa, de junio de 2019, mediante la cual intercambian información sobre fichas técnicas de foil de aluminio menor a 9 micras.
- C. Norma Europea EN 546-4 que regula la calidad de foil de aluminio para empaque flexible y que establece los métodos de evaluación de la porosidad y limpieza superficial o humectabilidad, cuya fuente es el Comité Europeo de Estandarización.
- D. Diagrama de flujo del proceso de desarrollo de nuevos proveedores de Galas de México, elaborado por dicha empresa.

c. Grafo Regia

27. El 28 de junio de 2019 Grafo Regia manifestó:

- A. Es válido excluir de la investigación al producto que importó, atendiendo el criterio implementado para las importaciones de Vitromugs en la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas de China, consistente en que aun cuando se trataba de un producto similar y que estaba cubierto por la investigación antidumping, su exclusión procedió cuando la calidad del importado contra el de fabricación nacional no era la misma. Asimismo, procede aplicar el criterio implementado por la Secretaría en la Resolución Final de placa de acero en hoja originaria de Italia y Japón, en el sentido de que procede la exclusión del producto que importó, ya que Almexa no lo produjo durante el periodo investigado.

- B. Es evidente que la solicitud y continuación de esta investigación antidumping son tácticas comerciales desleales de Almexa para recuperar un mercado que perdió por la deficiencia en sus productos y su trato al cliente; además, pretender que se adquieran productos de la proveeduría nacional mediante la imposición de cuotas compensatorias injustificadas, es contrario a la libertad de comercio prevista en el artículo 5o. Constitucional y discriminatorio en evidente violación del principio de Trato Nacional que rige en las relaciones comerciales con nuestros socios miembros de la OMC.
- C. El hecho de que Almexa haya redirigido sus ventas al exterior demuestra que tiene una estrategia de ventas distinta al mercado mexicano y que ha enfocado sus esfuerzos en las exportaciones en lugar del consumo interno, desplazándose voluntariamente del consumo nacional aparente (CNA).
- D. Se debe excluir de la imposición de cuotas compensatorias provisionales y definitivas, las importaciones que realizó, toda vez que no cumplen con las características que definen al producto investigado, ya que las características, insumos, proceso productivo, usos y funciones del producto que importa difieren del producto investigado, y cualquier modificación por parte de la Secretaría de la descripción del producto investigado delimitado por la Solicitante sería ilegal, ya que la misma manifestó que los productos que no cumplieran simultáneamente con todos y cada uno de los requisitos señalados en los puntos 5 al 10 de la Resolución de Inicio, no debían ser considerados como parte del producto investigado.
- E. La Secretaría al señalar que ciertos productos con un espesor inferior a 0.08 mm están excluidos de la investigación precisamente por el espesor, sus usos y funciones, deberá aplicar el mismo criterio a los productos que importa, ya que la autoridad está obligada a dar un trato igual a los iguales en términos del artículo primero Constitucional y excluir los productos que importó, ya que éstos tienen un espesor menor a 0.08 mm.
- F. En 2017 no hubo producción nacional de rollos de foil de aluminio con espesor de 0.007 mm (7 micras) y 0.00635 mm (6.35 micras), y peso mayor a 450 kg, a pesar de que Almexa sí fabricó foil de aluminio de 7 micras, éste no cumple simultáneamente con todas y cada una de las características físicas y técnicas correspondientes al producto que importó, por lo tanto, no existió una competencia entre el producto importado y el fabricado por Almexa, ya que no existía un producto nacional que fuera desplazado o sustituido por el importado. Aun cuando Almexa hubiera tenido la capacidad de fabricar el foil de aluminio anteriormente descrito, la autoridad debe excluir el producto que importó, toda vez que la Solicitante no produjo el producto con las características específicamente requeridas durante el 2017.
- G. Si bien en el 2019, Almexa está en capacidad de abastecer, puede producir foil que comparte características esenciales con el producto importado para la industria alimentaria y tiene la capacidad técnica para fabricar espesores menores a 7 micras, ello no significa que en el 2017, es decir, durante el periodo investigado, pudiera producirlo y tuviera esa capacidad.
- H. Si en el 2017 Almexa fabricó foil de aluminio con espesor de 6.35 micras para algunos clientes y un pedido de prueba, esto significa que era capaz de separar este tipo de producto del producto investigado (con espesor superior a 80 micras) y limitar el procedimiento; así también, debió proporcionar información específica y detallada y no considerar todos los productos como idénticos y similares.
- I. La propia Solicitante señaló en el desahogo a un requerimiento notificado por la autoridad, que el fin stock de un espesor inferior a 0.08 mm no forma parte del producto investigado, ya que expresamente se excluyó de la investigación no sólo por características físicas, sino por usos y funciones, tal como se indicó en la Resolución de Inicio.

d. Icontech

28. El 28 de junio de 2019 Icontech manifestó:

- A. Además del Instituto Mexicano del Aluminio, A.C. (IMEDAL), existe otra cámara o institución en la cual participan otros productores de aluminio, dicha organización se denomina Cámara Nacional de la Industria del Aluminio (CANALUM), es decir, se pone en duda la validez lisa y llana que la autoridad le otorgó a la carta del IMEDAL, en el sentido de que Almexa es la única productora de foil de aluminio y por tanto constituye el 100% de la rama de producción nacional, según lo determina en la Resolución Preliminar.

- B.** Resulta inconsistente que en el análisis y determinación de la Secretaría se incluyan las importaciones temporales, cuando no se estableció expresamente que en dicha investigación se aplicarían las cuotas compensatorias a las importaciones temporales, por lo tanto, en la etapa final de la investigación, la Secretaría debe excluirlas de su análisis y determinación, porque de no hacerlo, violaría lo expresado en los artículos 2.5.2 de las Reglas y criterios generales de la Secretaría de Economía, el Sexto Transitorio del Decreto de Reformas a la Ley Aduanera, así como el 6.6 y 17.6.i del Acuerdo Antidumping.
- C.** Solicitó a la Secretaría cifras relativas al volumen, valor y precios de las importaciones que la autoridad tomó en cuenta para realizar el análisis contenido en las Resoluciones de Inicio y Preliminar de la presente investigación, partiendo del entendido de que se trata de información pública contenida en el expediente administrativo de la investigación y sirvió de base para sus determinaciones de inicio y preliminar; pues al no corresponder a información de empresas en lo particular, la autoridad dispone de la misma y no debe tener problema en proporcionarla, a fin de poder defender sus intereses, sin embargo, la autoridad no se pronunció al respecto, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no haber respuesta a su petición.
- D.** La información contenida en las comunicaciones electrónicas presentados el 26 de octubre de 2018, resultan relevantes a pesar de estar fuera del periodo analizado, pues son un claro indicio que evidencia la incapacidad de la Solicitante para abastecer el mercado interno de foil de aluminio, lo cual se demuestra con el incumplimiento en los tiempos de entrega a sus clientes, por lo que se deben tomar en cuenta dichas comunicaciones como indicios dentro del presente procedimiento, en el sentido de que evidencian conductas de la Solicitante que provocaron que los clientes nacionales importaran el producto investigado y dejaran de abastecerse del producto fabricado por Almexa.
- E.** Solicita que la Secretaría considere las comunicaciones electrónicas antes referidas, ya que tratándose del presente procedimiento, los interesados tienen el derecho de presentar todas las pruebas que ellos mismos estimen pertinentes en defensa de sus intereses, lo cual sólo se limita a que la probanza tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, derecho que conlleva la obligación de la autoridad de emitir, con cuidado, la decisión correspondiente sobre su admisión, a fin de no dejar sin defensa al oferente; asimismo, no existe en la legislación de la materia una disposición expresa que disponga que la autoridad no deba valorar la información que le sea proporcionada por las partes interesadas o aquella que ella misma se allegue y esté fuera del periodo investigado.
- F.** Se deben verificar las cifras que Almexa ha presentado a lo largo del procedimiento; en particular, que se cerciore que los datos sobre los indicadores económicos y financieros correspondan exclusivamente al producto similar al investigado, esto, derivado de la presentación de argumentos contradictorios que hacen dudar de la veracidad de la información presentada por la Solicitante.
- G.** Con respecto a la delimitación de la cobertura del producto investigado, así como sobre la comparabilidad de precios para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, existe una falta de imparcialidad y objetividad en el análisis de la información y pruebas entregada en la etapa preliminar, al exigir la autoridad una carga probatoria mayor a las empresas importadoras en comparación con la Solicitante.
- H.** Almexa replicó que es improcedente y además frívola la alegación de que debió iniciarse una investigación por subvenciones, y no por discriminación de precios, o que el daño se deba a apoyos del gobierno chino (subvenciones), sin embargo, la Secretaría tuvo desde la solicitud de inicio, la confesión expresa de la Solicitante sobre el origen de la práctica desleal, esto es, la intervención del gobierno chino, no las importaciones que ingresaron en supuestas condiciones de dumping.
- I.** Para su proceso productivo requiere la aleación 8011, la cual registra una participación insignificante del mercado nacional y, en consecuencia, de la producción nacional, por ello, se trata de una especialidad destinada a usos particulares, que no es causa de la distorsión de precios, ni del daño alegado. Solicita que se valore la posibilidad de excluir, de manera expresa, de la eventual imposición de la cuota compensatoria a las importaciones chinas de foil de aluminio aleación 8011.
- J.** En la Resolución Preliminar no se identifica cuál fue la información que la Secretaría revisó para determinar que las aleaciones de las series 1000, 3000 y 8000 no tienen un impacto significativo en los costos de fabricación, parece simplemente que la autoridad hizo suya, sin mayores indagatorias, una afirmación proporcionada por Almexa.

- K.** La Secretaría debe recabar mayor información de Almexa, para aclarar a partir de la información contable y financiera de ésta, si existe o no un diferencial en costos en la fabricación de foil de aluminio de las diversas series, que van de la 1000, 3000, 5000, 6000, 8000, entre otras, así como los diferenciales en costos que puedan derivar de los diversos procesos empleados para su fabricación.
- L.** La serie 8000 comprende otras variedades de metales como el níquel y estaño, así que no es posible afirmar y resolver que no hay diferencial de costos en la fabricación de ese producto y que no afectan los precios de productos terminados, inclusive, en relación con la diversidad de series derivado de los insumos empleados en la fabricación, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 56 tercer párrafo del RLCE, que dispone que las mercancías se considerarán como físicamente distintas cuando los sistemas de información contable de cada empresa las clasifique en códigos de productos diferentes.
- M.** La información sobre la estructura de costos de producción es una carga probatoria imposible de cumplir para una importadora, toda vez que se trata de información que por su naturaleza es confidencial y es de las empresas exportadoras y de una empresa productora como es Almexa, es decir, si las exportadoras no presentan dicha información, la Solicitante sí podría presentarla, tal es el caso de información puntual, o bien, aproximaciones sobre los costos de fabricación de las distintas series que integran el producto investigado, por lo que se le debe requerir para efectos de conocer cuál es la mercancía producida y delimitar así su cobertura, conocer los costos de producción precisos o aproximados de la composición de los insumos, aleaciones, grado de pureza o impurezas, temple, laminación y ancho, además del espesor, peso y diámetro externo.
- N.** La afirmación contenida en el punto 338 de la Resolución Preliminar, carece de todo sentido económico, puesto que el mercado nacional no presentó un comportamiento positivo o caracterizado por un incremento en la demanda, en el mejor de los casos, permaneció estable; respecto a la evolución del precio nacional, es importante porque constituye la evidencia que prueba que el comportamiento de los precios y volúmenes de Almexa, responden a decisiones empresariales internas y que, como es obvio, las cuotas compensatorias contra las importaciones de China implicarían una mejora en el desempeño de sus indicadores económicos y financieros, empero la causa de su situación es completamente ajena al ingreso de las importaciones investigadas.
- O.** No existen pruebas positivas para determinar que el supuesto daño fue originado por las importaciones chinas, toda vez que los precios nacionales crecieron un 5% en el periodo investigado, y la Secretaría en el punto 338 de la Resolución Preliminar, señala que el precio nacional aumentó porque está relacionado con el mercado nacional, esta afirmación carece de cualquier sustento, toda vez que el CNA disminuyó 1% en el periodo investigado, además que la Solicitante, decidió aumentar su precio 7%, lo que originó que sus ventas a terceros disminuyeran 26%, por tal motivo.
- P.** Es completamente tendencioso culpar a las importaciones chinas de la reducción de ventas en el mercado interno, toda vez que Almexa decidió aumentar su precio y, en consecuencia, vender menos. Incluso, la autoridad estableció en el punto 387 de la Resolución Preliminar, que la Solicitante registró pérdidas operativas desde antes del periodo analizado, lo que evidentemente no guarda relación alguna con el ingreso de las importaciones investigadas.
- Q.** A partir de los señalamientos vertidos en los puntos 362 y 366 de la Resolución Preliminar se desprende que las disminuciones que registró el volumen que la Solicitante empleó para autoconsumo prácticamente duplicaron en magnitud a las que observaron las ventas a terceros, lo que evidencia, una vez más, el intento de la Solicitante de culpar a las importaciones investigadas de las afectaciones que están sufriendo algunos de sus indicadores.
- R.** Tal como se establece en el punto 387 de la Resolución Preliminar, la Solicitante registró pérdidas operativas desde antes del periodo analizado, lo que evidentemente no guarda relación alguna con el ingreso de las importaciones investigadas, además, el aumento de la pérdida operativa, nada despreciable de 31%, fue resultado del aumento de costos y gastos; causalidad que es obvia, toda vez que en 2016 la empresa vendió 9% más a terceros y, como se indica en el punto 368 de la Resolución referida, el volumen de ventas al mercado interno aumentó 21%, y el valor de dichas ventas creció 6% en 2016; es decir, el deterioro de sus resultados operativos es responsabilidad única y exclusiva de la empresa Solicitante.

- S. Parece que el punto 410 de la Resolución Preliminar es o está incorrecto, porque los resultados operativos de la Solicitante mostraron un desempeño positivo y, en todo caso, su evolución es resultado directo de la reducción de costos, evidentemente, queda plenamente acreditado que las importaciones investigadas no causaron efecto alguno sobre los resultados operativos de Almexa, esto es, la rama de producción nacional de foil de aluminio no registra daño y mucho menos una relación causal, toda vez que, Almexa inició el periodo analizado con pérdidas operativas, que lejos de incrementarse, exhiben una recuperación significativa y, como ocurre con la reducción de costos, el comportamiento que registraron sus indicadores económicos y financieros relevantes no guardan relación alguna con las importaciones investigadas, por el contrario, reflejan las decisiones internas de la empresa.

e. International Foam

29. El 28 de junio de 2019 International Foam manifestó:

- A. En la Resolución Preliminar la Secretaría no resuelve los argumentos planteados respecto del formato con restricciones de lectura y copiado de la versión pública de ciertos apéndices, presentados tanto en la solicitud como en la prevención por parte de Almexa, toda vez que se limita a señalar que sí envió el archivo en formato electrónico, lo que no formaba parte del argumento, por lo que supuestamente sí se contó con la información necesaria para una adecuada defensa, añadiendo que la legislación no prevé la obligación de las partes de correr traslado en un formato electrónico específico. Si bien no existe obligación de correr traslado en un formato específico, toda lógica jurídica indica que el traslado debe correrse en el mismo formato que se presenta a la autoridad, porque de lo contrario se estaría entorpeciendo la defensa de la contraparte.
- B. La información y pruebas aportadas por la Solicitante para calcular el valor normal en el país sustituto no son confiables, toda vez que fueron elaboradas por la Aluminum Association Trade Enforcement Group, asociación que solicitó la investigación antidumping contra las importaciones de foil de aluminio de China en Estados Unidos, lo que genera dudas razonables sobre su imparcialidad; asimismo, se encuentra soportada en simples cotizaciones, y la información de valor normal proporcionada por la Solicitante difiere significativamente (es superior en un 34%) al precio promedio de venta del foil de aluminio en los Estados Unidos que se observa en el Reporte preliminar de la International Trade Commission (ITC) respecto de la investigación antidumping sobre foil de aluminio de China, presentado por la Solicitante en su escrito de solicitud de inicio.
- C. La mercancía que importa se utiliza para la fabricación de productos de la industria de electrodomésticos, en particular para fabricar estufas y hornos, productos que a su vez son insumos que tienen como función actuar como escudo térmico y disipador de calor, éstos están fuera del alcance de la definición del producto investigado, de acuerdo con los puntos 83 y 84 de la Resolución Preliminar, en los que la Secretaría consideró que el espesor no es una característica única que defina al fin stock, sino que va ligada al uso o función y sector industrial, los cuales resultan relevantes para identificarlo, de acuerdo con lo siguiente:
- a. el fin stock también se puede denominar como aleta, aluminio para temprar, para condensador, para radiador, para naves aéreas, para aire acondicionado y para disipador de calor;
 - b. se utiliza en aletas para intercambiadores de transmisión de calor, radiadores de automóviles, escudos térmicos, aplicaciones de calefacción, ventilación, aire acondicionado, y
 - c. principalmente se destina a los sectores o industrias relacionadas con el sector automotriz, de calentadores y aire acondicionado.
- D. Respecto a lo anterior, la Secretaría debe tomar en cuenta que el total de la mercancía investigada que importó, se utiliza en la fabricación de productos que a su vez sus clientes utilizan como insumos que tienen como función actuar como escudo térmico y disipador de calor.
- E. La Secretaría bien podría haber concluido que toda vez que Almexa es uno de los principales importadores en el periodo investigado, el precio de sus importaciones es similar al de los demás exportadores, sus importaciones equivalen al doble de su producción destinada a terceros, y toda vez que reduce sus volúmenes de producción y ventas al mercado interno, su carácter e interés principal es el de importador y no el de productor nacional.
- F. La Secretaría resuelve considerar a Almexa como productor nacional porque solicitó la investigación y sus importaciones tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas, así como una clara tendencia descendente durante el periodo analizado, por lo que no habrían tenido un peso suficiente ni significativo para influir o determinar los precios ni son la causa del daño a la rama de producción nacional. No obstante lo anterior, la Secretaría omite tomar en cuenta lo siguiente:

- a. en los periodos investigado y analizado, Almexa fue uno de los principales importadores de la mercancía investigada;
 - b. en dichos periodos, los precios de las importaciones efectuadas por Almexa fueron similares al precio promedio de los demás importadores de la mercancía investigada;
 - c. la participación en el CNA de las importaciones de Almexa es casi el doble que la de su producción nacional orientada a ventas a terceros en el mercado interno, es decir, Almexa importa el doble de lo que produce para ventas a terceros en el mercado interno;
 - d. el que Almexa haya solicitado la investigación es irrelevante ya que este hecho está fuera de los periodos investigado y analizado, por lo que no debió tomarse en cuenta para determinar el carácter e interés principal de Almexa en el periodo investigado, y
 - e. si bien las importaciones de Almexa muestran un comportamiento decreciente a lo largo del periodo analizado, también lo hacen sus volúmenes de producción nacional y sus ventas al mercado interno.
- G.** Almexa no puede competir con los importadores, ni siquiera importando la mercancía investigada en igualdad de circunstancias, ya que sus importaciones de la mercancía investigada caen, al igual que su producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) y que su producción nacional orientada a terceros en el mercado interno; al respecto, la Secretaría elabora el análisis de daño partiendo del dato de PNOMI, que se calcula como la producción nacional menos las exportaciones, es decir, este indicador incluye la producción nacional orientada al autoconsumo. Por lo anterior, el análisis de daño está distorsionado de manera significativa, ya que más del 65% de la caída en dicho indicador se debe a la caída en el autoconsumo de la Solicitante.
- H.** La producción nacional de Almexa que se destina a ventas a terceros en el mercado interno incrementó su participación en la producción total al pasar de representar el 48% en 2015, al 43% en 2016 y 57% en 2017, esto es, en el periodo analizado, la producción nacional orientada a ventas a terceros en el mercado interno, aumentó 9 puntos porcentuales su participación en la producción total, por lo anterior, la Secretaría debe realizar su análisis basándose en el indicador de producción nacional orientada a ventas a terceros en el mercado interno y no en el indicador de la PNOMI.
- I.** Contrario a lo que concluye la Secretaría, en el sentido de que “la Solicitante actuó como tomadora de precios ... para reducir pérdidas operativas frente a la competencia de las importaciones investigadas”, no se encuentra sustento en el hecho de que las importaciones de la Solicitante muestren un comportamiento decreciente a lo largo del periodo analizado, precisamente porque si la estrategia de la Solicitante hubiera sido importar para reducir sus pérdidas operativas, las importaciones debieron venir de menos a más, y no como se observa en las propias conclusiones de la Secretaría, que menciona que las importaciones de la Solicitante muestran una tendencia decreciente.
- J.** La Secretaría continúa maximizando el impacto que las importaciones investigadas pudieran tener en los indicadores de la rama de producción nacional y minimiza los efectos de otros factores de daño. Un ejemplo claro de ello es el punto 375 de la Resolución Preliminar, en donde para minimizar la participación de las ventas de exportación de la Solicitante, éstas se comparan con las ventas totales, término que no sólo incluye ventas del producto similar al investigado, sino que este término incluye también ventas de otros productos que pudiera fabricar Almexa y ventas de productos importados por ésta. No es lógico ni permisible que la Secretaría compare las importaciones de un solo tipo de producto con las ventas totales que incluyen una gama mucho más alta de productos.
- K.** La Secretaría concluyó que no existe evidencia de otros factores de daño a la rama de producción nacional, lo que es contrario a la evidencia que obra en el expediente administrativo, en este sentido, cabe señalar que en el punto 363 de la Resolución Preliminar, la autoridad señala que la caída de la producción nacional orientada al autoconsumo, implica una mayor dependencia de la Solicitante hacia el mercado interno, al respecto, qué puede ser esto sino otro factor de daño.
- L.** En 2016 Almexa incrementó sus niveles de producción, sin embargo, no incrementó su consumo ni sus ventas en la misma proporción, lo que provocó que se sobre inventariara y obligó a la Solicitante a reducir su PNOMI en el periodo investigado a efecto de disminuir sus inventarios en dicho periodo. La mala planeación de la Solicitante en sus niveles de producción también es otro factor de daño que la Secretaría debió tomar en cuenta.
- M.** Representan otros factores de daño el hecho de que la Solicitante no fabrique mercancía con la aleación que demandan sus clientes, los largos tiempos que tarda para la entrega del producto, su caída en el autoconsumo, así como, la mala planeación de su producción.

30. International Foam presentó:

- A.** Dos cartas de dos clientes de International Foam en las que declaran el uso que le dan al producto que ésta les provee, del 13 y 14 de junio de 2019.
- B.** Muestras físicas del producto que fabrica International Foam, en las que se observa el cliente y la descripción del producto.

f. Nutrigo**31. El 28 de junio de 2019 Nutrigo manifestó:**

- A.** La cobertura del producto investigado fue claramente definida, especificando tanto espesor, ancho, diámetro, peso, así como aleación, fue tan claramente definida, que la Secretaría no formuló prevención alguna al respecto, de conformidad con el artículo 78 del RLCE. En consecuencia, la mercancía que no cumpla tanto con la descripción, así como las características y especificaciones señaladas por la Solicitante, no puede ser considerada como objeto de investigación y, por lo tanto, debe ser excluida tanto del análisis de daño como de una eventual cuota compensatoria.
- B.** Queda en evidencia, tanto en la solicitud como en las Resoluciones de Inicio y Preliminar, que las bobinas de papel aluminio que no sean simplemente laminadas y sean sometidas a un proceso adicional a las etapas de fundición, laminado, moldeado y formación de rodillos, no se ubican bajo las especificaciones del producto investigado, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 50 de la LCE, 75 y 80 del RLCE.
- C.** En la Resolución Preliminar, la Secretaría amplió la cobertura del producto objeto de investigación, toda vez que en el apartado de delimitación del mismo, señaló que no cuenta con elementos técnicos suficientes para determinar si el foil de aluminio prelubricado está considerado dentro de la cobertura del producto objeto de investigación, tal determinación es ilegal y carece de la debida motivación y fundamentación, ya que se acreditó fehacientemente que el foil de aluminio prelubricado es sometido a un proceso adicional, el cual consiste en la aplicación del lubricante a la lámina de aluminio, lo que claramente contrasta con el proceso productivo, tanto del producto objeto de investigación como el del producto similar.
- D.** No es legítima ni legal la determinación de la autoridad de imponer cuotas compensatorias a las importaciones de bobinas de papel aluminio prelubricadas originarias de China, clasificadas en la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, toda vez que se trata de un producto que no encuadra en la descripción del producto investigado, ya que el producto que importa se trata de un aluminio que no es simplemente laminado, por lo contrario, es sometido a un proceso adicional que consiste en un recubrimiento de aceite o aditivo no adhesivo de grado alimenticio, inodoro e incoloro, basado en diferentes bases químicas no tóxicas.
- E.** Almexa no hizo señalamiento alguno respecto a la solicitud de excluir de la cobertura del producto objeto de investigación el aluminio prelubricado, ya que no sólo no produce dicho producto, sino que tampoco argumentó respecto a que dichos productos encuadran en la descripción que ella misma realizó del producto objeto de investigación, con lo que es claro que las importaciones que realiza no pueden ser la causa del daño alegado por la Solicitante.
- F.** La autoridad investigadora no puede abarcar dentro de la investigación aquellos productos que no fueron expresamente solicitados por la producción nacional de que se trate, ni mucho menos, aquellos productos que no fabrica la Solicitante. Por lo que, en caso contrario, la Secretaría se estaría excediendo de sus facultades al tomar atribuciones que no están previstas en la legislación de la materia, al incluir un producto que no forma parte del producto objeto de investigación.

32. Nutrigo presentó:

- A.** Factura comercial emitida a favor de Nutrigo, soporte de la compra de foil de aluminio prelubricado.
- B.** Comunicaciones electrónicas entre Nutrigo y uno de sus proveedores, mediante las cuales se proporciona el precio de foil de aluminio prelubricado.
- C.** Carta de garantía de uno de los proveedores de Nutrigo del 24 de junio de 2019, mediante la cual se señalan los envíos de éste, así como el número de facturas de venta que realizaron durante el periodo investigado.
- D.** Carta de un proveedor de Nutrigo consistente en una prueba de laboratorio para determinar la cantidad de lubricante en la lámina de aluminio prelubricada, así como un video en el cual se aprecia el método implementado.
- E.** Video consistente en el proceso de producción para elaborar la bobina de aluminio prelubricada.
- F.** Fichas técnicas correspondientes al foil de aluminio prelubricado de agosto de 2017 y julio de 2018.

4. Exportadoras**a. Boxing Ruifeng**

33. El 28 de junio de 2019 Boxing Ruifeng manifestó:

- A.** La aplicación de la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, sólo puede ocurrir cuando la Secretaría se haya cerciorado de que el productor o exportador de que se trate, entorpezca significativamente la investigación, o presente información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo que no es el caso de Boxing Ruifeng, ya que la Secretaría debió formular nuevamente un requerimiento con la intención de poder aportar mayor información o aclarar aquella que sea insuficiente para que la Secretaría le calculara un margen de dumping específico por tratarse de una exportadora y productora que en ningún momento ha entorpecido la investigación, y que además, ha presentado las pruebas positivas razonablemente a su alcance con base en sus registros contables.
- B.** La Resolución Preliminar viola los artículos 2.1, 2.4, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.10, 6.11 y 9 del Acuerdo Antidumping, en relación con los artículos 51 y 64 de la LCE, ya que mediante la Resolución referida se le ha desconocido el derecho a que se le calcule un margen de discriminación de precios específico, con base en la información que ha presentado, tal y como lo establecen los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 64 de la LCE y, por el contrario, se le ha impuesto la cuota residual calculada a las empresas no participantes.
- C.** En concordancia con los derechos de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia, los exportadores que comparezcan en tiempo, no entorpezcan la investigación y ofrezcan a su favor las pruebas que estén a su alcance razonable, recibirán un cálculo específico de su margen de discriminación de precios y no así la cuota residual, como es el caso para Boxing Ruifeng, sin más explicación que indicar en el punto 161 de la Resolución Preliminar que no presentó la documentación que permitiera trazar la operación del fabricante hasta el importador cuando participó el comercializador en la venta del producto investigado, que permitiera a la Secretaría observar si el comportamiento de precios entre el cliente, comercializador y productor reflejaba una lógica económica de precios. Cabe destacar que, no se indica en la citada Resolución o en el oficio mediante el cual se le formuló un requerimiento de información, cuál es la información específica requerida por ésta.
- D.** Durante la reunión técnica de información celebrada el 6 de junio de 2019, se le informó que algunas de las operaciones de exportación durante el periodo investigado no fueron tomadas en cuenta para efecto del cálculo del margen individual de dumping, y así se demostró en las hojas de cálculo entregadas, sin que se señalara fundamento jurídico alguno para tal exclusión. Lo procedente es que la autoridad rectifique sus determinaciones preliminares y en la siguiente etapa de la investigación, tome en cuenta la totalidad de las exportaciones que realizó durante el periodo investigado para el efecto del cálculo de su margen individual de dumping y se concluya que sus exportaciones del producto objeto de investigación no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

b. Five Star y New Materials

34. El 28 de junio de 2019 Five Star y New Materials manifestaron:

- A.** En los puntos resolutivos de la Resolución Preliminar no se excluye expresamente a la bobina de papel aluminio fin stock de la cuota compensatoria provisional, lo cual puede generar confusión por parte de las autoridades aduaneras, por lo cual en la Resolución Final se deberá incluir un punto resolutivo donde se exceptúen las importaciones de fin stock del pago de cuotas compensatorias definitivas, que en su caso se determinen.
- B.** Se incumplió con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, por un lado, al imponer la carga de la prueba irrazonable a las exportadoras y, por otro lado, por no requerir a la Solicitante una posible metodología para excluir o ajustar los precios a nivel libre a bordo (LAB) que contiene y reporta en su prueba de valor normal del país sustituto.
- C.** La Secretaría tiene la obligación de garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, situación que exige especial cuidado y atención particularmente cuando una autoridad investigadora recurre a una metodología distinta a una comparación estricta de precios, como lo es, recurrir a los precios de un país sustituto.

- D. No se debe aceptar una nueva prueba de valor normal en el país sustituto porque se le dejaría en estado de indefensión, ya que no podría aportar argumentos e información para desvirtuar o complementar dicha prueba hipotética, por lo tanto, la Secretaría deberá ceñirse a la prueba de valor normal en el país sustituto que fue aportada en la solicitud de la investigación y aceptada en el inicio de la misma.
- E. Respecto a la determinación de tomar en cuenta el ajuste por almacén o por flete interno al valor normal en el país sustituto, la Solicitante es quien debe corregir o subsanar dicha deficiencia en su prueba de valor normal en el país sustituto, mas no es la carga de las exportadoras, ya que es imposible obtener la información sobre las prácticas y costos de los productores en el país sustituto, así como desarrollar una metodología razonable y pertinente que se ajuste a la realidad de éste.
- F. Está consciente que la Secretaría encontró algunos comportamientos fuera de la lógica económica para ciertas operaciones, es decir, aquellas en que las comercializadoras tienen un precio ajustado menor al facturado por la productora, sin embargo la operación global con México si ha demostrado una lógica económica, pero es respetuosa de la metodología empleada por la Secretaría para determinar el precio de exportación y solicita que se replique la metodología empleada en la Resolución Preliminar.

c. Jiangsu Zhongji

35. El 28 de junio de 2019 Jiangsu Zhongji manifestó:

- A. En la Resolución de Inicio, no se indica que se condiciona o limita la investigación a cierto tipo de productos investigados o a cierta modalidad para su importación, en el caso concreto, la Regla Octava de las complementarias (Regla Octava) para la aplicación de la TIGIE, sino que, por el contrario, se enfatiza que las importaciones de bobinas de papel aluminio de China que son sujetas de investigación y, por ende, que se tomarán en cuenta para el cálculo del margen de discriminación de precios, son aquellas que ingresan por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, o por cualquier otra. De lo anterior, se desprende que es clara la ilegalidad de la Resolución Preliminar pues no existe, ni en la legislación nacional e internacional aplicable ni en la Resolución de Inicio, alguna disposición que permita excluir de la investigación y, por ende, de la consideración para el efecto del cálculo de los márgenes de discriminación de precios específicos que corresponda, a las importaciones realizadas al amparo de la Regla Octava.
- B. Durante la reunión técnica de información celebrada el 6 de junio de 2019, tuvo conocimiento de que un buen número de operaciones de exportación a México durante el periodo investigado, no fueron tomadas en cuenta para efecto del cálculo del margen individual de dumping, en virtud de que fueron importadas a México en términos de la autorización de Regla Octava concedida a uno de los clientes, sin que se señalara fundamento jurídico alguno para tal exclusión. Por el contrario, se señaló que mientras sigan exportando y las exportaciones sean importadas al amparo de la Regla Octava, esas exportaciones no serán objeto de investigación, tal determinación es contraria a los artículos 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.10 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, así como a los artículos 53 tercer párrafo, 82 y 83 de la LCE y 162 y 171 de su Reglamento.
- C. Las partes interesadas tienen derecho a presentar y a que se les tomen en cuenta las pruebas que consideren oportunas para el efecto del cálculo de su margen individual de discriminación de precios, mientras que la modalidad de la importación utilizada por el importador de la mercancía investigada no puede condicionar o limitar la actuación de la autoridad investigadora de conformidad con las disposiciones aplicables a las investigaciones administrativas en materia de discriminación de precios.
- D. Si algún producto investigado que es importado actualmente conforme a la Regla Octava cambiara de régimen de importación, entonces sí pagaría la cuota antidumping determinada, pero dicha exportación de Jiangsu Zhongji no sería tomada en cuenta para efecto del cálculo de su margen de dumping porque, previamente, se le excluyó porque era importada conforme a la Regla Octava, esto significa que el derecho a que se le calcule un margen específico con base en su propia información, esté sujeto al arbitrio del importador de los productos investigados que exporta.
- E. No debe perderse de vista que la determinación sobre medidas antidumping impuestas conforme al artículo 9 del Acuerdo Antidumping, es un ejercicio independiente del cálculo del margen de dumping realizado de conformidad con el artículo 2 del mismo ordenamiento y posterior a éste, por lo que la autoridad investigadora no puede lícitamente excluir ciertas operaciones de exportación en el primer paso (cálculo del margen de dumping), so pretexto de que tales operaciones podrían o no estar sujetas al pago de las medidas que se impongan conforme al segundo paso (determinación de medidas), por virtud de que las primeras se hallan sujetas a un régimen aduanero que no está sujeto al pago de impuestos de importación.

I. Requerimientos de información

36. El 26 de julio de 2019 International Foam respondió al requerimiento de información que le formuló la Secretaría el 12 de julio de 2019, para que explicara y justificara por qué motivos los productos que importa de origen chino no son similares ni comercialmente intercambiables con el foil de aluminio objeto de investigación; indicara las características físicas, químicas y mecánicas que hacen al producto que importa indispensables para su uso como escudo térmico y disipador de calor, y proporcionara los documentos que acreditan dichas características, así como el nombre de los clientes a los cuales vendió el producto que solicita sea excluido de la investigación.

J. Otras comparecencias

37. El 9 de julio de 2019 Almexa, presentó, con carácter de prueba superveniente, una comunicación electrónica del 3 de julio de 2019 entre la Solicitante y una firma de abogados, mediante la cual se proporcionan referencias de precios de foil de aluminio de espesores de 6.35, 7 y 9 micras.

K. Hechos esenciales

38. El 11 de septiembre de 2019 la Secretaría notificó a las partes interesadas acreditadas los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. El 25 de septiembre de 2019 las importadoras Bezaury, Grafo Regia y Nutrigo, y las exportadoras Five Star y New Materials, presentaron argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

L. Audiencia pública

39. El 18 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron la Solicitante; las importadoras Aluprint, Bezaury, Cuprum, Galas de México, Grafo Regia, Icontech, International Foam y Nutrigo, y las exportadoras Boxing Ruifeng, Five Star, Jiangsu Zhongji y New Materials, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

M. Alegatos

40. El 25 de septiembre de 2019 la Solicitante; las importadoras Bezaury, Galas de México, Grafo Regia, Icontech y Nutrigo, y las exportadoras Five Star y New Materials, presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

N. Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria provisional

41. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping y toda vez que la Secretaría determinó evaluar la factibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió dos meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional, el cual venció el 25 de noviembre de 2019.

O. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

42. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 28 de noviembre de 2019. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

43. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE, y 80 y 83 fracción I del RLCE.

B. Legislación aplicable

44. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la LFPCA y el CFPC, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

45. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

46. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación del plazo para emitir la Resolución final

47. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, en virtud de las siguientes consideraciones: i) el número de partes interesadas que comparecieron y el volumen de información que exhibió cada una de ellas; ii) la complejidad del análisis de la información presentada por las partes, y iii) el otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento.

F. Información no aceptada

48. Mediante oficio número UPCI.416.19.1693 del 29 de julio de 2019, se notificó a Almexa, que esta autoridad determinó no admitir con el carácter de prueba superveniente la información a que se refiere el punto 37 de la presente Resolución, en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos por el artículo 324 del CFPC, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentara argumentos que modifiquen la determinación de la Secretaría.

G. Respuestas a ciertos argumentos de las partes**1. Aspectos generales del procedimiento****a. Valoración de las pruebas**

49. Galas de México señaló que de conformidad con los artículos 82 de la LCE, 95 y 96 del CFPC, de aplicación supletoria, debe tenerse por confesa a la Solicitante en el sentido de que no produce foil de aluminio de espesores más delgados a 7 micras, circunstancia que relacionó la Secretaría en el punto 260 inciso c romanita ii de la Resolución Preliminar. Asimismo, señaló que la Secretaría puede valerse de la presunción de la pluralidad de indicios que se han dirigido a demostrar que no es posible obtener de la Solicitante productos con características tales como las que constituyen a las mercancías importadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 segundo párrafo de la LCE, en relación con los diversos 79 y 80 del CFPC.

50. Respecto a la apreciación de Galas de México del punto 260 de la Resolución referida, la Secretaría advierte que, si bien es cierto que la Solicitante manifestó que es falso que los espesores que fabrica Almexa no puedan servir para los mismos usos de espesores más delgados a 7 micras, esto no significa que haya afirmado que no fabrica foil con espesores más delgados a 7 micras, tal como lo señala la importadora; por el contrario, en el mismo punto de la Resolución referida, se indica que la Solicitante manifestó que cuenta con la capacidad técnica para fabricar foil de aluminio con espesores menores a 7 micras y que en el periodo investigado fabricó foil de aluminio con espesor de 6.35 micras.

51. Por lo anterior, la Secretaría considera incorrecta la apreciación de Galas de México, toda vez que la importadora interpreta de manera parcial la manifestación de la Solicitante señalada en el punto 260 inciso c romanita ii de la Resolución Preliminar, y omite señalar el contexto en el que se realiza dicha manifestación, interpretándola incorrectamente.

52. En cuanto a que la autoridad puede valerse de la presunción de la pluralidad de indicios dirigidos a demostrar que no es posible obtener de Almexa productos con las características de la mercancía objeto de investigación, cabe destacar que la Secretaría goza de libertad para valorar las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda a su arbitrio, que analizadas en su conjunto, produzcan la convicción suficiente para hacer determinaciones veraces. Asimismo, la calificación de idoneidad de la prueba corresponde a la Secretaría, en el sentido de admisión de pruebas y la necesidad de que éstas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Sustenta lo anterior la Tesis 1.3o.C.103 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, mayo de 2019, cuyo rubro y texto, en lo que es aplicable, son del tenor literal siguiente:

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA

Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, **la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia.** Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. **Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio) ...** la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, **aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio.** De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes.

[Énfasis añadido]

53. Asimismo, Galas de México manifestó que la autoridad deberá ordenar y llevar a cabo de conformidad con los artículos 83 de la LCE, 173 y 175 de su Reglamento, una visita de verificación en las instalaciones de Almexa, a fin de constatar que la Solicitante no fabrica foil de aluminio con espesor igual o menor al que adquirió dicha importadora con las características requeridas por la industria alimentaria y farmacéutica, ni cuenta con la capacidad y tecnología suficientes que permitan producir en el presente y en el futuro foil de aluminio con las características requeridas por esta importadora.

54. Por su parte, Icontech manifestó que derivado de la presentación de argumentos contradictorios que hacen dudar de la veracidad de la información presentada por la Solicitante, sugiere que la autoridad investigadora verifique las cifras que Almexa ha presentado a lo largo del procedimiento; en particular, que se cerciore que los datos sobre los indicadores económicos y financieros correspondan exclusivamente al producto similar al investigado.

55. Al respecto, la Secretaría precisa que, como es del conocimiento de las importadoras, la determinación de realizar o no una visita de verificación es una facultad potestativa de la autoridad investigadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.7 del Acuerdo Antidumping y 83 de la LCE. En este caso, la Secretaría consideró innecesario llevar a cabo visitas de verificación, toda vez que con base en el análisis realizado con la información y pruebas aportadas por las partes comparecientes y que obran en el expediente administrativo, alcanzó la convicción necesaria respecto de los hechos que se pretendieron acreditar en el transcurso del presente procedimiento; toda vez que conforme a lo señalado en los puntos del 180 al 191 de la presente Resolución y la información que obra en el expediente administrativo, sustenta que existe producción nacional similar al foil de aluminio importado de China; además de no haber observado ningún elemento que hiciera dudar sobre la confiabilidad de la información, ni del productor nacional ni de las exportadoras e importadoras, motivo por el cual, pudo prescindirse de la realización de una visita de verificación en la presente investigación.

b. Violación de la libertad de comercio y de los principios de trato nacional e igualdad

56. Grafo Regia manifestó que la solicitud y continuación de la presente investigación son tácticas desleales de Almexa para recuperar un mercado que perdió por la deficiencia a sus productos y su trato al cliente, por lo que pretender que se adquieran productos de proveeduría nacional mediante la imposición de cuotas compensatorias resulta violatorio de la libertad de comercio prevista en el artículo 5 constitucional, así como discriminatorio, por lo que viola el principio de trato nacional. Además, señaló que, así como se excluyeron ciertos productos por tener un espesor menor a 0.08 mm y por sus usos y funciones, así debería excluirse el que ella importa, dando un trato igual a los iguales de acuerdo al artículo 1 constitucional.

57. Sobre el particular, se debe aclarar que la presente investigación está prevista y regulada por el Acuerdo Antidumping, en congruencia con los principios asumidos por los países miembros de la OMC y dio inició a solicitud de Almexa, porque esta Secretaría contó con indicios suficientes para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China, se efectuaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional; posteriormente, contó con elementos para imponer cuotas compensatorias provisionales; por lo que de ninguna manera se viola la libertad de comercio, ya que sólo se busca corregir la distorsión del mercado por los efectos de la práctica desleal de comercio internacional.

58. Por otra parte, no hay un trato discriminatorio, puesto que previo a la imposición de las cuotas compensatorias, las partes interesadas acreditadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos. En este sentido, la Secretaría respetó los derechos de todas las partes y valoró los elementos que aportaron, de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento y en cumplimiento de los principios de igualdad y equidad procesales. Asimismo, no es correcta la apreciación de la importadora sobre el espesor de los productos que fueron excluidos de la cobertura de la presente investigación, toda vez que el espesor del producto objeto de investigación debe ser igual o menor a 0.080 mm.

c. Solicitud de información

59. Icontech manifestó que la Secretaría la dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no haber dado respuesta a su solicitud de las cifras relativas al volumen, valor y precios de las importaciones que se tomaron en cuenta para realizar el análisis contenido en las Resoluciones de Inicio y Preliminar de la presente investigación, partiendo del entendido de que se trata de información pública contenida en el expediente administrativo de la investigación.

60. No le asiste la razón a Icontech, toda vez que la Secretaría dio respuesta a dicha solicitud mediante oficio UPCI.416.19.1464 del 28 de junio de 2019, mediante el cual se determinó que de darse a conocer las cifras solicitadas y considerando los porcentajes de participación de las importaciones totales del producto investigado en el CNA y en relación con la producción nacional, permitirían obtener las cifras relativas a la producción nacional y sus precios de venta, las cuales son información confidencial de Almexa y cuya revelación o difusión al público podría causarle daño a su posición competitiva, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 149 fracciones V y IX del RLCE, por lo que no se estimó procedente concederla, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

d. Formato de traslado de información

61. International Foam manifiesta que en la Resolución Preliminar la Secretaría no resuelve los argumentos planteados respecto del formato con restricciones de lectura y copiado de la versión pública de ciertos apéndices, presentados tanto en la solicitud como en la prevención por parte de Almexa, toda vez que se limita a señalar que sí envió el archivo en formato electrónico, lo que no formaba parte del argumento, por lo que supuestamente sí se contó con la información necesaria para una adecuada defensa, añadiendo que la legislación no prevé la obligación de las partes de correr traslado en un formato electrónico específico. Si bien no existe obligación de correr traslado en un formato específico, toda lógica jurídica indica que el traslado debe correrse en el mismo formato que se presenta a la autoridad, porque de lo contrario se estaría entorpeciendo la defensa de la contraparte.

62. Al respecto, la Secretaría reitera, tal y como se señaló de los puntos 76 al 78 de la Resolución Preliminar, que no se menoscabó el derecho a la defensa de International Foam, porque, como tuvo a bien señalar dicha empresa, contó con el traslado de la información pública, tanto de la solicitud de inicio como de la respuesta a la prevención por parte de Almexa, y es la única obligación que prevé la legislación respecto a este tema de conformidad con los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE. Asimismo, la Secretaría coincide con la importadora en cuanto a que no existe obligación de correr traslado en un formato específico, por lo que al haber recibido el traslado en un formato electrónico, no se puede alegar de ninguna forma un menoscabo a su derecho de defensa.

2. Delimitación del producto objeto de investigación

63. En la etapa final de la investigación, International Foam manifestó que la mercancía que importó debe ser excluida del alcance de la investigación, ya que se utiliza principalmente en la industria de electrodomésticos (para fabricar estufas y hornos) y en la industria automotriz, en ambos casos como escudo térmico y disipador de calor. Al respecto, indicó que, conforme a lo señalado en los puntos del 81 al 84 de la Resolución Preliminar, los productos que importó se utilizan como insumo en las industrias que están fuera del alcance de la definición del producto investigado. Para acreditar lo anterior, proporcionó dos cartas de clientes del sector de electrodomésticos y automotriz, así como muestras físicas de los productos que fabrica para sus clientes en dichas industrias.

64. Al respecto, la Secretaría requirió a International Foam mayores elementos sobre las características físicas, químicas, mecánicas o de cualquier otro tipo que acreditaran que los productos que importó no serían similares ni comercialmente intercambiables con el foil de aluminio objeto de investigación, y su uso indispensable como escudo térmico y disipador de calor en las industrias antes señaladas. Asimismo, se le solicitó la información técnica y/o documental que sustentara tales características.

65. En su respuesta, la importadora señaló que no contaba con la información sobre tales características, mientras que la Solicitante no las especificó, aun cuando la Secretaría aceptó excluir del alcance de la investigación a los productos que se utilizan en las industrias de automóviles, refrigeradores, aires acondicionados, entre otros, que se destinan para templar, así como condensadores, radiadores, naves aéreas, disipadores de calor, escudos térmicos, calefacción y ventilación. Asimismo, proporcionó un listado de sus clientes y una muestra de facturas de venta del producto transformado en el sector de electrodomésticos y automotriz.

66. La Secretaría analizó los argumentos y medios de prueba que proporcionó International Foam y consideró que no acreditó que el producto que importó no esté incluido dentro del alcance del producto objeto de investigación, debido a lo siguiente:

- a. es equivocado el señalamiento de la importadora en referencia a los puntos del 81 al 84 de la Resolución Preliminar para justificar que se excluyó de la investigación el foil de aluminio por su uso o aplicación en equipos en las industrias de electrodomésticos, automotriz, entre otras; toda vez que, tal como se indica en los puntos 100 y 101 de la presente Resolución, el producto que está explícitamente excluido de la investigación es el fin stock, mientras que su uso en tales sectores es un elemento más para identificar a dicho producto, pero de ninguna manera se estableció que sea el aspecto único o determinante para considerar su exclusión;
- b. la importadora no demostró con pruebas técnicas fehacientes que el producto que importó correspondiera a fin stock, aun cuando coincida su uso como escudo térmico o intercambiador de calor en las industrias antes señaladas, de tal manera que estuviera excluido del alcance de la presente investigación, y
- c. las cartas de clientes, facturas de venta o muestras físicas, entre otros medios de prueba que presentó, no incluyen la información técnica sobre las características físicas, químicas, mecánicas u otras que permitan demostrar que los productos que importó no son similares ni comercialmente intercambiables con el foil de aluminio objeto de investigación.

67. Por otra parte, Icontech solicitó la exclusión del foil de aluminio con aleación 8011 de la presente investigación. Al respecto, señaló que es una especialidad destinada a usos particulares en aplicaciones más finas, de mayor resistencia mecánica y a la corrosión, bajo peso y fácil mantenimiento del producto final, además de que presenta ventajas para el embalaje, mantenimiento de la frescura en los alimentos y protección contra bacterias, luz y gases, lo que la hace adecuada en envases para alimentos, bebidas, medicinas y otras aplicaciones. Asimismo, solicitó que se tome en cuenta que las importaciones de Icontech son insignificantes en comparación con la producción y el consumo nacional.

68. Al respecto, la Secretaría considera que Icontech no presentó elementos o medios de prueba que den sustento a su petición de excluir de la investigación el foil de aluminio de aleación 8011 que importó de China, por lo siguiente:

- a. dicha aleación fue incluida desde el inicio de la investigación junto con otras comúnmente utilizadas en la composición del producto objeto de investigación, mismas que sólo impactan en la dureza y otras propiedades mecánicas del producto, no son limitativas y están sujetas a la discrecionalidad del productor, tal como se confirmó en los puntos 7 y 12 de la presente Resolución;
- b. los señalamientos del importador sólo confirman que la aleación 8011 tiene usos similares al producto investigado y nacional en la fabricación de empaques en las industrias de alimentos, bebidas y farmacéutica, tal como se indica en el punto 13 de esta Resolución;

- c. la importadora no presentó pruebas que acreditaran que las propiedades del foil de aluminio con aleación 8011 sean significativas, al punto de considerar que no sea similar al producto objeto de investigación y nacional, fabricados con aleaciones idénticas o similares en términos de su composición, características, usos, consumidores y canales de distribución, y
- d. la baja magnitud de las importaciones de Icontech en el mercado nacional no es un elemento que justifique la exclusión de las importaciones con dicha aleación, ya que no es un elemento intrínseco a las características o composición del producto objeto de investigación. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional. Con base en ello, en la presente investigación es improcedente examinar las importaciones realizadas por empresas de forma individual, como lo pretende Icontech.

69. En la etapa preliminar de la investigación, Nutrigo manifestó que adquirió foil de aluminio prelubricado originario de China para el proceso de troquelado en la fabricación de contenedores desechables de aluminio de uso alimenticio. Señaló que dicho producto tiene la característica de ser prelubricado, lo cual consiste en un recubrimiento de aceite o aditivo no adhesivo, inodoro e incoloro, basado en diferentes bases químicas no tóxicas de grado alimenticio. Por el contrario, el producto objeto de investigación es simplemente laminado porque no cuenta con ningún tipo de proceso adicional, además de que el foil de aluminio prelubricado no es fabricado por Almexa, por lo que solicitó que dicho producto sea excluido de la investigación.

70. Para acreditar sus señalamientos, Nutrigo proporcionó los elementos indicados en los puntos del 85 al 87 de la Resolución Preliminar, consistentes básicamente en la descripción del proceso de prelubricación, las ventajas o conveniencia del uso del foil de aluminio prelubricado en la manufactura de los moldes de aluminio debido a sus propiedades de agente deslizante, desmoldante y lubricante de los dados de troquelado, así como diversos documentos, tales como la recomendación del fabricante de la maquinaria de troquelado, fichas técnicas, pedimentos y facturas, muestras físicas, entre otros. A partir del análisis de los argumentos y medios de prueba que proporcionó la importadora, la Secretaría consideró que no era posible determinar si el foil de aluminio prelubricado formaba o no parte de la cobertura del producto investigado.

71. En la etapa final de la investigación, Nutrigo reiteró sus argumentos y medios de prueba que presentó en la etapa previa en relación con su petición de que se excluya el foil de aluminio prelubricado. Asimismo, señaló lo siguiente:

- a. en ningún momento de la investigación, la Solicitante manifestó que el producto objeto de investigación incluyera en su composición algún tipo de lubricante y claramente excluyó a todos aquellos productos con algún otro tipo de material adherido al mismo, no fabrica el foil de aluminio prelubricado y tampoco lo solicitó en su solicitud de inicio, y
- b. el proceso productivo de la mercancía objeto de investigación básicamente consta de las etapas de fundición, refinado del aluminio, moldeado y laminación, mientras que el foil de aluminio prelubricado es sometido a un proceso adicional que consiste en la aplicación de un lubricante o recubrimiento de aceite por medio de un campo eléctrico que rompe o pulveriza en pequeñas gotas al aceite entre las placas electrostáticas, logrando una dispersión controlada que asegura un depósito uniforme de aceite en la superficie de la lámina de aluminio.

72. Para sustentar sus argumentos, Nutrigo proporcionó una factura proforma de su proveedor y precios de exportación del foil de aluminio prelubricado, una carta de garantía de producto de su proveedor, descripción de códigos de producto y hojas de especificaciones, descripción del método para determinar la cantidad de lubricante en la lámina de aluminio prelubricada y videos en donde se utiliza el foil de aluminio prelubricado para los procesos de troquelado y el foil de aluminio objeto de investigación para rebobinado.

73. Por su parte, la Solicitante argumentó que la prelubricación de las bobinas de papel aluminio no las hace un producto distinto al investigado en términos de la similitud, ya que no es una característica esencial del mismo. Indicó que las bobinas pueden ser usadas sin lubricar para fabricar charolas o productos que requieran troquelado, en los cuales se agrega un lubricante para facilitar dicho proceso. Asimismo, indicó que la práctica desleal se materializa en las bobinas investigadas que pueden ser sometidas con posterioridad a un proceso de lubricación y troquelado de productos finales, tal como lo realiza Almexa para troquelar su propia línea de charolas de aluminio.

74. La Secretaría analizó los argumentos y medios de prueba que proporcionó Nutrigo y consideró que el foil de aluminio prelubricado es un producto que no corresponde al foil de aluminio objeto de investigación, en razón de lo siguiente:

- a. el aditivo o aceite que está adherido a la lámina de aluminio del foil de aluminio prelubricado se puede considerar como una variante del tipo de materiales descritos en el punto 6 de la presente Resolución, similar a un adhesivo, pegamento o pintura, y que hacen que el producto en cuestión no sea simplemente laminado y sin soporte, en este sentido, no cumple con las características esenciales que definen el producto objeto de investigación;

- b. la aplicación de aceite o lubricante en la lámina de aluminio que se realiza para obtener el foil de aluminio prelubricado, implica un proceso o etapa adicional que no fue considerado en el proceso productivo del foil de aluminio objeto de investigación descrito en el punto 11 de la presente Resolución. Dicha etapa adicional resulta relevante, puesto que proporciona al foil de aluminio prelubricado la propiedad para ser usado en los procesos de troquelado en la fabricación de contenedores o charolas de aluminio, y
- c. no existe una diferencia objetiva entre excluir desde el inicio de la investigación al foil de aluminio que tiene adherida a su superficie un adhesivo o pintura con el que tiene adherido un lubricante.

75. En cuanto a lo indicado por la Solicitante en el sentido de que la práctica desleal se materializa en las bobinas que pueden ser posteriormente lubricadas, la Secretaría considera que dicho señalamiento confirma que el producto objeto de análisis que compite con las importaciones investigadas, es el que no cuenta con lubricante adherido a su superficie. Adicionalmente, en la audiencia pública la misma Solicitante reconoció que no fabricó foil de aluminio prelubricado en el periodo analizado.

76. En consecuencia, con base en la información que obra en el expediente administrativo y los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que es procedente excluir de la cobertura del producto objeto de investigación al foil de aluminio prelubricado.

3. Comparabilidad de producto para efectos del cálculo del margen de dumping

77. Icontech mencionó que existe una falta de imparcialidad y objetividad en el análisis de la información y pruebas entregadas en la etapa preliminar por parte de la Secretaría, al exigir a las empresas importadoras una carga probatoria mayor que a Almexa, respecto a la delimitación de la cobertura y las características relevantes del producto investigado para efectos del cálculo del margen de dumping. Lo anterior, debido a que se trata de información que por su naturaleza es confidencial y propiedad de las exportadoras y/o de una empresa productora como Almexa, por tener a su disposición datos específicos de los costos de fabricación de distintos tipos que integran el producto investigado.

78. Agregó que no se deben perder de vista las facultades indagatorias con las que cuenta la Secretaría, ya que de no ejercerlas derivará en no cerciorarse de la exactitud de la información presentada por Icontech, respecto a la comparabilidad de precios y resultaría en un cálculo inadecuado sobre el monto de la cuota compensatoria.

79. Por su parte Galas de México mencionó que, para efectos de la determinación de la existencia de dumping, la Secretaría debe realizar un análisis de comparabilidad entre la mercancía investigada y la nacional para delimitar el producto investigado. Entendiéndose como mercancía similar, lo indicado en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

80. Respecto a los argumentos por parte de Icontech y Galas de México, la Secretaría determinó que son improcedentes por lo siguiente:

- a. aun cuando en la Resolución Preliminar la Secretaría señaló la diversidad de características adicionales que manifestaron las importadoras, ninguna parte compareciente al presente procedimiento aportó elementos que permitieran observar que tales particularidades tuvieran una participación importante en los costos de producción y precio del producto investigado a tal grado que afectaran la comparabilidad de precios;
- b. las empresas productoras-exportadoras no argumentaron ni aportaron información para el establecimiento de categorías o criterios adicionales a los proporcionados por la Solicitante en la identificación del producto investigado y el cálculo del margen de discriminación de precios, aun cuando son ellas las que cuentan con información de primera mano;
- c. por lo anterior, se aclara que, si la Secretaría requirió mayores elementos a las importadoras y no así a las demás partes es porque la carga de la prueba estuvo relacionada directamente con lo afirmado por ellas;
- d. los datos solicitados a las importadoras corresponden a las operaciones de compraventa del producto investigado y su reporte en los documentos que amparan la transacción, una clasificación de la mercancía investigada, de acuerdo con las características señaladas, y la forma en que dichas características afectan la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación, así como la participación de cada una de ellas en los costos de producción; la información requerida estaba relacionada con operaciones normales, proceso de facturación y no únicamente sobre costos, es decir, se refería a datos con los que cuentan las importadoras;

- e. sin embargo, la información que proporcionaron las importadoras como respuesta al requerimiento contenía características técnicas del producto investigado y su impacto como insumo de fabricación de productos terminados distintos al del presente procedimiento, sin mostrar claramente que esos elementos impactan la comparabilidad equitativa entre el valor normal y el precio de exportación;
- f. aunado a lo anterior, está el hecho de que, en las facturas, lista de empaque y documentos presentados en el despacho aduanal, no se reportan las características mencionadas por las importadoras, por lo que no sería posible clasificar los productos conforme a tales características, y
- g. la Secretaría aclara que, para efectos del cálculo del margen de dumping, la comparación se realiza entre el precio de exportación del producto investigado a México contra el valor normal (en este caso el precio que tendría el producto investigado en China si no existieran distorsiones), no entre la mercancía investigada y el nacional. Por lo anterior, la similitud entre la mercancía exportada y la fabricada por la producción nacional no es relevante para el cálculo del margen de discriminación de precios.

81. Es del conocimiento de las partes que la Secretaría basa sus determinaciones sobre la información que obra en el expediente administrativo, y si no facilitan la información requerida, la Secretaría queda en libertad de formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 de LCE; por lo que la Secretaría confirma la metodología que utilizó en los cálculos durante la etapa preliminar, la cual se describe en los puntos del 106 al 177 de la presente Resolución.

82. Por otra parte, en la etapa final del presente procedimiento, Almexa mencionó que Five Star y Jiangsu Zhongji violaron el principio de comparabilidad de precios a los que les obliga el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, entorpeciendo la investigación, por lo que la autoridad deberá proceder con la mejor información disponible, en los términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, por lo siguiente:

- a. los exportadores tienen información precisa del producto investigado por espesor al tratarse de su propia información, para garantizar la comparabilidad equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
- b. no justificaron de forma alguna por qué no hicieron esfuerzos razonables para presentar información que garantizara la comparabilidad de precios, por ejemplo, referencias de precios de foil ultrafino en el país sustituto o una metodología para ajustar el valor normal por diferencias en espesor a los precios que están contenidos en el expediente administrativo, y
- c. considerando el comportamiento de las operaciones de importación durante los primeros años del periodo analizado, identificó que existen indicios de que al menos Five Star incurrió en prácticas indebidas al exportar el foil investigado a México a precios que no cubren los costos de la materia prima y con márgenes de discriminación de precios superiores a los que determinó la Secretaría en la etapa preliminar.

83. Por lo anterior, Almexa presentó referencias de precios de foil ultrafino de un productor estadounidense, para obtener el valor normal comparable con el precio del foil de aluminio exportado a México por Five Star y Jiangsu Zhongji. Con base en este ejercicio, calculó márgenes de dumping; sin embargo, señaló que la Secretaría debe calcular el margen de discriminación de precios correspondiente a cada espesor.

84. Al respecto, Five Star mencionó que la Secretaría no debe aceptar una nueva prueba de valor normal en el país sustituto, ya que se dejaría en estado de indefensión a dicha exportadora, al no poder aportar argumentos e información para desvirtuar o complementar dicha prueba.

85. Destacó que la determinación de la Secretaría plasmada en la Resolución Preliminar, realizada con la mejor información disponible, es una base razonable para el cálculo del valor normal y del margen de discriminación de precios finales. Indicó que no pasa desapercibido que después de la etapa preliminar, la Solicitante sostuvo lo contrario, presentando nueva información, intentando desvirtuar lo que ella misma presentó en el inicio de la investigación.

86. Respecto al dicho de Almexa sobre la omisión de información de precios para valor normal considerando los tipos de producto exportado por Five Star, explicó que no tuvo acceso a la información confidencial presentada por la Solicitante, no cuenta con operaciones de manufactura en los Estados Unidos e ignora la composición de la canasta de productos de la prueba de valor normal de Almexa, por lo que fue imposible desvirtuar los datos y, en consecuencia, no tuvo elementos para proponer ajustes al valor normal, con lo que lograría bajar aún más el margen de discriminación de precios.

87. Asimismo, puntualizó que, en el caso del cálculo del valor normal en un país sustituto, no le corresponde a las exportadoras proporcionar información que tampoco les es propia y que no se encuentra razonablemente a su alcance; por lo que la Secretaría no tendría por qué aceptar que se le imponga una carga irrazonable, como la que pretende la Solicitante.

88. Respecto a la comparabilidad de precios, Five Star precisó que el Órgano de Apelación en el informe de la controversia EC-Elementos de Fijación, señaló que, dependiendo de las circunstancias fácticas, la disposición prevista en el párrafo 4 del artículo 2, puede exigir que las autoridades investigadoras indiquen a las partes información necesaria para los ajustes, especialmente cuando el exportador que comparece no cuenta con la información al basarse en ventas internas del exportador. Situación que no ocurrió en la presente investigación, ya que la Secretaría contaba con la información razonable para el cálculo de valor normal.

89. Señaló que Almexa pretende trasladar la carga de la prueba de valor normal a los exportadores de forma errónea, considerando que:

- a. pone el mismo nivel de carga de la prueba a los exportadores de presentar información sobre valor normal cuando se inicia una investigación con base en una metodología de precios internos en el país exportador, que cuando se inicia con base en precios de un país sustituto o análogo;
- b. Almexa es quien propuso la metodología para el cálculo del valor normal, conoce el mercado y la variedad de especificaciones que puede tener el producto que acusa puede causarle un daño;
- c. la Solicitante sostiene que la información fue suficiente para dar inicio a la investigación, pero no así para la etapa preliminar. Si ello fuera así, sería reconocer que la única información de valor normal es deficiente para sostener una resolución definitiva y que, en efecto, no existen en el expediente otros hechos disponibles más que los presentados en el inicio de la investigación, y
- d. es la misma quien alegó el desconocimiento de lo exportado por Five Star directamente o a través de sus comercializadores, razón por la cual no se garantizó la comparabilidad de precios; sin embargo, durante la audiencia pública, Almexa reconoció haber utilizado una base de datos de importaciones, en donde se reportaron proveedores extranjeros y ciertas especificaciones donde se incluye el tipo de producto exportado por Five Star. Por lo que consideró suficiente presentar un valor normal promedio y no precios específicos por tipo o categoría de producto.

90. En cuanto a los precios de producto ultrafino para valor normal que presentó Almexa, Five Star destacó que no deben ser tomados en cuenta por no corresponder al periodo investigado, por no tratarse de precios domésticos, sino de una exportación a México, y porque el supuesto productor estadounidense está relacionado con un productor chino de la mercancía investigada.

91. Por lo anterior, Five Star precisó que, en su Resolución final la Secretaría deberá ceñirse a la única prueba de valor normal en el país sustituto, presentada en la solicitud de inicio del presente procedimiento y que fue aceptada en la investigación. En su defecto, la Secretaría habrá de desechar esa prueba por imprecisa y deficiente determinando que no existen márgenes de discriminación de precios por ausencia de valor normal.

92. La Secretaría considera conveniente señalar algunos puntos relevantes del presente procedimiento de investigación:

- a. en la solicitud de investigación, Almexa consideró las características de espesor menor o igual a 0.080 mm, sin soporte, simplemente laminado, con diámetro externo igual o mayor a 100 mm y con peso mayor a 5 Kg, como necesarias y suficientes para la definición del producto y con un cumplimiento simultáneo de dichos parámetros para considerar la mercancía como producto objeto de investigación;
- b. señaló haber considerado el espesor como un límite superior con el propósito de identificar mercancía investigada de la no investigada, además de los usos, funciones y características distintas y que ingresan por la misma fracción arancelaria, sin hacer alusión al espesor como una variable que determinara una diferenciación en los precios y en su uso en la estimación del margen de discriminación de precios por tipo de producto;
- c. la condición de China como economía de no mercado en la industria o sector productor de la mercancía investigada, razón por la cual, Almexa proporcionó referencias de precios en el mercado interno del país sustituto para el cálculo del valor normal;

- d. en la respuesta de Almexa a la prevención, la Secretaría observó que i. la participación de las compañías que proporcionaron los precios en Estados Unidos en 2017 y la descripción de los productos de papel de aluminio incluidos corresponde a la definición que se ha presentado a las autoridades mexicanas (es decir, papel aluminio que: (1) tiene un grosor de 0.08 mm o menos (0.00315"); (2) está en bobinas que pesan más de 12 libras, y (3) excluye el fin stock), y ii) la justificación del uso de precios promedio, ya que el requerimiento de precios específicos es una solicitud que Almexa consideró extrema, señalando que la ley no la obliga a que se apropie de información específica de competidores (incluso de las empresas que aceptaron colaborar con sus precios en la presente investigación);
- e. particularmente, en el requerimiento hecho por la Secretaría para contar con información por tipo de producto, Almexa precisó que el uso de precios promedio es válido en todas las investigaciones que la propia autoridad realiza en México y en el mundo, y que solicitar precios específicos e individuales de empresas que son terceros y ajenas a ésta, inclusive competidores (que están aceptando colaborar con sus datos para una solicitud de investigación), es una solicitud de esta autoridad que no es necesaria por razones claramente justificadas, ya que la ley no la obliga a que se apropie de información específica de competidores, al contrario, si lo hiciera estaría cometiendo ilícitos; sin embargo, la Solicitante pretendió que la Secretaría impusiera la carga, de la cual se quejó, a las propias empresas exportadoras;
- f. por otra parte, en su respuesta al formulario oficial las empresas productoras-exportadoras de la mercancía investigada no presentaron argumentos sobre el comportamiento de China como economía de mercado en el sector o industria del producto investigado, tampoco presentaron precios o pruebas que modificaran la composición de la canasta de productos en el mercado del país sustituto. La aceptación de los exportadores sobre el cálculo del valor normal con información de Almexa para la estimación del margen de discriminación de precios es sujetarse al resultado positivo o negativo del cálculo del margen individual que le corresponde, situación que de ninguna manera viola lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, y
- g. posteriormente, en la etapa final del presente procedimiento, Almexa consideró adecuado proporcionar referencias de precios para calcular un nuevo valor normal para Five Star y Jiangsu Zhongji, bajo el argumento de que el foil ultrafino tiene un comportamiento de precios distinto al de otros tipos de foil dentro del producto investigado.

93. La Secretaría determina que en el presente procedimiento hizo un análisis integral de las pruebas que conforman el valor normal, el cual incluyó la identificación de las características esenciales incluidas en la metodología de búsqueda de precios, el giro comercial del productor de cada una de las empresas que participaron con su propia información, el origen de la mercancía y la vigencia de los precios.

94. Cabe agregar que los exportadores exhibieron en el primer periodo de ofrecimiento de pruebas las características de los códigos de producto exportados por las empresas durante el periodo investigado, como información pública; por lo que existía información suficiente para una propuesta de cálculo de margen de discriminación de precios bajo categorías o tipos de producto investigado; sin embargo, la Solicitante lo alegó posteriormente a la publicación de la Resolución Preliminar.

95. No obstante lo anterior, la Secretaría analizó las referencias de precios de la Solicitante y concluyó que no pueden ser considerados como información pertinente, debido a lo siguiente:

- a. los precios corresponden a un periodo distinto al investigado;
- b. dentro de las noticias del portal de la empresa de la cual se presentaron referencias de precios, se encontró que es hasta 2018 cuando se reinicia la producción de papel aluminio de calibre ligero para diversas aplicaciones de consumo, en la fábrica de la cual se extrajeron los datos, por lo que reafirma la existencia de precios fuera del periodo investigado;
- c. no presentó una metodología de cálculo para la actualización de los precios al periodo investigado ni aquella que permitiera llevar los precios a un nivel ex fábrica ya que, de acuerdo con la cotización del producto, se trataba de precios en los cuales aplicaban términos y condiciones de venta, y
- d. dentro de las notas al pie de la cotización se observó que correspondían a precios para exportación.

4. Cálculo de un margen individual de discriminación de precios

96. Respecto a las determinaciones hechas por la Secretaría en la Resolución Preliminar, Boxing Ruifeng argumentó que se desconoció su derecho como empresa exportadora a que se le calcule un margen de discriminación de precios individual, con base en la información que presentó y, por el contrario, se le impuso una cuota residual calculada a las empresas no participantes.

97. Agregó que en la reunión técnica la Secretaría le informó que algunas de sus operaciones de exportación a México no fueron tomadas en cuenta para efectos del cálculo del margen individual de dumping, sin que se señalara fundamento jurídico para hacer tal exclusión. Por lo anterior, solicitó que la Secretaría rectifique sus determinaciones preliminares y tome en cuenta la totalidad de sus exportaciones realizadas a México durante el periodo investigado para la estimación del cálculo de su margen individual de dumping y concluya que sus exportaciones no se realizaron bajo condiciones de discriminación de precios.

98. La Secretaría aclara que calculó un margen de discriminación de precios individual para la empresa productora-exportadora Boxing Ruifeng, a partir de su información, tal como se señaló en los puntos del 160 al 169 de la Resolución Preliminar, y el resultado se plasmó en el punto 250 inciso c de dicha Resolución, lo cual se confirma en el punto 177 inciso c de la presente Resolución. Posteriormente, la Secretaría empleó dicha información para aplicarla a las demás empresas exportadoras, por lo que no es correcta la apreciación de la exportadora, toda vez que como ha quedado demostrado, no se desconoció su derecho a que se le calcule un margen individual de discriminación de precios.

99. Respecto a la consideración de todas las operaciones que reportó Boxing Ruifeng de precio de exportación para efectos del cálculo de su margen de discriminación de precios individual, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 161 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que Boxing Ruifeng no aportó en este procedimiento la documentación necesaria que permitiera a la Secretaría rastrear la operación del fabricante hasta el importador cuando participó el comercializador en la venta del producto investigado, y con ello observar si el comportamiento de precios entre el cliente, comercializador y productor reflejaba una lógica económica de precios, por lo que la Secretaría no contó con elementos para considerar dichas operaciones.

5. Identificación del fin stock

100. De acuerdo con lo señalado en los puntos 29 y 119 de la Resolución de Inicio, la Solicitante indicó que el fin stock es un producto distinto al objeto de investigación. Debido a ello, a partir de los elementos que proporcionó Almexa, la Secretaría excluyó de la base de importaciones del listado de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), las operaciones de importación de dicha mercancía que ingresaron por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE.

101. En la etapa preliminar de la investigación, International Foam señaló que en la Resolución de Inicio no se indicaba una definición clara y suficiente de qué mercancía debía considerarse como fin stock; debido a ello, la Secretaría requirió mayor información a la Solicitante. Los elementos presentados por Almexa y el análisis que realizó la Secretaría se indicaron en los puntos del 81 al 84 de la Resolución Preliminar. En la etapa final de la investigación, las partes comparecientes no presentaron elementos adicionales sobre las características que definen y/o identifican el fin stock. Por consiguiente, conforme a la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó lo siguiente sobre el fin stock:

- a. no existe una norma que defina un rango específico para éste, sino que se delimita e identifica por su aplicación;
- b. el espesor no es una característica limitativa o única en su definición y descripción, ya que, si bien puede presentarse normalmente en espesores mayores a 0.080 mm, también en espesores iguales a éste o inclusive menores;
- c. también se puede denominar como aleta, aluminio para templar, para condensador, para radiador, para naves aéreas, para aire acondicionado y para disipador de calor;
- d. se utiliza en aletas para intercambiadores de transmisión de calor, radiadores de automóviles, escudos térmicos, aplicaciones de calefacción, ventilación, aire acondicionado, y
- e. se destina principalmente a los sectores o industrias relacionadas con el sector automotriz, de calentadores y aire acondicionado.

6. Importaciones temporales y al amparo de la Regla Octava

102. De acuerdo con lo señalado en el punto 96 de la Resolución Preliminar, Bezaury cuestionó la inclusión de las importaciones temporales dentro de la cobertura o análisis de la presente investigación. La Secretaría señaló en el punto 97 de dicha Resolución que, en caso de que se impusieran cuotas compensatorias, las importaciones temporales no estarían sujetas a su aplicación.

103. Icontech señaló que resulta inconsistente que en el análisis y determinación de la Secretaría se incluyan las importaciones temporales, cuando no se estableció expresamente que en dicha investigación se aplicarían las cuotas compensatorias a dichas importaciones, por lo tanto, en la etapa final de la investigación, la Secretaría al analizar el volumen de las importaciones y su impacto sobre la rama de producción nacional, debe excluirlas de su análisis y determinación, porque de no hacerlo, violaría lo expresado en los artículos 2.5.2 del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, el Sexto Transitorio del Decreto de Reformas a la Ley Aduanera del 31 diciembre de 2000, así como el 6.6 y 17.6.i del Acuerdo Antidumping, al no proceder con exactitud en la revisión de la información que tiene ante sí.

104. Por su parte, Jiangsu Zhongji manifestó que en la Resolución de Inicio, no se indica que se condiciona o limita la investigación a cierto tipo de productos investigados o a cierta modalidad para su importación, en el caso concreto, las que ingresan al amparo de la Regla Octava, por lo que se desprende que es clara la ilegalidad de la Resolución Preliminar pues no existe, ni en la legislación nacional e internacional aplicable a las investigaciones de prácticas desleales de comercio internacional ni en la Resolución de Inicio, alguna disposición que permita excluir de la investigación y, por ende, de la consideración para el efecto del cálculo de los márgenes de discriminación de precios específicos que corresponda, a las importaciones realizadas al amparo de la Regla Octava.

105. Al respecto, se debe señalar que no es correcta la apreciación que hacen las partes, pues de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, así como la regla 2.5.2 del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, y los artículos 104, 108, 110, 121 y 135 de la Ley Aduanera, las cuotas compensatorias serán aplicables a las importaciones temporales o a cualquier otro régimen aduanero, siempre que la Resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente, es decir, son disposiciones que sólo prevén cuándo procede su aplicación, pero no regulan de ninguna forma si deben incluirse o no en el análisis. Y en el caso que nos ocupa, la Resolución Preliminar cumple con dichas disposiciones, ya que no se impusieron cuotas compensatorias provisionales a las importaciones temporales, toda vez que Almexa no lo solicitó. Respecto al argumento de Jiangsu Zhongji, la Secretaría aclara que para efecto del cálculo del margen de discriminación de precios consideró aquellas operaciones correspondientes a la cobertura y alcance del producto objeto de investigación, el cual se delimitó desde la Resolución de Inicio.

H. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

a. Five Star

106. Para el cálculo del precio de exportación, Five Star proporcionó las operaciones de venta del producto investigado a México que realizó durante 2017. Preciso que reportó las ventas considerando el espesor y usos finales de la mercancía, mismos que se encuentran en sus registros contables, contratos de compraventa y las facturas comerciales.

107. En cuanto a la distribución en los mercados de exportación, señaló que tiene empresas comercializadoras afiliadas a través de las cuales lleva la mercancía al cliente final.

108. Presentó la totalidad de las facturas de venta emitidas por Five Star y las expedidas por las comercializadoras afiliadas, listas de empaque, así como la documentación anexa a la venta y movilidad de la mercancía a México.

109. Para el registro de valor en dólares de las operaciones de venta, consideró el tipo de cambio que obtuvo del Banco Popular de China correspondiente al primer día del mes corriente conforme al utilizado en su sistema contable.

110. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el foil de aluminio.

(1) Ajustes al precio de exportación

111. Five Star identificó los términos y condiciones de venta de las operaciones de exportación a México y la obligación por parte de los agentes económicos participantes en la cadena, por lo que proporcionó la siguiente relación:

Concepto	A cargo de
Cargos de manejo en el puerto de China	Dingsheng IE
Flete marítimo	Dingsheng IE
Seguro marítimo	Dingsheng IE
Gastos Bancarios	Dingsheng HK
Crédito	Dingsheng HK
Flete terrestre interno en China	Five Star

112. El gasto por flete terrestre en China se asignó considerando el peso total de las mercancías investigadas exportadas y el total del flete interno de las mercancías realizados durante el periodo investigado. El soporte documental fue una hoja de trabajo con la metodología y los datos antes señalados.

113. El cargo de manejo se reporta de acuerdo a la factura expedida por la empresa que prestó el servicio y asociada a la factura de venta del producto investigado. La asignación se realizó considerando el volumen correspondiente a cada transacción. Como soporte documental presentó las facturas expedidas por la empresa que prestó el servicio.

114. El flete marítimo lo reportó considerando el monto facturado del flete marítimo que corresponde a cada factura de venta del producto investigado. La asignación se realizó considerando el volumen correspondiente a cada transacción. Proporcionó las facturas expedidas por la empresa que prestó el servicio.

115. El seguro marítimo lo estimó considerando el valor de la factura expedida por Dinsheng Aluminium Industries (Hong Kong) Trading Co., Limited que multiplicó por las tasas acordadas por Hangzhou Dinsheng Import & Export Co., Ltd. ("Dinsheng IE") y la empresa aseguradora. Presentó el contrato establecido con la aseguradora, donde se identifican los datos empleados por la empresa en la estimación del monto del ajuste.

116. Para el crédito consideró el monto total en dólares de la factura de venta del producto investigado y los días transcurridos entre la fecha de embarque y la fecha de pago para cada factura. Para el cálculo consideró la tasa de interés reportada por el gobierno de Estados Unidos para préstamos a un año.

117. Los cargos bancarios los reportó considerando el recibo bancario correspondiente al pago de la factura comercial. La diferencia entre el valor de la factura y la cantidad en el recibo bancario es lo que identificó como cargo bancario. Proporcionó los recibos bancarios asociados a las facturas de venta del producto investigado. Cuando el recibo bancario amparaba más facturas de venta expedidas por Five Star, éstas también fueron presentadas con soporte de la cantidad reportada en el recibo bancario.

118. La Secretaría, con el fin de cerciorarse que los precios entre la empresa productora y las comercializadoras cumplen la lógica económica de las ventas (que el comercializador no pierde en su actividad de revendedor), comparó dichos precios en un mismo término de venta. Para lo cual ajustó los gastos identificados por la productora en la realización de las ventas y observó el comportamiento de los mismos.

119. Para aquellas operaciones en las cuales se confirmó la lógica económica, es decir, aquellas en que las comercializadoras tenían un precio ajustado mayor al facturado por la productora, la Secretaría consideró para el cálculo del precio de exportación los precios de venta del productor y los ajustó por los conceptos correspondientes para llevarlos a nivel ex fábrica.

120. Sin embargo, para las ventas en las cuales no se presentó dicha lógica, la Secretaría empleó los precios en los cuales se observó el comportamiento inusual y los ajustó por los términos correspondientes para llevarlos a nivel ex fábrica.

121. En la etapa final, la exportadora mencionó que, si bien la Secretaría encontró algunos comportamientos fuera de la lógica económica para ciertas operaciones, en la operación global con México, la exportadora sí demostró una lógica económica. No obstante, respeta la metodología empleada por la Secretaría para determinar el precio de exportación. Asimismo, no aportó información adicional para el precio de exportación y solicitó replicar la metodología utilizada por la Secretaría en su Resolución final.

i. Determinación

122. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos y con las metodologías planteadas por Five Star, con excepción del crédito y seguro marítimo. Para el crédito empleó la diferencia en días entre la fecha de la factura y la fecha de pago, así como la tasa de interés anual que reportó el Banco Central de China durante el periodo investigado. Para el seguro marítimo consideró el valor de la mercancía efectivamente facturado por Dinsheng IE.

b. Jiangsu Zhongji

123. Para el cálculo del precio de exportación, Jiangsu Zhongji proporcionó las ventas a México durante 2017 de acuerdo a su código de producto. Presentó una tabla con especificaciones de la mercancía por espesor y ancho. Anexó la totalidad de las facturas de venta, listas de empaque, conocimientos de embarque y comprobantes de pago relacionados.

124. La Secretaría analizó la documentación anexa a la factura de venta, observó que para cada transacción los comprobantes de pago reportaron un monto menor al facturado, por tal razón la Secretaría consideró el monto efectivamente pagado para calcular un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para el foil de aluminio investigado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

125. Jiangsu Zhongji propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por embalaje, crédito, gastos por manejo, flete y seguro internacional a México, flete interno y cargos bancarios.

126. Para los gastos por embalaje consideró el gasto total en sus cuentas de ventas a distintos clientes. Calculó un gasto unitario por embalaje empleando el volumen de venta de cada transacción específica.

127. En el caso del crédito, empleó la tasa de préstamo publicada por el Banco Popular de China, las fechas de pago y fechas de factura de cada transacción.

128. Jiangsu Zhongji explicó que para la asignación de gastos de manejo por operación, consideró el volumen de cada transacción y el gasto mensual facturado en dólares.

129. Para las transacciones que lo incluían en el precio, Jiangsu Zhongji proporcionó el monto del flete internacional conforme al gasto mensual facturado por el transportista y consideró el volumen de cada transacción.

130. Calculó el seguro internacional considerando el monto facturado y la tarifa de la prima del contrato de seguro internacional.

131. Para cargos bancarios mencionó que los identificó basándose en el recibo de pago de los bancos, considerando la diferencia entre lo pagado y el valor de la factura comercial.

132. Para el flete interno en China, proporcionó los gastos de flete interno en dólares. Señaló que reportó el monto transacción por transacción, de acuerdo con las facturas presentadas mensualmente por los transportistas de carga, como soporte documental. Con la información proporcionada por la empresa en la etapa preliminar, la Secretaría no logró relacionar la partida del gasto con las ventas relacionadas al producto investigado; sin embargo, la Secretaría identificó que existe un gasto devengado por la empresa por este concepto, mismo que se refleja en el Incoterm bajo el cual se realiza la transacción, por lo que en esa etapa determinó asignar el valor promedio del flete interno para el foil de aluminio investigado en China, con base en la información de las otras productoras-exportadoras comparecientes en el presente procedimiento. Cabe señalar que en esta etapa la empresa no presentó mayores elementos, por lo que la Secretaría aplicó el ajuste conforme a lo descrito anteriormente.

133. Para el resto de los ajustes presentó la metodología de cálculo, los recibos de pago de cada uno de los conceptos, acuerdos comerciales, relaciones de asignación de gastos y el soporte documental a la tasa de interés anual que obtuvo del Banco Central de China, todas correspondientes al periodo investigado. Información, documentación y pruebas que la Secretaría analizó de forma integral y las comparó con la base de datos presentada.

i. Determinación

134. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos y con las metodologías planteadas por Jiangsu Zhongji, de acuerdo con el Incoterm bajo el cual se realizó la facturación y que permitió llevar los precios a nivel ex fábrica. Dado que la Secretaría consideró el valor efectivamente pagado, no ajustó por comisiones bancarias. Adicionalmente, se señala que para aquellos ajustes que se determinaron, considerando el valor de la transacción, la Secretaría empleó en el cálculo el monto efectivamente pagado, excepto para el crédito, por las razones descritas en el punto 124 de la presente Resolución.

c. Boxing Ruifeng

135. Para el cálculo del precio de exportación, Boxing Ruifeng proporcionó las operaciones de foil de aluminio a México que realizó durante 2017. Indicó que el producto se clasifica por categoría de producto, es decir, láminas para diferentes usos que cumplen con las especificaciones del producto investigado.

136. Indicó que exportó la mercancía a México de forma directa y a través de un comercializador. Proporcionó las facturas expedidas por Boxing Ruifeng al importador mexicano, así como una explicación generalizada del proceso de facturación cuando está presente en la venta; sin embargo, tal como se señala en el punto 99 de la presente Resolución, a lo largo del procedimiento no presentó la documentación necesaria que permitiera trazar la operación del fabricante hasta el importador cuando participó el comercializador en la venta del producto investigado, que permitiera a la Secretaría observar si el comportamiento de precios entre el cliente, comercializador y productor reflejaba una lógica económica de precios.

137. La Secretaría analizó la documentación anexa a la factura de venta de las ventas directas a México que realizó Boxing Ruifeng, observó que para cada transacción los comprobantes de pago reportaron un monto menor al facturado, por tal razón la Secretaría consideró el monto efectivamente pagado y, de conformidad con el artículo 40 de RLCE, calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el foil de aluminio de origen chino considerando las ventas realizadas directamente por Boxing Ruifeng.

(1) Ajustes al precio de exportación

138. Boxing Ruifeng propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por crédito, flete interno, maniobras, flete marítimo y seguro externo.

139. Calculó el gasto de crédito de cada transacción utilizando la tasa de préstamo publicada por el Banco Popular de China, las fechas de pago, las fechas de embarque y su valor.

140. Para maniobras y flete externo proporcionó las facturas emitidas por las empresas que suministraron el servicio, mismo que relacionó con las facturas de venta correspondientes a la mercancía investigada.

141. Para flete interno consideró las facturas expedidas por este servicio y que correspondían al total de las exportaciones realizadas por Boxing Ruifeng en el 2017 y calculó el flete interno unitario promedio a partir del flete interno total y la cantidad exportada.

142. Para el seguro externo reportó el monto correspondiente a cada una de las operaciones que presentó dicho gasto. Proporcionó el soporte documental correspondiente.

143. Para cada uno de los ajustes propuestos, la exportadora proporcionó la metodología de cálculo, así como el soporte documental correspondiente, en el que se incluyen facturas expedidas por las empresas que prestaron los servicios durante 2017.

i. Determinación

144. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos y con las metodologías planteadas por Boxing Ruifeng; excepto para el crédito para el que estimó la diferencia en días entre la fecha de factura y la fecha de pago. La Secretaría consideró el valor efectivamente pagado para efectos del cálculo.

2. Valor normal

a. China como economía de no mercado

145. Galas de México reiteró los argumentos sobre el análisis realizado por la Secretaría respecto al estatus económico de China y la determinación del uso de una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios y costos originarios en China, para efectos del cálculo de valor normal, tal como se señala en los puntos del 170 al 173 de la Resolución Preliminar y que a continuación se resumen:

- a. es indebido considerar a China como una economía centralmente planificada tras la exención temporal y limitada de las normas del Acuerdo Antidumping sobre la determinación de valor normal en las investigaciones antidumping iniciadas con respecto a las importaciones procedentes de China, a que se refiere el inciso ii) apartado a) del artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC;
- b. para poder emplear una metodología de país sustituto, la Secretaría debió someter a la rama o sector de la producción china a un estudio previo, y
- c. la determinación del Órgano de Apelación de la OMC en el caso de Elementos de Fijación de Hierro o Acero, no es pertinente, ya que el párrafo 289 de la misma, constituye una manifestación obiter dictum y que no puede considerarse como una referencia obligatoria. Asimismo, que no es adecuado ajustarse a lo que ahí se señala, en virtud de que la supuesta confirmación del Órgano de Apelación va mucho más allá del texto del apartado d) de la sección 15) que quedó sin efectos a partir de diciembre de 2016, el Órgano de Apelación emitió un criterio contrario al "Principio de Interpretación Efectiva de los Tratados".

b. Determinación

146. La Secretaría señala que los alegatos que presentó Galas de México son improcedentes y fueron atendidos en su totalidad en los puntos del 186 al 191 de la Resolución Preliminar, por lo que se reitera la determinación de la Resolución Preliminar, además, que se considera importante hacer las siguientes precisiones:

- a. en cuanto a la expiración del inciso a), romanita ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, no se eliminó la posibilidad de tratar a China como una economía de no mercado, ya que el párrafo 15 d) del mismo protocolo, señala expresamente que China tiene la carga de la prueba para demostrar claramente que en la rama de producción objeto de investigación prevalecen condiciones de economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta del producto similar, de conformidad con la legislación del país importador;
- b. los criterios y metodologías aplicables para la determinación de una condición de economía de mercado en la rama de producción objeto de investigación del producto investigado en el presente procedimiento, se encuentran previamente establecidos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE;
- c. con base en lo anterior, los productores y/o el gobierno de China, tienen un rol principal y activo para presentar la información y pruebas documentales que consideren pertinentes, una vez que se inicia el procedimiento, de que la rama de producción del producto similar se comporta bajo condiciones de economía de mercado;
- d. por otra parte, la cita hecha por Galas de México en relación con la determinación en el caso de elementos de fijación de hierro o acero, debe considerarse como un complemento y una cita válida para el tema, pero no como una referencia obligatoria; por lo que a continuación se resumen las aclaraciones hechas por la Secretaría en los puntos del 189 al 191 de la Resolución Preliminar del presente procedimiento:
 - i. la Secretaría aclara que en esa diferencia, China sólo se enfocó en el argumento de la Unión Europea relativo a que las disposiciones contenidas en la Sección 15 del Protocolo le otorgaban la posibilidad de aplicar reglas especiales sobre cuestiones totalmente distintas del cálculo del valor normal;
 - ii. ahora bien, el término *obiter dictum* se menciona en diversos informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC para designar manifestaciones que el órgano resolutorio realizó, pero que no eran determinantes y, por lo tanto, no se trata de referencias obligatorias; en consecuencia, la Secretaría considera que, en ningún caso, constituyen una referencia obligatoria en este procedimiento, y
 - iii. además, la Secretaría considera que no es adecuado ajustarse a lo que ahí se señala, en virtud de que la supuesta confirmación del Órgano de Apelación va más allá del texto del apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China ya que, al sostener que todo el apartado a) de la sección 15 queda sin efectos a partir de diciembre de 2016, dicho órgano emitió un criterio contrario al “Principio de interpretación efectiva de los Tratados” reconocido por el mismo en la diferencia Estados Unidos – Gasolina, ya que su interpretación deja sin efectos el hecho de que el texto del apartado d) de la Sección 15 del Protocolo establezca que sólo expira el apartado a) ii) de la Sección 15 y no todo el apartado a) de la Sección 15.

147. La Secretaría, en el presente procedimiento, no contó con elementos pertinentes y suficientes que le lleven a concluir que China opera bajo principios de mercado en la rama de producción del foil de aluminio, por lo que reitera su determinación plasmada en la Resolución de Inicio en los puntos del 54 al 62 y 199 de la Resolución Preliminar, principalmente por las siguientes razones:

- a. presencia del gobierno chino en la industria o sector del producto investigado; de la información que proporcionó la Solicitante, así como de la que se allegó la Secretaría observó que dichas empresas tienen apoyos gubernamentales o son de propiedad estatal, así como también la integración de los procesos productivos “aguas arriba” de la producción de foil de aluminio o de los insumos empleados en su fabricación. Asimismo, observó la existencia de distorsiones en el principal insumo a través de la aplicación de políticas arancelarias y la regulación de la inversión extranjera directa por medio del Catálogo para guiar la inversión extranjera directa de 2017;
- b. la Secretaría observó la existencia de planes de desarrollo y medidas de apoyo del gobierno que incluían a la industria del aluminio; por lo que consideró que son instrumentos mediante los cuales el gobierno chino puede orientar el desarrollo de la industria del producto investigado, una posible intervención que ejerce sobre el sector y resultar en una distorsión en los costos de producción y una ventaja artificial a los productores chinos, y

- c. distorsiones en las variables macroeconómicas, por ejemplo, la convertibilidad de la moneda, la política cambiaria establecida por el gobierno chino que afecta a todos los sectores de la economía en general y se traduce en una contención del tipo de cambio por parte del gobierno chino permitiendo un rango de fluctuación que tiene efectos sobre las importaciones, inversiones y exportaciones de los productos originarios de dicho país. Para la mano de obra, la Secretaría consideró que, al estar sujeta a controles de movilidad por parte del gobierno chino, no permite que los salarios se establezcan mediante una libre negociación entre empleados y patrones, lo que provoca que exista una contención de los salarios.

148. Es importante resaltar que la determinación de la Secretaría respecto a que China opera como economía de no mercado en la manufactura, producción y venta del producto similar, es el resultado de un análisis integral de factores, condiciones y elementos que proporcionó Almexa y que las empresas interesadas (productoras, exportadoras e importadoras), tuvieron la oportunidad de desvirtuar durante el presente procedimiento, con el fin de calcular un margen de discriminación de precios, a partir de un valor normal obtenido de ventas internas en China.

149. En la información presentada por las empresas productoras-exportadoras, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. la ausencia de información y pruebas respecto al comportamiento de China como economía de mercado en la rama de producción del producto similar;
- b. de la información propia de las empresas, para algunas de ellas se identificaron datos sobre programas y apoyos gubernamentales, entre otros al producto objeto de investigación, con lo que se confirma la presunción de que, sin importar el tipo de capital (público o privado), existe interferencia del gobierno en el producto objeto de investigación, y
- c. particularmente, la empresa productora-exportadora Five Star solicitó el trato de economía de no mercado y no presentó información de ventas del producto investigado en su mercado interno.

150. Adicionalmente, la importadora lcontech destacó que la Solicitante demostró que los precios del producto investigado están distorsionados por la intervención del gobierno chino y que la fabricación del foil de aluminio no se conduce atendiendo a las condiciones de mercado, motivo por el cual se está considerando en el presente procedimiento a Estados Unidos como país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

151. Con base en la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que en la manufactura, producción y venta de las empresas productoras que integran la rama de producción de foil de aluminio en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a las condiciones de una economía de mercado y procede calcular el valor normal conforme a la metodología de país sustituto, de conformidad con el inciso a) romanita (i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

c. País sustituto

152. En la etapa de inicio de la investigación, la Solicitante proporcionó la información que se describe a continuación para sustentar su propuesta de país sustituto:

- a. propuso a Estados Unidos como el país con economía de mercado que cumple con los requisitos previstos para ser considerado como país sustituto de China;
- b. indicó que el reporte del país elaborado por HSBC Global Connections, describe a la economía de Estados Unidos como orientada hacia el mercado y que el dólar en este país se mantiene como una de las monedas más fuertes a nivel mundial, y la moneda más popular de las reservas. Precisó que en este informe también se confirma que la mayoría de los negocios disfrutan de flexibilidad en las decisiones de expandir su capital, decisiones laborales y el desarrollo de nuevos productos; así como, una apertura a la inversión extranjera directa y el gobierno federal otorga igualdad de trato, tanto a las inversiones extranjeras como a las nacionales, y
- c. agregó que es una economía en la que los productores y consumidores determinan el tipo de bienes y servicios producidos y sus precios; indicó que, en el reporte referido, se menciona que los individuos y las empresas privadas controlan los factores de producción. Proporcionó la nota periodística del The USA online e impresiones de pantalla del World Fact Book.

153. Asimismo, conforme a los artículos 33 de la LCE y 48 párrafo tercero del RLCE, la Solicitante analizó los siguientes elementos para su selección:

i. Similitud en el proceso productivo

154. Almexa señaló que el país sustituto produce mercancía similar a la investigada y emplea un proceso productivo similar al empleado en China. Presentó información sobre las características del foil de aluminio tanto del producto chino como del originario de Estados Unidos.

155. Asimismo, presentó información sobre el proceso productivo en Estados Unidos para la fabricación del foil de aluminio, con lo que demuestra que tanto en el país propuesto como en China existe similitud en los procesos productivos del foil de aluminio.

156. Adicionalmente presentó la determinación preliminar y final de la ITC No. 701-TA-570 y 731-TA-1346, de la investigación antidumping contra las importaciones de foil de aluminio de China, donde la ITC constató la similitud de los procesos productivos entre los productores de Estados Unidos y los de China respecto al foil de aluminio.

ii. Disponibilidad de insumos

157. La Solicitante indicó que en ambos países existe amplia disponibilidad de insumos importantes como el aluminio, la electricidad y mano de obra. Manifestó que Estados Unidos y China son los más importantes generadores de energía eléctrica en sus respectivas regiones y dada la población existente en sus territorios, la mano de obra es un factor abundante en ambos países.

158. Presentó datos de producción y disponibilidad de aluminio en Estados Unidos y China, confirmando que existe una amplia disponibilidad de ese insumo en ambos países.

159. Proporcionó cifras del consumo y producción de electricidad para China y Estados Unidos en 2016, en las cuales se puede observar que ambos países son los principales consumidores y productores de electricidad en el mundo.

160. Presentó los datos sobre fuerza laboral publicado por la Agencia Central de Inteligencia donde observó que China y Estados Unidos son países con una fuerza laboral significativa, misma que también se emplea en la fabricación del foil de aluminio. Agregó que, a pesar de la diferencia de cifras entre estos países, ningún otro productor de foil de aluminio es cercano a China.

iii. Determinación

161. El párrafo tercero del artículo 48 del RLCE, señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos.

162. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por la Solicitante para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China. Constató la existencia de productores de foil de aluminio, asimismo, advirtió que existe similitud en los procesos de producción entre China y Estados Unidos y que se trata de un producto cuyo valor agregado más importante es la propia materia prima. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países.

163. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría confirmó la selección de Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

d. Precios internos en los Estados Unidos

164. Para el cálculo del valor normal, la Solicitante proporcionó los precios promedio mensuales a nivel ex fábrica y precios puestos en bodega del cliente, de foil de aluminio fabricado por tres empresas estadounidenses. Agregó que los precios corresponden a los productos destinados al consumo en el mercado interno, durante el periodo investigado.

165. Presentó las cartas expedidas por la consultora Kelley Drye & Warren LLP, en donde se constata que los precios no requieren de ajustes para llevarlos a nivel ex fábrica, también especifica la metodología seguida por la consultora para la obtención de precios. Aclaró que las cartas fueron firmadas por el socio de la firma y representante del grupo Aluminum Association Trade Enforcement Group, asociación que solicitó la investigación antidumping contra las importaciones de foil de aluminio de China en Estados Unidos.

166. Indicó que los precios promedio son razonables para el cálculo del valor normal, ya que se refieren al producto similar al investigado en cuanto a características físicas, proceso productivo, y usos y funciones; se refieren al producto investigado, y son representativos del mercado interno de Estados Unidos. Aclaró que las empresas productoras no publican los catálogos de producto del foil de aluminio.

167. Precisó que los precios corresponden a los principales productores de foil de aluminio en Estados Unidos, que constituyen la gran mayoría de las ventas de foil de aluminio de ese país.

168. En la etapa final de la investigación, International Foam reiteró los argumentos desarrollados en los puntos 228 y 229 de la Resolución Preliminar, señalando que la Secretaría omitió analizar sus argumentos sobre la falta de confiabilidad de la información y pruebas aportadas por la Solicitante, ya que es una información que genera dudas sobre su imparcialidad, al tratarse de cotizaciones y existir diferencias con la información del Reporte preliminar de la ITC respecto a la investigación antidumping sobre foil de aluminio de China.

169. Agregó que los precios de dicho reporte corresponden a transacciones efectivamente realizadas, razón por la cual, aun cuando los precios se refieran a un rango de productos mayor al investigado en México, debe considerarse como la mejor información disponible, toda vez que tiene mayor y mejor sustento en comparación con la proporcionada por Almexa, la cual no cumple con los estándares de exactitud y pertinencia establecidos en los artículos 5.3 y 6.6 del Acuerdo Antidumping.

170. Icontech, por su parte, solicitó que se verifique que los precios que presentó Almexa para la determinación del valor normal, corresponden a un producto fabricado y vendido en el mercado interno de los Estados Unidos y no una cotización a Almexa para la venta del producto en México, ya que de ser así estos precios no son válidos como referencia de valor normal.

171. La empresa Five Star reiteró que en la etapa preliminar observó que los precios empleados por la Secretaría para el cálculo del valor normal no se encontraban a nivel ex fábrica, por lo que propuso realizar ajustes por almacenamiento y flete, situación que no fue atendida.

172. Agregó que la Secretaría tiene la obligación de garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, más cuando la comparación estricta de precios recurre a la metodología de los precios de un país sustituto. Situación que fue abordada en el informe del Órgano de Apelación en la controversia EC—Elementos de Fijación, con el que sostiene que incumplió con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, por un lado, al imponer una carga de la prueba irrazonable a Five Star y, por otro lado, por no requerir a la Solicitante una posible metodología para ajustar los precios a nivel LAB.

173. La Secretaría considera que los argumentos de International Foam e Icontech carecen de sustento, pues no existen en el expediente administrativo elementos de prueba que permitan presumir a la Secretaría que la fuente de los precios que aportó Almexa para acreditar el valor normal en el país sustituto no sea confiable. Por el contrario, tal como se señaló en el punto 81 de la Resolución de Inicio y 234 de la Resolución Preliminar, la Secretaría verificó el perfil de la empresa consultora y del personal que proporcionó la información de ventas; corroboró cada uno de los perfiles de las empresas que proporcionaron su información de ventas en Estados Unidos y observó que son productoras de foil de aluminio, por lo tanto, consideró que los precios provienen de una fuente especializada y confiable, corresponden a precios de la mercancía investigada y a operaciones de venta en el mercado interno del país sustituto.

174. Asimismo, la Secretaría hace notar que los argumentos de International Foam, fueron atendidos en los puntos 234 a 236 de la Resolución Preliminar. Sin embargo, al respecto, la Secretaría aclara lo siguiente:

- a. la información de precios que aportó Almexa corresponde a cotizaciones en el mercado interno de Estados Unidos, sin embargo, es la información que razonablemente tuvo disponible, pues es información que no le es propia. Durante el procedimiento ninguna otra parte, además de International Foam, propuso alguna referencia para calcular el valor normal;
- b. si bien en la etapa preliminar International Foam aportó, a solicitud de la Secretaría información de precios publicada en el Reporte preliminar de la ITC respecto a la investigación antidumping sobre foil de aluminio de China, la Secretaría observó que los precios de las tablas de la ITC corresponden a producto investigado y no investigado; por lo que los precios proporcionados por International Foam resultan inadecuados para calcular el margen de discriminación de precios correspondiente a la mercancía investigada, y
- c. asimismo, la comparación de precios que realiza International Foam no tiene sustento, pues la supuesta diferencia importante entre los precios considerados para el cálculo del valor normal y la información del Reporte preliminar de la ITC señalado anteriormente compara cosas diferentes. Es decir, la canasta de productos y precios no son comparables el uno con el otro, pues los precios de las tablas de la ITC corresponden a producto investigado y no investigado (reporta diferentes tipos de foil de aluminio y espesores, entre los que se encuentran papel fino, estándar, de trabajo pesado y extra pesado), mientras que la información que aportó Almexa se refiere a producto objeto de investigación procedente de empresas fabricantes de Foil de aluminio en el país sustituto.

175. En cuanto a los argumentos realizados por Five Star, la Secretaría considera que son improcedentes al transferir la carga de la prueba a la Solicitante y deja a la Secretaría sin elementos que analizar para realizar una determinación respecto al ajuste señalado. Cabe mencionar que tal como se señaló en el punto 239 de la Resolución Preliminar y conforme al artículo 36 de la LCE, cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le corresponderá a esa parte aportar la prueba correspondiente, situación que no aconteció en el presente procedimiento.

176. La Secretaría reitera que la información que presentó Almexa en el presente procedimiento para el cálculo del valor normal en el país sustituto es apropiada y pertinente, siendo la mejor información disponible que obra en el expediente administrativo. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio en dólares por kilogramo a partir de las referencias de precios aportadas por Almexa.

3. Margen de discriminación de precios

177. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8, y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 último párrafo y 64 de la LCE, y 38 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que las importaciones de foil de aluminio, originarias de China, se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

- a. de 0.17968 dólares por kilogramo para Five Star;
- b. de 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji, y
- c. de 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Ruifeng y las demás empresas exportadoras.

I. Análisis de daño y causalidad

178. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron durante el procedimiento, con el fin de determinar si las importaciones de foil de aluminio originarias de China, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. El análisis comprende, entre otros elementos, un examen de i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar, y ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

179. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se refiere a la información que Almexa proporcionó, ya que representa el 100% de la producción nacional de foil de aluminio similar al que es objeto de investigación, tal como se confirma en el punto 202 de la presente Resolución. Para ello, la Secretaría consideró datos de los periodos enero a diciembre de 2015, 2016 y 2017, correspondientes al periodo analizado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analizó con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

180. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó los argumentos y las pruebas existentes en el expediente administrativo para determinar si el foil de aluminio de fabricación nacional, es similar al producto objeto de investigación.

181. En la etapa preliminar de la investigación, de acuerdo con los resultados descritos en los puntos del 254 al 275 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que el foil de aluminio de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, en virtud de que comparten características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

182. En la etapa final de la investigación, Grafo Regia y Galas de México reiteraron los señalamientos y medios de prueba que presentaron en la etapa preliminar, en el sentido de que las bobinas de papel aluminio que fabrica Almexa no cuentan con las características de los productos que importaron de China, por lo cual no son similares ni comercialmente intercambiables.

183. Grafo Regia solicitó que la Secretaría reconsidere todas las diferencias de los aspectos técnicos, físicos y funcionales que señaló en la etapa previa en relación con las bobinas de papel aluminio que importó de China, pues Almexa no fabricó en el periodo analizado foil de aluminio igual o comparable, en espesores menores a 8 micras. Indicó que, aun cuando adquirió foil de aluminio de 7 micras de la Solicitante, el producto no cumple simultáneamente con todas y cada una de las características físicas, técnicas y de calidad del producto que importó. Asimismo, señaló que la Secretaría debe aplicar en la presente investigación el mismo criterio que siguió para la exclusión de tarros o mug's y de ciertas placas de acero; en las investigaciones sobre las importaciones vajillas originarias de China y de placa de acero en hoja originarias de Italia y Japón.

184. Al respecto, la Secretaría observó que Grafo Regia no presentó en esta etapa medios de prueba adicionales que demuestren que los productos que importó no sean similares a los de fabricación nacional, en cuanto a su composición, características, proceso productivo, usos y funciones. Por consiguiente, conforme a lo señalado en los puntos 263 a 265 de la Resolución Preliminar, y derivado del análisis de los argumentos y medios de prueba que previamente proporcionó la importadora, la Secretaría reitera que no existen elementos que desvirtúen que el foil de aluminio que importó dicha empresa, no sea similar al producto nacional fabricado por Almexa, principalmente por las siguientes razones:

- a. si bien la importadora muestra una preferencia por el foil de aluminio de 6.35 o 7 micras de espesor, ello no acredita que exista una imposibilidad técnica para utilizar foil de aluminio de espesores similares;
- b. si bien los catálogos disponibles en la página de Internet de Almexa publicitan un foil de aluminio de 7 micras de espesor como mínimo, ello no implica ni demuestra que Almexa no haya fabricado foil de aluminio de dichos espesores o, en su caso, que no tenga la capacidad técnica para fabricar espesores menores a 7 micras, ya que los catálogos normalmente son indicativos de los productos más demandados en el mercado y muestran las especificaciones estándar, pero no necesariamente cubren todo el rango que puede fabricar un productor;
- c. de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y lo señalado en los incisos d y e del punto 263 de la Resolución Preliminar, Almexa está en capacidad de abastecer foil de aluminio con espesores de 6.35 y 6.4 micras;
- d. de acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo y lo descrito por la Solicitante sobre el proceso para fabricar diferentes espesores de foil de aluminio, la Secretaría no observó elementos que indiquen una imposibilidad técnica de la industria nacional para fabricar espesores inferiores a 7 micras conforme a los requerimientos del mercado;
- e. en relación con el diámetro externo y peso, la importadora no presentó elementos técnicos que demostraran que sean características relevantes al punto de que afecten significativamente los usos y funciones del producto objeto de investigación y de fabricación nacional, de tal manera que impida que sean similares e intercambiables;
- f. no se observó un impedimento técnico en el proceso productivo de la Solicitante para fabricar el diámetro y peso de las bobinas conforme a los requerimientos de sus clientes, aspectos que considera, son previamente acordados entre el fabricante y el usuario industrial del producto investigado. La importadora tampoco presentó información técnica que demostrara que bobinas de diferente diámetro y peso no pudieran ser utilizadas o intercambiables en sus procesos de transformación, y
- g. la Secretaría considera que los señalamientos de Grafo Regia sobre las investigaciones de vajillas y placa de acero en hoja y la aplicabilidad de sus criterios por extensión o analogía en la presente investigación, son equivocados y, por ende, improcedentes conforme a lo siguiente:
 - i. la Secretaría confirmó en el punto 376 de la Resolución final de vajillas que las diferencias observadas en los tarros o mug's no modificaban la naturaleza del producto, por lo que no impactaban en la similitud, lo que es independiente de que se hayan exceptuado del pago de la cuota compensatoria cuando tuviesen ciertas características, y
 - ii. en el caso de la placa de acero, conforme a los puntos 114, 122 y 124 de la Resolución Preliminar, la Secretaría excluyó hojas de ciertas especificaciones dado que no existía evidencia que acreditara que el productor nacional las hubiera fabricado o que contara con la capacidad para producirlas, lo cual no es el caso en la presente investigación.

185. Por su parte, Galas de México presentó los siguientes argumentos:

- a. el producto que importó no es comercialmente intercambiable con el de fabricación nacional debido a las diferencias en cuanto a espesores (iguales o menores a 7 micras), porosidad medida a través del número de pinholes, humectabilidad, aleaciones, uso final en alimentos y productos farmacéuticos, percepción y valoración del consumidor;
- b. el foil de aluminio fabricado por Almexa presenta variaciones en espesor mayores a la variación máxima que requiere el importador y que cumple el producto chino. Asimismo, el grado de limpieza de la superficie que ofrece Almexa es menor al que requiere el producto que importa Galas de México, a fin de garantizar la unión entre el foil de aluminio y las películas plásticas;
- c. el cumplimiento de la Norma Europea EN 546-4 que establece los métodos de evaluación de la porosidad y la limpieza superficial o humectabilidad y que deben ser acordados entre el cliente y el productor;

- d. las documentales aportadas por la importadora y la información que obra en el expediente administrativo indican que los procesos y maquinaria que la Solicitante utiliza no tiene la capacidad para alcanzar los espesores deseados de 6 micras ni las características antes señaladas;
- e. es indebido que la Secretaría haya desestimado los elementos y medios de prueba que presentó la importadora en la etapa previa, pues en ellos se acredita que la Solicitante no cumple con los estándares de porosidad, humectabilidad y variabilidad en el espesor, mientras que por el contrario, aceptó el estudio que presentó la Solicitante "Migration/permeation investigation on barrier properties of Aluminium foils against organic molecules", el cual se refiere a propiedades relacionadas con ciertas condiciones de temperatura que fueron excluidas por la propia Almexa y con estudios genéricos que no corresponden al producto importado y nacional;
- f. de acuerdo con el párrafo 7.51 del informe del Grupo Especial en el caso de "Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega", el alcance del producto considerado tiene que estar debidamente identificado y delimitado de manera previa a que las autoridades investigadoras puedan realizar un análisis y emitir una conclusión sobre la similitud, y
- g. a partir de los párrafos 101, 102, 114, 121 y 133 del informe del Órgano de Apelación del caso "Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto AB-2000-11", indicó que se desprende que para evaluar la similitud deben examinarse las propiedades físicas de los productos que influyan en la competencia, los gustos, hábitos, percepción y valoración del consumidor en relación con la posibilidad de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada, así como tener en cuenta todas y cada una de las categorías, grupos o subcategorías del producto considerado, sin desconocer ninguna de ellas.

186. Para acreditar sus señalamientos, Galas de México proporcionó comunicaciones electrónicas entre Galas de México y Almexa correspondientes a 2019, certificados de calidad del producto que provee a sus clientes correspondientes a 2019, copia de la Norma Europea EN 546-4 "Aluminio y aleaciones de aluminio. Hoja fina. Parte 4: Requisitos para propiedades especiales", certificados de calidad del producto fabricado a sus clientes de 2019, y un diagrama de flujo del proceso de desarrollo de nuevos proveedores.

187. La Secretaría revisó los elementos que proporcionó Galas de México en la etapa final de la investigación y determinó que no acreditan que el foil de aluminio que importó no sea similar al producto nacional fabricado por Almexa, conforme a lo siguiente:

- a. en relación con las características de espesor, porosidad (pinholes), humectabilidad y aleaciones requeridas para su uso final en las industrias de alimentos y farmacéutica, la Secretaría considera que la importadora no proporcionó elementos adicionales que desvirtúen las conclusiones señaladas en los puntos 263, 266 y 267 de la Resolución Preliminar;
- b. los certificados de calidad son posteriores al periodo analizado, además de que se refieren a un producto ya procesado, por lo cual no pueden ser considerados para fines de la presente investigación;
- c. no es correcto el señalamiento de la importadora de que la Secretaría haya desestimado los elementos y medios de prueba para acreditar que el foil de aluminio que importó no sea similar al de fabricación nacional. Por el contrario, la Secretaría, derivado de la revisión y análisis de la información que presentó dicha importadora, consideró que no era suficiente para acreditar que el producto importado y de fabricación nacional no fueran similares;
- d. respecto al estudio de laboratorio que presentó la Solicitante referido por la importadora, se aclara que éste fue presentado con la finalidad de demostrar que las propiedades del foil de aluminio de espesor de 6 y 7 micras son similares, sometidos a diferentes condiciones de temperatura, lo cual es una prueba normal en ese tipo de estudios, tal como se indicó en el inciso b del punto 267 de la Resolución Preliminar;
- e. la Secretaría considera que no existe discrepancia con lo señalado en el párrafo 7.51 del informe del Grupo Especial en el caso de salmón, ya que, tal como se describió en los puntos del 5 al 18 de la Resolución de Inicio, el producto ya estaba debidamente identificado y delimitado previo a realizar el análisis de similitud;
- f. Asimismo, la Secretaría analizó el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R Comunidades Europeas-Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto-AB-2000-11 y observó que esa controversia se refería al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en el contexto del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, por lo que

las constataciones sobre “productos similares” corresponden a un ámbito de aplicación diferente al Artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping. Tal como se aclara en dicho Informe, la expresión “productos similares” en los Acuerdos Abarcados tiene un significado específico que atiende al contexto, objeto y fin de la disposición de que se trate y por lo mismo el alcance de la expresión no es idéntico en dichos Acuerdos, y su interpretación debe tomar en cuenta dicha particularidad.

- g. Al respecto, y en el contexto del párrafo 4 del Artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación señaló que los elementos que han de examinarse para determinar la similitud depende necesariamente de los productos y de la disposición legal de que se trate, y los criterios a que hace se hace referencia en los párrafos 101 al 103 del citado precedente se circunscriben al alcance y la interpretación de la expresión “productos similares” en el sentido del párrafo 4 del Artículo III del GATT de 1994 y sobre una base de caso por caso :

“...Estos criterios generales, o conjuntos de características que pueden compartirse, proporcionan un marco para analizar la "similitud" de productos determinados, caso por caso. Estos criterios son, conviene tenerlo presente, meros instrumentos para facilitar la tarea de clasificar y examinar los elementos de prueba pertinentes. No están impuestos por un tratado ni constituyen una lista cerrada de criterios que determinarán la caracterización jurídica de los productos...”.

- h. Dada la diferencia en el contexto, objeto y fin de las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, no observamos ninguna obligatoriedad en las constataciones del citado Informe del Órgano de Apelación sobre los criterios o elementos a considerar para la determinación de la similitud de los productos con arreglo al Acuerdo Antidumping. No obstante, en el caso particular, de los gustos, hábitos, percepción y valoración del consumidor al que se refiere el importador, de acuerdo con los elementos que proporcionaron las partes comparecientes, la Secretaría no observó evidencia que acredite que tales aspectos se tradujeran o implicaran un uso o función diferente entre el producto importado de China y el de fabricación nacional, e
- i. en cuanto a las pruebas que presentó la importadora, la Secretaría determinó que no acreditan que el producto importado y nacional no sean similares en virtud de lo siguiente:
- i. en las comunicaciones electrónicas se indica que Galas de México solicitó foil de aluminio de 6 y 7 micras de espesor, mientras que Almexa ofreció abastecer foil a partir de 9 micras, sin embargo, en el expediente administrativo existe evidencia de que en el periodo analizado Almexa sí fabricó y contó con capacidad para fabricar foil de aluminio en espesores de 6.35 y 6.4 micras, tal como se indicó en los incisos d y e del punto 263 de la Resolución Preliminar. Por otra parte, la Secretaría observó que dichas comunicaciones son de 2019, es decir, posteriores al periodo investigado;
 - ii. en lo referente a la Norma Europea EN 546-4, sólo presenta las propiedades de las diferentes aleaciones de aluminio en relación con el número de pinholes, humectabilidad y limpieza requerida en la fabricación de empaques flexibles, pero en sí misma no acredita que el producto nacional no se fabrique o no pueda ser fabricado en aleaciones idénticas o similares, además de que la misma norma indica que tales características deberán ser acordadas entre el proveedor y comprador, y
 - iii. en cuanto a los certificados de calidad, éstos incluyen información sobre productos ya transformados, que incluyen foil de aluminio con ciertas especificaciones de espesor, variación del espesor, porosidad, aleación y temple, pero de ello no se desprende que el producto nacional e importado no sean similares, además de que dichos certificados son de 2019. El diagrama de flujo del proceso de desarrollo de nuevos proveedores tampoco presenta evidencia sobre similitud.

188. En esta etapa de la investigación, Icontech señaló que el producto investigado está integrado por una variedad de categorías y calidades, las cuales están sujetas a diversos procesos de fabricación y materiales en su composición, así como usos diferentes en distintas industrias.

189. Para acreditar sus señalamientos, proporcionó los siguientes documentos: “Estudio sobre la estructura y propiedades del aluminio y sus aleaciones”, “El aluminio y sus aleaciones en la era de los materiales avanzados”, “Aleaciones de Aluminio”, y “Metalurgia básica de algunas aleaciones de aluminio extruidas o laminadas”.

190. Al respecto, la Secretaría considera que la información documental que proporcionó Icontech, no es específica del foil de aluminio objeto de investigación. Si bien indica que existen diferentes aleaciones de aluminio y sus correspondientes propiedades, de ello no se desprende ni acredita que las bobinas de fabricación nacional no tengan composición y características similares a las importadas de China.

191. A partir de los resultados que se describen en los puntos anteriores y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que el foil de aluminio de fabricación nacional es similar al producto investigado, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, toda vez que comparten características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

192. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado, como el conjunto de los productores de foil de aluminio, cuya producción agregada constituye la totalidad de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

193. En la etapa preliminar de la investigación, Galas de México cuestionó la representatividad de la Solicitante al considerar que al menos existían otros dos fabricantes del producto investigado: Cobalbo y Cuprum. Asimismo, indicó que la carta del IMEDAL no era suficiente para acreditar que Almexa fuera la única productora nacional, dada la existencia de otras cámaras, en particular, la Cámara Nacional de la Industria del Aluminio y la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, las cuales podrían constatar que la solicitud no se encontraba apoyada por productores nacionales que representaran más del 50% de la producción nacional total.

194. Conforme a lo descrito en los puntos del 281 al 283 de la Resolución Preliminar, la Secretaría no consideró necesario requerir información adicional a otras cámaras, ya que la carta de IMEDAL estaba respaldada por ser un organismo independiente que agrupa a diversas empresas relacionadas con la industria mexicana del aluminio, además de que no había elementos para poner en duda la veracidad de la carta en cuestión o que descalificaran a dicha institución. Adicionalmente, la Secretaría contó con información que demostraba que las empresas señaladas por Galas de México no eran fabricantes del producto nacional. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría confirmó que Almexa es el único productor nacional de foil de aluminio, por lo que constituye la totalidad de la producción nacional del producto similar.

195. En la etapa final de la investigación, Icontech reiteró los señalamientos de Galas de México en el sentido de que Almexa no era representativa de la rama de producción nacional, por lo que era necesario requerir información adicional a otras cámaras. Al respecto, la Secretaría observó que la importadora no presentó evidencia que acreditara la existencia de otros posibles productores o que pusiera en duda con elementos objetivos la determinación de la etapa preliminar, por lo que consideró innecesario requerir información adicional. Ante la ausencia de elementos en contrario, la Secretaría reitera que Almexa constituye la totalidad de la producción nacional del producto similar.

196. En la etapa previa de la investigación, Cuprum, Grafo Regia, Aluprint, Galas de México y Bezaury cuestionaron la legitimidad de Almexa para ser considerada como productora de la rama de producción nacional por haber realizado importaciones del producto investigado, su interés como importador y no como productor, y que no demostró que sus importaciones no fueran la causa de la distorsión de precios internos o del daño alegado, además de que sus importaciones fueron significativas en relación con la producción, ventas, capacidad instalada y la PNOMI, principalmente.

197. Por su parte, Almexa presentó diversos argumentos para demostrar que los señalamientos de las partes comparecientes eran improcedentes y que las disposiciones legales en la materia no obligaban a la Secretaría a excluir de la rama de producción nacional a un productor por el hecho de haber realizado importaciones del producto investigado. Reiteró su interés como productor nacional, siendo el único productor de foil de aluminio del país. Indicó que, aun cuando tuvo que importar producto chino para poder seguir operando, disminuyó radicalmente sus importaciones con el fin de impulsar la producción nacional.

198. Conforme a lo señalado en los puntos del 286 al 292 y 295 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que no existe fundamento jurídico en la legislación de la materia que implique la obligación de excluir de la rama de producción nacional a los productores que hayan realizado importaciones del producto objeto de investigación. Asimismo, confirmó el interés principal de Almexa como productor nacional, dado el comportamiento decreciente de sus importaciones a lo largo del periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el total de las importaciones investigadas.

199. De acuerdo con los elementos descritos en los puntos del 297 al 303 de la Resolución Preliminar, la Secretaría consideró que el daño a la rama de producción nacional de foil de aluminio y la distorsión en los precios internos se explican por los importantes volúmenes de importación efectuados por el resto de importadores de China y no las realizadas por Almexa, ya que éstas tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas y una tendencia descendente durante el periodo analizado.

200. Por su parte, en esta etapa de la investigación, International Foam señaló que la Secretaría omitió tomar en cuenta que en los periodos investigado y analizado, Almexa fue uno de los principales importadores de la mercancía investigada, importó a precios similares al de los demás importadores, la participación en el CNA de sus importaciones es casi el doble de su producción y ventas a terceros en el mercado interno y, si bien sus importaciones mostraron un comportamiento decreciente en el periodo analizado, también cayeron su producción y ventas al mercado interno. Lo anterior muestra que el carácter e interés principal de Almexa es como importador y no como productor nacional.

201. Al respecto, la Secretaría determinó que los señalamientos de International Foam no contravienen el análisis y resultados descritos en los puntos del 284 al 303 de la Resolución Preliminar. No obstante, es importante señalar que las importaciones que realizó Almexa durante el periodo analizado no explican la distorsión en precios o el daño causado a la rama de producción nacional, sino las importaciones investigadas que realizaron el resto de importadores, en razón de lo siguiente:

- a. los precios de las importaciones chinas que realizó Almexa se ubicaron 6% en promedio por arriba de los precios de importación del resto de importadores del país investigado en el periodo analizado, mientras que en términos de volumen sus importaciones disminuyeron 10% en 2016 y 29% en el periodo investigado, lo que significó una caída acumulada de 36% en el periodo analizado. Ello se reflejó en una disminución de su participación en el total de las importaciones investigadas al pasar del 15% en 2015 al 11% en 2016 y 7% en el periodo investigado;
- b. por el contrario, las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, aumentaron 28% en 2016 y 12% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento del 44% en el periodo analizado. La Secretaría confirmó que dicho incremento no se debe a las importaciones de la Solicitante, dado que éstas disminuyeron a lo largo del periodo analizado, sino que se explica por el comportamiento del resto de importadores de China que aumentaron sus importaciones en 36%, 17% y 59% en los mismos periodos, respectivamente, lo que se reflejó en el aumento de su participación en las importaciones investigadas al pasar del 85% en 2015 al 89% en 2016 y 93% en el periodo investigado, situación que sustenta que dichas importaciones son determinantes en la explicación del daño;
- c. lo anterior, muestra que las importaciones de la Solicitante tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas, además de que perdieron participación en el CNA en 5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una contribución de 11% en 2015 a 6% en el periodo investigado;
- d. la clara tendencia descendente de las importaciones de Almexa durante el periodo analizado indica que no habrían tenido un peso suficiente ni significativo para influir o determinar los precios del mercado que está dominado por las importaciones que realizaron el resto de importadores de China. En consecuencia, la Secretaría confirmó que la Solicitante actuó como tomadora de precios bajo su estrategia para reducir pérdidas operativas frente a la competencia de las importaciones investigadas, situación que así lo sustenta el análisis descrito en los puntos del 286 al 289 de la presente Resolución;
- e. aun cuando se reconoce que el volumen de las importaciones que realizó la Solicitante del producto investigado fue significativo en relación con algunos de los indicadores de la rama de producción nacional, no se observa una relación de causalidad en términos de volumen en el periodo investigado, ya que la producción, ventas internas, PNOMI, utilización de la capacidad instalada y ventas medidas en dólares, cayeron; aun cuando las importaciones de Almexa también disminuyeron, lo que se explica por el aumento de las importaciones investigadas, y
- f. conforme a lo indicado en el punto 298 de la presente Resolución, las importaciones de la Solicitante no tuvieron un impacto negativo significativo en los resultados financieros de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

202. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la Solicitante constituye la rama de producción nacional de foil de aluminio, toda vez que produjo el 100% de la producción nacional total en el periodo investigado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que la Solicitante se encuentra vinculada con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación y que, las importaciones de la Solicitante del producto investigado sean la causa de la distorsión de precios o del daño alegado.

3. Mercado internacional

203. De acuerdo con lo descrito en los puntos del 305 al 307 de la Resolución Preliminar, para describir el mercado internacional la Secretaría consideró las estadísticas de exportaciones e importaciones de la United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN Comtrade) correspondientes a la subpartida 7607.11 por la que ingresa el producto objeto de investigación, debido a que es la mejor información disponible que obra en el expediente administrativo.

204. Con base en lo anterior, la Secretaría confirmó que las exportaciones mundiales crecieron 5% en el periodo analizado, derivado de un crecimiento de 2% en 2016 y 3% en 2017. El principal exportador en 2017 fue China, con una participación del 45% en las exportaciones mundiales, seguido de Alemania (12%), Turquía (5%), Estados Unidos (4.4%), Grecia e Italia (3.8% cada uno), República de Corea (2.8%) y Japón (2.4%).

205. Las importaciones mundiales registraron un crecimiento de 4% en 2016 y 9% en 2017, de manera que acumularon un crecimiento de 13% en el periodo analizado. Los principales países importadores en 2017 fueron, en orden de importancia, Estados Unidos con una participación del 14%, Alemania (7%), México (6%), Italia (5.4%), India (4.7%), Tailandia (3.5%), Francia (3.3%) y Polonia (3.2%).

4. Mercado nacional

206. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en las cifras nacionales de producción y exportaciones presentadas por Almexa, toda vez que es la única productora nacional, y las que se allegó relativas a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, conforme a lo señalado en los puntos 213 y 214 de la presente Resolución.

207. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría confirmó que el mercado nacional de foil de aluminio, medido a través del CNA, calculado como la producción nacional total más las importaciones menos las exportaciones, aumentó 26% en 2016 y disminuyó 2% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado del 24% en el periodo analizado.

208. La producción nacional registró un aumento del 24% en 2016, pero disminuyó 36% en el periodo investigado, con ello acumuló una disminución de 21% en el periodo analizado.

209. La PNOMI, calculada como la producción nacional menos las exportaciones, aumentó 23% en 2016, pero disminuyó 41% en el periodo investigado, con ello, acumuló una disminución de 27% en el periodo analizado, comportamiento similar al de la producción nacional.

210. Las exportaciones aumentaron 292% en 2016 y 424% en el periodo investigado, con lo que acumularon un crecimiento de 1,952% en el periodo analizado; no obstante, dicho crecimiento no tuvo un impacto significativo en el comportamiento de la PNOMI, ya que las exportaciones representaron en promedio el 3% de la producción nacional en el periodo analizado.

211. Las importaciones totales aumentaron 27% en 2016 y 3% en el periodo investigado, lo que significó un incremento del 30% en el periodo analizado. Por lo que se refiere a la oferta nacional de producto importado objeto de investigación en el periodo analizado, ésta provino de 25 países. En particular, en el periodo investigado, entre los principales proveedores destaca China con una participación en las importaciones totales del 88%, Estados Unidos 2.8%, Japón 2.6%, Alemania 2.1%, Corea 1.8%, Hong Kong 1.2% y Costa Rica 0.8%, que en conjunto representaron el 99.4% del volumen total importado.

5. Análisis de las importaciones

212. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

213. De acuerdo con lo descrito en los puntos del 317 al 322 de la Resolución Preliminar, la Secretaría obtuvo el volumen y valor de las importaciones de foil de aluminio que ingresan por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, a partir del listado de pedimentos de importación del SIC-M, así como la información que obtuvo de las empresas importadoras comparecientes y de aquellas que manifestaron que no importaron producto investigado. La Secretaría excluyó los productos que no correspondían al producto objeto de investigación principalmente por tratarse de espesores superiores a 0.080 mm (80 micras), foil convertido, fin stock y aletas, entre otros.

214. Adicionalmente, en esta etapa de la investigación, conforme a lo señalado en los puntos del 74 al 76 de la presente Resolución, se eliminaron de la base de importaciones las operaciones correspondientes a foil de aluminio prelubricado. En este sentido, derivado de la depuración de la base de importaciones, se modificaron algunos de los porcentajes descritos en la etapa preliminar, no obstante, la variación es poco significativa y sin impacto en las tendencias observadas en la etapa preliminar de la investigación.

215. La Solicitante argumentó que las importaciones objeto de investigación registraron aumentos sustanciales durante el periodo analizado, pues se incrementaron 57% en el periodo analizado y 29% en el investigado, por lo que existe una tendencia creciente, y alcanzaron en el periodo investigado una participación del 88% en las importaciones totales. Además, indicó que la participación de las importaciones originarias de China en el CNA, ganó 14 puntos porcentuales de 2015 a 2017, mientras que la participación de la rama de producción nacional, que ya era mínima, pasó del 10% al 5% en el mismo periodo.

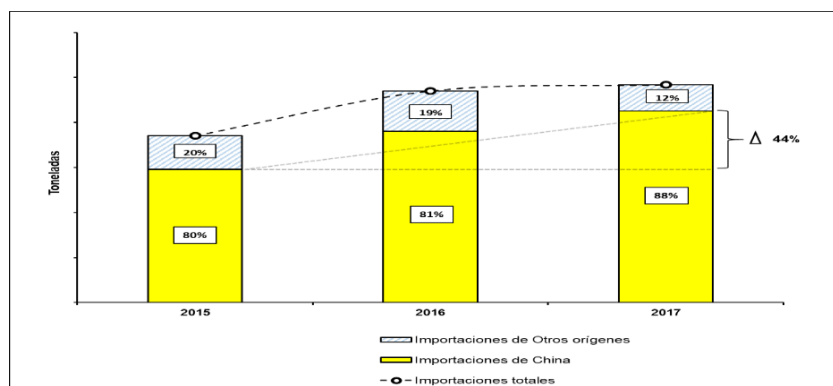
216. En la etapa preliminar de la investigación, Grafo Regia, Aluprint y Bezaury, presentaron cuestionamientos relativos sobre el comportamiento y efecto de las importaciones de otros orígenes, las realizadas por la Solicitante y el CNA. La Secretaría dio respuesta en los puntos 328, 329 y 332 de la Resolución Preliminar. En esta etapa de la investigación, las partes comparecientes no aportaron argumentos adicionales o elementos en contrario.

217. Considerando lo señalado en los puntos 213 y 214 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 27% en 2016 y 3% en el periodo investigado, con ello, acumularon un incremento de 30% en el periodo analizado.

218. Por su parte, las importaciones investigadas registraron un crecimiento del 28% en 2016 y 12% en el periodo investigado, lo que significó un aumento acumulado del 44% en el periodo analizado. Dichas importaciones mostraron una participación creciente en el total importado al pasar del 80% en 2015 al 81% en 2016 y 88% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado de 8 puntos porcentuales en el periodo analizado.

219. Por lo que se refiere a las importaciones originarias de países distintos a China, si bien aumentaron 20% en 2016, registraron una caída de 35% en el periodo investigado, con lo que acumularon una disminución de 23% en el periodo analizado. Ello se vio reflejado en una menor participación en las importaciones totales de 8 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado, al pasar del 20% en 2015 al 19% en 2016 y 12% en el periodo investigado.

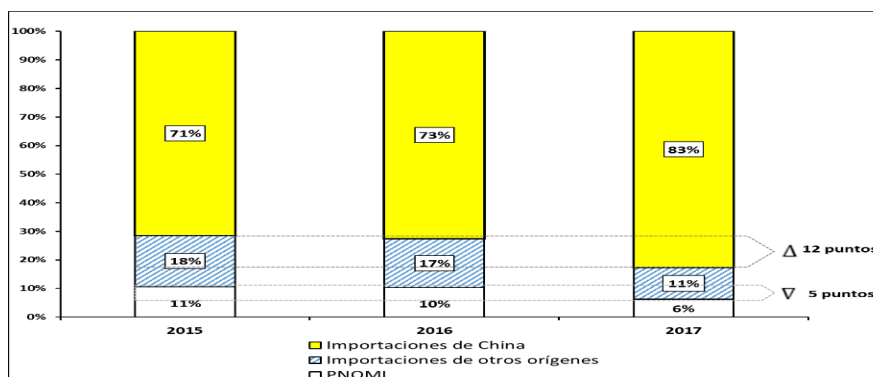
Comportamiento de las importaciones de foil aluminio



Fuente: SIC-M.

220. En términos del mercado nacional, las importaciones originarias de China aumentaron su participación en el CNA al pasar del 71% en 2015 al 73% en 2016 y 83% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 12 puntos en el periodo analizado; por el contrario, la participación en el CNA de las importaciones originarias de países distintos al investigado, disminuyó en 7 puntos porcentuales, al pasar del 18% en 2015 al 17% en 2016 y 11% en el periodo investigado.

Participación de las importaciones en el CNA



Fuente: SIC-M e información de Almexa.

221. En relación con la producción nacional, las importaciones investigadas representaron 673% en 2015, 696% en 2016 y 1,220% en el periodo investigado; en consecuencia, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA 5 puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar del 11% en 2015 al 10% en 2016 y 6% en el periodo investigado, atribuible a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios que aumentaron su participación en 12 puntos porcentuales en el periodo analizado, ya que las de los demás orígenes registraron una pérdida de participación de 7 puntos porcentuales en el mismo periodo.

222. Adicionalmente, la Secretaría analizó la participación de las importaciones en el mercado nacional sin considerar las importaciones realizadas por Almexa. Al respecto, confirmó que el crecimiento de las importaciones investigadas es inclusive mayor, ya que en términos absolutos registraron un aumento de 36% en 2016 y 17% en el periodo investigado, lo que significó un aumento acumulado de 59% en el periodo analizado y de 17 puntos porcentuales en relación con el CNA, al pasar de una participación del 60% en 2015 al 77% en el periodo investigado. Lo anterior se explica por la disminución de las importaciones de la Solicitante en el CNA, al caer en 3 y 2 puntos porcentuales en 2016 y 2017, respectivamente, acumulando una disminución de 5 puntos en el periodo analizado; así como por la pérdida de participación de mercado, tanto de la PNOMI como de las importaciones de otros orígenes.

223. Con base en los resultados anteriormente descritos de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las importaciones originarias de China registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos durante el periodo analizado. Asimismo, resalta que en un contexto en el que el mercado nacional creció en el periodo analizado, las importaciones de la mercancía objeto de investigación incrementaron su participación, mientras que la PNOMI y las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA, atribuible al incremento de las importaciones investigadas que se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

6. Efectos sobre los precios

224. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

225. La Solicitante señaló que el incremento de importaciones de foil de aluminio de origen chino se debe a sus bajos precios en condiciones de discriminación de precios, los cuales se ubicaron por debajo del precio nacional y de los precios de las importaciones de otros orígenes, lo que explica que éstas hayan aumentado su participación en el mercado nacional. Asimismo, indicó que los precios del producto originario de China en relación al producto nacional registraron niveles de subvaloración del 32% al 29% en el periodo analizado, por lo que tuvo que disminuir sus precios, y aunque en el periodo investigado los incrementó debido a las tendencias mundiales, ello no revirtió la distorsión de precios en el mercado nacional.

226. Con el fin de evaluar los argumentos de Almexa, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones objeto de investigación y las de otros orígenes, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a lo descrito en los puntos 213 y 214 de la presente Resolución. Con base en dicha información y tomando en consideración lo señalado en los puntos 206 y 227 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones objeto de investigación disminuyó 3% en 2016 y aumentó 4% en el periodo investigado, con lo que acumuló un aumento del 1% en el periodo analizado. El precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 12% en 2016, pero se incrementó 3% en el periodo investigado, lo que representó una disminución acumulada de 10% en el periodo analizado.

227. Por su parte, el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, disminuyó 12% en 2016 y aumentó 7% en el periodo investigado, lo cual se tradujo en una reducción del 7% en el periodo analizado.

228. Al respecto, la Secretaría señaló en el punto 338 de la Resolución Preliminar, que el aumento del precio nacional en el periodo investigado está relacionado con el comportamiento del mercado en su conjunto, dado que en el mismo periodo también se incrementaron los precios del producto investigado y el proveniente de otros orígenes, lo cual es consistente con lo señalado por la Solicitante en el sentido de que tal aumento se explica por la tendencia mundial en los precios.

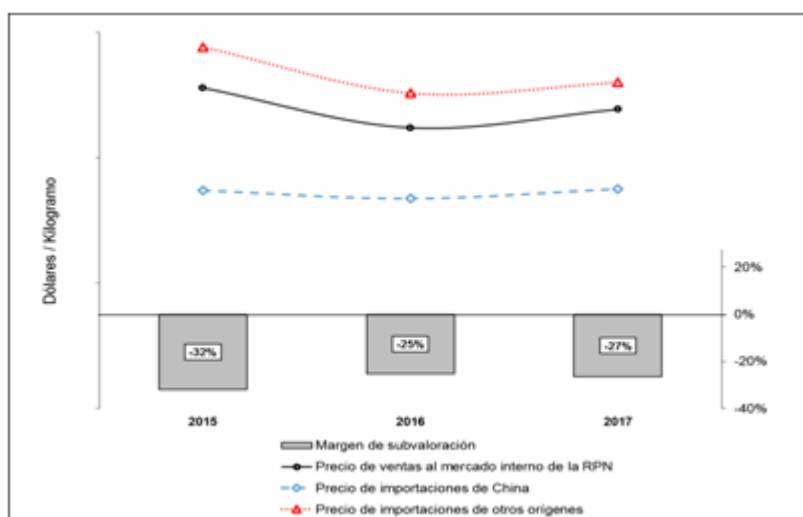
229. En esta etapa de la investigación, Icontech indicó que dicho señalamiento carece de sentido económico y existe contradicción con lo indicado en el punto 311 de la Resolución Preliminar, puesto que el mercado nacional no presentó un comportamiento positivo en el periodo investigado. Asimismo, señaló que la disminución del precio nacional del periodo analizado responde a las decisiones empresariales internas de Almexa y a una lógica elemental de mercado, situación que es ajena al ingreso de las importaciones investigadas.

230. Al respecto, la Secretaría reitera que en el periodo investigado se observó un incremento general de los precios del mercado de foil de aluminio, tanto en el producto nacional como en las importaciones investigadas y de otros orígenes, lo cual, efectivamente coincidió con una caída del CNA en el mismo periodo. Dicho comportamiento está respaldado en la información y evidencia que obra en el expediente administrativo, y sólo refleja que, ante el incremento generalizado de los precios, la demanda del producto objeto de análisis, medida a través del CNA se contrajo; sin embargo, las importaciones investigadas se incrementaron, mientras que las ventas internas de la rama de producción y las importaciones originarias de otros países disminuyeron en el periodo investigado. Asimismo, la disminución del precio nacional en el periodo analizado ocurre bajo una situación de importaciones investigadas crecientes en condiciones de subvaloración, lo cual es atribuible a la competencia desleal del producto chino y no sólo a una decisión interna de la empresa, ya que la Solicitante actúa como tomadora de precios del mercado, tal como se indica más adelante.

231. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio del producto objeto de investigación y de otros orígenes a nivel frontera, más gastos de internación (arancel, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero), con el precio nacional de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

232. Como resultado de lo anterior, la Secretaría confirmó que el precio promedio de las importaciones objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, fue sistemáticamente menor que el precio nacional a lo largo del periodo analizado, en porcentajes de 32% en 2015, 25% en 2016 y 27% en el periodo investigado. Con respecto al precio promedio de otros orígenes, fue menor en 40% en 2015 y 33% en 2016 y 2017, respectivamente.

Precios de las importaciones de foil de aluminio vs precio nacional



Fuente: SIC-M e información de Almexa.

233. La Solicitante señaló que los precios de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios no sólo fueron inferiores a los precios nacionales, sino también al propio costo de producción de Almexa y del precio internacional del aluminio primario, que es la principal materia prima del foil de aluminio. Ante tal situación, indicó que el nivel de pérdidas con el que opera es insostenible.

234. Para acreditarlo, proporcionó una estimación con base en los precios del aluminio primario de 2015 a 2017 del LME y del Shanghai Metal Prices, a los cuales agregó sus costos de transformación de foil de aluminio (mano de obra y gastos de fabricación) obtenidos de su estado de costos, ventas y utilidades del producto nacional similar, señalado en el punto 276 de la presente Resolución.

235. A partir de dicha información y los precios del producto investigado obtenidos conforme a lo señalado en el punto 231 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el precio de importación del producto investigado se ubicó por debajo de los costos de fabricación en 25% en 2015 y 24% en 2016 y el periodo investigado, respectivamente, lo cual confirmó lo argumentado por la Solicitante; asimismo, se constató que Almexa registró pérdidas operativas del producto nacional durante el periodo analizado, situación que se sustenta con el análisis descrito en los puntos 277 y 279 de la presente Resolución.

236. En la etapa preliminar de la investigación, Cuprum, Grafo Regia, Aluprint y Bezaury indicaron que Almexa no demostró que sus importaciones del producto objeto de investigación no fueran la causa de la

distorsión de precios internos. Conforme a lo señalado en el punto 348 de la Resolución Preliminar, la Secretaría reitera que las importaciones de Almexa no fueron la causa de la distorsión de precios en el mercado nacional, ya que mostraron una baja participación en el total de las importaciones investigadas y una clara tendencia descendente durante el periodo analizado, por lo que no habrían tenido un peso suficiente ni significativo para influir o determinar los precios del mercado que está dominado por las importaciones que realizaron el resto de importadores de China, en donde actuó como tomadora de precios al igual que el resto de participantes del mercado.

237. En esta etapa de la investigación, Icontech indicó que la Secretaría consideró que Almexa actuó como tomadora de precios al igual que el resto de importadoras, de lo que se desprende que no existe la distorsión de precios. Al respecto, la Secretaría determinó que, si bien, tanto la Solicitante como el resto de importadoras actuaron como tomadoras de precios en el mercado nacional, de ello no se puede implicar o derivar que las importaciones investigadas no hayan sido la causa de la distorsión de precios, como equivocadamente pretende Icontech, ya que se ha demostrado que dichas importaciones se realizaron a precios por debajo del precio nacional y en condiciones de discriminación de precios, lo cual tuvo efectos negativos en el comportamiento de los precios nacionales y en los resultados financieros de la rama de producción nacional.

238. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo analizado las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, se realizaron con niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional, así como del precio de las importaciones de otros orígenes. Adicionalmente, la información disponible indica que el bajo precio al que ingresaron las importaciones originarias de China al mercado nacional, fueron menores inclusive a los costos de fabricación de la rama de producción nacional.

239. En consecuencia, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto al precio nacional y a otras fuentes de abastecimiento, está asociado con sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, así como con el desempeño negativo en las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

240. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de foil de aluminio originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

241. La Solicitante argumentó que las importaciones investigadas causaron un daño importante a la rama de producción nacional y amenazan con incrementar ese daño hasta el punto de hacerla desaparecer. Al respecto, indicó que la producción nacional de foil de aluminio cayó 36% en el periodo investigado y 20% en el analizado, en tanto que la producción destinada a terceros mercados disminuyó en 15.64% en el periodo investigado y 6.48% en el analizado.

242. Asimismo, manifestó que la producción nacional perdió participación en el mercado nacional frente a las importaciones chinas, las cuales alcanzaron una participación en el CNA de 83.43% en el periodo investigado, mientras que la PNOMI pasó del 9.95% en el 2015 al 5.44% en el periodo investigado. Indicó que ello equivale a una reducción de 4.51 puntos porcentuales, la cual es significativa dado el nivel con el que participa la Solicitante en el CNA.

243. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que durante el periodo analizado el CNA de foil de aluminio registró una tendencia creciente: aumentó 26% en 2016 y disminuyó 2% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 24% en el periodo analizado. En este contexto de crecimiento del mercado, la producción de la rama de producción nacional aumentó 24% en 2016, en el periodo investigado disminuyó 36%, con lo cual acumuló una reducción del 21% en el periodo analizado.

244. La Secretaría observó que la PNOMI de la rama de producción nacional registró el mismo desempeño que la producción. En efecto, la PNOMI aumentó 23% en 2016, pero disminuyó 41% en el periodo investigado, de forma que acumuló una disminución del 27% en el periodo analizado.

245. Derivado del comportamiento decreciente de la PNOMI, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron del crecimiento que registró el mercado nacional en el periodo analizado. Los resultados descritos en los puntos del 220 a 222 de la presente Resolución así lo indican:

- a. las importaciones originarias de China aumentaron su participación en el CNA al pasar del 71% en 2015 al 73% en 2016 y 83% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 12 puntos en el periodo analizado; por el contrario, la participación de las importaciones originarias

de países distintos al investigado en el CNA, disminuyó en 7 puntos porcentuales, al pasar del 18% en 2015 al 17% en 2016 y 11% en el periodo investigado;

- b. las importaciones investigadas sin considerar las realizadas por Almexa, pasaron de una participación en el CNA del 60% en 2015 al 77% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 17 puntos porcentuales en el periodo analizado, y
- c. por su parte, la PNOMI de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el CNA 5 puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar del 11% en 2015 al 10% en 2016 y 6% en el periodo investigado.

246. Estos resultados permiten a la Secretaría concluir que la pérdida de mercado que la rama de producción nacional registró, está vinculada con el incremento de las importaciones investigadas, que fueron las que se beneficiaron del crecimiento del mercado durante el periodo analizado.

247. En la etapa preliminar de la investigación, Cuprum señaló que el comportamiento de la producción y ventas no sustentan la causalidad con el daño alegado, lo cual se observó en 2016, mientras que la Solicitante reiteró que el desplazamiento de la rama de producción nacional en el CNA se debe a las importaciones de origen chino. Al respecto, la Secretaría aclaró que el análisis de daño comprende todo el periodo analizado y no un año en particular, además de que la información que obra en el expediente administrativo muestra que la PNOMI disminuyó tanto en el periodo investigado como en el analizado, a diferencia de las importaciones investigadas que se incrementaron durante todo el periodo analizado, lo que explica la pérdida de participación de la Solicitante en el mercado nacional.

248. La Solicitante manifestó que una parte de su producción la destinó al autoconsumo, el cual disminuyó 53.29% en el periodo investigado. Al respecto, indicó que utiliza el foil de aluminio que fabrica como insumo para ser convertido o transformado en productos finales, tales como cajitas de aluminio para su uso en cocina, fabricación de empaques flexibles (alimentos, bebidas, cigarrillos y medicamentos), entre otros, por lo cual el aumento de las importaciones originarias de China se refleja también en una afectación en el autoconsumo, ya que muchos de los importadores del producto investigado son también transformadores de foil de aluminio.

249. La Secretaría observó que la producción destinada al autoconsumo aumentó 38% en 2016 y disminuyó 53% en el periodo investigado, lo que significó una disminución acumulada de 35% en el periodo analizado. En relación a la producción nacional, el autoconsumo representó 49% en 2015, 54% en 2016 y 40% en el periodo investigado, con lo cual acumuló una pérdida de 9 puntos porcentuales en el periodo analizado y de 14 puntos en el periodo investigado.

250. Al respecto, la Secretaría consideró que la disminución del autoconsumo en el periodo analizado es consistente con el argumento de la Solicitante en el sentido de que el aumento de las importaciones investigadas afectó también su fabricación de otros productos finales; asimismo, la disminución del autoconsumo en relación a la producción nacional durante el periodo analizado muestra una mayor dependencia de la Solicitante hacia el mercado interno, que es en donde compete directamente con las importaciones investigadas.

251. De acuerdo con el punto 364 de la Resolución Preliminar, Cuprum, Bezaury e Icontech presentaron argumentos para demostrar que el comportamiento del autoconsumo afectó de manera negativa la producción de bobinas y puede ser la causa del daño por atender un mercado distinto al del producto investigado, por lo que no es un factor que pueda ser atribuido a las importaciones investigadas. Por ello, la Secretaría debe excluir la producción y ventas de autoconsumo del análisis del daño.

252. En esta etapa de la investigación, Icontech indicó que la disminución del volumen destinado para autoconsumo prácticamente duplicó en magnitud a las ventas a terceros y representó, por lo menos, el 40% de la producción en el periodo analizado, con lo que la Secretaría puede confirmar que el daño se debe a la caída de dicho indicador y no como pretende la Solicitante al culpar a las importaciones investigadas de las afectaciones que están sufriendo algunos de sus indicadores.

253. Por su parte, la Solicitante indicó que es falso que el autoconsumo sea la causa del daño, ya que el análisis de la Secretaría versó sobre indicadores de la rama de producción nacional de foil de aluminio y no de la situación en otros mercados en donde se emplean las bobinas como insumo, además de que observó que la producción destinada al autoconsumo había disminuido como parte de la producción de foil de aluminio y no su destino final como producto transformado. Asimismo, indicó que dicha disminución causaba mayor dependencia de la Solicitante de sus ventas en el mercado interno de foil de aluminio.

254. De acuerdo con lo señalado en el punto 366 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó en esta etapa de la investigación que la caída del autoconsumo en el periodo analizado no es la razón que explique la disminución de la producción nacional ni la pérdida de mercado en el CNA. Para aislar el efecto del autoconsumo, obtuvo la producción destinada únicamente para venta a terceros del producto similar al mercado interno (producción total menos autoconsumo menos exportaciones) y se observó que sigue el mismo comportamiento de la producción total, con un aumento del 9% en 2016 y una caída del 26% en el

periodo investigado, lo que representó una disminución del 19% en el periodo analizado; es decir, la caída de la producción para venta al mercado interno, que es en donde compite con las importaciones investigadas, también mostró una contracción, no asociada al comportamiento del autoconsumo.

255. Para la etapa final de la investigación, International Foam argumentó lo siguiente: i) que el comportamiento de la PNOMI está distorsionado de manera significativa, ya que más del 65% de su caída se debe a la disminución en el autoconsumo; ii) no se entiende por qué de la diferencia entre la caída en la producción nacional destinada a terceros que señaló la Solicitante y la Secretaría en los puntos 352 y 366 de la Resolución Preliminar, ello tomando en cuenta la baja participación de las exportaciones en las ventas totales señalada en el punto 375 de dicha Resolución, y iii) el argumento de Almexa de que la caída del autoconsumo para la fabricación de otros productos como el papel enrollado en cajitas también refleja la afectación causada por las importaciones investigadas, no permite tener claridad de los motivos por los cuales excluyó a dichos productos de la investigación.

256. Respecto a los señalamientos de International Foam, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. debido a que el cálculo de la PNOMI incluye la producción para autoconsumo, la Secretaría determinó calcular la producción para ventas a terceros en el mercado interno y con ello obtener un indicador que reflejara de mejor manera el comportamiento de la industria objeto de investigación;
- b. la diferencia en la producción para terceros que indicó la Solicitante y la Secretaría en la Resolución Preliminar, se explica en razón de que las cifras reportadas por Almexa incluían las exportaciones, mientras que los datos de la Secretaría son específicos para el mercado interno. En cuanto a la participación de las exportaciones en las ventas totales, se calculó como un promedio del periodo analizado, de tal manera que no refleja los cambios en los periodos que integran el periodo analizado, y
- c. el producto objeto de investigación son las bobinas de papel aluminio, por lo que las razones de la Solicitante para no incluir al papel enrollado en cajitas dentro de la cobertura del mismo, resultan irrelevantes en el presente procedimiento.

257. La Solicitante señaló que sus ventas al mercado interno siguieron un comportamiento similar al de la producción, ya que en el periodo investigado tuvieron una caída significativa del 28.99% y 14.13% en el periodo analizado. Por lo que se refiere al valor de las ventas (medidas en dólares), también tuvieron una caída significativa de 20.25% en el periodo analizado y 24.37% en el periodo investigado, lo que ha afectado severamente los ingresos de Almexa.

258. La Secretaría observó que el volumen de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentó 21% en 2016 y disminuyó 29% en el periodo investigado, lo que significó una caída de 14% en el periodo analizado; asimismo, en términos de valor, el comportamiento de las ventas internas, medido en dólares, muestra que éstas aumentaron 6% en 2016, pero cayeron 24% en el periodo investigado, lo que implicó una disminución acumulada de 20% en el periodo analizado.

259. Al respecto, la Secretaría concluyó que la disminución en el volumen y valor de las ventas internas de la rama de producción nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, se explica por los bajos precios y significativos niveles de subvaloración, inclusive por debajo de los costos de fabricación nacional, a los que ingresaron las importaciones investigadas, tal como lo sustenta el análisis descrito en los puntos 232 y 235 de la presente Resolución.

260. Icontech indicó que es completamente tendencioso culpar a las importaciones chinas de la reducción de ventas en el mercado interno, toda vez que en el periodo investigado Almexa decidió aumentar su precio 7% y, en consecuencia, vende menos, ello en una situación en que el CNA se redujo 1% en el mismo periodo.

261. La Secretaría rechaza que haya realizado un análisis tendencioso; por el contrario, el señalamiento de la importadora es parcial, pues omite que el precio del producto chino también aumentó en 4% y que registró un nivel de subvaloración del 27% en el periodo investigado, lo cual explica la reducción de las ventas internas del 29% frente al aumento del 12% de las importaciones investigadas.

262. La Solicitante señaló que se ha visto imposibilitada de colocar en el mercado una parte importante de su producción, debido a la pérdida de clientes durante el periodo analizado, los cuales han reemplazado sus compras de producto nacional por foil de aluminio de origen chino, o bien, ha tenido que reducir sus precios cada vez con más frecuencia, lo que comprueba la relación causal entre el daño sufrido a la rama de producción nacional y las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

263. Al respecto, de acuerdo con las ventas a clientes de la Solicitante, compras de las empresas importadoras comparecientes, que adquirieron tanto el producto nacional como el importado, y el listado de

operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, la Secretaría identificó a 13 clientes de la rama de producción nacional, los cuales, si bien aumentaron sus compras de producto nacional 31% en 2016, las disminuyeron 60% en el periodo investigado, lo que significó una reducción de 48% en el periodo analizado; por el contrario, las importaciones de producto investigado de dichos clientes aumentaron 48% en 2016 y 1% en el periodo investigado, lo que representó un crecimiento acumulado de 50% en el periodo analizado y una participación en promedio del 51% de las importaciones investigadas en el periodo analizado, lo que indica que volúmenes considerables de importaciones investigadas sustituyeron compras de la mercancía nacional similar. Lo anterior se explica, en razón de que los clientes adquirieron el producto importado a precios por debajo de sus compras del producto nacional en 24% en 2015 y 2016, respectivamente, y 17% en el periodo investigado.

264. Por lo que se refiere a las ventas al mercado de exportación de la rama de producción nacional, éstas aumentaron 292% en 2016 y 424% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 1,952% en el periodo analizado; no obstante, debido a que su volumen fue muy bajo, dicho aumento no se reflejó de manera significativa en las ventas totales, ya que sólo representaron 6% en promedio durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno.

265. En la etapa preliminar de la investigación, Grafo Regia y Aluprint señalaron que la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el CNA se debe a una estrategia de ventas, implementada por la Solicitante, de redirigirlas al exterior y no así por un desplazamiento causado por las importaciones chinas. Por su parte, la Solicitante indicó que demostró y cuantificó el efecto de sus exportaciones en sus pérdidas operativas, siendo mucho menor el efecto frente a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

266. La Secretaría confirma que es equivocado lo señalado por las importadoras, en el sentido de que las ventas de exportación desplazaron a la producción destinada al mercado interno en el CNA. Si bien es cierto que éstas registraron altas tasas de crecimiento, su participación en las ventas totales fue de sólo 6% en promedio durante el periodo analizado, un nivel reducido como para considerar que exista un desplazamiento por dicha causa.

267. En este sentido, International Foam indicó que la Secretaría minimiza la participación de las ventas de exportación de la Solicitante al compararlas con las ventas totales, las cuales no sólo incluyen a las ventas de producto similar al investigado, sino también ventas de otros productos e importados por Almexa. Al respecto, el argumento de la importadora es totalmente equivocado, ya que el análisis de daño a la rama de producción nacional se realiza única y exclusivamente sobre el producto similar al investigado, la Secretaría desde el inicio de la investigación se cercioró que las cifras de ventas internas y de exportación correspondieran únicamente al producto nacional similar, es decir, de ninguna manera incluye ventas de foil de aluminio importado por Almexa ni ventas de otros productos fabricados a partir del producto nacional.

268. Los inventarios promedio de la rama de producción nacional aumentaron 70% en 2016, pero disminuyeron 57% en el periodo investigado, con lo cual acumularon una disminución del 27% en el periodo analizado. La relación de inventarios a ventas totales se ubicó en 25% en 2015, 34% en 2016 y 18% en el periodo investigado; lo cual significó una disminución de 7 puntos porcentuales en el periodo analizado y 16 puntos en el periodo investigado.

269. La Solicitante manifestó que, debido a la competencia desleal de las importaciones investigadas, la utilización de la capacidad instalada se redujo en 7.5 puntos porcentuales en el periodo analizado y 16.4 en el periodo investigado. Para ello, estimó su capacidad instalada anual a partir de la producción mensual que pueden alcanzar las máquinas laminadoras disponibles para producir la mercancía nacional; asimismo, presentó los cálculos correspondientes y las pruebas que acreditan que cuenta con dichas máquinas laminadoras.

270. Al respecto, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo sin cambios en el periodo analizado. Por lo que se refiere a la utilización, ésta pasó del 37% en 2015 al 46% en 2016 y 29% en el periodo investigado, con lo que acumuló una disminución de 8 puntos porcentuales en el periodo analizado y 17 puntos en el periodo investigado. Ello significó un nivel promedio de utilización de la capacidad de 37% durante el periodo analizado.

271. En la etapa previa, Bezaury, Grafo Regia y Aluprint cuestionaron el comportamiento de la capacidad instalada durante el periodo analizado y señalaron que incluso ésta se había incrementado en dicho periodo. Una de las importadoras solicitó que se analizara información de los periodos previos. Conforme a lo señalado en los puntos 379 y 380 de la Resolución Preliminar, la Secretaría desestimó dichos señalamientos, en virtud de que el daño a la rama de producción nacional se acredita únicamente durante el periodo analizado y

además porque la capacidad instalada del producto similar se mantuvo constante en el periodo analizado. En la etapa final de la investigación, las importadoras no presentaron elementos adicionales.

272. La Solicitante indicó que el empleo disminuyó significativamente en el periodo analizado, lo cual está relacionado con la caída de la producción de la rama de producción nacional, en tanto que los salarios, medidos en pesos, tuvieron una caída en el periodo analizado del 4%.

273. La Secretaría observó que el empleo promedio de la rama de producción nacional disminuyó 12% en 2016 y se mantuvo constante en el periodo investigado, lo que implicó una disminución de 12% en el periodo analizado. La masa salarial disminuyó 27% en 2016, pero aumentó 2% en el periodo investigado, lo que implicó una caída de 25% en el periodo analizado.

274. En lo que se refiere al empleo y salarios destinados a la producción para ventas a terceros se comportaron de la siguiente manera: el empleo disminuyó 22% en 2016 y aumentó 31% en el periodo investigado, lo que significó un aumento acumulado de 2% durante el periodo analizado; los salarios medidos en dólares cayeron 35% en 2016 y aumentaron 35% en el periodo investigado, lo cual se tradujo en una reducción acumulada del 11% durante el periodo analizado.

275. La productividad siguió una tendencia similar a la producción nacional, ya que se incrementó 42% en 2016 y disminuyó 36% en el periodo investigado, con lo cual acumuló una reducción del 9% en el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría considera que la caída en la productividad en el periodo analizado está relacionada con la reducción más que proporcional en la producción (21%) frente al empleo (12%), debido al desplazamiento causado por la competencia de las importaciones investigadas.

276. La Secretaría examinó la situación financiera, los resultados de operación y el flujo de efectivo de la rama de producción nacional con base en los estados financieros dictaminados o de carácter interno, así como los estados de costos, ventas y utilidades del producto similar que destinan al mercado interno correspondiente a 2015, 2016 y 2017. La Secretaría actualizó dicha información para su comparabilidad financiera, a través del método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

277. En relación con los resultados operativos del producto similar al investigado, la Secretaría observó que los beneficios operativos registraron un aumento de la pérdida operativa por 31.1% en 2016, como resultado del aumento en los costos de venta de 20.2% y gastos de operación de 21.1%, lo que dio lugar a que el margen operativo disminuyera 0.9 puntos porcentuales al pasar de un margen de -9.4% en 2015 a -10.3% en 2016.

278. En el periodo investigado, la pérdida operativa disminuyó 49.5% por la disminución de los ingresos por ventas y de los costos de operación por 28.2% y 30.2%, respectivamente, lo que originó que el margen operativo incrementara 3.1 puntos porcentuales para quedar en -7.2%.

279. Para el periodo analizado, las pérdidas operativas disminuyeron 33.8%, debido a la disminución en los ingresos por ventas y en los costos de operación de 13.8% y 15.5%, respectivamente, lo que dio lugar a un aumento en el margen operativo de 2.2 puntos porcentuales al pasar de -9.4% en 2015 a -7.2% en 2017.

280. Como se señaló en el punto 390 de la Resolución Preliminar, Almexa presentó sus costos unitarios de producción y venta (en adelante, costos unitarios operativos) en pesos por tonelada producida, tanto en términos fijos como en variables, información que proviene de sus registros contables. La Secretaría observó que los costos unitarios operativos en términos variables representaron en promedio durante el periodo analizado el 80% (lo cual es razonable pues tan sólo la materia prima que es de carácter variable representó el 58%), mientras que los de carácter fijo representaron el 20% restante de los costos unitarios totales. Los costos unitarios operativos mostraron una tendencia a la baja, en términos reales (incluyendo la inflación) durante el periodo investigado y analizado, disminuyendo 1.2% y 3.8%, respectivamente.

281. En relación con las variables Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), contribución del producto similar al ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones investigadas en la industria nacional se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados o de carácter interno de Almexa, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

282. En lo referente al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que fue de -1.1% en 2015, -6.9% en 2016 y 1.5% en el periodo investigado. La contribución del producto similar al ROA fue negativa durante el periodo analizado, siendo del -0.5% en 2015, -0.7% en 2016 y -0.3% en el periodo investigado.

283. En lo que se refiere al flujo de caja a nivel operativo, registró un comportamiento positivo al aumentar 167% en 2016 y 85% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 223% en el periodo analizado.

284. Por otro lado, la capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de su actividad productiva y se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. En este sentido, se considera que la solvencia y la liquidez es adecuada, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al respecto, al analizar la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que fue de 3.04 en 2015, 4.61 en 2016 y 2.49 en el periodo investigado. Mientras que la prueba del ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo) o razón de activos de rápida realización, fue de 1.29, 1.74 y 1.33 pesos en 2015, 2016 y 2017, respectivamente.

285. En cuanto al nivel de apalancamiento se considera que una proporción del pasivo total respecto al capital contable inferior al 100% es manejable. En este caso, se observó que el nivel de apalancamiento se ha mantenido en niveles aceptables en el periodo analizado, al ser de 23% en 2015, 11% en 2016 y 27% en el periodo investigado. Adicionalmente, el nivel de deuda o razón de pasivo total respecto al activo total también mantuvo niveles aceptables durante todo el periodo analizado al ubicarse en 19% en 2015, 10% en 2016 y 21% en el periodo investigado.

286. Como se indicó en el punto 397 de la Resolución Preliminar, la Solicitante señaló que, si bien tuvo que recurrir a importar producto investigado para poder seguir operando, se debe tener en cuenta que realizó dichas importaciones como parte de una estrategia para reducir sus pérdidas financieras causadas por la competencia desleal de China. En razón de ello, la Secretaría evaluó los efectos de dichas importaciones en los resultados operativos de la Solicitante:

- a. las utilidades operativas por ventas en el mercado interno de mercancía importada disminuyeron 13.7% en 2016 como resultado de la disminución en los ingresos por ventas y en los costos de operación de 39.6% y 40.3%, respectivamente, lo que dio lugar a que el margen operativo aumentara ligeramente 1.1 puntos porcentuales al pasar de un margen de 2.7% en 2015 a 3.8% en 2016;
- b. en el periodo investigado los resultados operativos por ventas internas de mercancía importada disminuyeron en 124.9%, por la disminución en los ingresos por ventas y en los costos de operación de 59.2% y 56.6%, respectivamente, lo que originó que el margen operativo disminuyera 6.1 puntos porcentuales para quedar en -2.3%, y
- c. durante el periodo analizado, los resultados operativos por ventas internas de mercancía importada reflejaron una disminución de 121.5% como resultado de la disminución en los ingresos por ventas y en los costos de operación de 75.4% y 74.1%, respectivamente, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 5 puntos porcentuales al pasar de 2.7% en 2015 a -2.3% en el periodo investigado.

287. Asimismo, la Solicitante indicó que sus importaciones originarias de China, no contribuyeron significativamente en sus resultados operativos totales, incluso en 2015 y 2016 contribuyeron positivamente al reducir las pérdidas de Almexa, mientras que en el periodo investigado representaron el 8.5% de las pérdidas operativas totales.

288. Al respecto, la Secretaría confirmó que los resultados operativos de la Solicitante por sus ventas de mercancía importada disminuyeron en términos reales, durante el periodo analizado, incluso reflejaron una pérdida operativa en el periodo investigado; además, los resultados operativos por ventas en el mercado interno de mercancía importada contribuyeron positivamente (no repercutieron al daño alegado) respecto a los resultados operativos totales en 41.4% y 23.7% en 2015 y 2016, respectivamente, mientras que en el periodo investigado representaron 8.5% de la pérdida operativa total, por lo que no tuvieron un impacto negativo significativo en los resultados financieros de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

289. Por lo anterior, la Secretaría concluyó que los resultados operativos de Almexa por ventas en el mercado interno de mercancía importada originaria de China, reflejaron utilidades operativas en los dos primeros años del periodo analizado, mientras que en el investigado no repercutieron negativamente en los

resultados operativos totales de la producción nacional. Este hecho confirma lo argumentado por Almexa, en el sentido de que tuvo que recurrir a importar producto investigado para poder seguir operando y reducir sus pérdidas financieras causadas por la competencia desleal de las importaciones investigadas.

290. De acuerdo con lo señalado en el punto 393 de la Resolución Preliminar, Almexa manifestó tener actualmente un proyecto para el 2018 en inversiones en proceso relacionadas a la mercancía similar, e indicó que tales inversiones no se refieren a adiciones en activos fijos que aumenten su capacidad instalada de la mercancía similar, y más bien se refieren a gastos mayores para mantener su operación adecuada y mejorar la productividad de los activos existentes.

291. En la etapa previa de la investigación, Cuprum, Grafo Regia, Aluprint e Icontech, proporcionaron diversos argumentos en relación a que los costos de producción de la Solicitante no son competitivos frente a las empresas chinas y otros productores internacionales; presenta limitaciones productivas y operativas; ha realizado inversiones en la línea de producción del foil de aluminio y muestra recuperación en sus pérdidas operativas; el ROA ha mejorado, y mantiene un proyecto de inversión en curso.

292. Con base en lo descrito en los puntos del 401 al 403 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que no son procedentes los señalamientos de las importadoras, por lo siguiente:

- a. el objetivo de una investigación antidumping no es verificar la capacidad competitiva de una productora nacional con relación a la de sus contrapartes o de otros productores; Almexa es tomadora de precios en sus insumos, principalmente el aluminio el cual se trata de un commodity y se rige por precios internacionales de oferta y demanda, y los costos unitarios operativos de la Solicitante, en términos reales, disminuyeron tanto en el periodo investigado como en el analizado; Almexa no incrementó su capacidad productiva de la mercancía similar y sólo realizó erogaciones para mejorar su productividad, y
- b. la recuperación en los resultados operativos de Almexa de producto nacional, en el periodo investigado y analizado, está relacionada con la disminución de los costos unitarios de operación; además, las inversiones realizadas por Almexa se refieren a erogaciones para el mejoramiento de la productividad y no la ampliación de su capacidad instalada y, finalmente, el comportamiento positivo del ROA sólo fue en el periodo investigado y no se puede analizar de manera aislada, sino hacer una evaluación integral de las importaciones investigadas y de todas las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, a fin de determinar el daño causado a la misma.

293. En la etapa final de la investigación, International Foam señaló que en la Resolución Preliminar se indicó que Almexa actuó como tomadora de precios para reducir sus pérdidas operativas frente a la competencia de las importaciones investigadas; sin embargo, ello no tiene sustento, pues si la Solicitante importó para reducir pérdidas, sus importaciones debieron haberse incrementado y no disminuido en el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría considera que los señalamientos de International Foam no son procedentes, pues tal como se indica en el punto 289 de la presente Resolución, el objetivo principal de Almexa al haber importado fue el de reducir los resultados negativos totales de operación, y si hubiera tenido mejores resultados operativos importando el producto investigado no tendría sentido alguno haber solicitado una investigación antidumping.

294. Por su parte, Icontech indicó que no quedó claro en la Resolución Preliminar cómo se realizó el análisis de los costos, respecto a las distintas aleaciones series 1000, 3000, 5000, 6000, 8000, entre otras, y del por qué no existe un impacto significativo en los costos de fabricación. Al respecto, solicitó que la Secretaría obtenga información específica de los costos de fabricación de aleaciones. Adicionalmente, señaló que la recuperación de las pérdidas operativas de Almexa se debe a la reducción de los costos unitarios, tal y como se indicó en la Resolución Preliminar, por lo que las importaciones investigadas no son la causa de efecto alguno sobre los resultados operativos de la industria nacional.

295. La Secretaría considera improcedentes los señalamientos de Icontech, debido a que, por una parte, es conveniente aclarar que la evaluación de los costos de producción y operación, que incluyen los de fabricación y venta, no se realiza de manera individual por serie de producción, sino como la totalidad de los costos operativos del producto similar a través del estado de costos, ventas y utilidades, y del estado de costos unitarios. Asimismo, el señalamiento de Icontech de que las importaciones investigadas no causan efecto alguno sobre los resultados y márgenes operativos de la industria nacional, carece de sustento, pues si bien los costos de producción disminuyeron durante el periodo investigado y analizado, también lo hicieron los ingresos por ventas en el mercado interno del producto similar, donde compiten directamente con las importaciones investigadas.

296. En la etapa previa de la investigación, Cuprum, Grafo Regia, Aluprint y Bezaury, manifestaron que las importaciones de Almexa fueron la causa del daño a la rama de producción nacional, pues éstas fueron significativas en relación a la producción, ventas y capacidad instalada, entre otros, lo cual significó una mayor caída en el uso de su capacidad instalada, baja producción y empleo, así como efectos negativos en su condición operativa y financiera.

297. De acuerdo con lo descrito en el punto 409 de la Resolución Preliminar, Almexa manifestó que sus importaciones no contribuyeron al daño, ya que cuantificó el efecto de las mismas y demostró que su contribución fue mínima, en razón de lo siguiente:

- a. sus importaciones contribuyeron en el inicio del periodo analizado a reducir pérdidas y en el periodo investigado en una forma muy pequeña, pero el daño evidente fue causado en su mayoría por las importaciones de origen chino realizadas por terceros, las cuales representaron el 93% de las importaciones investigadas, y
- b. la contribución de sus importaciones en las pérdidas operativas fue mínima en comparación al daño causado por las importaciones investigadas realizadas por terceros: el 87.42% de las pérdidas operativas en el periodo investigado fueron explicadas por las ventas de su propia producción al mercado interno, que compitieron en un mercado dominado por las importaciones de producto chino; el 4.10% por sus exportaciones y el 8% por sus propias importaciones, en tanto que en los dos primeros años del periodo analizado sus importaciones contribuyeron a reducir pérdidas.

298. Conforme a lo señalado en el punto 410 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que el daño a la rama de producción nacional de foil de aluminio, se explica en mayor medida por los importantes volúmenes de importación efectuados por el resto de importadores de China, ya que las realizadas por Almexa tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas y una tendencia descendente durante el periodo analizado. Entre los elementos que consideró la Secretaría, se encuentran principalmente los siguientes:

- a. las importaciones de la Solicitante en el periodo analizado representaron una proporción menor en el total de las importaciones investigadas y actuó como tomadora de precios, bajo su estrategia de reducir pérdidas operativas frente a la competencia de las importaciones investigadas;
- b. si bien el volumen de las importaciones que realizó la Solicitante del producto investigado pudo ser relevante en relación con sus ventas internas y su producción o inclusive con otros indicadores, no observó una relación de causalidad en el periodo analizado, ya que, aun cuando las importaciones de Almexa cayeron, los indicadores relevantes de la rama de producción nacional mostraron un comportamiento negativo, tales como el precio de venta al mercado interno, producción, ventas internas, PNOMI, utilización de la capacidad instalada, participación de mercado, además de pérdidas operativas y margen operativo, situación que se atribuye al aumento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos en relación con el CNA durante el periodo analizado;
- c. las importaciones de la Solicitante tuvieron una participación minoritaria del 7% en el total de las importaciones investigadas en el periodo investigado, y aun considerando las mismas, en el periodo analizado Almexa perdió 10 puntos de participación en el CNA, y
- d. de acuerdo con lo señalado en los puntos 399 de la Resolución Preliminar y 289 de la presente Resolución, en ausencia de elementos en contrario de las partes comparecientes, se confirma que los resultados operativos por ventas en el mercado interno de mercancía importada por Almexa no repercutieron en el daño alegado respecto a los resultados operativos totales en 2015 y 2016, mientras que en el periodo investigado representaron sólo 8.5% de la pérdida operativa total, por lo que no tuvieron un impacto negativo significativo en los resultados financieros de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

299. En la etapa final de la investigación, Icontech manifestó lo siguiente:

- a. la rama de producción nacional de foil de aluminio no registra daño y mucho menos una relación causal, toda vez que, Almexa inició el periodo analizado con pérdidas operativas que lejos de incrementarse, exhiben una recuperación significativa y, como ocurre con la reducción de costos, el comportamiento que registraron sus indicadores económicos y financieros

relevantes no guardan relación alguna con las importaciones investigadas, por el contrario, reflejan las decisiones internas de la empresa;

- b. el análisis de la Secretaría descrito en el punto 410 de la Resolución Preliminar es tendencioso y parcial, ya que atribuye el daño en mayor medida a los importantes volúmenes de importación antes de exponer su análisis de causalidad, mismo que inicia en el punto 413 de la Resolución Preliminar, además, afirma con ligereza que todos los importadores son culpables, menos la Solicitante, lo cual contradice cualquier criterio económico, y
- c. solicitó que la Secretaría verifique las cifras que Almexa ha presentado a lo largo del presente procedimiento, en particular, que se cerciore que los datos sobre los indicadores económicos y financieros correspondan exclusivamente a producto similar al investigado.

300. La Secretaría considera que los señalamientos de la importadora son equivocados, resultado de una lectura parcial o incompleta del análisis realizado en la Resolución Preliminar que abarca desde el punto 251 hasta el 435 de dicha Resolución, análisis que se confirma en la etapa final de la investigación, dado que a partir de la valoración de los elementos que presentaron las partes durante el procedimiento, no desvirtúan que el daño no se atribuye a las importaciones de foil de aluminio originarias de China en condiciones de discriminación de precios.

301. En efecto, como se indica a partir del análisis descrito en los puntos precedentes de la presente Resolución, la evidencia muestra claramente que la producción nacional perdió participación de mercado mientras que las importaciones investigadas la aumentaron, los precios nacionales se vieron afectados por las condiciones de subvaloración del producto chino y ello tuvo efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

302. La Secretaría considera que Icontech tergiversa lo señalado por la Secretaría en el punto 410 de la Resolución Preliminar, pues en el mismo se indica claramente que el daño a la rama de producción nacional se explica en mayor medida por los importantes volúmenes de importación efectuados por el resto de importadores de China, pero en ningún momento señaló que la contribución de Almexa fuera nula y que el daño se atribuía enteramente al resto de los importadores.

303. Asimismo, la Secretaría determinó que no era necesario realizar una visita de verificación in situ en la planta de la Solicitante ya que, a partir de la revisión de las cifras de indicadores económicos y financieros, así como de las pruebas documentales que presentó Almexa durante el procedimiento, no se observaron inconsistencias u omisiones que permitieran considerar que dicha información no fuera específica del producto nacional similar, correcta y que proviniera de sus registros contables. Por otra parte, Icontech tampoco presentó elementos que dieran lugar a una duda razonable y justificada sobre la información proporcionada por Almexa y que ameritara realizar tal verificación. Asimismo, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 55 de la presente Resolución.

304. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que indican que el incremento significativo de las importaciones del producto objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios y los bajos niveles de precios a que concurrieron con significativos márgenes de subvaloración durante el periodo analizado, causaron una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional. En el periodo analizado se confirmó un deterioro en las variables económicas y financieras, principalmente en diversos indicadores de la rama de producción nacional de foil de aluminio, tales como producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, salarios, productividad, pérdidas operativas y margen operativo.

8. Otros factores de daño

305. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de foil de aluminio.

306. De acuerdo con lo descrito en el punto 414 de la Resolución Preliminar, Almexa manifestó que no existe ningún otro factor distinto a la competencia desleal de China que haya causado algún tipo de afectación a la rama de producción nacional de foil de aluminio en el periodo investigado. Los factores considerados por la Solicitante se refieren al comportamiento de la demanda interna, las importaciones originarias de países no investigados y sus precios, así como las importaciones de producto chino que realizó la Solicitante pues éstas fueron decrecientes durante el periodo analizado y tuvieron una contribución muy pequeña en las pérdidas operativas del periodo investigado frente a las importaciones realizadas por terceros, que son las que explican

mayormente el daño a la rama de producción nacional; además de que Almexa actuó como tomadora de precios al igual que los demás importadores de China.

307. Por su parte, conforme a lo descrito en los puntos del 415 al 432 de la Resolución Preliminar, Cuprum, Bezaury, Icontech, Grafo Regia, Aluprint y Cuprum Asia, presentaron diversos argumentos y medios de prueba para acreditar que el daño a la rama de producción nacional se debe a factores distintos de las importaciones objeto de investigación, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Cuprum, Bezaury e Icontech señalaron que la caída de la producción de autoconsumo destinada a la fabricación de otros productos fue la causa del efecto negativo en la producción nacional de bobinas y la pérdida de participación en el consumo;
- b. Grafo Regia y Aluprint indicaron que el aumento de las exportaciones de la Solicitante explica la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el CNA;
- c. Cuprum Asia, Cuprum, Grafo Regia, Aluprint y Nutrigo señalaron que la Solicitante no cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional de foil de aluminio, conforme a lo siguiente:
 - i. Cuprum Asia y Cuprum señalaron que la Solicitante no cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional de foil de aluminio, debido a que juega un doble papel como autoconsumidor y fabricante de foil de aluminio en perjuicio de sus clientes en el mercado de cajitas;
 - ii. Grafo Regia y Aluprint señalaron que por sí sola, Almexa es incapaz de abastecer el mercado con calidad, de manera eficiente y adecuada, lo que resulta evidente por el hecho de que realizó importaciones de producto chino para cubrir sus propias necesidades, y
 - iii. Nutrigo indicó que la falta de opciones de proveeduría nacional, obligan a los transformadores del ramo a recurrir a la importación del foil de aluminio de otros países, siendo el principal proveedor China, país que es más competitivo en precios frente al único fabricante en México de dicha materia prima.
- d. Grafo Regia y Aluprint señalaron que la pérdida de clientes de la Solicitante en el mercado nacional se debe a la mala calidad en el servicio, y a la incapacidad de cumplir con las órdenes de compra en tiempo y forma;
- e. Cuprum indicó que la causa del descenso de la participación de Almexa en el CNA es atribuible a los clientes que han dejado de comprar foil de aluminio de Almexa por motivos de calidad y servicio. Con objeto de acreditar sus señalamientos, presentó dos cartas de empresas nacionales que requirieron el producto a la Solicitante;
- f. Icontech señaló que la Solicitante no cuenta con la capacidad para satisfacer la demanda del mercado nacional de foil de aluminio, como lo demuestran las propias importaciones que realizó y los constantes incumplimientos por parte de Almexa. Agregó que el precio del producto investigado se rige por los precios internacionales del aluminio primario por ser un commodity y todos los participantes del mercado son tomadores de precios, por lo que éstos no son la causa de la distorsión de precios en el mercado nacional;
- g. Galas de México manifestó que adquirió el producto de Almexa como una estrategia de diversificación de proveedores y fuentes alternativas de abastecimiento, sin embargo, al realizar pruebas de calidad, el producto presentó diversos problemas técnicos. Para acreditarlo, proporcionó una hoja de datos técnicos de foil de aluminio y un reporte de prueba de laminación con producto de la Solicitante, y
- h. Nutrigo, Cuprum Asia, Cuprum e Icontech señalaron que existen ventajas en la industria china que explican el daño a la rama de producción nacional, tales como la tecnología, electricidad, menores costos de fabricación, abundancia de aluminio primario y mano de obra, entre otros.

308. Por su parte, la Solicitante manifestó en general su desacuerdo con los argumentos y medios de prueba que presentaron las importadoras en la etapa preliminar para acreditar la existencia de otros factores de daño diferentes de las importaciones investigadas. En particular, señaló lo siguiente:

- a. en el caso de las pruebas que Galas de México presentó por problemas técnicos en la calidad del producto, la Solicitante indicó que dicha empresa no solicitó ninguna especificación particular del producto y nunca recibió ningún comunicado señalando que tuviera problemas o inconformidades con el mismo. Por el contrario, el foil de aluminio fue solicitado, probado, aceptado y pagado por Galas. Asimismo, indicó que ha fabricado y comercializado foil de

aluminio fino de 7 y 9 micras a diferentes empresas sin que se presente ningún problema, dentro de las cuales, se encuentra una que pertenece al mismo grupo de Galas. Para acreditarlo, presentó comunicaciones electrónicas en donde se solicitan pagos del producto, así como las confirmaciones de los mismos, la orden de compra de Galas de México hecha a Almexa, un documento que contiene la especificación del producto y la factura comercial y certificado de calidad, y

- b. en relación a los argumentos de Nutrigo, Cuprum Asia, Cuprum e Icontech, señaló que las supuestas ventajas competitivas la industria china son artificialmente creadas por el gobierno chino, tales como el impuesto a la exportación a las materias primas y reducciones fiscales a productos terminados o semiterminados, mientras que los precios a los que exporta China el foil de aluminio a México se encuentran prácticamente por debajo del precio de la materia prima y aunque sea un commodity, no están exentos de exportarse en condiciones de discriminación de precios.

309. Conforme a lo descrito en los puntos del 415 al 435 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que no existen elementos que indiquen la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de foil de aluminio durante el periodo analizado. Entre los elementos considerados por la Secretaría para llegar a dicha determinación, se encuentran los siguientes:

- a. la Secretaría aisló el efecto de la caída del autoconsumo y observó que la disminución de la producción para venta al mercado interno, que es en donde compite con las importaciones investigadas, también mostró una contracción no asociada al comportamiento del autoconsumo;
- b. la participación de las exportaciones en las ventas totales fue de sólo 6% en promedio durante el periodo analizado, un nivel reducido como para considerar que exista un desplazamiento de la producción destinada al mercado interno por dicha causa;
- c. no existe un ordenamiento en la legislación de la materia que imponga la obligación de que la rama de producción nacional deba de contar con capacidad instalada suficiente para abastecer el total de la demanda nacional o una proporción importante a fin de acreditar el daño, ello tomando en cuenta que la rama de producción nacional perdió participación en el CNA durante el periodo analizado al pasar de 11% a 6%, debido a las importaciones investigadas que impidieron su crecimiento y, por ende, un mayor abasto del mercado, además de que sólo se utilizó en promedio el 37% de la capacidad instalada de la industria en dicho periodo;
- d. las cartas y comunicaciones electrónicas que presentaron Cuprum e Icontech con objeto de acreditar los problemas de calidad, servicio y falta de abasto se refieren a supuestas situaciones anteriores o posteriores al periodo analizado, por lo cual no están relacionadas con la afectación a la rama de producción nacional acreditada en dicho periodo, además de que básicamente se trata de manifestaciones de supuestos problemas de calidad de producto, pero sin mayor sustento probatorio;
- e. los medios de prueba que proporcionó Galas de México sobre problemas técnicos en el proceso del producto nacional, no permiten determinar que los supuestos problemas de calidad aludidos hayan afectado de manera general al conjunto de la producción nacional durante el periodo analizado. Asimismo, la información de compras que proporcionó la importadora muestra que adquirió el producto investigado hasta 16% por debajo del nacional, de tal manera que es posible considerar que el precio fuera la razón principal para haber preferido el producto chino en lugar del fabricado por la Solicitante;
- f. las supuestas ventajas atribuidas al producto originario de China, señaladas por las partes comparecientes, no desvirtúan ni eliminan la evidencia que obra en el expediente administrativo en cuanto a que las exportaciones chinas ingresaron al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios y a precios por debajo del nacional, lo que ha causado el desplazamiento de la rama de producción nacional en el mercado interno;
- g. independientemente de que el aluminio sea un commodity, ello no cambia el hecho de que las importaciones originarias de China se ubicaron por debajo del precio nacional, 28% en promedio durante el periodo analizado, lo cual explica su aumento y elevada participación de 83% en el mercado nacional durante el periodo investigado, y
- h. conforme a lo descrito en el punto 434 de la Resolución Preliminar, la Secretaría valoró y confirmó que factores distintos a las importaciones investigadas no fueron causa del daño a la rama de producción nacional:

- i. las importaciones de países diferentes al investigado disminuyeron su participación en las importaciones totales al pasar del 20% en 2015 al 19% en 2016 y 12% en el periodo investigado; además de que se realizaron a precios superiores a los de la mercancía investigada, por lo que no podrían considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional;
- ii. las importaciones que realizó la Solicitante no fueron la causa de la distorsión de precios o del daño alegado, ya que su contribución es poco significativa en relación con el volumen de las importaciones investigadas que ingresaron a precios por debajo del costo de fabricación nacional y en condiciones de discriminación de precios;
- iii. respecto a una contracción de la demanda en el mercado nacional de foil de aluminio, la Secretaría observó que el CNA aumentó 24% en el periodo analizado, en tanto que la información que obra en el expediente administrativo no indica la presencia de variaciones en la estructura de consumo que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional;
- iv. el desempeño exportador de la Solicitante no tuvo un impacto significativo como causal del daño a la rama de producción nacional, ya que sólo tuvieron una participación en las ventas totales y en la producción nacional de 6% y 3% en promedio durante el periodo analizado, respectivamente, lo que refleja que la rama de producción nacional depende principalmente del mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios;
- v. la productividad no puede considerarse una causa de daño a la rama de producción nacional, puesto que su caída de 9% durante el periodo analizado se explica en razón de la mayor disminución de la producción nacional en el mismo periodo del 21%, resultado del incremento que registraron las importaciones objeto de investigación, y
- vi. la información que obra en el expediente administrativo no indica la existencia de innovaciones tecnológicas o de prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre ellos, que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional.

310. En la etapa final de la investigación, Icontech solicitó a la Secretaría que reconsidera su determinación sobre los correos electrónicos de 2014 que presentó en la etapa preliminar, aun cuando están fuera del periodo analizado, puesto que son un claro indicio de circunstancias ciertas de la incapacidad de la Solicitante para abastecer el mercado interno de foil de aluminio, lo cual se demuestra con el incumplimiento en los tiempos de entrega a sus clientes, entre los cuales figura la importadora. Indicó que el desabasto de producto nacional por parte de Almexa provocó incumplimientos en los tiempos de entrega a los clientes de Icontech, obligándolos a importar foil de aluminio de otros países.

311. La Secretaría reitera que los correos electrónicos de 2014 que presentó la importadora, al estar fuera del periodo analizado, no pueden ser analizados de conformidad con la normatividad aplicable; no obstante, aun considerándolos, éstos tampoco permiten acreditar de manera clara y fehaciente una situación general de desabasto de la rama de producción nacional en el periodo analizado, dada la evidencia de que Almexa operó a niveles de capacidad no utilizada del 63% en promedio durante el periodo analizado. Además, la Secretaría observó que la propia importadora reconoce que dichos correos son un indicio de que los clientes nacionales dejan de comprar foil de aluminio de producción nacional y buscan abastecer sus inventarios con mercancía importada, sin embargo, omite que en su caso fue de producto chino que se realizó a niveles significativos de subvaloración y en condiciones de dumping que desplazó al producto nacional, lo cual no se trata de solo un indicio, sino de un hecho plenamente constatado en la presente Resolución.

312. International Foam señaló que en el expediente administrativo hay información suficiente para determinar que existen otros factores de daño distintos al de las importaciones investigadas. En particular, indicó que la Solicitante no puede fabricar un cierto tipo de aleación, además de que los tiempos de entrega son muy extensos, lo cual hace que se vea en la necesidad de importar; la propia Secretaría señaló que la caída de la producción para autoconsumo implica una mayor dependencia de la Solicitante hacia el mercado interno, lo cual no es sino otro factor de daño y la Solicitante planeó mal su producción, puesto que en 2016 incrementó sus niveles de producción, sin embargo, no aumentó su consumo ni ventas en la misma proporción, lo que provocó que se sobre inventariara, lo que la obligo a reducir su PNOMI en el periodo investigado a efecto de disminuir sus inventarios en dicho periodo.

313. Contrario a lo señalado por International Foam, tal como se indica en los puntos del 307 al 312 de la presente Resolución, la Secretaría evaluó todos y cada uno de los posibles factores que indicaron las partes, sin embargo, derivado del análisis realizado, consideró que dichos elementos no podrían ser considerados

una causa del daño a la rama de producción nacional diferente de las importaciones investigadas. Por lo que se refiere a factores que específicamente señaló la importadora, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. la importadora no indicó qué tipo de aleación es la que no fabrica Almexa y tampoco presentó medios de prueba en ese sentido. Además, tal como se indicó en los puntos 7 y 12 de la presente Resolución, las aleaciones sólo impactan en la dureza y otras propiedades mecánicas del producto, no son limitativas y están sujetas a la discrecionalidad del productor;
- b. la mayor dependencia del mercado interno de la Solicitante por la caída de la producción del autoconsumo, implica que Almexa presenta mayores limitaciones para compensar la pérdida de ventas del producto nacional en el mercado interno causada por las importaciones chinas en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, es conveniente aclarar que de ninguna manera la Secretaría está sumando la caída del autoconsumo al daño causado por las importaciones investigadas, pues como se indicó en los puntos 254 y 274 de esta Resolución, separó la afectación en la producción para el mercado interno descontando esa variable, además del empleo y los salarios, y
- c. el aumento de los inventarios en 2016 no respondió a una mala planeación de la producción por parte de la Solicitante, sino al mayor aumento de las importaciones chinas a precios subvaluados que ganaron mayor participación de mercado y, por ende, conllevaron a una disminución tanto de la PNOMI como de la producción para venta a terceros, situación que se reflejó en una disminución de las ventas al mercado interno.

314. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que no existen elementos que indiquen la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de foil de aluminio durante el periodo analizado.

9. Elementos adicionales

315. A partir de los elementos descritos en los puntos del 436 al 441 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó que China es un gran productor y exportador a nivel mundial del producto objeto de investigación y su capacidad libremente disponible de foil de aluminio es suficiente para cubrir el mercado nacional de la mercancía similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, así como las restricciones de mercado impuestas por Estados Unidos, constituyen elementos suficientes para considerar que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y agraven el daño a la rama de producción nacional.

316. En esta etapa de la investigación, las partes interesadas no presentaron elementos adicionales o en contrario, por lo cual, la Secretaría reitera sus conclusiones de la etapa previa conforme a los siguientes elementos que se resumen a continuación:

- a. las estadísticas de exportación de la UN Comtrade de la subpartida 7607.11 (la cual incluye al foil de aluminio objeto de investigación) confirman que China es el principal exportador en el mundo con una participación del 45% en el periodo investigado, y sus precios se ubicaron por debajo de los demás países exportadores 15% en 2015, 16% en 2016 y 20% en el periodo investigado;
- b. con base en el informe de la investigación preliminar y final de la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (No. 701-TA-570 y 731-TA-1346), la producción y la capacidad instalada de foil de aluminio de China en 2016 se incrementó 13% y 3%, respectivamente, lo que se reflejó en una capacidad libremente disponible superior en más de 10 veces el CNA de México de 2017, y
- c. en marzo de 2018 el Departamento de Comercio de Estados Unidos determinó que las importaciones de foil de aluminio originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios y con subsidios; en tanto que la Comisión de Comercio Internacional en su orden final del 13 de abril de 2018, determinó que dichas importaciones dañaron a su industria nacional.

J. Conclusiones

317. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo investigado, las importaciones de foil de aluminio originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones de foil de aluminio originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios de entre 0.17968 y 1.1634 dólares por kilogramo. Dichas importaciones aumentaron su participación en las importaciones totales en 8 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 80% en 2015 a 88% en el periodo investigado.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en el periodo analizado de 44%; crecieron 28% en 2016 y 12% en el periodo investigado; asimismo, en el periodo investigado y analizado aumentaron su participación en el CNA 10 y 12 puntos porcentuales, respectivamente.
- c. Durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en porcentajes que oscilaron entre 25% y 32%, y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes en porcentajes entre 33% y 40%. El precio promedio de importación del producto investigado se ubicó por debajo de los costos de fabricación de la rama de producción nacional en 25% en 2015 y 24% en 2016 y el periodo investigado, respectivamente.
- d. Los amplios márgenes de subvaloración que observaron las importaciones originarias de China, registrados a lo largo del periodo analizado, constituyeron un factor relevante para explicar el incremento y la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional.
- e. La concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios tuvo efectos adversos en el desempeño de indicadores relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el investigado; entre los principales indicadores económicos afectados se encuentran los siguientes: producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, salarios y productividad.
- f. Los bajos precios a los que concurrieron las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado, constituyen un factor determinante que incentivó su incremento y mayor participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional que registró pérdidas operativas durante todo el periodo analizado.
- g. La información que obra en el expediente administrativo indica que China es un gran productor y exportador a nivel mundial de productos de aluminio, entre los que se encuentra el producto objeto de investigación y dispone de una capacidad libremente disponible que equivale a varias veces el tamaño del mercado nacional de la mercancía similar. Ello, aunado a las restricciones comerciales que enfrenta China por parte de Estados Unidos, permite considerar que podría reorientar parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- h. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.

K. Cuota compensatoria

318. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría determinó procedente aplicar cuotas compensatorias provisionales variables a las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China, en función de un precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo, el cual es igual al valor normal propuesto por la Solicitante y validado por la Secretaría para el cálculo de los márgenes de discriminación de precios.

319. En esta etapa de la investigación, la Solicitante indicó que en caso de que el precio de referencia del aluminio primario alcance niveles por arriba del que sirvió de base para la fijación del precio de referencia, implícito en el valor normal, éste se revise con el fin de que la cuota compensatoria no pierda eficacia.

320. Por su parte, Galas de México, Grafo Regia e Icontech, solicitaron que sean excluidas de la aplicación de cuotas compensatorias. En particular, Grafo Regia indicó que las cuotas compensatorias alientan prácticas de acaparamiento del mercado al limitar la oferta de productos en México. Icontech solicitó

que se le excluya de la cuota compensatoria tomando en cuenta que sólo realiza pocas importaciones al año, sus volúmenes de importación son insignificantes y ha participado en la investigación proporcionando todos los elementos que están a su alcance, además de que está dispuesta a reportar semestralmente sus importaciones.

321. La Secretaría determinó que lo solicitado por las partes no es procedente, ya que las cuotas compensatorias se imponen a las importaciones del producto objeto de investigación, de acuerdo al margen de discriminación de precios que se le calcule a las empresas exportadoras que lo fabrican, independientemente del volumen o participación de las empresas importadoras en las importaciones totales o su grado de participación en la presente investigación. Asimismo, se debe enfatizar que el propósito de las cuotas compensatorias no es inhibir la competencia en el mercado interno, sino corregir los efectos lesivos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y restablecer las condiciones equitativas de competencia; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 segundo párrafo de la LCE, la Secretaría confirmó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional.

322. Para tal efecto, la Secretaría reitera que es suficiente con la aplicación de cuotas compensatorias variables en función del precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo, el cual es igual al valor normal propuesto por la Solicitante y que confirmó la Secretaría en la etapa final de la investigación para el cálculo de los márgenes de discriminación de precios, lo que permitirá restablecer las condiciones leales de competencia en el mercado, a la vez que otorga a la producción nacional una defensa frente a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

323. En razón de lo anterior, las importaciones de bobinas de papel aluminio cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.

324. Las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China cuyos precios de importación sean iguales o superiores al precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo no estarán sujetas al pago de cuota compensatoria.

325. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

326. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de bobinas de papel aluminio, que ingresen por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de China, independientemente del país de procedencia, cuyo precio de importación correspondiente al valor en aduana en términos unitarios sea inferior al precio de referencia de \$3.4817 dólares por kilogramo. El monto de la cuota compensatoria se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, el cual no deberá rebasar el margen de discriminación de precios calculado para cada empresa exportadora de acuerdo con lo siguiente:

- a. de 0.17968 dólares por kilogramo para Five Star;
- b. de 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji, y
- c. de 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Ruifeng y las demás empresas exportadoras.

327. De conformidad con los puntos 74, 100 y 213 de la presente Resolución, el foil de aluminio prelubricado y el producto denominado fin stock no son producto objeto de investigación, en consecuencia, no están sujetos al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución.

328. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

329. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si

comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

330. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

331. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

332. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de torres de viento originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TORRES DE VIENTO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 19/18 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 3 de diciembre de 2018 Arcosa Industries de México, S. de R.L. de C.V. y Speco Wind Power, S.A. de C.V. ("Arcosa" y "Speco", respectivamente, o en conjunto, las "Solicitantes"), solicitaron el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de torres de viento originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 16 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2018.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son las torres o postes estructurales de acero, ensambladas o sin ensamblar, incluidas sus secciones ("torres de viento").

4. El nombre genérico, comercial y/o técnico con el que se conoce al producto objeto de investigación es torre estructural de acero para energía eólica, torre de viento, torre eólica, torre estructural para energía eólica o torre tubular para energía eólica.

2. Características

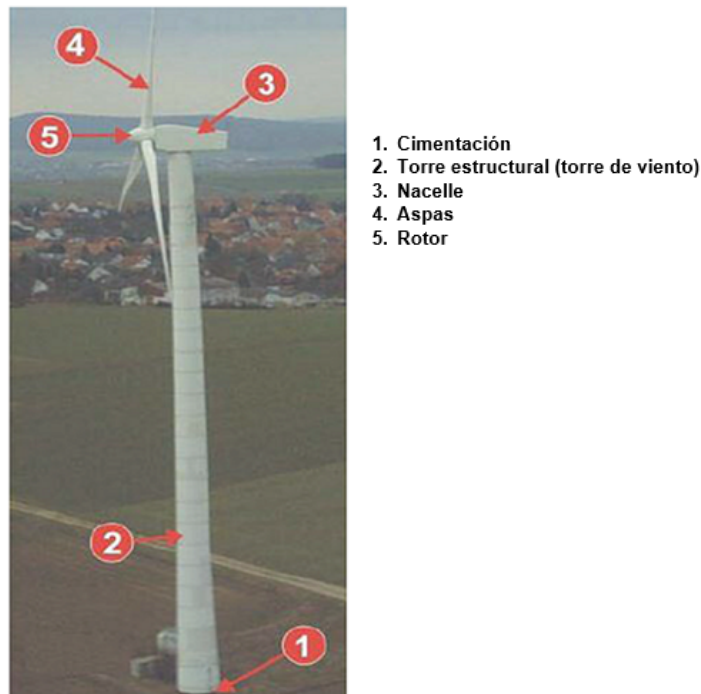
5. Una torre de viento es una estructura de soporte en forma cónica hueca de acero estructural de alta resistencia a la cedencia, conformada por secciones de placa de acero rolada y soldada, unidas por bridas en los extremos de cada sección sobre la que se coloca el sistema de aerogeneración.

6. Las torres de viento se fabrican en secciones. Una sección consiste en múltiples placas de acero enrolladas en formas cilíndricas o cónicas y soldadas juntas (o unidas de otro modo) para formar una carcasa de acero, independientemente del revestimiento, acabado, pintura, tratamiento o método de fabricación.

7. Normalmente se requieren de varias secciones para formar una torre de viento completa. De la unión entre secciones se logra la altura deseada, la cual varía según el lugar, zona o región donde se vaya a construir el parque eólico y de la potencia de energía que se pretenda generar. Las secciones que conforman la torre se incluyen en la cobertura del producto objeto de investigación.

8. No forman parte del producto objeto de investigación el aerogenerador, nacelle (caja que acoge la multiplicadora, el generador eléctrico y los sistemas de control, orientación y freno) y las palas del rotor, independientemente de si están o no unidas a la torre de viento, así como los componentes internos o externos que no están unidos a las torres de viento o secciones de las mismas.

Ilustración de torre eólica



Fuente: Arcosa y Speco

3. Tratamiento arancelario

9. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 8502.31.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
Partida 8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.

Subpartida 8502.31	-- De energía eólica.
Fracción 8502.31.01	Aerogeneradores.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de torres de viento que ingresan por la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE están exentas de arancel.

11. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es la pieza.

4. Proceso productivo

12. Los principales insumos para la elaboración del producto objeto de investigación son: acero para cuerpos, soldadura para unión de cuerpos y bridas, bridas de unión, marco de puerta para acceso al interior; internos (plataformas, escaleras, soportes conocidos como atornillables), protección anticorrosiva (pintura interna y externa), lonas de protección para cubrir entrada y mano de obra para la fabricación.

13. En general, el proceso de producción del producto objeto de investigación consiste en las siguientes etapas: i) recepción de la materia prima (placa de acero, bridas, marcos de puerta, pintura e internos soldables y atornillables, entre otros); ii) control de calidad de las placas de acero y demás materiales; iii) corte y rolado de las placas de acero; iv) formación de los anillos o cilindros; v) unión de los anillos mediante una máquina soldadora para formar secciones que se unen a su vez entre sí para formar las torres eólicas, y vi) tratamiento de pintura.

14. Las especificaciones de una torre se determinan conforme a lo que indica el diseño de ingeniería de cada cliente, el cual proporciona información detallada para la placa de acero, espesor, largo y ancho, así como el corte que debe realizarse para poder rolar y soldar la placa para formar un anillo o cilindro. En congruencia con la longitud de la torre y de acuerdo a los dibujos de diseño del cliente, se producen las secciones necesarias para tener la altura final, una vez realizado el montaje y unión de las secciones en el parque eólico.

15. Los componentes mencionados deben cumplir con especificaciones técnicas para lo que son diseñados, es decir, el acero usado para los cuerpos y las bridas deben contar con elementos químicos y físicos determinados por el diseñador; la soldadura debe ser homologada para cumplir los requisitos de unión de cuerpos y bridas, además, el sistema de pintura debe ser adecuado con las condiciones climáticas de la zona en donde se instale el producto objeto de investigación.

5. Normas

16. No existe una norma que aplique a las torres de viento. No obstante, hay normas generales que se aplican para los materiales, acabados, soldadura, inspección y prueba. Los tipos más comunes de especificación de acero son las ASTM (por las siglas en inglés de American Society for Testing Materials) A572 y A36 bajo las normas americanas, y la BSI (por las siglas en inglés de British Standards Institution) S355 bajo la norma europea. Las especificaciones de calidad que se cumplen en la fabricación del producto objeto de investigación son las solicitadas por los clientes.

17. Ambas normas se refieren a características físicas y químicas semejantes del acero utilizado que les permite tener las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Cada proyecto establece las bases técnicas de fabricación de la torre que adopta la industria nacional y demás fabricantes, no existiendo en el mercado nacional ningún tipo de restricción que impida la adquisición de insumos necesarios para su fabricación.

6. Usos y funciones

18. El uso de las torres de viento es el de soportar el peso del sistema de aerogeneración de energía eléctrica (nacelle y el rotor con sus aspas) y proporcionar la altura necesaria para que este pueda captar aire para la generación de energía eléctrica. Además, la torre contiene los cables de potencia, el transformador y demás accesorios para el correcto funcionamiento del sistema.

D. Convocatoria y notificaciones

19. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

20. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

21. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitantes

Arcosa Industries de México, S. de R.L. de C.V.
Speco Wind Power, S.A. de C.V.
Misantla No. 21
Col. Roma
C.P. 06760, Ciudad de México

2. Importadoras

Eólica del Golfo 1, S.A.P.I. de C.V.
Paseo de la Reforma No. 265 PH
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

Siemens GESA Renewable Energy, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur No. 1824, piso 9
Col. Florida
C.P. 01030, Ciudad de México

Vestas WTG México, S.A. de C.V.
Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 24, piso 7
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

3. Exportadoras

Chengxi Shipyard Co. Ltd.
Penglai Dajin Offshore Heavy Industry Co. Ltd.
Shanghai Taisheng Wind Power Equipment Co. Ltd.
SuZhou Titan New Energy Technology Co. Ltd.
Martín Mendalde No. 1755, PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Envision Energy (Jiangsu) Co. Ltd.
Paseo de la Reforma No. 265 PH
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

F. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

22. La Secretaría otorgó una prórroga de quince días a solicitud de las empresas importadoras Eólica del Golfo 1, S.A.P.I. de C.V. (EDG1), Siemens GESA Renewable Energy, S.A. de C.V. ("Siemens"), Vestas WTG México, S.A. de C.V. ("Vestas") y a las empresas exportadoras Chengxi Shipyard Co., Ltd. ("Chengxi"), Envision Energy (Jiangsu) Co. Ltd. ("Envision"), Penglai Dajin Offshore Heavy Industry Co. Ltd. ("Penglai Dajin"), Shanghai Taisheng Wind Power Equipment Co. Ltd. ("Taisheng Wind") y SuZhou Titan New Energy Technology Co. Ltd. ("Titan New"), para presentar su respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 19 de junio de 2019.

2. Importadoras

a. Siemens

23. El 19 de junio de 2019 Siemens manifestó:

- A.** Siemens se encuentra vinculada con el productor nacional Windarmex.
- B.** La Secretaría no debió iniciar la investigación debido a que las Solicitantes no presentaron pruebas de la existencia de discriminación de precios, daño, ni relación causal, pese a que tenían la obligación de hacerlo, por lo que debe concluirse al no existir evidencia sobre los elementos constitutivos de la práctica desleal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5.2 y 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”). Continuar con la investigación, sería violatorio de la Ley de Comercio Exterior (LCE), el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y el Acuerdo Antidumping.
- C.** La determinación de la existencia de discriminación de precios y el cálculo del margen es incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, debido a lo siguiente:
 - a.** no se realizó una comparación equitativa entre los productos al no considerar las diferencias físicas, es decir, la propuesta de las Solicitantes para determinar el precio de exportación y el valor normal refleja artificialmente un margen de discriminación de precios donde realmente no existe, ya que en el mercado de torres de viento, la altura se determina en razón de la zona en la cual será construido el parque eólico, dicha altura genera una variación en los precios dado que son proporcionales, es decir, a mayor altura mayor será el precio, lo que hace evidente que se obtendría un margen de discriminación de precios toda vez que las torres de viento consideradas en el cálculo del valor normal tienen una altura mayor y, en consecuencia, un precio mayor, que las consideradas para el cálculo del precio de exportación;
 - b.** la metodología utilizada para el cálculo del precio de exportación no permite identificar correctamente el producto objeto de investigación, ya que en la base de datos de importaciones del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que presentaron las Solicitantes, se consideraron las operaciones en cuya descripción se incluían las expresiones “torres”, “torres de viento” y “aerogeneradores” indistintamente, sin embargo, es imposible desagregar el costo de la mercancía objeto de investigación porque todos los conceptos están incluidos dentro de la misma descripción, lo que hace que el precio de exportación incluya productos distintos al investigado;
 - c.** la determinación del valor normal es ilegal dado que las Solicitantes no acreditaron que en el mercado de China no existan operaciones comerciales normales conforme al artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, antes de proceder a utilizar la metodología de valor reconstruido, y
 - d.** el análisis de discriminación de precios tiene un grave vicio de origen que consiste en la utilización de costos nacionales de los materiales (soldadura, marco de puerta, bridas, pintura de acabado, internos atornillables, internos soldables, lonas y metalizados) para calcular el costo de producción.
- D.** Las Solicitantes incurren en graves deficiencias en relación con las pruebas presentadas para demostrar el supuesto daño, ya que están sustentadas en un conjunto de elementos que no cumplen con el requisito mínimo necesario de exactitud y pertinencia que prevé el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.
- E.** La Secretaría no analizó la totalidad del periodo analizado, sin que exista una justificación legal. Esto permite suponer que, el uso de ciertos periodos, únicamente fue realizado para tratar de sustentar el supuesto daño. El argumento donde no se registraron importaciones en el segundo año del periodo analizado no justifica que la Secretaría no tome en consideración el comportamiento de las importaciones investigadas durante todo el periodo analizado. La obligación de la Secretaría es analizar el comportamiento de las importaciones durante todo el periodo analizado e incluir en su comparación cualquier aumento o decremento de importaciones, por lo que el realizar un análisis únicamente de ciertos periodos, no puede constituir un examen “objetivo” de un “conjunto de datos coherente y representativo”.
- F.** No existe una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación en comparación con el precio del producto similar en México. Por tanto, al no existir subvaloración de precios, la Secretaría no pudo determinar la existencia de contención de precios basándose en dicha hipótesis. En todo caso, las Solicitantes no presentaron pruebas de la supuesta contención por lo que la Secretaría no contaba con ningún elemento probatorio ni fundamento legal para llegar a esta determinación.

- G.** Los indicadores analizados demuestran la inexistencia de daño a la rama de producción nacional:
- a.** si la producción aumentó y la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) disminuyó en el mismo lapso, entonces, el crecimiento de la producción se debe íntegramente al incremento de 716% que registraron las exportaciones en dicho periodo. En el mismo sentido, si en el periodo investigado la producción nacional disminuyó 51% y la PNOMI aumentó 47% nuevamente se confirma que la contracción que registró la producción nacional se debe al colapso de sus exportaciones, situación totalmente ajena al comportamiento de las importaciones investigadas;
 - b.** las ventas al mercado interno aumentaron 47% en el periodo agosto de 2017- julio de 2018;
 - c.** el valor de las ventas aumentó 65% en el periodo investigado. El aumento del valor supera, de manera significativa el crecimiento que registró el volumen de ventas (47%), es decir, los precios de las ventas al mercado interno también aumentaron. Por ello, las ventas al mercado interno crecieron en volumen, generaron mayores ingresos y un aumento del precio. Asimismo, durante enero de 2016 al 1 de agosto de 2017, las torres mexicanas constituyeron el 65% de todas las torres instaladas. Este porcentaje aumentó al 85% durante el periodo del 1 de agosto del 2017 al 31 de julio de 2018;
 - d.** el empleo en la rama de producción nacional se mantuvo constante en el periodo analizado, toda vez que aumentó 19% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y disminuyó 15% en el periodo investigado;
 - e.** el comportamiento de los volúmenes y los precios se reflejó en un aumento de 58% en el periodo investigado;
 - f.** los costos de operación de las ventas al mercado interno aumentaron 71% en el periodo investigado;
 - g.** los beneficios disminuyeron 46% en el periodo investigado. La contracción de los beneficios se explica por el mayor aumento de los costos de operación, no se deben al volumen y precios de las ventas al mercado interno, pues ambas variables exhibieron comportamientos positivos durante el periodo investigado, la razón es un problema de costos de operación que enfrentan las Solicitantes, situación completamente ajena a las importaciones investigadas y que propició una reducción de 7.2 puntos porcentuales en el margen operativo durante el periodo investigado, y
 - h.** las Solicitantes están ganando menos beneficios debido a problemas netamente endógenos, relacionados con sus altos costos operativos (ineficiencias), sin embargo, las Solicitantes no registraron pérdidas operativas en ninguno de los periodos considerados.
- H.** La Secretaría no debe considerar la proyección del estado de costos, ventas y utilidades presentadas por las Solicitantes, dado que la solicitud fue interpuesta exclusivamente por daño material. Si las Solicitantes realmente pretendieran hacer un ejercicio completo de proyecciones, hubieran invocado la figura de amenaza de daño y presentado las proyecciones que la Secretaría exige, de lo contrario da la impresión de que se trata de una maniobra más de presentar un análisis incompleto y sesgado, ajustado a demostrar sus argumentos. Sin fundamento, las proyecciones señalan que los precios de las importaciones investigadas disminuirían 15% ubicándose por debajo el precio nacional, a pesar de que ni siquiera existen evidencias objetivas que permitan demostrar la existencia de márgenes de subvaloración en el periodo investigado y, al no ser ésta una estimación objetiva, el resto de las proyecciones no cuentan con el menor soporte y rigor técnico. Las proyecciones presentadas se refieren al periodo de agosto 2018 a julio de 2019, si las Solicitantes deseaban someter a consideración información que va más allá del periodo analizado, lo procedente hubiera sido que presentaran dicha información que ya se encontraba disponible.
- I.** La Secretaría no analizó “otros factores” de daño conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. Las Solicitantes han sido omisas en considerar múltiples factores de daño ajenos a las importaciones:
- a.** las fallas en los estándares de calidad que las mercancías nacionales han presentado (en las bridas, reparaciones de las mismas, mediaciones de ovalidad, arandelas, bollos, tiempos de pintura), impactan directamente en sus ventas;
 - b.** la ubicación geográfica de los proyectos eólicos es un factor determinante para la decisión de compra y la elección del proveedor debido a la distancia que se tiene que recorrer para abastecer el producto, así como las regulaciones y restricciones en el trayecto. Speco y

Windarmex, S.A. de C.V. ("Windarmex") se encuentran ubicados en el norte del país, Arcosa se encuentra en el centro;

- c. la incapacidad de la producción nacional para abastecer el mercado nacional ha tenido como consecuencia la pérdida de clientes nacionales pues es rebasada por la demanda cuando varios proyectos se encuentran en construcción simultáneamente, además, esta incapacidad requiere de la oferta complementaria de importaciones, lo cual no debe confundirse con un "desplazamiento" de la producción nacional;
 - d. los cambios recientes a la política energética que impactan a la producción nacional de energía eólica y, en consecuencia, a la de producción de torres de viento, debido a que el actual gobierno ha revertido el impulso de la producción de energía limpia a través de la cancelación de las Subastas de Largo Plazo (SLP) para la adquisición de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a pesar de que en el Plan Nacional de Desarrollo se señaló como meta el incremento de la producción eléctrica mediante fuentes limpias, y
 - e. el carácter exportador de las Solicitantes el cual no es atípico y resulta un factor que causa daño a la rama de producción nacional al aumentar 716% en el periodo de agosto de 2016 a julio de 2017, el volumen exportado debe ser considerado al realizar el análisis de "otros factores".
- J. Una cuota compensatoria sobre importaciones de torres de viento, en realidad se traduciría en un beneficio para la única empresa nacional que fabrica la placa de acero, en clara desventaja para la producción nacional que tendría menos oferta de placa de acero y se vería obligada a recurrir a este único proveedor. De este modo, las Solicitantes se encontrarían atadas a la capacidad de producción y precio que dicha empresa pueda ofrecer.
- K. La aplicación de una cuota compensatoria generaría un monopolio ineficiente que únicamente afectaría a los consumidores y al desarrollo de la energía eólica en México. También podrían generar desabasto de torres eólicas en México, lo que se une a muchos otros factores que afectarían la generación de energías renovables a nivel nacional, a saber, el encarecimiento del producto, la restricción a torres de viento de origen coreano y el arancel del 15% implementado en fechas recientes.

24. Siemens presentó:

- A. Importaciones totales de Siemens de la mercancía objeto de investigación durante 2016 y 2018.
- B. Precio de exportación a México y ajustes.
- C. Órdenes de compra y facturas entre proveedor extranjero, distribuidor y Siemens.
- D. Estructura corporativa de Siemens.
- E. Acuerdo comercial entre proveedor y subsidiaria de Siemens.
- F. Gastos extraordinarios de flete.
- G. Comunicaciones de Siemens con proveedores nacionales sobre fallas de calidad y capacidad de producción.
- H. Órdenes de compra y facturas nacionales de Siemens.
- I. Exportaciones de torres de viento de México a los Estados Unidos del producto objeto de investigación.
- J. Diversos artículos relacionados con la política energética en México.
- K. Oficio No. SENER.100/2019/075 del 31 de enero de 2019, mediante el cual se cancela la SLP-1/2018, emitido por la Secretaría de Energía (SENER).

b. Vestas

25. El 19 de junio de 2019 Vestas manifestó:

- A. Los productos investigados no se comercializan de manera común en el público general. Se trata de mercancía especializada que únicamente puede ser producida, desarrollada y adquirida por las empresas que construyen e instalan aerogeneradores para plantas de generación de energía eólica, por lo que el tratamiento que se debe dar a dichos productos es de bienes altamente especializados, diseñados en lo particular y exclusivamente para cumplir con su función de ser incorporados a un aerogenerador dentro de una planta eólica, siendo las torres de viento únicamente viables y

utilizables por la empresa que encomienda su fabricación de acuerdo al diseño y especificaciones técnicas necesarias para cada proyecto en particular, como las condiciones climáticas de la zona, incluyendo principalmente el viento, la geotécnica, el subsuelo, entre otras.

- B.** Cada torre de viento es determinada por las condiciones específicas de un proyecto, por lo que de ninguna forma puede ser considerada como idéntica con otras que se desarrollan para proyectos distintos, ya que es manufacturado específicamente para el proyecto que será utilizado.
- C.** Los proyectos de generación de energía eólica se realizan conforme al marco regulatorio del mercado eléctrico en México, mismo que no depende únicamente de los particulares, sino más bien de las bases establecidas por las autoridades reguladoras del sector y las condiciones geográficas del suelo, el viento y climatológicas de cada sitio donde se construirá la planta eólica.
- D.** La presente investigación deviene en improcedente toda vez que las Solicitantes no cumplen con el requisito previsto en los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping, y 28 y 50 de la LCE, consistente en ser productor nacional del producto investigado. Lo anterior, toda vez que las Solicitantes no son en realidad productoras de la mercancía investigada sino maquiladoras, en razón de lo siguiente:
 - a.** las Solicitantes son empresas constituidas como importadoras y con programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) vigentes, lo que demuestra que, son manufactureros que reciben de Vestas el diseño, la tecnología y los insumos para fabricar la mercancía investigada, la cual en todo momento es propiedad de Vestas y, por lo que, de ninguna forma pueden ser considerados como una rama de producción nacional;
 - b.** las torres de viento que manufacturan o ensamblan para cada proyecto son distintas a las torres de viento importadas para proyectos distintos, debido al diseño, derechos de propiedad intelectual y especificaciones técnicas que son propiedad de Vestas;
 - c.** Vestas es el tecnólogo de los parques eólicos ya que es quien diseña, desarrolla y ordena la manufactura de las torres de viento como parte integral de un aerogenerador;
 - d.** Vestas es el responsable de crear y suministrar al maquilador la tecnología necesaria, la propiedad intelectual e insumos, así como conocimientos de producción que puede incluir ingenieros expertos, empleados, etc.,
 - e.** el proceso productivo necesariamente inicia con un encargo directo de Vestas, que tiene celebrado un contrato de suministro con Speco, a través del cual se reconoce que es Vestas quien proporciona el diseño, las instrucciones de producción, la tecnología, los materiales, e incluso el personal calificado que se requiere para la fabricación. Es claro, que los clientes de las Solicitantes son quienes en realidad detonan y participan activamente en el proceso de producción nacional, pues sin ellos las torres de viento de producción nacional no podrían existir, y
 - f.** las mercancías que producen no pueden tener las características necesarias para considerar que las mismas son similares, ni mucho menos idénticas, a las torres de viento importadas por Vestas, debido a que las Solicitantes no pueden producir mercancías idénticas o similares a las importadas sin que medie una autorización por escrito y una orden de producción de parte de Vestas para su manufactura.
- E.** A fin de que exista un daño a la rama de producción nacional, el presupuesto básico es que exista producción nacional de los productos idénticos o similares, de aquellos que son importados en condiciones de discriminación de precios. Por lo tanto, es lógico concluir que no puede causarse daño a una rama de producción nacional inexistente.
- F.** Las Solicitantes no acreditan la representatividad de la producción nacional al no proporcionar información integral sobre la rama de la producción nacional, debido a lo siguiente:
 - a.** las Solicitantes no son las únicas que participan en el proceso productivo, puesto que son los clientes quienes proporcionan el diseño y especificaciones técnicas, por lo tanto, también participan en la producción, por lo que se les tuvo que considerar en la presente investigación para determinar la representatividad y apoyo a la misma, y
 - b.** en el documento "Sector de Energías Renovables en México", emitido por PROMEXICO, se desprende que existen otras empresas consideradas productoras de torres de viento en México como Tubac, CS Wind, Enertech Fabricaciones, Acciona WindPower y Postensa Wind Structures.

- G.** El producto objeto de investigación no ha sido definido de manera clara y precisa, situación que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 2.1, 2.6 y 3.1 del Acuerdo Antidumping, así como de los artículos 28, 39 y 40 de la LCE y 75 del RLCE, por lo siguiente:
- a.** en la definición de las Solicitantes del producto objeto de investigación se señala que las torres importadas tienen diferentes características en cuanto al peso, altura y tipo de insumos, sin embargo, dejan de advertir otras características intentando abarcar todo el universo de torres de viento que existen, incluso aquellas que no son manufacturadas por las Solicitantes;
 - b.** a México sólo se importaron torres de 80 y 125 metros (m) de altura durante el periodo investigado, sin embargo, la altura no las hace comercialmente intercambiables, lo que implicaba que era necesario delimitar el alcance de la presente investigación a las torres de viento manufacturadas en México que presenten las mismas características específicas de aquellas que importaron, y
 - c.** no se han establecido las características relativas a materiales, especificaciones, espesores, formas y tecnología de las torres a investigar, salvo la altura, criterio que no es el único ni el más importante para definir la identidad o similitud de la mercancía investigada con las de manufactura nacional.
- H.** El periodo investigado y el periodo analizado propuestos por la rama de producción nacional contravienen lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE, en relación con la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 5 de mayo de 2000, debido a que:
- a.** no se realizó un análisis exhaustivo sobre su pertinencia de acuerdo a las características de la mercancía investigada y de la industria a la que ésta pertenece ya que dichos periodos no cumplen con el requisito de ser lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación;
 - b.** el periodo analizado es prácticamente de 5 meses previos a la solicitud de inicio, lo que distorsiona los resultados de los supuestos márgenes de discriminación de precios y el daño que alegan las Solicitantes ya que ello implica un desfase de prácticamente un año de operaciones que las Solicitantes no están reportando y que habrían dado elementos para corroborar la improcedencia de la investigación;
 - c.** dicho periodo de 5 meses coincide con el desarrollo de nuevos proyectos que requieren el suministro de torres de viento y en los cuales han sido contratadas Arcosa y Speco por los propios importadores ahora denunciados, lo cual reflejaría una situación favorable y positiva para la supuesta rama de producción nacional, siendo ésta la verdadera razón por la que de forma tramposa se buscó dejarlo fuera de la presente investigación;
 - d.** durante los meses del periodo faltante, de agosto a diciembre de 2018, según datos del SIAVI, las importaciones de la mercancía investigada disminuyeron considerablemente, mientras que las exportaciones de la rama de producción nacional crecieron. Con base en esta información, se puede evidenciar que las Solicitantes dejaron fuera del periodo investigado los meses siguientes a julio de 2018 porque la información no resulta conveniente para sus argumentos y demuestra lo contrario a lo manifestado en su solicitud de inicio, y
 - e.** durante los meses siguientes a agosto de 2018 Speco había comprometido la totalidad de su capacidad instalada, razón suficiente para dejar fuera tales meses del periodo investigado, ya que la inclusión de esos meses habría demostrado que no tiene tal capacidad instalada disponible.
- I.** La presente investigación es improcedente al contravenir lo dispuesto por los artículos 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y 48 de la LCE, toda vez que en ningún momento se ha configurado un daño a la rama de producción nacional y, en su caso, se han dejado de evaluar todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que pudieran haber afectado la rama de producción nacional, que no guardan relación alguna con las importaciones investigadas.
- J.** La rama de producción nacional no sólo no está sufriendo ningún daño a causa de las importaciones, sino que, por el contrario, presentan datos financieros favorables y crecimientos sostenidos, lo que implica que, en todo caso de existir alguna circunstancia adversa, ésta es ocasionada por factores distintos a las importaciones de la mercancía investigada.
- K.** En el periodo de agosto 2015 a julio 2016, el mercado mexicano mostró una demanda moderada, con niveles de importación media, así como instalaciones de nuevas plantas eólicas, que no estuvieron ni altos ni bajos en comparación con los otros dos periodos considerados en el periodo

analizado. Por otra parte, durante el periodo de agosto 2016 a julio 2017 el mercado mexicano experimentó un ciclo de demanda bajo, en consecuencia, durante dicho periodo se puede observar un nivel bajo de importaciones, así como de nuevas instalaciones. Durante ese periodo todos los participantes en el mercado experimentaron una baja en la demanda para su producto. En contraste, el periodo de agosto 2017 a julio 2018 se refleja como un periodo de alta demanda en el mercado, derivado de la instalación de nuevos parques eólicos, así como un incremento en las importaciones. Los cambios en la demanda del mercado nacional descritos imposibilitan la tarea de identificar tendencias claras a nivel de las importaciones.

- L.** Otra circunstancia que dificulta la tarea de identificar tendencias claras son los tiempos que afectan las variaciones de la demanda. Cuando un tecnólogo tiene un proyecto nuevo, va a requerir la maquinaria para su instalación dentro de un periodo de tiempo específico, toda vez que recibirlo demasiado tarde o demasiado temprano genera importantes costos adicionales relacionados con la construcción misma del parque eólico, retrasos en la construcción y entrega del proyecto, etc. Por lo tanto, existe una ventana de tiempo específico dentro del cual deberán recibirse las torres de viento para su instalación.
- M.** Resulta improcedente establecer o imponer cuotas compensatorias en virtud de que dicho daño ha sido causado por otros factores distintos que nada tienen que ver con las importaciones de Vestas. Dichos factores corresponden a las propiedades de la industria y la ineficiencia productiva de las Solicitantes, tal y como lo son:

 - a.** las operaciones de exportación llevadas a cabo por las Solicitantes durante el periodo analizado;
 - b.** la capacidad instalada disponible de las Solicitantes, y
 - c.** los procesos de licitación de contratos para la construcción de parques eólicos los cuales establecen obligaciones de contenido nacional.
- N.** En el reporte anual de Arcosa Inc., se señala expresamente que la operación en México del grupo presenta los siguientes resultados y comportamientos: i) dados los buenos resultados de la empresa durante el ejercicio de 2018, un total de 1,726 trabajadores fueron contratados en México; ii) los productos que la empresa manufactura en México son torres de viento para ser exportados a los Estados Unidos; iii) debido a la situación política y de seguridad en México las operaciones de exportación de mercancías a los Estados Unidos se podrían ver afectadas, y iv) existe un número limitado de clientes de los productos de Arcosa, lo cual podría afectar los ingresos y ganancias de la empresa.
- O.** La capacidad instalada disponible a que refieren las Solicitantes no es consecuencia de las importaciones investigadas, sino de la falta o disminución de licitaciones públicas que asignaran proyectos de construcción de parques eólicos. De 2017 a 2018 se ha observado una disminución en la generación de la energía eólica y la correspondiente asignación y desarrollo de proyectos por parte de los particulares y, en específico, del gobierno mexicano, se ha detectado que los esfuerzos en el desarrollo de energías renovables han estado enfocados en mayor proporción a la producción de energía solar a través del desarrollo de parques fotovoltaicos, dejando de lado los proyectos eólicos, sobre todo del periodo de agosto 2016 a julio 2017.
- P.** Las Solicitantes pretenden alegar un daño respecto de un mercado que se encuentra protegido mediante cláusulas de contenido nacional en contratos de obra pública. La protección con la que cuenta la supuesta rama de producción nacional en este tipo de proyectos, en donde las mercancías o servicios de importación compiten con la producción nacional únicamente en el mercado residual distinto al que implica la proveeduría que necesariamente tiene que ser nacional, lo cual representa un porcentaje distinto y menor del que ya de inicio tiene la rama de producción nacional que suministra los bienes, como lo son las torres de viento para este tipo de proyectos.
- Q.** Las Solicitantes pretenden alegar que las ventas bajas son a causa de las importaciones, pasando por alto que la realidad es que no pueden abastecer al mercado de torres de viento en México, ni tienen suficiente capacidad instalada presente ni futura para hacerlo.
- R.** No se configura la práctica de discriminación de precios en las importaciones investigadas, dicho argumento se sustenta en que los precios de exportación a los que Vestas adquiere las torres de sus proveedores chinos son, en el mejor de los casos, similares a los precios que paga a las Solicitantes, y en el peor de los casos, mayores al valor normal que la supuesta producción nacional propuso como comparativo para la determinación del margen de discriminación.

- S.** La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto adverso que una eventual cuota compensatoria, preliminar o definitiva, tendría sobre el mercado mexicano; ya que se pondría en riesgo el desarrollo de los proyectos de generación de energía eólica debido a que las Solicitantes no tienen la capacidad suficiente para abastecer el mercado mexicano, afectando directamente al libre mercado dado que la imposición de cuotas compensatorias podría hacer desaparecer la poca competencia que enfrentan los tecnólogos, contraviniendo la naturaleza de las cuotas ya que generaría efectos negativos a la economía nacional al no existir competencia ni abasto suficiente en el mercado.
 - T.** Vestas no está vinculada con alguno de los exportadores de China, ni con los productores o proveedores nacionales de México, sólo mantiene una relación comercial con ellos a través de los contratos globales.
 - U.** Los contratos comerciales celebrados con las empresas extranjeras y Speco, no tienen ningún efecto sobre el precio pagado por la mercancía investigada.
 - V.** Los países con mayor inversión en nuevos parques eólicos, necesariamente serán los países con mayor consumo de torres de viento. En el ejercicio de 2018, los países con mayor crecimiento en su capacidad de generación de energía eólica y, en consecuencia, los mayores consumidores de torres de viento, son: China, que tuvo un crecimiento de 45%, los Estados Unidos con un 16%, India con un 5% y Brasil con 4%. En el ejercicio de 2017: China con un 37% de crecimiento, los Estados Unidos con un 13%, Alemania con 12%, Reino Unido con 8% e India con 8%. En el ejercicio de 2016: China con 37%, los Estados Unidos con 13%, Alemania con 13%, Reino Unido con 8% e India con 8%.
 - W.** Como se puede concluir de las anteriores estadísticas, China es el país con mayor crecimiento de parques eólicos y, consecuentemente, el mayor consumidor a nivel mundial de torres de viento, circunstancia que ha sido una constante durante los tres años del periodo analizado, es decir, de 2015 a 2018. Asimismo, se hace evidente que su capacidad nueva en todos los ejercicios representa más del doble del siguiente país en la lista, así como que dicha capacidad nueva ha crecido sustancialmente de 2017 a 2018, pasando de un 37% a un 45%.
 - X.** A nivel internacional, el mercado para torres de viento está influido por las mismas dinámicas y ciclos que el mercado de la construcción e instalación de capacidad de generación eólica.
 - Y.** Durante los últimos 3 años se ha observado una disminución en la instalación de nueva capacidad de generación eólica a nivel global, a partir de 2015, año en que la capacidad llegó a su cima, con una producción global de 63.8 Giga Watts (GW), lo que refleja una reducción de casi 20%, misma que afecta directamente la demanda de torres de viento. En particular, en 2017 se observó una reducción importante en los precios por capacidad de generación eléctrica a nivel global. En particular, la subasta de noviembre de 2017 en México ha destacado por su precio excepcionalmente bajo (0.02 dólares por kilo watt hora).
 - Z.** Las fluctuaciones en el mercado investigado dependen en gran parte de las decisiones de inversión del gobierno mexicano en esta industria, así como de las necesidades energéticas de compañías privadas que prefieren consumir energías renovables.
 - AA.** La instalación de nuevos proyectos durante 2017 venía marcada por los resultados de las 2 subastas energéticas ocurridas en 2016, y en ellas predominó ampliamente la tecnología solar, derivado de una reducción en la instalación de parques eólicos. Vestas se vio severamente afectada al no haber tenido ningún proyecto durante el periodo de agosto 2016 a julio 2017, lo cual se refleja en el reporte de pérdidas a nivel operativo y neto.
- 26.** Vestas presentó:
- A.** Diagramas esquemáticos de modelos de torres de viento de Vestas.
 - B.** Comunicaciones electrónicas entre Vestas y Speco del 19 de diciembre de 2018 y 3 de mayo de 2019.
 - C.** Cálculos y estadísticas relativos a la determinación de daño.
 - D.** Directorio oficial de las empresas que cuentan con Programa IMMEX actualizado al 30 de abril de 2019.
 - E.** Reporte anual de Arcosa Inc., de 2018.
 - F.** Proyecto de Contrato de Gestión y Operación emitido por la SENER.
 - G.** Ventas totales al mercado mexicano, al mercado interno y a otros mercados de exportación, por código de producto, en valor y volumen, para el periodo analizado.

- H. Listado de empresas subsidiarias de Vestas.
- I. Estructura corporativa de Vestas.
- J. Contratos entre Vestas y proveedores.
- K. Diagrama de flujo de la cadena de distribución tanto al mercado interno como al de exportación.
- L. Compras al mercado interno y al mercado de exportación de mercancía investigada, por código de producto, en valor y volumen.
- M. Reporte "Global Wind Report. Annual Market Update" 2016 y 2018, emitido por el GWEC.
- N. Reporte total de los proyectos en los que Vestas participó durante el periodo analizado.
- O. Los siguientes documentos:
 - a. "Torres de viento. Una mirada al pasado para mejorar nuestro futuro", publicado por la Coordinación General de Estudios de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Coahuila, de octubre-diciembre de 2016, y
 - b. "Sector de Energías Renovables en México", obtenido de la página de Internet de promexico.gob.mx el 29 de mayo de 2019.

3. Exportadoras

a. Chengxi

27. El 19 de junio de 2019 Chengxi manifestó:

- A. No está vinculada con productor, proveedor o importador alguno en México y, a excepción de los contratos de compraventa, no tiene ningún otro tipo de acuerdos con importadores mexicanos.
- B. Para acreditar su precio de exportación presentó facturas de venta de torres de viento y ajustó su precio de exportación por concepto de Gastos portuarios y de manejo y Gastos de crédito.
- C. Las torres de viento son un producto que obedece más a las condiciones de la demanda que de la oferta, es decir, son un producto que está hecho a la medida y esta característica afecta la comparación equitativa entre la mercancía objeto de investigación y el producto similar de fabricación nacional, por lo que no es posible ajustar con precisión los precios nacionales para hacerlos comparables con los precios de exportación y, por lo tanto, se propone una metodología de valor reconstruido. Lo anterior es así debido a que, normalmente se establece un contrato de proyecto con los importadores mexicanos que implica torres de viento con ciertas especificaciones y cuyos costos de material y mano de obra, son específicos para ese proyecto, así como los gastos generales de fabricación, por lo que, cada proyecto se trata como un centro de costo y el costo de producción de las torres de viento es el mismo en cada proyecto, pero diferente en distintos proyectos.
- D. Presenta el costo de producción del único proyecto exportado a México durante el periodo investigado. Dicho costo incluye: la placa de acero, la brida, los equipos internos, el material de soldadura, la pintura de la placa de acero de desecho y otros materiales. Los gastos generales se asignan a dicho proyecto en función de la cantidad de torres negras.
- E. Todos los insumos se compran a partes no relacionadas en el mercado abierto. Los precios pagados son precios de mercado abierto.
- F. No tiene planes para ampliar su capacidad instalada y no exporta torres de viento a México a través de un tercer país, sino que exporta directamente de China a México.

28. Chengxi presentó:

- A. Estructura corporativa de Chengxi.
- B. Listado de clientes de Chengxi.
- C. Capacidad instalada para la producción de torres de viento de Chengxi durante el periodo analizado.
- D. Indicadores económicos de Chengxi durante el periodo analizado.
- E. Diagrama de ventas totales de Chengxi durante el periodo investigado, en dólares de los Estados Unidos ("dólares") y en renminbi (RMB, moneda de curso legal en China).
- F. Tabla de ventas totales de torres de viento, en valor y volumen, de Chengxi a su mercado interno, a México y a mercados de exportación distintos a México; durante el periodo investigado.

- G. Tabla de ventas totales de mercancía investigada y no investigada, en valor y volumen, de Chengxi a su mercado interno, a México y a mercados de exportación distintos a México; durante el periodo investigado.
- H. Canales de distribución de Chengxi para las torres de viento en su mercado doméstico y en el mercado mexicano.
- I. Precio de exportación a México de torres de viento fabricadas por Chengxi.
- J. Facturas, listas de empaque y documentos de aprobación sobre la venta de torres de viento.
- K. Tasas de interés de préstamo a corto plazo obtenidas de la página de Internet <https://www.federalreserve.gov>.
- L. Valor reconstruido para las torres de viento de Chengxi.
- M. Tipo de cambio de dólares a RMB para el periodo investigado.
- N. Estado de resultados de Chengxi para el periodo investigado.
- O. Indicadores financieros de Chengxi y de su empresa matriz para el periodo investigado.
- P. Estimación del margen de discriminación de precios realizada por Chengxi.
- Q. Estados financieros auditados de Chengxi para 2017 y 2018.

b. Envision y EDG1

29. El 19 de junio de 2019 Envision y EDG1 manifestaron:

- A. La comparación entre el valor normal ajustado y el precio de exportación ajustado realizada por Envision y EDG1 arrojan la inexistencia de un margen de discriminación de precios.
- B. Envision y EDG1 no fabrican el producto objeto de investigación, sino que lo adquieren de terceros, lo ensamblan con los demás componentes de un aerogenerador, y únicamente lo comercializan como un todo a desarrolladores de parques eólicos. Para el caso del mercado de México, ambas partes manifiestan que no han realizado venta alguna a un cliente independiente.
- C. Envision tiene como actividad única la del ensamble, manufactura y comercialización de torres, aerogeneradores y componentes asociados a la generación de energía eólica en el mundo.
- D. Si bien, durante los últimos años la instalación de parques de energía eólica se ha visto catalizada por el acceso y la apertura de regulación derivada de la reforma energética de 2013 y los compromisos de la administración anterior para realizar inversiones en energías renovables, ello no se ha debido a que realicen prácticas comerciales desleales, sino a la apertura a un mercado y sector industrial del que había poco en México hasta antes de dicha apertura. Resulta lógico que las importaciones y exportaciones crezcan a un país que se encontraba rezagado a comparación de otros gigantes.
- E. Las Solicitantes argumentan que “las importaciones en condiciones de discriminación de precios afectaron las utilidades de la producción nacional, ya que nuestras plantas de producción están detenidas desde el mes de mayo de 2018”. Sin embargo, omitieron mencionar lo manifestado por Antonio Carrillo, presidente y director general de Arcosa, Inc., en una carta dirigida a potenciales inversionistas: “...pretendemos seguir una estrategia que combine el crecimiento orgánico y adquisiciones disciplinadas para capitalizar la naturaleza fragmentada de muchas de las industrias en las que participamos. Pretendemos utilizar nuestra larga experiencia en México como una plataforma para aprovechar estas oportunidades. [...] Somos uno de los principales fabricantes de torres de viento estructurales en los Estados Unidos y México. Nuestros principales clientes son productores de turbinas y competimos con productores de torres nacionales y extranjeros”.
- F. En el último reporte anual de Arcosa Inc., se menciona: “importamos materia prima a México y manufacturamos productos en México que luego son vendidos en Estados Unidos o en otros lugares”, entonces cabe cuestionarse si realmente las exportaciones e importaciones realizadas por Envision y EDG1, que no re-venden a tercero alguno, les han afectado tanto.
- G. Las Solicitantes argumentaron que fueron llevadas a cerrar su planta debido a las importaciones en situación de discriminación de precios, sin embargo, en el reporte de Arcosa Inc., al explicar la reducción en los volúmenes de su sector de Equipo Energético (Energy Equipment Group) señalan: “En nuestro Grupo de Equipo Energético, los ingresos para el ejercicio concluido al 31 de diciembre de 2018 se redujeron a comparación del ejercicio anterior, principalmente debido a una reducción

planeada de volúmenes en nuestra línea de torres para turbinas de viento, lo que ha sido compensado parcialmente con un aumento en los ingresos de otras líneas de producción”.

- H. Envision y EDG1 no son productores del producto objeto de investigación, Envision únicamente adquiere de terceros fabricantes componentes para integrar aerogeneradores utilizados en la generación de energía. Actualmente no se comercializan a terceros independientes dentro del mercado nacional y, Envision únicamente lo hace en el mercado interno para desarrolladores de parques de generación de energía eólica.
- I. Envision no vende, como parte de sus actividades comerciales, el producto objeto de investigación de forma aislada, sino que lo vende en relación con requerimientos de proyectos en los que participa y ensambla junto con el resto de los componentes de los aerogeneradores. Por lo tanto, las ventas y las cifras se presentan de manera desagregada para poder identificar el precio y las ventas del producto objeto de investigación.
- J. Envision exporta a México los aerogeneradores ya ensamblados como un producto final incluyendo las torres, en este sentido, la mercancía exportada incluye el producto objeto de investigación junto con el resto de los componentes que forman parte del aerogenerador, el cual se compone de: torre, nacelle, palas, rotor y cimentación.
- K. El mercado eólico en China tuvo un rebote en 2018, agregando 19.3 GW de nueva capacidad en tierra, principalmente debido a la disminución de barreras de entrada a la red de las provincias.
- L. En América Latina hay menos proyectos, pero más grandes. Por ejemplo, México no llegó a las proyecciones de Envision en 2018, pero se espera un alza en 2019 en tanto un número de proyectos parcialmente comisionados alcancen la operación total.

30. Envision y EDG1 presentaron:

- A. Ventas totales de Envision al mercado mexicano, al mercado interno y a otros mercados de exportación, por código de producto, en valor y volumen, para el periodo analizado.
- B. Indicadores de Envision, relativos a ventas al mercado interno, exportaciones a México, exportaciones a otros países y exportaciones totales, correspondiente al periodo analizado.
- C. Precios en el mercado interno del país de origen o precios de exportación a terceros países.
- D. Estimación del margen de discriminación de precios.
- E. Ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, de mercancía investigada y no investigada, por código de producto, en valor y volumen.
- F. Facturas, pedimentos y órdenes de compra de exportaciones de China a México.
- G. Acuerdo de adquisición del producto objeto de investigación entre Envision y EDG1.
- H. Reporte anual de Arcosa Inc., para el ejercicio de 2018.

c. Penglai Dajin

31. El 19 de junio de 2019 Penglai Dajin manifestó:

- A. Penglai Dajin fabricó y exportó a México torres de viento durante el periodo investigado. No está relacionado con ningún importador mexicano mencionado en la solicitud de los productores nacionales.
- B. Para acreditar su precio de exportación presentó facturas de venta de torres de viento y ajustó su precio de exportación por concepto de gastos de manejo y flete interno.
- C. No existen ventas comparables en China, ni de exportación a un tercer país y no se presenta valor reconstruido.
- D. No utiliza códigos de producto debido a que las torres de viento son productos “hechos a la medida”. Las órdenes de los clientes especificarán el número de secciones, la longitud total, la longitud máxima por sección, el diámetro máximo y el espesor máximo de la torre de viento. Por lo tanto, cada set de torre de torres de viento está hecho conforme a la orden y es única. En la práctica contable, la empresa considera cada transacción como un proyecto que contiene varios sets de torres de viento “hechas a la medida”. Registra las ventas y los costos en su sistema contable por proyectos en lugar de hacerlo por tipo de producto.
- E. Los principales países productores de la mercancía investigada son China, Corea, India, Vietnam, Alemania, Dinamarca y España. Los principales países productores son también los principales países exportadores. Los principales países consumidores incluyen a Finlandia, Australia, Suecia,

Argentina y Chile. A su vez los principales países consumidores son también los principales importadores. Los principales factores que afectan la determinación del precio son los costos de producción, el tipo de cambio y los gastos de flete.

32. Penglai Dajin presentó:

- A.** Estructura corporativa de Penglai Dajin.
- B.** Documentos soporte de venta: pedido de compra, facturas, facturas VAT (por las siglas en inglés de Value-Added Tax) lista de empaque, recibo de embarque y confirmación de crédito, de una operación realizada por Penglai Dajin durante 2017.
- C.** Tipo de cambio durante enero de 2018, de RMB a dólares.
- D.** Capacidad instalada de Penglai Dajin para la elaboración de torres de viento de 2015 a 2017 y durante el periodo investigado.
- E.** Indicadores económicos de Penglai Dajin durante el periodo analizado e investigado.
- F.** Diagrama de ventas totales del corporativo al que pertenece Penglai Dajin, durante el periodo investigado, en dólares y en RMB.
- G.** Tabla de ventas totales de torres de viento, en valor y volumen, de Penglai Dajin a su mercado interno, a México y a mercados de exportación distintos a México; durante el periodo investigado.
- H.** Tabla de ventas totales de mercancía investigada y no investigada, en valor y volumen, de Penglai Dajin a su mercado interno, a México y a mercados de exportación distintos a México; durante el periodo investigado.
- I.** Precio de exportación a México de torres de viento fabricadas por Penglai Dajin.

d. Taisheng Wind

33. El 19 de junio de 2019 Taisheng Wind manifestó:

- A.** Taisheng Wind no está relacionado con ningún productor, proveedor o importador mexicano del producto investigado.
- B.** Durante el periodo investigado, Taisheng Wind no firmó ningún acuerdo con los importadores mexicanos para ventas específicas. Las operaciones de exportación fueron concluidas mediante órdenes de compra de los clientes mexicanos y mediante facturas expendidas por Taisheng Wind.
- C.** Respecto al precio de exportación, las ventas de torres de viento se basan en proyectos específicos y difieren en sus especificaciones técnicas entre proyectos; por lo que, se reportan las especificaciones técnicas de cada proyecto, a efecto de que se realice una revisión y comparación equitativa. Además, se ajusta el precio de exportación por concepto de crédito, manejo, flete interno, seguro interno y cargos bancarios.
- D.** Para ventas en mercado interno, Taisheng Wind no vende a empresas relacionadas. En ventas de exportación Taisheng Wind vende la mercancía investigada a clientes mexicanos no relacionados directamente.
- E.** Taisheng Wind no tiene un sistema de códigos de producto, y en este sentido no reporta la información solicitada en sus anexos con base en códigos de producto.
- F.** En general, todas las torres de viento consisten, por lo menos, de múltiples placas de acero enrolladas en forma cilíndrica o cónica y soldadas entre sí, bridas, puertas o componentes internos o externos, de igual forma la superficie de las torres de viento son pintadas.
- G.** Dado que las torres de viento son diseñadas y producidas de acuerdo a las necesidades industriales de los desarrolladores o constructores de parques eólicos, las características de cada uno de los proyectos, la velocidad de los vientos, la geografía y las normas y procedimientos que tienen que cumplirse de acuerdo con los requisitos de cada cliente, el producto obedece más a las condiciones de la demanda que de la oferta, por lo tanto, es un producto que está hecho a la medida.
- H.** Las ventas de torres de viento se basan en proyectos y difieren en sus propiedades técnicas entre proyectos, como tal, cada torre de viento es un producto único, debido a las muchas variables y diferencias en las especificaciones técnicas que afectarían una comparación adecuada.
- I.** Por lo anterior no es posible ajustar con precisión los precios de exportación a terceros países para hacerlos comparables con los precios de exportación a México.
- J.** Existe una ausencia de ventas de productos similares en el mercado del país exportador que sean relevantes para determinar el valor normal con base en los precios del mercado interno de China. En

estas circunstancias, es apropiado calcular el valor normal sobre la base del valor reconstruido de cada proyecto exportado a México para efectos de calcular el margen de discriminación de precios.

- K. Todos los insumos fueron comprados a partes no relacionadas a precios de mercado. Los precios pagados obedecen a precios de libre mercado.
- L. Taisheng Wind no está familiarizado con los indicadores económicos de otros productores o de toda la industria del producto investigado en China, tampoco con el mercado internacional del producto investigado.

34. Taisheng Wind presentó:

- A. Estructura corporativa de Taisheng Wind.
- B. Listado de los clientes de Taisheng Wind.
- C. Capacidad instalada para la elaboración del producto objeto de investigación correspondiente al periodo analizado.
- D. Indicadores de Taisheng Wind, relativos a producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones al mercado interno, exportaciones a México, exportaciones a otros países y exportaciones totales, correspondientes al periodo analizado.
- E. Diagrama de ventas totales de Taisheng Wind.
- F. Ventas totales al mercado mexicano, al mercado interno y a otros mercados de exportación, en valor y volumen, para el periodo analizado.
- G. Ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, de mercancía investigada y no investigada, en valor y volumen.
- H. Diagrama de flujo de la cadena de distribución tanto al mercado interno como al de exportación.
- I. Ventas de exportación a México del producto objeto de investigación, correspondiente al periodo analizado y ajustes.
- J. Documentos de soporte referentes a las ventas de exportación a México.
- K. Tasa de interés referente a los gastos de crédito del producto objeto de investigación.
- L. Costos de producción de Taisheng Wind, durante el periodo investigado.
- M. Lista mensual de tipo de cambio de agosto de 2017 a julio de 2018.
- N. Estados financieros de Taisheng Wind para el periodo investigado.
- O. Estimación del margen de discriminación de precios.

e. Titan New

35. El 19 de junio de 2019 Titan New manifestó:

- A. A principios de 2018 Titan New desplegó nuevas líneas de producción, lo que incrementó su capacidad.
- B. Titan New no está vinculada con ningún productor, proveedor o importador en México. A excepción de los contratos de compraventa, Titan New no tiene ningún otro tipo de acuerdo con los importadores mexicanos.
- C. Para ventas en el mercado nacional, Titan New no vende a partes relacionadas. En las ventas de exportación (como México), Titan New vende el producto objeto de investigación directamente a importadores mexicanos no relacionados.
- D. Para acreditar su precio de exportación presentó facturas de venta de torres de viento y ajustó su precio de exportación por concepto de gastos de manejo y portuarios, flete terrestre, gastos de crédito y cargos bancarios.
- E. La torre de viento producida y exportada a México por Titan New no tiene grandes diferencias con respecto al producto objeto de investigación. Todas las torres de viento constan de, como mínimo, múltiples placas de acero enrolladas en formas cilíndricas o cónicas y soldadas entre sí, bridas, puertas o componentes internos o externos; la superficie de las torres viento está pintada.
- F. Dado que la torre de viento está diseñada conforme a las necesidades específicas y requeridas por los desarrolladores o constructores de parques eólicos, las características de cada uno de los proyectos, la velocidad de los vientos, la geografía y las normas y procedimientos aplicables y que

deben cumplirse de acuerdo con los requisitos de cada cliente, la torre de viento es un producto que obedece más a las condiciones de la demanda que de la oferta, por lo tanto es un producto que está hecho a la medida.

- G.** Las ventas de la torre de viento se basan en proyectos específicos y difieren en sus propiedades técnicas entre proyectos. Por lo tanto, Titan New considera que cada torre de viento es un producto único y que debido a las muchas variables y diferencias en las especificaciones técnicas que afectarían para una comparación adecuada, no es posible ajustar con precisión los precios nacionales para hacerlos comparables con los precios de exportación.
- H.** Titan New considera que hay una ausencia de ventas de productos y similares en el mercado del país de exportación para efectos de determinar el valor normal y tomar dichos precios como referencias en el mercado interno de China. Por tal motivo, es apropiado calcular el valor normal reconstruido para cada uno de los proyectos exportados a México para el cálculo del margen de discriminación de precios.
- I.** Normalmente se establece un contrato del proyecto con los importadores mexicanos, habrá varios conjuntos o sets de torres de viento con exactamente las mismas especificaciones en el mismo proyecto, por lo tanto, Titan New compra los insumos de un proyecto de acuerdo con el consumo de unidades técnicas del proyecto. Los costos del material y la mano de obra son el costo real de ese proyecto, y los gastos generales de fabricación se recolectan y asignan a cada proyecto. Por lo tanto, cada proyecto puede tratarse como un centro de costo, y el costo de producción de cada torre de viento en el mismo proyecto es el mismo.
- J.** Para cada proyecto, el costo del material incluye placa de acero, brida, equipos internos, material de soldadura, pintura, alambre de zinc y otros materiales. Estos costos son costos reales y los precios de compra son precios de mercado abierto.
- K.** Titan New reporta el consumo unitario de cada material debido a que la placa de chatarra de acero se venderá y se registrará como ventas de chatarra de acero en los ingresos de otras operaciones. Titan New reclama que la venta de chatarra de acero debería cancelar el costo material del proyecto. Los consumos unitarios de la placa de acero, la brida, los equipos internos, el material de soldadura, la pintura, el alambre de zinc y el acero de desecho deberán ser considerados para el cálculo del valor reconstruido.
- L.** Todos los insumos se compran a partes no relacionadas en el mercado abierto. Los precios pagados cumplen con los precios del mercado abierto.

36. Titan New presentó:

- A.** Estructura corporativa de Titan New.
- B.** Listado de compañías subsidiarias de Titan New.
- C.** Listado de los clientes de Titan New.
- D.** Documentos soporte de venta: facturas, lista de empaque, comprobante de pago, factura de flete, factura por cargos de manejo, recibo de construcción de puerto y lista de liquidación.
- E.** Capacidad instalada para la elaboración del producto objeto de investigación correspondiente al periodo analizado.
- F.** Indicadores de Titan New, relativos a producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, exportaciones a terceros países y exportaciones totales, correspondiente al periodo analizado.
- G.** Diagrama de ventas totales de Titan New.
- H.** Ventas totales al mercado mexicano, al mercado interno y a otros mercados de exportación, por código de producto, en valor y volumen, para el periodo analizado.
- I.** Ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, de mercancía investigada y no investigada, por código de producto, en valor y volumen.
- J.** Diagrama de flujo de la cadena de distribución tanto al mercado interno como al de exportación.
- K.** Ventas de exportación a México del producto objeto de investigación, correspondiente al periodo analizado y ajustes.
- L.** Documentos de soporte referentes a las ventas de exportación a México.
- M.** Tasa de interés referente a los gastos de crédito del producto objeto de investigación.

- N. Costos totales de producción en operaciones comerciales normales de Titan New, durante el periodo investigado.
- O. Estados de resultados de Titan New durante el periodo investigado para cada código de producto exportado.
- P. Tipo de cambio de agosto de 2017 a julio de 2018.
- Q. Estimación del margen de discriminación de precios.
- R. Estados financieros de Titan New de los años 2017 y 2018.

G. Réplicas

1. Prórroga

37. La Secretaría otorgó una prórroga de siete días a solicitud de las empresas Arcosa y Speco, para presentar sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes el 19 de junio de 2019. El plazo venció el 10 de julio de 2019.

2. Réplicas

38. El 10 de julio de 2019 Arcosa presentó sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

a. Importadoras

i. Siemens

- A. En relación con lo argumentado por Siemens respecto a que la determinación de valor normal es ilegal dado que no acreditaron que en el mercado de China no existan operaciones comerciales normales, es de mencionarse que en la Resolución de Inicio la Secretaría expuso y explicó la forma y términos como se propuso el valor normal, no como valor reconstruido, sino vía precios internos del mercado de China. En dicha Resolución la Secretaría mencionó que las Solicitantes manifestaron que las torres de viento son mercancías que se diseñan en función de las necesidades industriales de los desarrolladores o constructores de parques eólicos, de las características de los proyectos de los parques, de la velocidad de los vientos, de la geografía y de las normas y procedimientos que se tienen que cumplir según los requerimientos del demandante, es decir, se trata de un producto que obedece más a las condiciones de la demanda que de la oferta, es un traje a la medida. Por lo anterior, señalaron que no tuvieron acceso a información sobre precios en el mercado interno de China que fueran comparables con el producto exportado a México.
- B. Siemens considera que las Solicitantes no sustentaron el cálculo del precio de exportación, es importante mencionar que, contrario a lo que expone Siemens, las Solicitantes presentaron información y pruebas razonable y legalmente a su alcance, con base en las cuales se presentó una metodología basada en la descripción del producto importado, elementos que fueron admitidos por la Secretaría para el inicio de la investigación antidumping.
- C. Respecto al daño y su nexo causal con la práctica de discriminación de precios, Siemens alegó que la Secretaría no consideró todo el periodo analizado, sin embargo, a diferencia de lo alegado por Siemens, la Secretaría consideró las importaciones del producto investigado que se realizaron en todo el periodo analizado para considerar el daño y su relación causal con la práctica de discriminación de precios, por lo que los argumentos de Siemens respecto a que el uso de ciertos periodos únicamente fue realizado para tratar de sustentar artificialmente el daño, son infundados e inoperantes.
- D. Siemens argumenta que la Secretaría violó el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping dado que no existe una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación en comparación con el precio del producto similar en México, e incluso, los precios de las torres de viento originarias de China se ubicaron por arriba de los precios del producto similar fabricado en México. Sin embargo, la Secretaría no se apartó de lo dispuesto por el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, pues consideró en su análisis la existencia de subvaloración y la contención de precios, con la salvedad de que la información fue limitada y no permitía tener cabal certeza del producto investigado, su volumen y precios, como precisamente lo reconoce Siemens, en el sentido de que nadie puede saber lo que realmente se importó, en qué volúmenes y precios si no es la propia empresa importadora.
- E. Para Siemens, los indicadores analizados demuestran la inexistencia de daño a la rama de producción nacional al existir un comportamiento positivo en sus indicadores, sin embargo, contrario

a lo argumentado por Siemens, los indicadores analizados sí demuestran la existencia de daño a la rama de producción, para el efecto del inicio de la investigación, ya que la caída de la producción no se debe al comportamiento de las exportaciones de las Solicitantes, además de que Siemens ignora que el productor nacional no pudo colocar importantes cantidades de torres en el mercado nacional en crecimiento, estimado con base en el Consumo Nacional Aparente (CNA) en 108%, crecimiento tal que fue ilegítimamente absorbido por las importaciones desleales del producto originario de China que se incrementaron 183%, debido al fenómeno de subvaloración inicialmente estimado y la caída de los precios de las importaciones investigadas verificada con la información que obra en el expediente, situación que impidió a la industria nacional alcanzar un nivel de producción adecuado a la capacidad instalada disponible.

- F. De acuerdo con Siemens, la Secretaría no debe considerar la proyección del estado de costos, ventas y utilidades presentadas por las Solicitantes dado que la solicitud fue interpuesta exclusivamente por daño material, no obstante, las proyecciones fueron presentadas por las Solicitantes para demostrar el agravamiento del daño tal como fue recogido por la Secretaría en el punto 188 de la Resolución de Inicio, en el cual se consideró que las proyecciones que presentaron las Solicitantes de los indicadores económicos y financieros, muestran razonablemente un escenario de agravamiento o profundización del daño observado en el periodo analizado, dadas las expectativas favorables de crecimiento del mercado, así como el que registraron las importaciones investigadas y sus precios durante el periodo analizado.
- G. Conforme a lo argumentado por Siemens, la Secretaría no analizó otros factores de daño conforme al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, tales como las fallas en los estándares de calidad de las Solicitantes, la ubicación geográfica de los proyectos eólicos, la incapacidad de las Solicitantes para abastecer el mercado nacional, el carácter exportador de las Solicitantes y los cambios recientes a la política energética que impactan a la producción nacional de energía eólica y, en consecuencia, a la rama de producción nacional de torres de viento. Sin embargo, las Solicitantes sí presentaron información relativa a otros factores de daño y la Secretaría sí realizó un análisis en el que determinó que no se puede atribuir el daño alegado a factores distintos a las importaciones desleales.

ii. Vestas

- H. La empresa Vestas argumentó que no existe rama de producción nacional de torres de viento. Sin embargo, contrario a lo argumentado por Vestas, las Solicitantes cumplen con todos los requisitos legales para ser considerados como rama de producción nacional de torres de viento y no simples maquiladores.
- I. Vestas argumenta que las Solicitantes no son productoras de mercancías idénticas o similares debido a que Vestas encomienda a las Solicitantes la fabricación de torres de viento para un proyecto determinado que de ninguna forma pueden ser similares a las torres de viento que encomienda para su manufactura a un proveedor chino, sin embargo, las torres de viento de producción nacional son similares a las importadas debido a que las torres de viento son un elemento de soporte y si bien responden al diseño y especificaciones requeridos por los clientes, no es exacto que no puedan ser sustituibles por otras torres de características similares que les permitan realizar la misma operación que se ajuste a las necesidades del demandante.
- J. Vestas indica que el producto objeto de la investigación no ha sido definido de manera clara y precisa, no obstante, el producto objeto de investigación ha sido precisamente delimitado tanto en la solicitud de inicio de la investigación, como en la respuesta a la prevención de las Solicitantes, en las cuales se proporcionó información que explican la constitución de las torres de viento conforme a la definición que esencialmente corresponde a una estructura de soporte de acero en forma cónica para sostener el sistema aerogenerador y cuyo diseño y especificaciones técnicas son definidas por el cliente, además de que dicha definición está explicada en los puntos 5 a 20 de la Resolución de Inicio.
- K. De acuerdo a Vestas, la Resolución de Inicio fue emitida en contravención a lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE, en relación con la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio el 5 de mayo de 2000, al haber aceptado el periodo investigado y el periodo analizado propuestos por las Solicitantes, sin embargo, la solicitud de investigación fue presentada conforme a la LCE, y los plazos sugeridos a la Secretaría, fueron admitidos por no contravenir ningún ordenamiento legal.
- L. Vestas indica que el daño alegado por las Solicitantes es inexistente y de existir algún daño el mismo no se debe a las importaciones de torres de viento originarias de China. Sin embargo, sí es posible

identificar la tendencia de las importaciones en el mercado nacional de torres de viento dados los cambios en la demanda, pues en el periodo analizado concurren las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios de forma creciente en términos absolutos y relativos respecto al CNA y la producción nacional, en un contexto de crecimiento del mercado nacional, lo que afectó las ventas de las Solicitantes, el uso de su capacidad instalada, empleo y productividad del trabajo, sin omitir los efectos financieros generados por la reducción del precio de ventas al mercado interno.

- M. Vestas manifiesta que los precios que pagó por sus importaciones de torres de viento no muestran un patrón consistente con la presencia de daño, sin embargo, Vestas realiza un análisis sesgado de los precios a los que adquirió las torres de viento investigadas en el periodo analizado y su comparación con los precios de las compras de mercancía nacional.
- N. Vestas alega que el daño a las Solicitantes es causado por factores distintos a las importaciones de Vestas y para demostrar su argumento presenta un reporte anual de la empresa Arcosa Inc., sin embargo, las Solicitantes manifiestan que dicho informe no permite demostrar el comportamiento de la industria nacional de torres de viento.

b. Exportadoras

i. Envision y EDG1

- O. Envision y EDG1 argumentaron que las exportaciones e importaciones de torres de viento de las comparecientes durante el periodo analizado e investigado no fueron realizadas en condiciones de discriminación de precios, además de que no causaron ni causarían un daño a la industria nacional, y no existe una relación causal entre el supuesto daño sufrido por la industria nacional y las exportaciones a México realizadas por Envision, sin embargo, las Solicitantes consideran que las empresas comparecientes, Envision y EDG1 no demuestran sus afirmaciones y, por lo tanto, la Secretaría debe proceder conforme a la información, argumentos y pruebas disponibles con arreglo a lo dispuesto por los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE.

ii. Chengxi, Penglai Dajin, Taisheng Wind y Titan New

- P. Para demostrar el valor normal de las torres de viento en China que pueda ser comparable con las torres de viento exportadas a México, las empresas Chengxi, Penglai Dajin, Taisheng Wind y Titan New no presentan información ni pruebas sobre valor normal, vía precios internos, valor reconstruido o precios de exportación a un tercer mercado, es decir, deliberadamente las empresas exportadoras no presentan información ni pruebas sobre valor normal, argumentando que se abstienen de presentar el valor normal requerido en el formulario oficial de investigación porque en China no se fabrican ni comercializan torres de viento comparables con las torres de viento que fabrican y exportan a México. Por lo anterior y de acuerdo con los hechos, declaraciones y afirmaciones de las empresas exportadoras, la Secretaría debe proceder con base en la información disponible, ya que ha precluido el derecho de las exportadoras para presentar información sobre valor normal.

39. Arcosa y Speco presentaron:

- A. Plan de acción para solventar incidencias en la producción de torres de viento de una de las Solicitantes.
- B. Inventario de material subcontratado para la producción de torres de viento por una de las Solicitantes durante septiembre de 2017.
- C. Inventario de torres de viento embarcadas por una de las Solicitantes durante marzo de 2017.
- D. Auditoría de proveedores de pintura del 13 de marzo de 2018, de horno del 13 de marzo de 2018 y de almacén del 13 de marzo de 2018.
- E. Diversos artículos sobre la política energética en México.
- F. Impresión de la página de Internet www.economía-snci.gob.mx/siavi4/fraccion.php con información de la fracción arancelaria 7208.51.01 de la TIGIE.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

40. La Secretaría otorgó una prórroga de ocho días a solicitud de Arcosa y Speco para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado el 31 de julio de 2019 y de cinco días para presentar su

respuesta al requerimiento formulado el 25 de septiembre de 2019. Los plazos vencieron el 26 de agosto y 11 de octubre de 2019, respectivamente.

41. La Secretaría otorgó una prórroga de diez días a solicitud de las empresas EDG1, Envision Siemens y Vestas para presentar las respuestas a requerimientos de información. El plazo venció el 28 de agosto de 2019.

42. La Secretaría otorgó una prórroga de quince días a solicitud de las empresas Chengxi, Penglai Dajin, Taisheng Wind y Titan New para presentar las respuestas a requerimientos de información. El plazo venció el 4 de septiembre de 2019.

2. Partes interesadas

a. Solicitantes

43. El 26 de agosto de 2019 Arcosa y Speco respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 31 de julio de 2019, para que, entre otras cosas, explicaran sus cifras de producción y ventas; aclararan aspectos sobre la facturación del producto similar; proporcionaran información adicional sobre su producción y ventas al mercado interno, así como sus exportaciones; explicaran cómo determinaron su inventario inicial y final; proporcionaran información respecto a las ventas al mercado interno que les representaron ingresos por ventas, y explicaran como se financian los costos de los proyectos durante el tiempo que dura el proceso de producción.

44. El 11 de octubre de 2019 Arcosa y Speco respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 25 de septiembre de 2019, para que presentaran el costo de producción en China de las torres de viento de 78, 90, 112 y 120 m de altura, durante el periodo investigado, así como el tipo de cambio utilizado para la estimación de los costos y para que confirmara, verificara y completara aspectos relacionados con sus estados de costos, ventas y utilidades.

b. Importadoras

i. Siemens

45. El 28 de agosto de 2019 Siemens respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de julio de 2019, para que, entre otras cosas, proporcionara información de sus operaciones de importación en el periodo analizado, así como del total de sus compras del producto nacional en el mismo periodo; proporcionara facturas de compra, fletes y seguros, explicara aspectos sobre las órdenes de compra y facturas que presentó en su respuesta al formulario oficial.

ii. Vestas

46. El 28 de agosto de 2019 Vestas respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de julio de 2019, para que, entre otras cosas, proporcionara información de sus operaciones de importación en el periodo analizado así como del total de sus compras del producto nacional en el mismo periodo; proporcionara facturas y órdenes de compra, fletes y seguros, y explicara aspectos relacionados a su argumento sobre la falta de capacidad instalada por parte de la industria nacional para abastecer torres de viento a Vestas.

c. Exportadoras

i. Chengxi

47. El 4 de septiembre de 2019 Chengxi respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de julio de 2019, para que, entre otras cosas, proporcionara información sobre sus ventas totales de torres de viento durante el periodo investigado; explicara sus canales de distribución y proceso de facturación; proporcionara los documentos con la lista de materiales, características y especificaciones técnicas para la producción de las torres de viento que exportó a México; presentara facturas de venta, explicara elementos del precio de exportación y los ajustes que reportó; proporcionara información sobre sus ventas a su mercado interno y mercado de exportación durante el periodo investigado; realizara los ajustes necesarios al valor normal; presentara información sobre las características y/o propiedades técnicas donde se observen similitudes o diferencias entre las torres de viento que vendió a México y las que vendió en su mercado interno o de exportación distinto a México; proporcionara argumentos y pruebas sobre el costo de producción, gastos generales y margen de utilidad en su cálculo de valor reconstruido; explicara su sistema contable y de costos y detallara aspectos sobre su estructura corporativa, además de que proporcionara un cálculo del margen de discriminación de precios.

ii. Envision y EDG1

48. El 28 de agosto de 2019 Envision y EDG1 respondieron al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de julio de 2019, para que, entre otras cosas, proporcionaran información de sus operaciones de importación en el periodo analizado; indicaran si, durante el periodo analizado, adquirieron producto nacional, en cuyo caso, proporcionaran información del total de sus compras del producto nacional en el mismo periodo, además de que proporcionaran facturas de compra, tanto de sus importaciones como de sus compras de producto nacional.

iii. Penglai Dajin

49. El 28 de junio de 2019 la Secretaría requirió a la exportadora Penglai Dajin para que acreditara su legal existencia, así como la personalidad jurídica de su representante legal. El plazo venció el 5 de julio de 2019.

50. El 4 de septiembre de 2019 Penglai Dajin respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de julio de 2019, para que, entre otras cosas, proporcionara información sobre sus ventas totales de torres de viento durante el periodo investigado; proporcionara sus registros contables y estados financieros con los que elaboró su diagrama de ventas totales; explicara sus canales de distribución y proceso de facturación; proporcionara los documentos con la lista de materiales, características y especificaciones técnicas para la producción de las torres de viento que exportó a México; explicara elementos del precio de su exportación y los ajustes que reportó; proporcionara información sobre sus ventas a su mercado interno y mercado de exportación durante el periodo investigado; presentara información sobre las características y/o propiedades técnicas donde se observen similitudes o diferencias entre las torres de viento que vendió a México y las que vendió en su mercado interno o de exportación distinto a México; explicara su sistema contable y de costos y detallara aspectos sobre su estructura corporativa, además de que proporcionara un cálculo del margen de discriminación de precios.

iv. Taisheng Wind

51. El 4 de septiembre de 2019 Taisheng Wind respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de julio de 2019, para que, entre otras cosas, proporcionara información sobre sus ventas totales de torres de viento en su mercado interno y de exportación durante el periodo investigado; explicara sus canales de distribución y proceso de facturación; proporcionara los documentos con la lista de materiales, características y especificaciones técnicas para la producción de las torres de viento que exportó a México; presentara facturas de venta y órdenes de compra, explicara elementos del precio de su exportación y los ajustes que reportó; presentara información sobre las características y/o propiedades técnicas donde se observen similitudes o diferencias entre las torres de viento que vendió a México y las que vendió en su mercado interno o de exportación distinto a México; proporcionara argumentos y pruebas sobre el costo de producción, gastos generales y margen de utilidad en su cálculo de valor reconstruido; explicara su sistema contable y de costos, y detallara aspectos sobre su estructura corporativa, además de que proporcionara un cálculo del margen de discriminación de precios.

v. Titan New

52. El 4 de septiembre de 2019 Titan New respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de julio de 2019, para que, entre otras cosas, proporcionara información sobre sus ventas totales de torres de viento en su mercado interno y de exportación durante el periodo investigado; explicara sus canales de distribución y proceso de facturación; proporcionara los documentos con la lista de materiales, características y especificaciones técnicas para la producción de las torres de viento que exportó a México; presentara facturas de venta y órdenes de compra, explicara elementos del precio de su exportación y los ajustes que reportó; presentara información sobre las características y/o propiedades técnicas donde se observen similitudes o diferencias entre las torres de viento que vendió a México y las que vendió en su mercado interno o de exportación distinto a México; proporcionara argumentos y pruebas sobre el costo de producción, gastos generales y margen de utilidad en su cálculo de valor reconstruido; explicara su sistema contable y de costos, y detallara aspectos sobre su estructura corporativa, además de que proporcionara un cálculo del margen de discriminación de precios.

3. No partes

53. El 14 de agosto de 2019 Windarmex respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 31 de julio de 2019, para que explicara las discrepancias en el número total de torres que reportó en algunas tablas de su respuesta al requerimiento de información a que se refiere el punto 25 de la Resolución de Inicio, además de que proporcionara el número de torres que fabricó y vendió en el periodo agosto 2017 – julio 2018, proporcionando copia de las órdenes de compra y facturas de venta y, en caso de que haya fabricado torres de viento en los periodos agosto 2015 – julio 2016 y agosto 2016 – julio 2017, proporcionara el número de torres que fabricó y vendió para cada periodo, así como copia de las órdenes de compra y facturas de venta de las torres que reportara.

I. Otras comparecencias

54. El 29 de mayo de 2019, Dominica Energía Limpia, S.A. de C.V., manifestó que no realizó importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo investigado.

55. El 19 de junio de 2019, la China Chamber of Commerce for Import and Export of Machinery and Electronic Products (CCCME) compareció en la presente investigación, sin embargo, no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en el punto 61 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

56. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19 fracción I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE, y 80 y 82 fracción I del RLCE.

B. Legislación aplicable

57. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

58. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

59. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

60. Mediante oficio UPCI.416.19.1581, del 24 de julio de 2019, se le notificó a Speco, la determinación de no tomar en cuenta sus réplicas presentadas el 10 de julio de 2019, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

61. Mediante oficio UPCI.416.19.2466 del 22 de octubre de 2019, se le notificó a la CCCME la determinación de no acreditarla como parte interesada en la presente investigación por no acreditar su interés jurídico, de conformidad con los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

F. Respuestas a ciertos argumentos de las partes**1. Cálculo de precio de exportación**

62. La importadora Siemens argumentó que la metodología utilizada para el cálculo del precio de exportación no permite identificar correctamente el producto objeto de investigación, ya que en la base de datos de importaciones del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que presentaron las Solicitantes, se consideraron las operaciones en cuya descripción se incluían las expresiones “torres”, “torres de viento” y “aerogeneradores” indistintamente, sin embargo, es imposible desagregar el costo de la mercancía objeto de investigación porque todos los conceptos están incluidos dentro de la misma descripción, lo que hace que el precio de exportación incluya productos distintos al investigado.

63. Al respecto, las Solicitantes señalaron que contrario a lo que expone Siemens, presentaron la información y pruebas razonable y legalmente a su alcance, con base en las cuales se presentó una metodología basada en la descripción del producto importado, elementos que fueron admitidos por la Secretaría para el inicio de la investigación antidumping.

64. La Secretaría considera que lo alegado por Siemens carece de sustento. Tal como se señaló en los puntos 33 a 40 de la Resolución de Inicio, la Solicitante presentó la metodología para identificar las torres de viento, asimismo la Secretaría se allegó de pedimentos de importación para clasificar las operaciones correspondientes al producto investigado. Conforme a lo anterior, y tal como se señala en el punto 39 de la

Resolución de Inicio, la Secretaría identificó un total de 187 torres de viento, de las cuales: 38 corresponden a torres de 80 m de altura, 27 a torres de 112 m de altura y 107 a torres de 120 m de altura.

2. Cálculo del valor normal

65. Las productoras-exportadoras indicaron que la información utilizada por la producción nacional para el cálculo del valor normal no corresponde al mercado de China, ya que las Solicitantes utilizaron información de su proveedor de acero en México y los precios de diversos materiales adquiridos por una de las empresas de la producción nacional. Además, indicaron que la Secretaría observó que no hay una metodología de la estimación del costo del rubro de “otros” en el cálculo del valor normal y que no existe un cálculo para las torres de viento de 112 y 120 m de altura. Las productoras-exportadoras manifestaron que, por lo anterior, no existen pruebas suficientes para estimar un valor normal que permita calcular un margen de discriminación de precios objetivo para la investigación.

66. Por su parte, la importadora Siemens argumentó que la determinación de valor normal es improcedente por las siguientes razones:

- a. la investigación no analiza la discriminación de precios en el producto investigado sino el de la placa de acero. En el cálculo de los costos de producción, la producción nacional utilizó los costos nacionales de materiales, el único precio de China que utilizó fue el de la placa de acero. Si los costos de los materiales con los que se fabrican las torres de viento son “similares” a los costos a nivel nacional, se infiere que la queja de las Solicitantes radica en el precio de la placa de acero, pues el proceso productivo y los materiales adicionales no tienen efecto en los precios del producto final;
- b. la estimación del valor reconstruido en China toma en cuenta fuentes de empresas mexicanas y no refleja el precio del producto fabricado en el país investigado. No existe ningún sustento en la Resolución de Inicio que justifique que los precios mexicanos podrían constituir una base razonable para determinar el valor reconstruido;
- c. las Solicitantes no acreditaron que en el mercado de China no existan operaciones comerciales normales conforme al artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. Antes de proceder a utilizar la metodología de valor reconstruido, la Secretaría tenía la obligación legal de cerciorarse que en el mercado de China no existía un precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales para ser utilizado como valor normal, y
- d. la Secretaría no demostró la acreditación de alguno de los supuestos del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping y las Solicitantes omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 y 32 de la LCE, por lo que la determinación del valor reconstruido es improcedente. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría, al no contar con pruebas pertinentes ni suficientes, debe dar por terminada la investigación dado que el incumplimiento del estándar de inicio no es subsanable.

67. Por su parte, las Solicitantes señalaron que la Secretaría procedió conforme a la legislación aplicable para calcular el valor normal, siendo que en los puntos 52 al 65 de la Resolución de Inicio la Secretaría explica la forma y términos como las Solicitantes propusieron el cálculo del valor normal.

68. Al respecto, la Secretaría considera que los argumentos presentados por las productoras-exportadoras y Siemens son improcedentes. Como se observa de la lectura de los párrafos 52 a 65 de la Resolución de Inicio, la Secretaría describe de manera clara, precisa y detallada la metodología que utilizó para calcular el valor normal de acuerdo con la información que estuvo disponible para las Solicitantes y que aportaron en el presente procedimiento, por lo que la metodología empleada fue razonable y adecuada. Además, la Secretaría fundó y motivó el análisis del valor normal en la Resolución de Inicio.

69. En este sentido, en los párrafos 54 y 55 de la Resolución de Inicio se indica que la mayor parte de la información utilizada para el cálculo del valor normal corresponde al mercado de China, es decir, para los costos de producción de las torres de viento se consideraron los precios domésticos de la placa de acero al carbón en China, el cual representa aproximadamente el 60% del costo de los materiales e insumos utilizados en su producción. Asimismo, los gastos generales y la utilidad se obtuvieron a partir de la información financiera de una empresa productora china. Siendo lo anterior una base razonable para calcular el valor normal, ya que éste proviene del proceso de producción, de la estructura de costos y de los costos de la materia prima, materiales e insumos que se emplean en la producción de las torres de viento.

70. Aunado a lo anterior, en el párrafo 52 de la Resolución de Inicio se indica que al ser las torres de viento un producto diseñado de acuerdo a las necesidades y características de los demandantes, argumento también esgrimido por las productoras-exportadoras, resulta prácticamente imposible para la producción nacional aportar información específica de todos los materiales adquiridos en la producción de las torres de viento en China, siendo que dicha información es propia de las empresas productoras chinas, ya que ellas son

dueñas de esa información. Por ello, la Secretaría considera que la información aportada por las Solicitantes, para el inicio de la investigación, cumple con los criterios del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. Además, en la presente etapa, corresponde a las productoras-exportadoras, con base en su propia información, desvirtuar en su caso, los indicios presentados por las Solicitantes.

71. Asimismo, es erróneo considerar que la presente investigación analiza la discriminación de precios en la placa de acero, como lo indicó la importadora, pues el hecho de que para el inicio de la investigación se consideraran algunos costos de materiales -que representan una proporción poco significativa- que no provienen directamente de referencias en el mercado de China, no es razón suficiente para descartar el cálculo propuesto por las Solicitantes, ya que como se señaló, dicha información al ser propia de las empresas productoras chinas, no está razonablemente al alcance de las Solicitantes, por lo que en esta etapa de la investigación correspondería a las empresas chinas comparecientes presentarla. Además, al representar la placa de acero en China aproximadamente el 60% del costo de los materiales utilizados en la producción de las torres de vientos, lo convierte en el principal insumo en la fabricación de las torres de viento, por lo anterior, la Secretaría considera que es razonable la metodología propuesta por las Solicitantes.

72. Respecto al argumento de la importadora de que la Secretaría tenía la obligación legal de cerciorarse que en el mercado de China no existía un precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales para ser utilizado como valor normal, la Secretaría considera que dicho argumento es infundado e improcedente. Cabe aclarar que, la Secretaría revisó la información disponible en el expediente administrativo y observó que la producción nacional en su solicitud de inicio de investigación, señaló que, por las particularidades de las torres de viento, no contó con información de precios en el mercado interno de China que fueran comparables con el producto exportado a México. Con los elementos aportados por las Solicitantes, la Secretaría tuvo indicios suficientes para presumir que no existía un precio comparable de las torres de viento en China y, por lo tanto, aceptó la metodología propuesta por las Solicitantes. Lo anterior, se comprueba en esta etapa con los argumentos de las propias productoras-exportadoras chinas en sus respectivas comparecencias. De cualquier manera, tal cómo se señaló anteriormente, es en la presente etapa de la investigación donde las empresas productoras-exportadoras chinas deben acreditar, con base en su propia información, si hubo ventas del producto idéntico al exportado a México y, en su caso, que los precios estuvieran dados en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de LCE.

73. El 22 de octubre de 2019, Siemens manifestó que se debe desestimar la información presentada por Arcosa y Speco el 11 de octubre de 2019 como respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 25 de septiembre de 2019, por no cumplir con lo solicitado por la misma, debido a que utiliza la metodología del valor reconstruido sin corroborar que en China existan operaciones comerciales normales, y los costos de la producción exhibidos no corresponden al costo de producción en China y tampoco sustentan que se trate de información propia de Arcosa y Speco. Señaló que en la presente investigación comparecieron Titan New, Penglai Dajin y Chengxi, quienes son productoras chinas de torres de viento y que ya han presentado información, por lo que se les podría requerir a esas empresas la información sobre los costos de producción de las torres de viento en China.

74. Al respecto la Secretaría considera improcedente lo argumentado por Siemens en virtud de que la información presentada por Arcosa y Speco, constituye la mejor información disponible debido a que las empresas productoras chinas a que hace referencia no presentaron la información completa respecto al valor normal y de costos de producción de las torres de viento que producen, e incluso, la empresa Penglai Dajin omitió presentar información sobre valor normal, tal y como se detalla en el puntos 156 a 163 de la presente Resolución.

3. Cálculo del valor reconstruido por parte de las productoras-exportadoras chinas

75. Arcosa y Speco señalaron que las exportadoras chinas no presentaron información ni pruebas sobre el valor normal, vía precios internos, valor reconstruido o precios de exportación a un tercer mercado. Para suplir esta ausencia, con excepción de Penglai Dajin, las exportadoras calcularon el valor normal mediante la reconstrucción del precio de exportación de las mismas torres de viento exportadas a México, lo que es incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE. Por lo anterior, la Secretaría no debe admitir una alternativa que legalmente no califica como valor normal. La renuencia de las exportadoras de presentar información de valor normal conforme a la ley, justifica que la Secretaría proceda con base en la información disponible de acuerdo a la fracción II del artículo 64 de la LCE.

76. La Secretaría considera que el argumento de las Solicitantes es improcedente, pues la metodología propuesta no corresponde a la reconstrucción del precio de exportación. La Secretaría observó que las torres de viento son productos que se elaboran de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas por los desarrolladores. Por tal motivo, y como lo demostraron las empresas productoras-exportadoras, estima que, como no se efectuaron ventas de torres de viento en el mercado interno de China ni a terceros países que

fueran comparables a las exportadas a México, durante el periodo investigado, la información disponible para calcular el valor normal, para efectos de la comparabilidad en este caso en particular, correspondía al valor reconstruido conforme a las torres de viento que exportaron a México, tal como se establece en los puntos 141 a 147 de la presente Resolución. Además, la Secretaría advierte que el cálculo del valor reconstruido propuesto por las productoras – exportadoras, según su dicho, se compone de costos de producción, gastos generales y utilidad que provienen de sus registros contables y a datos del país de origen, por lo que de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 fracción II de la LCE, la Secretaría valoró la información de dichas empresas. El análisis se señala en los puntos 148 a 155 de la presente Resolución.

4. Cálculo del margen de discriminación de precios

77. La importadora Siemens indicó que la determinación de la existencia de discriminación de precios y el cálculo del margen es incompatible con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE, dado que no se realizó una comparación equitativa, pues según el párrafo 65 de la Resolución de Inicio, la Secretaría comparó el precio de exportación de torres de viento de 80, 112 y 120 m de altura con el valor normal de torres de 80 y 125 m de altura. Esta determinación es ilegal al no tener en cuenta las diferencias en altura que influyan en la comparabilidad de los precios.

78. La Secretaría estima que el argumento de Siemens es improcedente, ya que, de la lectura del mismo párrafo 65 de la Resolución de Inicio señalado por la importadora, se observa claramente que “...la Secretaría calculó un valor normal para las torres de viento de 80 m de altura y otro para las torres de viento de 125 m de altura, en dólares por torre. Respecto a las torres de viento de 112 y 120 m de altura que la Secretaría identificó mediante la revisión de los pedimentos de importación y que consideró para el cálculo del precio de exportación, no realizó un cálculo de valor normal en virtud de que no contó con información para ello” (énfasis añadido).

79. Por lo anterior, no le asiste la razón a la importadora, ya que la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación únicamente de las torres de viento de 80 y 125 m de altura, respectivamente, siendo una comparación equitativa en términos del artículo 36 de la LCE, ya que para ello se consideró la altura de la torre de viento.

5. China como economía de no mercado

80. Las productoras-exportadoras señalaron que en el inicio de investigación la Secretaría no ha categorizado a China o a la industria China como una economía de no mercado. Agregaron que China no debe ser tratada como economía de no mercado por el hecho de que otros países Miembros de la OMC le hayan dado tal carácter, de acuerdo con el numeral 15 literal a) romanita ii del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Solicitó que, de continuar con la investigación, se mantenga el trato de economía de mercado a China, obsequiándole el trato de industria que opera en un marco de economía de mercado. Agregó que ni Arcosa ni Speco se han pronunciado sobre China como economía de mercado o de no mercado.

81. La Secretaría disiente de la opinión de las productoras-exportadoras, ya que, de acuerdo con la información presentada por las Solicitantes en el formulario oficial, la metodología propuesta para el cálculo de valor normal surge del proceso de producción y considera principalmente la información disponible de la estructura de costos y de los costos de la materia prima, materiales e insumos que se emplean en la producción de torres de viento. El análisis de la Secretaría sobre la información de valor normal se señala en los puntos 52 a 64 de la Resolución de Inicio.

82. Asimismo, la Secretaría considera que la expiración del apartado a) ii) de la Sección 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC no implica que en automático se otorgue a dicho país el trato de economía de mercado, para efectos de las investigaciones antidumping.

83. En este sentido, corresponde a las empresas productoras-exportadoras chinas demostrar claramente que en la rama de producción objeto de investigación prevalecen las condiciones de una economía de mercado, en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta del producto, lo anterior de conformidad con el artículo 15 (a) (i) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Situación que no ocurrió en esta etapa de la investigación.

6. Descripción del producto objeto de investigación

84. Vestas manifestó que la descripción del producto objeto de investigación no es precisa ni clara, por lo siguiente:

- a. a pesar de que se reconoce que las torres de viento requieren el cumplimiento de ciertas características para que puedan utilizarse en el proyecto para el que fueron fabricadas, en la descripción del producto objeto de investigación no se establecieron las relativas a materiales, especificaciones, espesores, formas y tecnología de las torres de viento que se investigan, salvo la altura de las mismas, criterio que no es el único, y tampoco el más importante para definir al producto objeto de investigación;
- b. las torres de viento pueden tener diferentes alturas, número de aberturas, formas cilíndricas, cónicas, rectangulares, diferentes tipos de pintura, espesor en el acero que se utiliza, entre otros; sin embargo, estos criterios no fueron considerados para definir a la mercancía objeto de la investigación, y
- c. al no considerar las características descritas en la literal anterior, el producto objeto de investigación abarca el total de torres de viento que existen, incluso aquellas que no son manufacturadas por las Arcosa y Speco a solicitud de sus clientes.

85. Con base en lo descrito en el punto anterior, Vestas argumentó que las torres de viento tienen características muy concretas que dependen del tipo de proyecto. En este sentido, indicó que en el periodo investigado solamente se importaron torres de viento de 80 y 125 m de altura. Por ello, considera que se debe delimitar el alcance de la presente investigación sólo a torres de viento que se fabriquen en México y que presenten las mismas características específicas.

86. Arcosa y Speco manifestaron que los argumentos de Vestas deben desestimarse, ya que el producto objeto de investigación ha sido claramente delimitado. En efecto, esencialmente corresponde a una estructura de soporte de acero estructural en forma cónica para sostener el sistema aerogenerador, cuyo diseño y especificaciones técnicas son definidas por el cliente. Agregaron que pueden existir diversos modelos de torres de viento, pero su funcionalidad y la intercambiabilidad como estructura de soporte no cambia.

87. Al respecto, la Secretaría determinó que no es correcta la afirmación de Vestas en el sentido de que la descripción del producto objeto de investigación no es precisa ni clara, pues conforme los requisitos establecidos en los artículos 5.2, romanita ii) del Acuerdo Antidumping y 75 fracción VII del RLCE, en los puntos 5 a 20 de la Resolución de Inicio, así como en los puntos 3 a 18 de la presente Resolución, se identifica al producto objeto de investigación mediante una descripción completa de la mercancía, sus características, normas, especificaciones, proceso productivo y usos, así como su correspondiente clasificación arancelaria conforme a la TIGIE. Estos criterios en conjunto delimitan el alcance de las torres de viento en la presente investigación.

G. Análisis de discriminación de precios

1. Comercializadoras

88. Envision manifestó que no es fabricante de torres de viento. Señaló que el producto investigado lo adquiere de productores chinos a través de su empresa subsidiaria. Aclaró que la mercancía investigada la ensambla con los componentes de un aerogenerador (torre, nacelle, palas, rotor y cimentación) y la comercializa en México como un todo a desarrolladores de parques eólicos, a través de una importadora filial.

89. La Secretaría considera que no es procedente calcular un margen individual de discriminación de precios a Envision, toda vez que se trata de una empresa exportadora no productora (comercializadora), por lo que calcular márgenes de discriminación de precios a dichas empresas ocasionaría lo siguiente:

- a. si comparecen tanto las productoras-exportadoras como las comercializadoras se podrían calcular dos márgenes de discriminación de precios, uno para la productora-exportadora y otro para la comercializadora, a partir de una misma transacción, lo cual sería incongruente;
- b. es probable que las circunstancias que determinan el precio de exportación no sean imputables a las comercializadoras, sino a las empresas productoras-exportadoras, por lo que, en su caso, la práctica desleal puede tener su origen en las productoras-exportadoras, lo cual, tendría base en la lógica económica de que una comercializadora adquiere el producto al precio al que se lo venden las productoras-exportadoras y luego revende el producto a un precio que le permita recuperar los gastos generales erogados entre la adquisición y la venta de la mercancía, más una utilidad razonable, pero esas variables siempre estarán limitadas, en mayor o menor medida, al comportamiento de las productoras-exportadoras, y
- c. se corre el riesgo de que al calcular un margen de discriminación de precios individual a una comercializadora y que dicho margen resultara menor al determinado a una empresa

productora-exportadora, esta última realice exportaciones a través de la comercializadora, beneficiándose del margen menor calculado a la comercializadora.

90. La Secretaría sustenta esta determinación en el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega (WT/DS337/R) del 16 de noviembre de 2007, donde se indica expresamente la facultad que la Autoridad tiene para tal efecto, mismo que se reproduce a continuación en su parte relevante:

ii) Exclusión de la investigación de los exportadores no productores de salmón de piscifactoría

...

7.164 ... la cuestión que hemos de determinar ... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores... de que se tenga conocimiento" ...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor... de que se tenga conocimiento"... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tantos exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición...

7.166 ... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es]... de que se tenga conocimiento" que sirven como punto de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

...

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del

Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

...

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concorra al menos una de tres circunstancias: que los productos en cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

91. Por otra parte, a las empresas comercializadoras les correspondería el margen de discriminación de precios que se le calcule a las productoras-exportadoras de las cuales adquieren el producto objeto de investigación. Por lo anterior, la Secretaría no calculó un margen de discriminación de precios individual para la comercializadora Envision en la presente investigación.

2. Precio de exportación

a. Consideraciones metodológicas

92. Taisheng Wind señaló que envió torres de viento a México para dos proyectos. Explicó que, aunque el último lote de uno de esos proyectos se envió y facturó en agosto 2018, la venta fue acordada dentro del proyecto y, la orden de compra para éste, se expidió dentro del periodo investigado. Por lo anterior, propuso incluir este lote en el cálculo de precio de exportación.

93. Al respecto, la Secretaría analizó la información que aportaron Taisheng Wind, Titan New, Chengxi y Penglai Dajin. Corroboró que, al ser las torres de viento mercancías que se diseñan en función de las necesidades industriales de los desarrolladores o constructores de parques eólicos, las características de los proyectos deben cumplir los requerimientos del demandante. Las empresas determinan los requerimientos y negocian las condiciones de la transacción mediante contratos. Dentro de estos se establece que el precio será conforme a la orden de compra emitida.

94. La Secretaría revisó tanto las órdenes de compra de las empresas productoras-exportadoras como las facturas de exportación que expidieron. Contrastó la información de la orden de compra y lo reportado en la base de datos de precio de exportación para corroborar que coincidiera. Observó que las torres de viento efectivamente se enviaron y facturaron por partes, pero las órdenes de compra incluyen el total de cada proyecto.

95. Por lo tanto, con el fin de contar con los precios efectivos de las torres de viento de cada proyecto y al ser un producto que obedece a las condiciones de la demanda específicas conforme a los requerimientos de cada proyecto, para efectos de la presente investigación, la Secretaría determinó aceptar la propuesta de Taisheng Wind. El análisis de correlacionar las facturas y las órdenes de compras lo aplicó a todas las empresas productoras-exportadoras, pero sólo Taisheng Wind y Chengxi reportaron algunas facturas fuera

del periodo investigado (agosto 2018), siendo estas últimas operaciones las que pertenecen a la orden de compra que está dentro del periodo investigado.

b. Titan New

96. Titan New manifestó ser productor y exportador del producto objeto de investigación. Indicó que durante el periodo investigado exportó directamente a México la mercancía investigada a través de importadores mexicanos no relacionados.

97. Titan New presentó las ventas de exportación a México de torres de viento para el periodo investigado correspondientes a seis proyectos, los cuales comprenden torres de viento de 80, 112 y 120m de altura. Indicó que no utiliza códigos de producto en sus registros de producción, sistema de contabilidad y documentos de venta, por lo que no reportó códigos de producto. Señaló que los precios reportados son netos de reembolsos y bonificaciones.

98. Proporcionó doce facturas de venta, con sus órdenes de compra y comprobantes de pago, que amparan la totalidad del volumen del producto objeto de investigación que exportó durante el periodo investigado. La Secretaría cotejó la información de los documentos presentados con la información registrada en el listado de las exportaciones a México que proporcionó Titan New sin encontrar diferencias.

99. Titan New manifestó que, durante el periodo investigado, sus clientes también solicitaron componentes o herramientas para las torres de viento que exportó a México, por lo que los gastos correspondientes se incluyen en el monto total de la factura comercial. Al respecto, indicó que el precio de exportación para las torres de viento es el precio estipulado en la orden de compra, el cual corresponde al precio de la torre de viento sin los componentes o herramientas.

100. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por tipo de producto, considerando la altura de cada torre, que Titan New exportó a México, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

i. Ajustes al precio de exportación

101. Titan New indicó que el término de venta es a nivel FAS (Franco al Costado del Buque, por las siglas en inglés de Free Alongside Ship), por lo que presentó ajustes por crédito, gastos por manejo y portuarios, flete interno y cargos bancarios. Explicó que el tipo de cambio utilizado corresponde al primer día hábil de cada mes publicado por la Administración Estatal de Divisas de China.

(i) Crédito

102. En lo que respecta al ajuste por crédito, Titan New señaló que no cuenta con pasivos a corto plazo en dólares, por lo que utilizó la tasa de interés que reporta la Reserva Federal de Estados Unidos (FED, por las siglas en inglés de Federal Reserve System). Para sustentar el ajuste proporcionó información que obtuvo de la página de la FED.

(ii) Gastos por manejo y portuarios

103. La empresa reportó los gastos por manejo y portuarios en RMB, los cuales contemplan los gastos por el servicio de intermediarios para la declaración en aduanas y las tarifas de los agentes aduanales, entre otros. Indicó que los gastos se reportan de acuerdo con la factura de gastos de manejo del proyecto y se asignan a cada venta en función de la cantidad facturada. Presentó copia de las facturas de manejo y gastos portuarios correspondientes a cada uno de los proyectos exportados a México durante el periodo investigado.

(iii) Flete interno

104. Titan New proporcionó sus costos de flete en RMB. Indicó que reportó el ajuste de acuerdo con la factura de flete interno de cada proyecto. Asignó un flete interno a cada venta en función de la cantidad facturada. Para sustentar el ajuste, presentó copia de las facturas de flete interno correspondientes a cada uno de los proyectos exportados a México durante el periodo investigado.

105. También proporcionó información de las empresas transportistas que obtuvo del Sistema de Publicidad de Información de Crédito Empresarial Nacional de China, toda vez que dichas empresas no cuentan con página de Internet. En la información presentada se puede observar que cuentan con experiencia en el transporte de mercancías. La Secretaría ingresó a la página de Internet del Sistema de Publicidad de Información y corroboró la información presentada por Titan New.

(iv) Cargos bancarios

106. Titan New reportó el monto por cargos bancarios en dólares. Señaló que los cargos bancarios se reportan de acuerdo con el comprobante bancario de cada factura comercial. Si un comprobante bancario

consiste en el valor de dos o más facturas comerciales, los cargos bancarios se asignan sobre la base del valor de factura comercial.

ii. Determinación

107. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación para cada tipo de torre de viento por los conceptos de crédito, gastos por manejo y portuarios, flete interno y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Titan New presentó.

c. Taisheng Wind

108. Taisheng Wind señaló que su actividad o giro principal es la producción y venta de torres de viento. Mencionó que en el periodo investigado exportó a México la mercancía investigada a través de clientes mexicanos no relacionados. Aclaró que el producto investigado se exportó directamente de China a México.

109. Taisheng Wind proporcionó el listado de las exportaciones que realizó a México de agosto de 2017 a agosto de 2018, que corresponde a dos proyectos, los cuales comprenden torres de viento de 112 y 120 m de altura. Manifestó que no tiene un sistema de códigos de producto, por lo que no reporta su información con base en códigos de producto. Señaló que los precios reportados son netos de reembolsos y bonificaciones.

110. También proporcionó doce facturas de venta con sus órdenes de compra y comprobantes de pago, que corresponden a la totalidad del volumen que exportó del producto objeto de investigación en el periodo de agosto de 2017 a agosto de 2018. La Secretaría corroboró la información de los documentos presentados con la información registrada en el listado de las exportaciones a México que presentó Taisheng Wind, sin encontrar diferencias.

111. Taisheng Wind presentó información sobre las torres de viento de dos proyectos exportados a México, el segundo proyecto fue enviado y facturado en agosto de 2018, pero ordenado previamente, por lo que fue incluido en su listado de exportaciones a México. Conforme a lo que se señala en los puntos 92 a 95 de la presente Resolución, la Secretaría determinó considerar en el cálculo del precio de exportación las torres de viento enviadas a México en agosto de 2018.

112. De igual manera, señaló que el precio reportado en las facturas de venta incluye el precio de los pies de torres de viento, los cuales son parte necesaria para el transporte de las torres de viento a México y que deben considerarse como parte del precio de exportación.

113. Al respecto, la Secretaría consideró no incluir el precio de los pies de torres de viento como parte del precio de las torres de viento, ya que de acuerdo a lo manifestado por la productora-exportadora, sólo son utilizados para el transporte del producto investigado, además, observó que el precio reportado en la orden de compra no incluye el precio de los pies de torres de viento, lo anterior, de acuerdo a la tabla que elaboró como ejemplo para conciliar los valores de facturas de venta y facturas de pies de torres de viento, por lo que en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó considerar el precio reportado en la orden de compra como base para el cálculo del precio de exportación.

114. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por tipo de producto, considerando la altura de cada torre, que Taisheng Wind exportó a México, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

i. Ajustes al precio de exportación

115. Taisheng Wind señaló que el término de venta es a nivel FOB (Franco a bordo, por las siglas en inglés de Free on Board), por lo que presentó ajustes por concepto de crédito, gastos por manejo en puerto, flete interno, seguro interno y cargos bancarios. Explicó que el tipo de cambio utilizado corresponde al comienzo de cada mes que reporta el Banco Popular Chino.

(i) Crédito

116. En lo que respecta al ajuste por crédito, la productora-exportadora presentó la tasa de interés de los pasivos a corto plazo contratados por la propia empresa, correspondiente al periodo investigado. Con objeto de sustentar el ajuste proporcionó un contrato de préstamo otorgado por un banco chino.

(ii) Gastos por manejo en puerto

117. Taisheng Wind reportó los gastos por manejo en puerto en RMB. Para el cálculo del ajuste presentó las facturas de gastos por manejo para cada operación. Aclaró que si la factura de cargos por manejo

corresponde a varias facturas comerciales se asignan los gastos por manejo con base en la cantidad de secciones de torres de viento reportadas en cada factura comercial.

(iii) Flete interno

118. Taisheng Wind reportó sus costos por flete interno en RMB. Indicó que reportó el ajuste de conformidad con la factura de flete interno de cada proyecto. El flete interno lo asignó con base en la cantidad de torres de viento que se indica en cada factura de venta. Para sustentar dicho ajuste, presentó copia de las facturas de flete interno correspondientes a los dos proyectos exportados a México.

(iv) Seguro interno

119. Taisheng Wind reportó el costo por seguro en RMB. Para sustentar el ajuste presentó la póliza del seguro y la factura de pago. En la póliza del seguro se observa la tasa que aplicó sobre el valor de factura de venta, para cada operación.

(v) Cargos bancarios

120. La productora-exportadora explicó que los cargos bancarios son las comisiones generales cobradas por el banco por cada transferencia a una tasa específica. Reportó el monto por dicho concepto en dólares. Señaló que los cargos bancarios se reportan de conformidad con el recibo bancario de pago. Aclaró que, si la comisión bancaria cubre diversas facturas de venta, los cargos bancarios se asignan con base al valor de cada factura comercial.

ii. Determinación

121. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación para cada tipo de torre de viento por concepto de crédito, gastos por manejo, flete interno, seguro interno y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Taisheng Wind aportó.

d. Chengxi

122. Chengxi indicó que es productor y exportador de torres de viento. Señaló que durante el periodo de investigación exportó el producto investigado directamente a México a través de importadores no relacionados.

123. Para acreditar el precio de exportación, proporcionó las ventas realizadas a México, durante agosto de 2017 a agosto de 2018, correspondientes a un único proyecto de torres de viento de 90 m de altura. Aclaró que no utiliza códigos de producto en su registro de producción, sistema de contabilidad y ventas, por lo que no reportó códigos de producto. Indicó que los precios reportados son netos de reembolsos y bonificaciones.

124. También proporcionó cinco facturas de venta con sus órdenes de compra y comprobantes de pago, que representan la totalidad del volumen del producto investigado que exportó de agosto de 2017 a agosto de 2018. La Secretaría corroboró la información de los documentos presentados con el listado de las exportaciones a México que proporcionó Chengxi, sin presentar diferencias.

125. Chengxi señaló que dos envíos de torres de viento se efectuaron en agosto de 2018, sin embargo, la fecha de la orden de compra corresponde al periodo investigado. Al respecto, conforme lo que se señala en los puntos 92 a 95 de la presente Resolución y para la presente investigación, la Secretaría determinó considerar en el cálculo del precio de exportación las torres de viento enviadas a México en agosto de 2018.

126. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por tipo de producto, considerando la altura de las torres de viento, que Chengxi exportó a México, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

i. Ajustes al precio de exportación

127. Chengxi indicó que el término de venta es a nivel FAS (Franco al Costado del Buque, por las siglas en inglés de Free Alongside Ship), por lo que presentó ajustes por concepto de crédito y gastos por manejo portuarios. Explicó que el tipo de cambio utilizado corresponde a la tasa publicada por el Banco de China del último día hábil de cada mes.

128. Aclaró que no ajustó por flete interno debido a que la empresa cuenta con su propio puerto de transporte, toda vez que también se dedica a la construcción de barcos, su reparación y negocios de procesamiento. Como soporte documental presentó un mapa donde se muestra la ubicación de las plantas productoras y el puerto de embarque.

(i) Crédito

129. Referente al ajuste por crédito, la empresa mencionó que no cuenta con pasivos a corto plazo en dólares, por lo que utilizó la tasa de interés que reporta la FED. Para sustentar el ajuste proporcionó información que obtuvo de la página de Internet de la FED.

(ii) Gastos por manejo y portuarios

130. Chengxi reportó los gastos por manejo y portuarios en RMB. Indicó que los gastos por dicho concepto se reportan de acuerdo con la factura de gastos de manejo del proyecto y se asignan a cada venta en función de la cantidad facturada. Al respecto, presentó copia de las facturas de manejo y gastos portuarios correspondientes al proyecto que exportó a México.

(iii) Cargos bancarios

131. La Secretaría observó que, en los comprobantes bancarios de las facturas de venta de torres de viento exportadas a México, se refleja un cargo bancario por lo que la Secretaría determinó en esta etapa de la investigación, ajustar el precio de exportación por este concepto.

ii. Determinación

132. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de crédito, gastos por manejo portuarios y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Chengxi proporcionó.

e. Penglai Dajin

133. Penglai Dajin manifestó que es productor y exportador de la mercancía investigada. Indicó que durante el periodo investigado exportó directamente a México el producto investigado a través de un comercializador quien realizó un contrato con un importador mexicano. Penglai Dajin no está vinculado con el comercializador o importador.

134. Penglai Dajin proporcionó las ventas de exportación a México del producto investigado que efectuó durante el periodo de investigación. Indicó que no utiliza códigos de producto, la empresa registra las ventas y los costos en su sistema contable por proyectos en lugar de hacerlo por tipo de productos. Los precios reportados son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

135. La empresa proporcionó la factura de venta, con su orden de compra y comprobante de pago, que cubre la totalidad del volumen de torres de viento exportadas a México durante el periodo investigado. La Secretaría cotejó la información de los documentos presentados con la información registrada en el listado de las exportaciones a México que presentó Penglai Dajin, sin encontrar diferencias.

136. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por tipo de producto, considerando la altura de las torres de viento, que Penglai Dajin exportó a México, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

i. Ajustes al precio de exportación

137. Penglai Dajin mencionó que entregó la mercancía al importador mexicano bajo el término de venta FAS (Franco al Costado del Buque, por las siglas en inglés de Free Alongside Ship), por lo que ajustó el precio de exportación por gastos por manejo y flete interno. Explicó que el tipo de cambio utilizado corresponde al primer día de cada mes, el cual obtuvo del Banco Popular de China.

(i) Gastos por manejo

138. La productora-exportadora reportó los gastos por manejo en RMB, e indicó que los gastos registrados corresponden al cargo por manejo real en que se incurrió en la transacción. Para sustentar el ajuste presentó copia de la factura correspondiente.

(ii) Flete interno

139. Para el ajuste por flete interno, Penglai Dajin reportó sus costos en RMB. Señaló que reportó el flete interno real en que se incurrió en la transacción. Presentó la factura de flete interno correspondiente.

ii. Determinación

140. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de gastos por manejo y flete interno, de acuerdo con la información y metodología que Penglai Dajin presentó.

3. Valor normal

a. Consideraciones metodológicas**i. Ventas internas y exportaciones a terceros países**

141. Las empresas productoras-exportadoras Titan New, Taisheng Wind, Chengxi y Penglai Dajin indicaron que las ventas de las torres de viento se basan en proyectos específicos, por lo que difieren en sus propiedades técnicas entre proyectos. Por lo anterior, consideran que cada torre de viento es un producto único y que las variables y diferencias en las especificaciones técnicas afectarían una comparación adecuada, por lo que no es posible ajustar con precisión los precios en el mercado interno de China para hacerlos comparables con los precios de exportación a México, bajo tales circunstancias consideran apropiado calcular el valor reconstruido para cada tipo de torre de viento exportada a México.

142. Al respecto, la Secretaría requirió a cada productora-exportadora las pruebas que demuestren que cada tipo de torre de viento es un producto único, que proporcionaran la totalidad de las ventas de torres de viento que realizaron en el mercado interno y en los mercados de exportación a terceros países durante el periodo investigado, así como los elementos para determinar si, aun no siendo idénticos a los exportados a México, pudiera proceder un ajuste al valor normal por diferencias físicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 del RLCE. Lo anterior, a fin de que la Secretaría tuviera los elementos necesarios para determinar si en el mercado interno se realizaron ventas de mercancía comparable a la exportada a México, antes de considerar cualquier otra opción para el cálculo del valor normal de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de LCE.

143. En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, cada una de las empresas proporcionó un cuadro comparativo de las especificaciones técnicas de cada tipo de torre de viento vendido en los mercados interno, de exportación a México y a terceros países, así como las ventas realizadas en cada uno de sus mercados, durante el periodo investigado. Por su parte, Titan New, Taisheng Wind y Chengxi también proporcionaron documentos correspondientes a un proyecto de torres de viento vendido en el mercado interno, exportado a un tercer país y el costo de producción de proyectos vendidos en el mercado interno. Penglai Dajin no presentó soporte documental adicional.

144. En este sentido, las productoras-exportadoras argumentaron lo siguiente:

- a. dadas las especificaciones técnicas de las torres de viento, los productos vendidos en los mercados doméstico y de exportación a terceros países no son idénticos o comparables a los exportados a México. Lo anterior, de conformidad con el cuadro comparativo de especificaciones técnicas que aportaron;
- b. la torre de viento es un producto hecho a la medida y varía según la condición real y los requisitos técnicos de la demanda, por lo que la torre de viento no es un producto estándar, es un producto ensamblado que incluye varias partes diferentes;
- c. las torres de viento son productos que consisten en múltiples placas de acero enrolladas en forma cilíndricas o cónicas y soldadas entre sí, y cuentan con bridas, pintura, puertas, componentes internos o externos. Las torres de viento tienen los mismos insumos, usos finales similares, usuarios finales similares y están dirigidos a mercados generales. Además, el proceso de producción de las torres de viento es similar en aspectos generales. Titan New, Chengxi y Penglai Dajin, presentaron un diagrama del proceso de producción de las torres de viento;
- d. el costo de producción de la torre de viento no puede valorarse mensualmente para todos los proyectos y debe registrarse en cada uno. Cada proyecto es un centro de costos independiente. Los costos de materiales de un proyecto son diferentes respecto de otros proyectos. Los materiales se compran y consumen específicamente para cada proyecto;
- e. los productos vendidos en los mercados interno y a terceros países no son comparables en precio con los productos exportados a México, y no se pueden realizar ajustes a los precios de las torres de viento de un proyecto para una comparación equitativa, debido a las diferentes normas de consumo, precios de materiales, especificaciones técnicas y unidades de medida de materiales de cada proyecto, por lo que dichos precios no deben usarse como valor normal en esta investigación;
- f. las torres de viento han sido investigadas por varias autoridades. En Estados Unidos, por ejemplo, el valor normal se construye mediante las normas del factor de costo y precios de país sustituto. En Australia, se determina el valor normal mediante el valor reconstruido, y

- g. con base en el artículo 31 de la LCE proporcionaron el valor reconstruido de la mercancía exportada a México, al no realizarse ventas de mercancía idéntica o comparable en el mercado interno o porque tales ventas no permiten una comparación válida.

145. Con base en la información y argumentos aportados por las empresas productoras-exportadoras, la Secretaría considera que las torres de viento son productos que se elaboran de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas por los desarrolladores. Por tal motivo, y como lo demostraron las empresas productoras-exportadoras, estima que no se efectuaron ventas de torres de viento en el mercado interno de China ni a terceros países que fueran comparables a las exportadas a México, durante el periodo investigado.

146. De igual manera, considera que no es pertinente ajustar los precios internos por diferencias físicas debido a las diferentes especificaciones técnicas de las torres de viento. En consecuencia, considera redundante determinar si las ventas en el mercado de China se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales o si a causa de una situación especial de mercado, tales ventas no permiten una comparación adecuada, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de LCE.

147. Por lo anterior, la Secretaría determinó que, en la presente investigación, lo procedente es utilizar el valor reconstruido como opción de valor normal, con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

ii. Valor reconstruido propuesto por las productoras-exportadoras

148. Titan New, Taisheng Wind, Chengxi y Penglai Dajin presentaron el valor reconstruido para cada tipo de torre de viento exportado a México durante el periodo investigado.

149. La Secretaría requirió a las empresas Titan New, Taisheng Wind y Chengxi proporcionar la información que permitiera determinar que los precios de compra de cada uno de los materiales utilizados para la fabricación de las torres de viento corresponden a operaciones comerciales normales y a precios de mercado. Como respuesta, las productoras-exportadoras argumentaron que todos los materiales se compran en mercados abiertos y algunos materiales se importan de otros países. La Secretaría observó que la muestra de facturas de compra de materiales que presentaron las productoras-exportadoras corresponden a proveedores chinos, por lo que su argumento de que algunos materiales se importan de otros países no corresponde a las pruebas presentadas, de tal suerte que no contó con los elementos necesarios ni la información que permita determinar que los precios a los que adquieren los insumos en el mercado interno corresponden a operaciones comerciales normales y a precios de mercado.

150. La Secretaría también analizó la información y documentos que aportaron Titan New, Taisheng Wind y Chengxi para sustentar el valor reconstruido de las torres de viento exportadas a México, al respecto observó lo siguiente:

- a. presentaron una muestra de facturas de compra de materiales para la fabricación de las torres de viento, no obstante que se les requirió la totalidad de las facturas para cada uno de los proyectos exportados a México. Que si bien, de acuerdo a lo expresado por dos productoras-exportadoras, existen cientos de facturas de cada tipo de material, la muestra de facturas que aportaron no permitió a la Secretaría corroborar y validar las cifras reportadas por concepto de costo de producción de cada uno de los materiales y para los tipos de torres de viento exportados a México;
- b. al comparar la información de las facturas de compra con respecto a lo reportado en las listas de materiales presentadas por Titan New y Chengxi no se puede corroborar la totalidad de la información indicada, debido a que existen descripciones o especificaciones de materiales indicadas en las facturas que no se reportan en la lista de materiales. Asimismo, las facturas de ambas empresas resultan ilegibles;
- c. adicionalmente, en lo que respecta a las facturas de Titan New, para varias descripciones de las facturas, la cantidad o el precio unitario no corresponden a lo reportado en las listas de materiales. Además, en la lista de materiales, se reportan cantidades para algunos insumos en equipo interno sin indicar el correspondiente precio unitario y monto total. También incluyó un flete en el costo de producción de la placa de acero, sin explicación alguna. De igual manera, el consumo unitario y el precio unitario que se obtiene de la lista de materiales para la mayoría de los insumos, no corresponde con el reportado en su anexo de valor reconstruido;

- d. en lo que respecta a Chengxi, en la lista de materiales se reportan cantidades y valores negativos para varios materiales, sin presentar una explicación de ello. La cantidad de consumo total de las bridas que se obtiene de su lista de materiales no corresponde con el reportado en su anexo de valor reconstruido;
- e. en los costos de producción, las tres productoras-exportadoras reportaron un consumo por concepto de chatarra, el cual es sustraído en el cálculo del costo de producción de las torres de viento, sin embargo, Titan New y Chengxi no presentaron el sustento documental ni una explicación metodológica que permita corroborar y validar las cifras reportadas por concepto de chatarra, además, la empresa productora-exportadora Chengxi reportó venta de chatarra en meses fuera del periodo investigado. Por su parte, Taisheng Wind, aunque presentó facturas de venta de la chatarra en el periodo investigado, no presentó los documentos que sustenten la cantidad de placa consumida, por lo que no fue posible corroborar y validar la información;
- f. en lo que respecta a la mano de obra, Titan New y Chengxi no presentaron los documentos ni la metodología que permita replicar y validar las cifras reportadas por dicho concepto, siendo que únicamente indicaron que los costos de mano de obra se asignan a cada proyecto. Por su parte, Taisheng Wind proporcionó documentos respecto a costos laborales para las torres de viento de uno de los dos proyectos que incluyen las torres de viento exportadas a México, sin embargo, fue omisa en presentar los documentos que sustenten las cifras reportadas por costos laborales para los pies de la torre de ese proyecto, además, no se contó con los documentos que sustenten los conceptos de mano de obra correspondientes al otro proyecto, por lo que no fue posible corroborar y validar la información, y
- g. en lo que respecta a los conceptos que integran los gastos indirectos de fabricación, Titan New y Chengxi no aportaron la documentación y metodología que permita corroborar y validar las cifras reportadas en cada uno de los conceptos que integran los gastos indirectos de fabricación, siendo que únicamente indicaron que los gastos indirectos de fabricación se asignan a cada proyecto. Por su parte, Taisheng Wind proporcionó documentos respecto a los gastos de fabricación para las torres de viento de un proyecto, sin embargo, no presentó los documentos que sustenten las cifras reportadas por gastos de fabricación para los pies de torre de dicho proyecto. Tampoco se contó con los documentos que sustenten los gastos indirectos de fabricación correspondientes al otro proyecto, por lo que no fue posible corroborar y validar la información.

151. Referente a los gastos generales y la utilidad para las exportaras Titan New, Taisheng Wind y Chengxi, las empresas proporcionaron sus respectivos reportes mensuales del Estados de Resultados y del Balance General para el periodo investigado, así como los reportes auditados para los años 2017 y 2018.

152. En lo que respecta a la empresa Penglai Dajin, la Secretaría le requirió tanto en el formulario oficial como en el requerimiento de información adicional, que en caso de acudir a la metodología de valor reconstruido (costos de producción, gastos generales y utilidad) presentara el soporte documental incluyendo las órdenes de compra, facturas de venta y los correspondientes comprobantes de pago. Como respuesta al requerimiento de información, la empresa únicamente presentó hojas de trabajo del costo de producción y del valor reconstruido de las torres de viento que exportó a México, sin presentar los documentos que sustenten las cifras reportadas, por lo que la Secretaría no contó con las pruebas necesarias para corroborar y validar la información presentada por la empresa.

153. Al respecto, la Secretaría considera que las productoras-exportadoras Titan New, Taisheng Wind, Chengxi y Penglai Dajin no proporcionaron la información requerida en el formulario oficial y en el requerimiento de información o la presentaron de manera incompleta, por lo que la Secretaría no tuvo certeza de las cifras que proporcionaron para calcular el valor reconstruido, a partir de la propia información de cada productora- exportadora, limitando su capacidad de análisis. Esto, a pesar de haber contado con, por lo menos 91 días para presentarla.

154. En consecuencia, como lo establecen los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE, si una parte interesada niega el acceso a la información necesaria, no la facilita en un plazo prudencial o entorpece significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento que, en el presente caso, resulta ser la información proporcionada por las Solicitantes.

155. Por lo anterior, la Secretaría determina procedente utilizar las cifras de costo de producción para las torres de viento que presentaron las empresas Arcosa y Speco en las etapas de inicio y preliminar, para las productoras-exportadoras comparecientes. Lo anterior, a partir de los hechos de que tuvo conocimiento de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 de la LCE, de acuerdo a lo que se describe en los puntos 157 al 167 de la presente Resolución.

b. Valor reconstruido propuesto por las Solicitantes

156. De acuerdo con los puntos 141 a 147 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que no hubieron ventas de torres de viento en el mercado interno de China ni a terceros países que fueran comparables a las exportadas a México, durante el periodo investigado, por lo que procedió a calcular el valor normal conforme a la metodología de valor reconstruido. La Secretaría determinó calcular el costo de producción para Titan New, Taisheng Wind, Chengxi y Penglai Dajin, a partir de los hechos de que tuvo conocimiento, es decir, con base en la información que aportaron las Solicitantes, la cual se describe a continuación.

157. En la presente etapa, la Secretaría requirió a Arcosa y Speco que proporcionaran el costo de producción (costo de los materiales y componentes directos, el costo de la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación) de las torres de viento de 78, 90, 112 y 120 m de altura en China, lo anterior, por ser los tipos de torres de viento en los proyectos que exportaron a México las productoras chinas comparecientes, durante el periodo investigado. Para las torres de viento de 80 m de altura, la Secretaría utilizó la información que aportaron las Solicitantes en la etapa de inicio, conforme a lo descrito en los puntos 52 a 62 de la Resolución de Inicio.

158. Para calcular el costo de producción de las torres de viento de 78, 90, 112 y 120 m de altura, Arcosa y Speco utilizaron para la placa de acero al carbón (materia prima utilizada en la producción de las torres de viento), los precios de exportación en dólares por tonelada que obtuvieron del CRU International Limited (CRU), para el periodo investigado. La Secretaría observó que en la información que reporta el CRU también se incluyen los precios domésticos de la placa de acero en China, por lo que determinó utilizar estos últimos para efectos del cálculo, tal como se realizó en la etapa de inicio. Para estimar el precio de los suplementos en dólares por tonelada, las Solicitantes utilizaron las cifras obtenidas de una empresa acerera en México, que es su proveedora, ya que no obtuvieron el valor de los suplementos en China. Explicaron que los suplementos son los agregados químicos que se introducen en el proceso de producción de la placa de acero al carbón para darle el grado de dureza que se requiere para la fabricación de las torres de viento.

159. Para documentar lo anterior, presentaron una base de datos que integra la información del CRU, de la cantidad de placa de acero necesaria para la fabricación de cada una de las secciones de cada torre de viento, así como el cálculo que les proporcionó su proveedor, el cual se encuentra fuera del periodo investigado, por lo que, las Solicitantes presentaron información a fin de llevar los precios al periodo investigado.

160. De igual manera, en el cálculo del costo de producción de las torres de viento, las Solicitantes utilizaron para los materiales (bridas, internos atornillables, marco de puerta, internos soldables, soldadura, pintura, metalizado y lonas), los precios en dólares a los que los adquiere una de las empresas de la producción nacional, así como la cantidad requerida de cada insumo para la fabricación de cada torre de viento. Dado que la información, para varios de los materiales, se encuentran fuera del periodo investigado, las Solicitantes presentaron información a fin de llevar los precios al periodo investigado.

161. En cuanto a los conceptos que integran la fabricación (gastos de mantenimiento, nómina y gastos relacionados, depreciación, gastos fijos y consumibles energéticos) utilizaron los costos para cada concepto correspondientes a una de las Solicitantes. Argumentaron que el costo de la mano de obra lo calcularon considerando que el método de fabricación es similar en China y en México, debido a que en ambos casos se cuenta con tecnología y equipos que deben cumplir con las características técnicas requeridas por el diseñador.

162. El costo de producción se obtuvo de la siguiente manera:

- a. se multiplicó el precio de cada insumo (materia prima y materiales) por la cantidad utilizada en la producción de una torre de viento, y

- b. se multiplicó el número de horas requeridas en la producción de cada torre de viento por el costo de cada hora en dólares involucrada en la fabricación de las torres.

163. En lo que respecta a los gastos generales (gastos de venta, administración y financieros) y utilidad, tal como se indica en los puntos 152 y 153 de la presente Resolución, la Secretaría calculó dichos conceptos para las empresas Titan New, Taisheng Wind y Chengxi, respectivamente, con base en la información de los Estados de Resultados, para el periodo investigado, que aportaron cada una de las empresas. Para la productora-exportadora Penglai Dajin, realizó un promedio de los gastos generales y de la utilidad que presentaron las empresas Titan New, Taisheng Wind y Chengxi, a partir de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

164. No obstante lo anterior, la Secretaría para esta etapa de la investigación determinó no utilizar los gastos financieros que reportaron las empresas Taisheng Wind y Chengxi en sus estados financieros, toda vez que, dicha cifra es negativa, lo cual implicaría que, al usar el excedente de ingresos sobre gastos financieros como una especie de crédito, éste tendría el efecto de absorber otros gastos y costos efectivamente erogados por la empresa, de acuerdo con lo previsto en las fracciones VII y VIII del artículo 46 del RLCE. Además, para la empresa Chengxi determinó no tomar en cuenta los gastos de venta, debido a que dichos gastos los reportó de manera negativa lo cual contraviene la práctica contable, al ser estos entre otros los gastos en los que se incurre para promocionar y comercializar productos.

165. Lo anterior, es contrario al propósito mismo de recurrir al valor reconstruido, ya que éste se refiere al precio al que se recuperan por completo todos los costos y gastos, generando un margen de utilidad, por ello al subestimar dichos gastos se obtendría un valor reconstruido inferior al que corresponden en términos de legislación en la materia. Además de que se les requirió una explicación de cómo calcularon los beneficios de la operación a partir de su ingreso operacional, la cual no fue respondida con claridad por parte de las empresas productoras-exportadoras.

166. Adicionalmente, la Secretaría incluyó en el cálculo de los gastos generales de la empresa Chengxi aquellos que identificó en sus estados financieros como gastos de investigación y desarrollo. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en la fracción II del artículo 46 de RLCE.

c. Determinación

167. Con base en la descripción de los puntos anteriores y de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE y 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal para las torres de viento de 78, 80, 90, 112 y 120 m de altura, para cada empresa productora-exportadora, respectivamente, en dólares por torre.

4. Margen de discriminación de precios

168. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1, 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 último párrafo de la LCE, y 38, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de torres de viento originarias de China, se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

- a. de 41.22 % para las importaciones originarias de China y provenientes de Titan New;
- b. de 69.21 % para las importaciones originarias de China y provenientes de Taisheng Wind;
- c. de 66.49 % para las importaciones originarias de China y provenientes de Penglai Dajin, y
- d. de 143.06 % para las importaciones originarias de China y provenientes de Chengxi y para las demás exportadoras de ese país.

H. Análisis de daño y causalidad

169. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que las partes comparecientes aportaron, con el objeto de determinar si las importaciones de torres de viento originarias de China, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

170. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que Arcosa y Speco proporcionaron, ya que estas empresas constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en el

punto 104 de la Resolución de Inicio, situación que se confirma en el punto 194 de la presente Resolución. Para ello, la Secretaría consideró datos de los periodos agosto de 2015-julio de 2016, agosto de 2016-julio de 2017 y agosto de 2017-julio de 2018, que constituyen el periodo analizado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analizó con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

171. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que obran en el expediente administrativo para determinar si las torres de viento de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

172. Como se señaló en los puntos 71 a 91 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que las torres de viento de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación, en virtud de que cuentan con características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

173. En esta etapa de la investigación, sólo Vestas cuestionó la determinación de similitud entre las torres de viento investigadas y las de fabricación nacional, al considerar que no presentan las mismas características y no son comercialmente intercambiables. De hecho, argumentó que las Solicitantes no producen torres de viento idénticas o similares a las que importó de China.

174. Titan New indicó que las torres de viento que produce y exporta a México, no tienen grandes diferencias con respecto al producto objeto de la presente investigación y el producido por la industria mexicana. En el mismo sentido, Siemens señaló que las torres de viento que importó son idénticas a las nacionales y que incluso, en algunos proyectos, utilizó ambos productos con las mismas especificaciones técnicas.

a. Características

175. De acuerdo con lo señalado en los puntos 72 a 74 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes manifestaron que las torres de viento originarias de China y las de producción nacional son mercancías que tienen características físicas y composición química semejante, ya que ambos productos se componen de secciones tubulares formadas por anillos rolados y soldados elaborados con placas de acero al carbón con alta resistencia a la cedencia, la composición física y química es conforme a las especificaciones de cada cliente, y la altura deseada dependerá del lugar en donde se vaya a construir el parque eólico.

176. En esta etapa de la investigación, Chengxi, Taisheng Wind y Titan New coincidieron en que todas las torres de viento constan de múltiples placas de acero enrolladas en formas cilíndricas o cónicas y soldadas entre sí, y cuentan con bridas, puertas y componentes internos o externos.

177. Sin embargo, Vestas argumentó que las torres de viento investigadas y las de fabricación nacional no tienen las mismas características y no son comercialmente intercambiables. Ello, en razón de que el cliente o tecnólogo, proporciona primero los diseños, derechos de propiedad, especificaciones técnicas y materiales necesarios para su fabricación, lo cual dependerá del proyecto específico y de las características del sitio en el que han de ser instaladas. En consecuencia, argumentó que las Solicitantes no producen torres de viento idénticas o similares a las que importó de China. Para sustentar su consideración, argumentó lo siguiente:

- a. las torres de viento fabricadas en China y las de fabricación nacional no pueden sustituirse indistintamente, por lo que no son comercialmente intercambiables, toda vez que se encargan por proyecto, con diferentes características debido a condiciones climatológicas, geográficas, tecnológicas y de capacidad. Ello, con independencia de que unos u otros productores puedan tener la capacidad instalada disponible y la tecnología necesaria para producirlas;
- b. durante el periodo analizado, encomendó a una de las Solicitantes, Speco, la manufactura de torres de viento para ciertos proyectos y bajo una serie de requisitos técnicos y de diseño, además de que también proveyó diversos insumos para la manufactura de las referidas torres de viento, entre ellos el acero, a fin de cumplir con los requisitos técnicos y de calidad del sitio a instalar las torres de viento;
- c. de esta manera, las torres de viento que las Solicitantes manufacturan o ensamblan para cada proyecto, son diferentes a las que importa para proyectos distintos debido al diseño, derechos de propiedad intelectual y especificaciones técnicas que son de su propiedad;

- d. debido a las diferencias físicas y de diseño, las mercancías importadas y las de fabricación nacional no son comercialmente intercambiables, aun cuando pudieran tener la misma altura, sólo las diseñadas para un proyecto pueden ser funcionales para el mismo;
- e. la altura de 80 y 125 m no es el único criterio para definir la identidad o similitud entre las torres de viento objeto de investigación y las de fabricación nacional, y
- f. existen torres manufacturadas en concreto, las cuales no pueden ser similares o comercialmente intercambiables con las torres de acero objeto de investigación.

178. Para acreditar sus señalamientos, Vestas proporcionó lo siguiente: i) un reporte de los proyectos en lo que ha participado durante el periodo analizado y donde requirió producto de fabricación nacional e importado de China; ii) diagramas con ejemplos de torres de viento que presentan la misma altura, pero que se componen de diferentes secciones; iii) el estudio “Torres de viento. Una mirada al pasado para mejorar nuestro futuro” publicado en octubre-diciembre de 2016 por la Universidad Autónoma de Coahuila; iv) pedimentos y facturas de compras del producto importado; v) reportes de compras del producto importado y nacional, y vi) un contrato de suministro celebrado con Speco para acreditar que proporciona el diseño, instrucciones de producción, tecnología, materiales, e incluso el personal calificado para la fabricación de la mercancía objeto de investigación.

179. Por su parte, Arcosa señaló que los cuestionamientos de Vestas deben desecharse conforme a lo siguiente:

- a. la industria nacional compite con base en los diseños y especificaciones propuestas por los clientes, siendo el precio el que define la oferta ganadora, en tanto que todos los oferentes presentan propuestas sobre un producto claramente definido con especificaciones iguales. Si bien las torres de viento responden al diseño y especificaciones requeridos por los clientes, no es exacto que no puedan ser sustituibles por otras torres de viento de características similares que les permitan realizar la misma operación que se ajuste a las necesidades del cliente. La opción de sustituir o intercambiar, si bien no es frecuente, ocurre si la circunstancia obliga o incentiva a realizar este intercambio;
- b. las productoras y exportadoras comparecientes reconocen que todas las torres de viento, incluyendo las que exportan a México, tienen forma similar, componentes internos y externos, y los mismos usos y funciones, por lo que son comercialmente intercambiables, y
- c. el estudio de la Universidad de Coahuila no es pertinente al producto objeto de investigación, pues corresponde a la estructura de un edificio y diseño que aprovecha el aire para efectos de la dispersión de calor y ventilación. Asimismo, es de conocimiento técnico que ninguna torre de viento que se fabrica en la actualidad utiliza aberturas para ventilar su parte interior.

180. La Secretaría analizó los argumentos y medios de prueba que presentó Vestas, y consideró que éstos no acreditan que las torres de viento que importó de China no cuenten con características similares al producto fabricado por las Solicitantes, en razón de lo siguiente:

- a. Vestas no proporcionó los elementos técnicos que demuestren que el diseño, altura, materiales, especificaciones, espesor, entre otros aspectos, sean relevantes, al punto de que afecten significativamente los usos y funciones del producto objeto de investigación y de fabricación nacional, de tal manera que impida que ambos sean intercambiables;
- b. la Secretaría no estableció la similitud entre el producto nacional y el investigado a partir de la altura, sino con base en el conjunto de elementos y medios de prueba descritos en los puntos 70 a 91 de la Resolución de Inicio;
- c. debido a las especificidades de la industria investigada, la sustitución e intercambiabilidad de las torres de viento no ocurre al final del proceso productivo, cuando se obtiene el producto terminado y listo para facturar, sino a partir del momento en que el cliente determina las características y especificaciones que habrá de requerir al fabricante de torres de viento a elegir, sea nacional o chino;
- d. la importadora se contradice en sus señalamientos, ya que en su respuesta al formulario reconoció que su elección de proveedor –chino y nacional-, depende de diversos criterios o factores que no tienen relación con las características y composición del producto objeto de investigación, y

- e. por lo que se refiere al reporte de proyectos y diagramas de torres que proporcionó Vestas, éstos sólo contienen información general, lo que no permite determinar que las torres de viento de fabricación nacional no tengan características similares a las importadas de China. En cuanto al estudio de la Universidad de Coahuila, éste se refiere a la historia de las torres de viento con el objetivo de enfriar viviendas, por lo que el mismo, junto con las características indicadas (cortes transversales, número de aberturas, etc.) no corresponde al producto objeto de investigación. Tampoco tiene sentido el señalamiento sobre la no similitud de las torres de concreto, ya que no forman parte de la presente investigación. En lo referente al resto de información documental (pedimentos, facturas, reportes de compras y el contrato de suministro con Speco) sólo muestra que adquirió producto importado de China y nacional, pero no incluyen información que acredite que ambos productos no cuenten con características similares al punto de que resulten no sustituibles ni intercambiables entre sí.

181. Adicionalmente, conforme a lo señalado en los puntos 174 y 176 de la presente Resolución, Titan New y Siemens reconocieron que las torres de viento objeto de investigación y de fabricación nacional no tienen grandes diferencias y pueden tener las mismas especificaciones técnicas, por lo que son idénticos o similares, en tanto que las exportadoras Chengxi, Taisheng Wind y Titan New, coincidieron, en general, con las características que describen a ambos productos.

182. A partir de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría contó con elementos suficientes que le permiten confirmar que las torres de viento objeto de investigación y de fabricación nacional tienen características semejantes.

b. Proceso productivo

183. Conforme a lo descrito en los puntos 75 a 80 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional, en general, tienen procesos productivos similares, ya que constan de etapas e insumos semejantes, en virtud de lo siguiente:

- a. ambos productos utilizan insumos idénticos o similares en su fabricación a los que se emplean en cualquier parte del mundo, incluyendo la tecnología, los procesos de corte, rolado, soldadura, pintura y ensamble de internos son similares, además, de que la tecnología y los equipos de fabricación deben cumplir con las especificaciones requeridas por el cliente para la fabricación del producto final;
- b. el proceso de producción es similar en todos los países o regiones donde se fabrican, incluyendo China y México, el cual se realiza conforme a lo que indica el diseño de ingeniería de cada cliente, de acuerdo con lo descrito en los puntos 15 y 16 de la Resolución de Inicio y 13 y 14 de la presente Resolución;
- c. los fabricantes de maquinaria y equipo necesarios para la fabricación del producto objeto de investigación, son proveedores internacionales, y si bien pueden existir diferencias, la operación es similar, y no existe en el mercado nacional ningún tipo de restricción que impida la adquisición de los insumos para la fabricación de las torres de viento, y
- d. previo a iniciar la fabricación del producto nacional, Arcosa y Speco realizan una cotización a sus clientes potenciales, que es revisada y negociada para su aprobación en un tiempo promedio de tres a cinco meses. Posteriormente se adquieren los principales insumos. Debido a que las torres de viento se fabrican de acuerdo al lote del proyecto asignado, normalmente se requieren de tres a cinco meses para finalizar su fabricación, aunque podría ser más dependiendo del número de torres de viento a fabricar. Considerando los plazos máximos de las fases del proceso, todo el proceso cuando menos podría tener una duración de diez y once meses.

184. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras y exportadoras no aportaron argumentos ni pruebas que desvirtuaran que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional, en general, tienen procesos productivos similares; tampoco que la rama de producción nacional tuviera limitaciones tecnológicas o de capacidad para fabricar el producto conforme a lo solicitado por el cliente.

185. En efecto, Penglai Dajin, Chengxi, Taisheng Wind y Titan New, coincidieron en que las torres de viento están hechas conforme al pedido y requisitos de cada cliente, por lo que son un producto hecho a la medida. Indicaron que los clientes especifican el número de secciones, longitud, diámetro y espesor, de acuerdo con las necesidades específicas de los desarrolladores o constructores de parques eólicos, las características de cada proyecto, la velocidad del viento, geografía, normas y procedimientos aplicables. Asimismo, las productoras-exportadoras indicaron que, desde la fecha de expedición de una cotización, su aceptación y la materialización de la venta, pueden pasar hasta once meses.

186. A partir de la información que obra en el expediente administrativo y del análisis de los argumentos y medios de prueba que presentaron las partes interesadas, la Secretaría confirmó que el producto objeto de investigación y el producto nacional, en general, tienen procesos productivos similares, ya que constan de etapas e insumos semejantes.

c. Normas

187. Conforme a lo descrito en los puntos 81 a 83 de la Resolución de Inicio, no existe una norma para las torres de viento, sin embargo, cada cliente tiene sus propias especificaciones en las que mencionan las normas europeas o americanas aplicables para la composición física, química, tolerancias de medida y demás parámetros que deben cumplir los materiales que forman la torre de viento. Tanto las torres de viento de fabricación nacional como las originarias de China se fabrican a partir de acero al carbono bajo especificaciones de normas comunes, tales como BSI S355K2 y BSI S355J2 que sigue la productora china BaoSteel Group Corporation, en tanto que las productoras nacionales aplican las normas ASTM A572 y ASTM A36, las cuales les permiten tener las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

d. Usos y funciones

188. Conforme a lo descrito en el punto 84 de la Resolución de Inicio, las torres de viento originarias de China, así como las de fabricación nacional se utilizan fundamentalmente para soportar el peso del sistema de aerogeneración y proporcionar la altura necesaria para la generación de energía eléctrica.

189. En esta etapa de la investigación, Siemens manifestó que utiliza torres de viento nacionales e importadas indistintamente en sus proyectos, y no existen elementos o especificaciones técnicas que las distingan unas de otras. Vestas señaló que las características geográficas y meteorológicas de cada proyecto eólico impactarán en las especificaciones del producto a fin de soportar el motor o turbina que lleva a cabo la función de aprovechar el viento para transformarlo en electricidad.

190. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría confirmó que las torres de viento originarias de China, así como las de fabricación nacional, se utilizan indistintamente para soportar el peso del sistema de aerogeneración y proporcionar la altura necesaria para la generación de energía eléctrica.

e. Consumidores y canales de distribución

191. A partir de lo descrito en los puntos 85 a 90 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que las torres de viento originarias de China y las de producción nacional tienen los mismos consumidores, concurren a los mismos mercados y atienden los mismos canales de distribución, ello en tanto que ambos productos:

- a.** proveen al mismo tipo de sectores o industrias consumidoras del sector público como la Comisión Federal de Electricidad y del sector privado, dedicadas a la producción y distribución de energía eléctrica;
- b.** han participado en la cadena de suministro de los componentes de los sistemas eólicos a empresas encargadas de la construcción de los parques eólicos, pequeños productores independientes o licitantes ganadoras, y
- c.** se instalan en parques eólicos que cuentan con las condiciones naturales para su operación, en estados tales como: Baja California, Coahuila, Nuevo León, Durango, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Zacatecas, Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Puebla y Oaxaca.

192. En esta etapa de la investigación, dos de las tres importadoras comparecientes manifestaron que también adquirieron el producto de fabricación nacional. De acuerdo con la información que proporcionaron dichas empresas, la Secretaría observó que el producto nacional e investigado se destinó a parques eólicos situados en los estados antes señalados, lo que confirma que ambos productos se destinan a los mismos consumidores y mercados, lo que refleja su intercambiabilidad comercial.

f. Determinación

193. A partir de los argumentos y pruebas descritos anteriormente, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera preliminar que las torres de viento de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, en virtud de que cuentan con características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

194. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado, como una proporción importante de la producción nacional total de torres de viento, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

195. De acuerdo con lo descrito en los puntos 93 a 95 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes indicaron que la industria nacional de torres de viento se encuentra conformada por tres fabricantes, Arcosa, Speco y Windarmex. Debido a que no existe información oficial o estadística de la industria objeto de análisis, estimaron la producción de Windarmex para el periodo investigado. Con base en dicha estimación, calcularon su participación en la producción nacional de torres de viento en el periodo analizado (92%).

196. Adicionalmente, manifestaron que Windarmex no debía ser considerada como parte de la rama de producción nacional debido a que en el periodo analizado estuvo relacionada con una de las importadoras de torres de viento, Gamesa Eólica de México, a través de las empresas españolas Windar Renovables y Siemens Gamesa Renewable Energy, al igual que la importadora mexicana Siemens GESA Renewable Energy. Para acreditar lo anterior, proporcionaron los medios de prueba descritos en el punto 97 de la Resolución de Inicio. Conforme a lo señalado en el punto 101 de dicha Resolución, la Secretaría consideró que los elementos presentados por las Solicitantes indicaban que tal vinculación existe, por lo que determinó que la rama de producción nacional está constituida por los productores solicitantes Arcosa y Speco.

197. En la etapa previa, la Secretaría requirió a la Asociación Mexicana de Energía Eólica (AMDEE) y Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) información sobre la producción nacional de torres de viento, sin embargo, en su respuesta indicaron que no contaban con la misma. Por lo que se refiere a la productora no solicitante, Windarmex, se requirió su producción del periodo analizado, no obstante, proporcionó cifras que presentaban diferencias, lo cual generó dudas sobre la exactitud de la misma. Debido a ello, la Secretaría calculó la producción nacional total con base en la mejor información disponible que era la estimación que proporcionaron las Solicitantes, a partir de la cual determinó que éstas tuvieron una participación en el periodo investigado del 69% en la producción nacional total del producto similar.

198. En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió información adicional a Windarmex a fin de aclarar las diferencias observadas en sus cifras de producción de la etapa previa. En respuesta, presentó nuevamente su producción del periodo investigado y una explicación sobre las diferencias antes señaladas, así como facturas de producto fabricado y vendido en dicho periodo. La Secretaría revisó dicha información y realizó las correcciones correspondientes a fin de obtener el volumen de producción de Windarmex y calcular la producción nacional total de torres de viento del periodo investigado. De acuerdo con lo anterior, la participación de las Solicitantes en el periodo investigado fue de 60% en la producción nacional total del producto similar.

199. En esta etapa de la investigación, la importadora Siemens manifestó que está relacionada con Windarmex y con otras dos empresas españolas. Al respecto, dicha manifestación confirma la vinculación de Windarmex con una de las importadoras comparecientes y la procedencia de la determinación de la Secretaría de constituir a la rama de producción nacional, únicamente a partir de los productores solicitantes, Arcosa y Speco.

200. Por su parte, las productoras-exportadoras cuestionaron la diferencia en el porcentaje de participación en la rama de producción nacional señalada por las Solicitantes en el punto 95 de la Resolución de Inicio y la obtenida por la Secretaría en el punto 102 de la misma. Al respecto, la Secretaría aclara que dicha diferencia se debe a que las Solicitantes consideraron para su cálculo cifras del periodo analizado, mientras que la producción estimada de Windarmex correspondía sólo al periodo investigado. Debido a ello, la Secretaría calculó la participación de las Solicitantes con los datos de producción que correspondían al periodo investigado, lo cual explica la diferencia en los porcentajes de participación en la producción nacional total.

201. Por otra parte, Vestas argumentó que las Solicitantes no son productoras de la mercancía nacional y tampoco acreditaron su representatividad en la rama de producción nacional, conforme a lo siguiente:

- a. la producción nacional de torres de viento depende directamente de la solicitud de compra de sus clientes, pues no existe un inventario disponible para venderse en territorio nacional, por lo que existe una estrecha y necesaria relación entre la supuesta rama de producción nacional y sus clientes, pues ambos son parte del proceso productivo;

- b. las Solicitantes son simples maquiladoras, ya que su actividad depende directa y exclusivamente de que los clientes o tecnólogos, quienes son en todo momento dueños de las torres de viento y les encomiendan la manufactura o ensamble de la mercancía investigada. De manera que los clientes son los que conforman la producción nacional de torres de viento;
- c. el Grupo Especial en el caso “Comunidades Europeas-Medidas Antidumping sobre el Salmón de Piscifactoría Procedente de Noruega” resolvió que aquellas empresas que intervengan en hacer que existan las mercancías investigadas, forman parte de una rama de producción nacional, cualquiera que sea su intervención en el proceso productivo;
- d. las importadoras son productoras y participantes activos en el proceso productivo de las torres de viento en México, en virtud de que diversos documentos del mercado de energías eólicas en el mundo han reconocido a Vestas y a otros tecnólogos como empresas manufactureras de torres de viento en México, y
- e. existen otros fabricantes de torres de viento en México que no fueron considerados en la investigación, tales como, Tubac, CS Wind, Enertech, Acciona WindPower y Postensa Wind Structures.

202. Con objeto de acreditar sus señalamientos, Vestas proporcionó los reportes “Sector de Energías Renovables en México” emitido por PROMEXICO Inversión y Comercio, de 2016 y el “Global Wind Report. Annual Market Update 2016” publicado por el GWEC, así como el contrato de suministro celebrado entre Vestas y Speco.

203. Al respecto, Arcosa y Speco manifestaron que su operación no es exclusivamente de maquila. Indicaron que, si bien consideran que la maquila es parte de la producción nacional porque se realiza en una planta específica bajo un proceso de producción, también presentaron información de torres de viento producidas y efectivamente vendidas a sus clientes durante el periodo analizado.

204. Por lo que se refiere al servicio de maquila que Speco prestó a Vestas durante el periodo analizado, las Solicitantes aclararon en la etapa previa, que dicha producción no debía ser considerada en la investigación ni en la información probatoria para acreditar el carácter de productor nacional de torres de viento. Por lo que respecta a Arcosa, indicó que ésta no tiene ningún contrato celebrado con Vestas para el servicio de maquila.

205. La Secretaría considera que los señalamientos y medios de prueba que Vestas presentó, no demuestran que Arcosa y Speco no sean productoras del producto similar y representativas de la rama de producción nacional conforme a lo siguiente:

- a. el hecho de que una de las Solicitantes haya realizado una parte de su producción de torres de viento bajo un contrato de servicio de manufactura o maquila, no la descalifica como productora e integrante de la rama de producción nacional. Asimismo, se aclara que la Secretaría excluyó desde la etapa de inicio las operaciones de producción y ventas correspondientes a los servicios de manufactura o maquila, por lo que esto no tuvo efecto en la representatividad de las Solicitantes, ni en otros indicadores de la rama de producción nacional;
- b. la Secretaría reconoce que la industria investigada opera bajo el pedido, diseño y requisitos del cliente, pero ello no convierte a este último en fabricante del producto objeto de investigación, inclusive, aunque sea el proveedor de los insumos;
- c. los medios de prueba que Vestas presentó no acreditan que, además de las Solicitantes, existan otros posibles fabricantes de torres de viento conforme a lo siguiente: i) el documento “Global Wind Report. Annual Market Update 2016”, sólo indica que Vestas, Acciona y Gamesa, son manufactureras de turbinas en México, pero eso no las acredita como fabricantes de torres de viento; ii) el contrato de suministro entre Vestas y Speco sólo establece que este último tiene la obligación de llevar a cabo el proceso de manufactura del equipo; y iii) de acuerdo con el reporte “Sector de Energías Renovables en México”, Acciona WindPower y Postensa Wind Structures fabrican torres de concreto, por lo cual no corresponden al producto objeto de investigación, y
- d. de acuerdo con los resultados de la revisión de las páginas de Internet de las demás empresas, dos no fabrican el producto objeto de investigación: Tubac produce tubería de acero al carbón con costura en espiral para la conducción y almacenamiento de aguas, en tanto que Enertech es una empresa española de ingeniería civil y consultoría dedicada a cimentaciones eólicas, entre otros proyectos. Por lo que respecta a CS Wind, si bien fabrica torres de viento, es una empresa con sede en Corea.

206. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que las Solicitantes son representativas de la producción nacional de torres de viento, por lo que constituyen la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, toda vez que, en el periodo investigado, su producción agregada representó el 60% de la producción nacional total. Adicionalmente, no se contó con elementos que indiquen que las Solicitantes se encuentren vinculadas a exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

3. Mercado internacional

207. Las Solicitantes señalaron que no cuentan con información del mercado internacional específica del producto objeto de investigación, ya que se trata de un producto que forma parte de los sistemas de aerogeneración. Indicaron que la información más aproximada a las torres de viento a nivel internacional está relacionada con la producción de energía eólica, pues a partir de ella se puede deducir la producción de aerogeneradores, bajo la consideración de que por cada aerogenerador corresponde una torre de viento.

208. Por lo anterior, Arcosa y Speco presentaron estadísticas del GWEC, que incluye a los principales países productores de energía eólica y, consecuentemente, de torres de viento. Con base en dicha información, la Secretaría observó que China ocupó el primer lugar mundial en 2017 de generación de energía eólica, con una participación del 37%, seguido de los Estados Unidos (13%), Alemania (12%), Reino Unido y la India (8%).

209. Asimismo, presentaron las estadísticas de United Nations Commodity Trade Statistics Database (la "UN Comtrade") para la subpartida 8502.31 (Grupos electrógenos de energía eólica) y 7308.20 (torres y castilletes, de fundición de hierro o acero). De acuerdo con dicha información:

- a. los principales países importadores de China en la subpartida 8502.31 en el periodo investigado fueron: España con una participación de 33%, seguido de Australia y Polinesia Francesa (9%) respectivamente, y Omán (8%), y
- b. los principales mercados para las exportaciones de China en la subpartida 7308.20 en el periodo investigado fueron: Pakistán y Myanmar (12%) respectivamente, seguidos de Filipinas (10%) y Laos (7%).

210. En esta etapa de la investigación, Penglai Dajin, Siemens y Vestas coincidieron con las Solicitantes en que el principal productor y exportador del producto investigado es China, junto con otros países como Estados Unidos, Corea, India, Vietnam, Alemania, Dinamarca y España. Asimismo, Penglai Dajin y Siemens indicaron que los principales países consumidores también son los importadores de torres de viento, entre los que se encuentran China, India, Estados Unidos, Alemania, Australia, Finlandia, Suecia, Argentina y Chile.

211. Adicionalmente, de acuerdo con las publicaciones del GWEC y World Wind Technology, Vestas señaló que en 2018 los países con mayor crecimiento en su capacidad de generación de energía eólica y, por consiguiente, en el consumo de torres de viento fueron China, Estados Unidos, Alemania, India y Brasil. Asimismo, en la investigación "Utility Scale Wind Towers from China and Vietnam", Nos. 701-TA-486 y 731-TA-1195-1196 (Review), Publicación 4888 de abril 2019, la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos señaló que los principales países exportadores de torres de viento son China, Turquía, Alemania, Dinamarca y España.

4. Mercado nacional

212. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en las cifras nacionales de producción y exportaciones presentadas por Arcosa y Speco, al ser éstas representativas de la rama de producción nacional, así como las que proporcionó Windarmex de su producción, y de las que se allegó relativas a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial Mexicano (SIC-M) y la información que presentaron las importadoras comparecientes conforme a lo señalado en el punto 228 de la presente Resolución.

213. Cabe aclarar que, derivado de la información que presentó la productora nacional no solicitante (Windarmex) y las empresas importadoras (Vestas, Siemens y EDG1), se realizaron ajustes en las cifras de producción e importaciones, lo que implicó algunos cambios con respecto a la magnitud y tendencias observadas en la etapa previa. Sin embargo, se mantienen los comportamientos que justificaron el inicio de la investigación.

214. Con base en la información descrita en el punto 212 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el mercado nacional de torres de viento, medido a través del CNA, calculado como la producción nacional total más las importaciones menos las exportaciones, disminuyó 62% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y aumentó 349% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado de 71% en el periodo analizado.

215. La producción nacional registró un aumento de 61% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero disminuyó 17% en el periodo investigado, con ello, acumuló un aumento del 33% en el periodo analizado.

216. La PNOMI, calculada como la producción nacional menos las exportaciones, disminuyó 43% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y aumentó 168% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado de 54% en el periodo analizado.

217. Las importaciones totales tuvieron una disminución de 76% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y un aumento de 671% en el periodo investigado, lo que representó un aumento acumulado de 84% en el periodo analizado. La oferta nacional del producto objeto de investigación en el periodo analizado provino de cuatro países: China con una participación en promedio de 74%, Estados Unidos (10%), España (9%) e Indonesia (7%).

5. Análisis de las importaciones

218. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

219. De acuerdo con lo descrito en los puntos 115 a 122 de la Resolución de Inicio, la Secretaría obtuvo el volumen y valor de las importaciones de torres de viento originarias de China que ingresaron por la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE en el periodo analizado, a partir de la información de pedimentos y facturas que proporcionaron agentes aduanales, misma que se cotejó contra la base de importaciones del listado de operaciones de importación del SIC-M aplicando los criterios descritos en los puntos 116 a 118 de dicha Resolución. Para el resto de países, dado que no se contó con pedimentos de importación, sólo se aplicó la metodología a la que se hace referencia en los puntos señalados.

220. En esta etapa de la investigación, Siemens indicó que, bajo el señalamiento de las Solicitantes de que no se registraron importaciones en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, la Secretaría al parecer sólo requirió pedimentos del periodo investigado, pero ello no justifica que no tomará en consideración el comportamiento de las importaciones investigadas de todo el periodo analizado, además de que no proporcionó la información detallada (cantidad, representatividad, periodo y país) de los pedimentos que requirió, lo cual, la dejó en estado de indefensión. Asimismo, señaló que es irrelevante si en determinados meses no se registraron importaciones, pues es obligación de la Secretaría analizar el comportamiento de las mismas en todo el periodo analizado, pues un análisis de punta a punta no es objetivo, en razón de que su resultado es incompleto y sesgado.

221. En contraste, las Solicitantes manifestaron que la Secretaría sí analizó el comportamiento de las importaciones que se registraron en el periodo analizado, ya que éstas sólo se efectuaron en el primer y tercer año conforme a la disponibilidad de las cifras, lo que no le resta objetividad al análisis del daño. Asimismo, indicaron que la Secretaría analizó el comportamiento del mercado nacional con base en la información que proporcionaron y la que obtuvo por su cuenta del listado de operaciones de importación del SIC-M.

222. La Secretaría considera que los señalamientos de Siemens son incorrectos, ya que se realizó el análisis del comportamiento de las importaciones del periodo analizado completo, considerando para ello, las cifras e información disponible consistente en la metodología propuesta por las Solicitantes para China y otros países, así como los pedimentos y facturas de las operaciones de importación originarias de China que proporcionaron agentes aduanales, mismos que se cotejaron contra el listado de operaciones de importación del SIC-M. En el periodo en el que no se observaron operaciones de importación (agosto de 2016-julio de 2017), no era posible realizar comparaciones razonables debido a que una diferencia con un denominador cero o nulo no tenía sentido.

223. Adicionalmente, Envision y EDG1 señalaron que sus exportaciones e importaciones provenientes de sus empresas sólo se realizaron en un periodo de tres meses, por lo que no causaron daño a la industria nacional, ni lo causarían en el futuro. Al respecto, las Solicitantes indicaron que el análisis de daño no puede circunscribirse a operaciones de una empresa en particular.

224. Por lo que se refiere a estos argumentos, la Secretaría aclara que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional. Con base en ello, en la presente investigación es improcedente examinar las importaciones realizadas por empresas de forma individual, como Envision y EDG1 pretenden.

225. Por otra parte, Vestas señaló que las Solicitantes seleccionaron de manera conveniente el periodo investigado y analizado, pues existen prácticamente cinco meses de diferencia con respecto a la presentación de la Solicitud y un desfase de casi un año en relación al inicio de la investigación. Además, con base en las estadísticas del SIAVI de la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE, indicó que en los meses posteriores al periodo investigado (agosto-diciembre de 2018) las importaciones de la mercancía investigada disminuyeron considerablemente. Al respecto, las Solicitantes indicaron que los señalamientos de Vestas no demuestran una contravención con los ordenamientos legales para la elección del periodo investigado y analizado, ya que éste es el más cercano a la presentación de la solicitud.

226. En relación con los argumentos de Vestas, la Secretaría considera que el periodo analizado (1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2018) y el periodo investigado (1 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018), fijados en la presente investigación cumplen con lo establecido en el artículo 76 del RLCE y en la recomendación del Comité Antidumping, relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), toda vez que el periodo analizado comprende un periodo de tres años e incluye al periodo investigado, el cual comprende un periodo de doce meses y termina en la fecha más cercana posible tanto a la presentación de la solicitud como a la Resolución de Inicio.

227. Asimismo, la Secretaría no encuentra elementos para considerar que las Solicitantes hubiesen elegido el periodo investigado y analizado a modo o conveniencia basado en el comportamiento de las importaciones investigadas, pues la información del periodo al que alude Vestas, no habría estado disponible al momento de la preparación y presentación de la solicitud de investigación. Por otra parte, la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE incluye productos diferentes al investigado, por lo que una inferencia basada sólo en las estadísticas del SIAVI no es razonable.

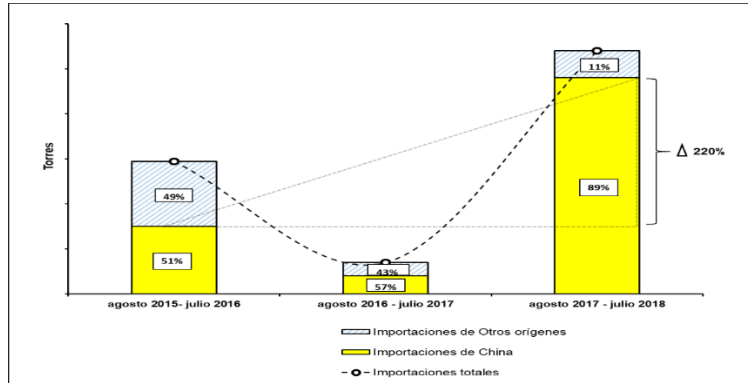
228. Para esta etapa de la investigación, se contó con información directa de las importaciones de torres de viento que presentaron las importadoras comparecientes, las cuales representaron el 100% de las importaciones originarias de China y de otros países en el periodo analizado. Asimismo, la Secretaría requirió información adicional a dichas empresas a fin de tener mayor precisión sobre el volumen y valor de las importaciones que concurren al mercado nacional en el periodo analizado. La Secretaría revisó la información que presentaron las importadoras sobre sus importaciones originarias de China y de otros países, consistente en bases de datos, pedimentos y facturas, los cuales cotejó contra las operaciones de importación reportadas en el listado de operaciones de importación del SIC-M que ingresaron por la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE. A partir de dicha información, la Secretaría calculó el volumen y valor de las importaciones de torres de viento en el periodo analizado.

229. Las cifras de importaciones obtenidas directamente de las empresas importadoras comparecientes dieron como resultado cambios con respecto a las referidas en la etapa de inicio. Por una parte, se identificaron importaciones originarias de China en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, siendo que anteriormente no se contaba con registros. Por lo que se refiere a las importaciones de otros países, la información actualizada permitió identificar operaciones de importación, ya no sólo de Estados Unidos, sino también de España e Indonesia, para los periodos en lo que anteriormente no se habían identificado operaciones, es decir, agosto de 2015-julio de 2016 y agosto de 2016-julio de 2017.

230. Considerando la información descrita en el punto 228 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales disminuyeron 76% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y se incrementaron 671% en el periodo investigado, lo que representó un aumento acumulado del 84% en el periodo analizado, que se explica básicamente por el aumento de las importaciones investigadas.

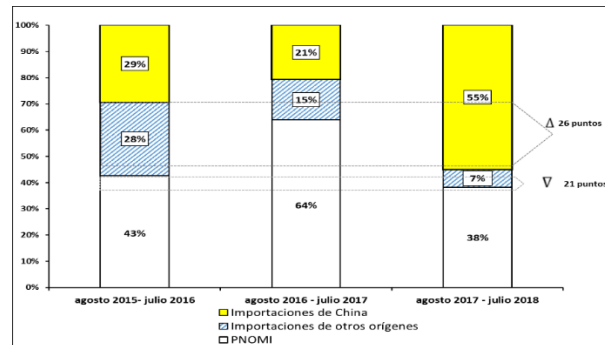
231. En efecto, las importaciones investigadas, si bien cayeron 73% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, aumentaron 1,100% en el periodo investigado y, con ello, acumularon un incremento de 220% en el periodo analizado. Dichas importaciones mostraron una participación creciente en el total importado al pasar del 51% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 al 57% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 89% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado de 38 puntos porcentuales en el periodo analizado.

232. En contraste, las importaciones originarias de países distintos a China, disminuyeron 79% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, y aunque aumentaron 100% en el periodo investigado, registraron una caída acumulada del 58% en el periodo analizado. Ello se vio reflejado en una menor participación en las importaciones totales de 38 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado, al pasar del 49% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 al 43% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 11% en el periodo investigado.

Comportamiento de las importaciones de torres de viento

Fuente: SIC-M y empresas importadoras.

233. En términos del mercado nacional, las importaciones originarias de China aumentaron su participación en el CNA al pasar de 29% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 al 21% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 55% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 34 y 26 puntos en el periodo investigado y analizado, respectivamente; por el contrario, la participación de las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 21 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar del 28% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 al 15% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 7% en el periodo investigado.

Participación de las importaciones en el CNA

Fuente: SIC-M, productoras nacionales y empresas importadoras.

234. En relación con la producción nacional, las importaciones investigadas representaron 60% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016, 10% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 144% en el periodo investigado.

235. Por su parte, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA 5 puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar del 43% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 al 64% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 38% en el periodo investigado.

236. En consecuencia, la PNOMI de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado al pasar del 43% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 al 64% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 23% en el periodo investigado, lo que implicó una pérdida de 41 y 20 puntos porcentuales en el periodo investigado y analizado, respectivamente, atribuibles prácticamente a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, debido a que la presencia de volúmenes de importación de otros orígenes disminuyó en el periodo analizado, mientras que la producción de otros productores (Windarmex), sólo se registró en el periodo investigado.

237. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó de manera preliminar que las importaciones objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios registraron un comportamiento creciente en términos absolutos, así como en relación con el CNA y la producción nacional durante el periodo analizado, en tanto que la rama de producción nacional perdió participación en el CNA ante un contexto de crecimiento del mercado, atribuible al incremento de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios.

6. Efectos sobre los precios

238. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

239. Las Solicitantes señalaron que los precios de importación de torres de viento originarias de China, se ubicaron consistentemente por debajo de los precios nacionales durante el periodo analizado. En el periodo investigado se registró el mayor margen de subvaloración de precios del producto objeto de investigación en relación con los precios del producto similar nacional, situación que causó su desplazamiento con respecto del importado.

240. En los puntos 135 a 152 de la Resolución de Inicio se indicaron los argumentos que las Solicitantes esgrimieron para sustentar sus afirmaciones y los resultados que la Secretaría obtuvo sobre el desempeño de los precios de las importaciones y de los nacionales, los cuales se resumen a continuación:

- a. conforme a la información disponible, las Solicitantes propusieron realizar el análisis de precios considerando la altura de las torres de viento para hacer comparaciones equitativas y objetivas entre los precios del producto nacional y el producto objeto de investigación, en el rango de 80 y 90 m que se importaron durante el periodo analizado, y de 125 m que fueron las que los parques eólicos demandaron principalmente en el periodo investigado. Indicaron que dicha propuesta no obedecía a una categorización o segmentación del análisis de precios, o bien, un daño por altura de torre, sino a un indicador o referencia para comparar el producto nacional y el investigado;
- b. la Secretaría observó que el precio promedio implícito de las importaciones investigadas aumentó 31% en el periodo analizado, lo cual podría atribuirse al cambio en la composición de las importaciones investigadas de torres de viento de 80 y 90 m de altura en el inicio del periodo analizado hacia torres de viento de mayor altura iguales o aproximadas a 125 m en el periodo investigado, las cuales registraron precios significativamente mayores en 84%;
- c. para efectos de evaluar la subvaloración del producto importado en las torres de viento de 80 y 90 m, las Solicitantes propusieron los precios de venta efectivamente realizados por la industria nacional que se ubicaron en el mismo rango durante el periodo analizado. Para las torres de viento de 125 m importadas de China, proporcionaron cotizaciones que presentaron a sus clientes, pero que no fabricaron al no ser seleccionados como proveedores;
- d. las Solicitantes indicaron que el comportamiento en los precios de las torres de viento objeto de investigación de 80 a 90 m y de 125 m generó un efecto de supresión del precio nacional durante el periodo analizado, así como un efecto de contención motivado por la significativa subvaloración de precios de las importaciones investigadas afectando las utilidades y márgenes operativos que impidieron una adecuada recuperación de sus inversiones, y
- e. la Secretaría revisó la información y cálculos que proporcionaron las Solicitantes para acreditar los precios del producto importado, y realizó las correcciones y ajustes pertinentes para evaluar el comportamiento de los precios del producto importado por grupo o rango de altura y la existencia de subvaloración. El análisis y los resultados obtenidos por la Secretaría se describió en los puntos 146 a 152 de la Resolución de Inicio.

241. Conforme a lo señalado en los puntos 153 a 156 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró lo siguiente:

- a. el comportamiento en los niveles de precios del producto investigado con respecto a los precios nacionales en las torres de viento de 80 a 90 m y de 125 m se realizó a partir de información limitada e insuficiente, por lo que es necesario contar con información específica de las operaciones de importación de las empresas importadoras;
- b. si bien los precios promedio del producto objeto de investigación aumentaron en el periodo analizado, la información disponible muestra que ello se explicaría principalmente por el cambio de la mezcla o composición del producto chino, en virtud de que:
 - i. los precios de las torres de viento investigadas de 80 y 90 m disminuyeron sus precios en el periodo analizado, tendencia contraria a la observada en los precios promedio, y
 - ii. se constató en los documentos de importación que las torres de viento originarias de China de 125 m presentan precios más elevados en relación con las torres de viento de 80 y 90 m;

- c. el comportamiento decreciente en los precios de las torres de viento chinas de 80 y 90 m permite considerar que es un factor que explicaría el aumento observado de las importaciones investigadas en el periodo analizado;
- d. los niveles de subvaloración de las importaciones chinas de torres de viento de 125 m observados en el periodo investigado, permiten presumir que fue un factor que contribuyó al aumento de dichas importaciones en el periodo investigado y al desplazamiento del producto nacional, ello en tanto las cotizaciones que realizaron las Solicitantes a sus clientes no se tradujeron en producción y ventas efectivas, y
- e. si bien se aceptó la comparación de precios por grupo o rangos de alturas, ello de ninguna manera implica una segmentación del producto, del mercado o del análisis. Dadas las características particulares de este producto en donde se observaron que los precios pueden variar significativamente conforme la altura de las torres de viento aumenta, la Secretaría consideró que dicha propuesta es razonable para el análisis de precios.

242. En esta etapa de la investigación, las productoras-exportadoras coincidieron con las Solicitantes en el sentido de que en la comparación de precios entre el producto nacional e investigado es relevante la altura en rangos de 80 y 90 m, y 125 m. Sin embargo, señalaron que no hay evidencia de que los precios de las importaciones investigadas tengan un efecto negativo en los precios nacionales y, en todo caso, la supresión o contención de precios es insignificante, por cual no están causando daño a la rama de producción nacional, conforme a lo siguiente:

- a. la disminución de 13% del precio nacional de las torres de viento de 80 y 90 m en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 no puede ser atribuida a las importaciones investigadas, toda vez que en ese periodo no se registraron importaciones, en tanto que en el periodo investigado el precio nacional aumentó 12%, no obstante que el precio de las importaciones investigadas disminuyó 27% en el periodo analizado;
- b. la Secretaría consideró razonable que la disminución del precio de importación de las torres de viento de 80 y 90 m fue un factor que estimuló el aumento de la demanda de las importaciones investigadas, sin embargo, el incremento de dichas importaciones se refiere en más del 80% a torres de viento de 125 m, ello aunado a que el precio de las importaciones chinas de torres de viento de 80 y 90 m se ubicó por arriba del precio nacional;
- c. las torres de viento de 125 m se importaron únicamente en el periodo investigado por lo que no es posible determinar una tendencia en el periodo analizado, y sólo una de las dos cotizaciones que presentaron las Solicitantes arroja subvaloración, por lo que no se entiende cómo fue un factor que contribuyó al aumento de las importaciones chinas y al desplazamiento del producto nacional, y
- d. en ninguna parte de la Resolución de Inicio se determinó que las importaciones investigadas tuvieran un efecto de contención o supresión del precio nacional durante el periodo analizado.

243. Siemens manifestó que la Secretaría segmentó el producto para analizar los precios. Aun cuando es lógico que la altura de las torres de viento, al requerir mayores insumos, impacte en los precios, ello no puede considerarse parte de una práctica desleal, y no tiene fundamento ni motivación en la Resolución de Inicio. Asimismo, indicó que no existe una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación en las torres de viento de 80 a 90 m, mientras que, en las torres de viento de 125 m, sólo una de las cotizaciones muestra una subvaloración de 3%, por lo que no se acredita que dichas importaciones estén causando efectos negativos sobre la producción nacional. Al no existir subvaloración de precios, tampoco pudo haberse determinado la existencia de contención de precios.

244. Vestas señaló que el valor de la factura de compra a los proveedores nacionales no representa el valor total de la mercancía, ya que cubre únicamente la contraprestación por el servicio de maquila, por lo que es necesario considerar también el costo del acero y otras materias primas proporcionadas al maquilador.

245. En relación con las manifestaciones de las productoras-exportadoras, Siemens y Vestas; Arcosa y Speco argumentaron lo siguiente:

- a. reiteraron que el comportamiento de los precios de las importaciones chinas en las torres de viento de 80 a 90 m y de 125 m generó un efecto de supresión y contención del precio nacional, afectando las utilidades y márgenes operativos que impidieron una adecuada recuperación de sus inversiones; además, la comparación de precios por rangos de altura no implica una segmentación del producto o del mercado debido a que los precios pueden variar significativamente conforme a la altura;

- b. la caída del precio nacional en las torres de viento de 80 y 90 m en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 se explica por el desfase que existe en la producción y ventas, de tal manera que debe relacionarse con el volumen de las importaciones investigadas del periodo agosto de 2015-julio de 2016, y que incidió en precios nacionales a la baja en las negociaciones entre las Solicitantes y las empresas importadoras;
- c. la conducta de los exportadores chinos fue reducir sus precios en las torres de viento de 80 y 90 m, lo que tuvo influencia en las asignaciones de torres de viento de mayor altura en el periodo investigado en condiciones de subvaloración con respecto al precio cotizado por los productores nacionales, y
- d. para el caso de Vestas, no deben admitirse comparaciones de precios de sus compras en China con facturación relativa al servicio de maquila realizado por una de las Solicitantes.

246. Respecto a los cuestionamientos que presentaron las partes comparecientes, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. si bien se reconoció en la etapa previa que la información de las importaciones investigadas presentaba limitaciones o insuficiencias, ésta mostraba indicios suficientes y razonables que permitían presumir que la disminución en los precios de las torres de viento chinas de 80 y 90 m, explicaría el aumento del volumen y crecimiento de participación en el mercado nacional en el periodo analizado, y podrían ser, causa del desplazamiento que registró la rama de producción nacional;
- b. por lo que se refiere al nivel observado de subvaloración en las torres de viento chinas de 125 m con respecto a las dos cotizaciones del producto nacional, la Secretaría indicó que se allegaría de mayor información para abundar en el análisis de precios;
- c. tomando en cuenta que la información sobre los precios de importación era limitada en el inicio de la investigación, la Secretaría consideró razonable la propuesta de las Solicitantes para comparar los precios del producto investigado y nacional por rango o grupo de altura de las torres de viento, dado que la información disponible mostraba suficiente evidencia de cambios en la composición o mezcla del producto importado hacia torres de viento de mayor altura durante el periodo investigado, las cuales presentaban precios significativamente más altos que las torres de viento de menor tamaño, con lo cual coincidieron tanto las productoras-exportadoras como Siemens;
- d. el señalamiento de Siemens de que la Secretaría segmentó el producto objeto de investigación sin fundamento y motivación es equivocado, ya que las razones se explicaron en la Resolución de Inicio, además de que la propia importadora se contradice al reconocer que es lógico que la altura de las torres de viento al requerir mayores insumos tenga un impacto en los precios, y
- e. por lo que se refiere a los señalamientos de Vestas sobre los servicios de maquila contratados con una de las Solicitantes, se aclara que dichas operaciones no fueron consideradas para fines de la comparación en precios, ni en la producción y ventas de la rama de producción nacional.

247. En esta etapa de la investigación, para realizar el análisis de precios la Secretaría contó con la información de las operaciones de importación que presentaron directamente las importadoras comparecientes conforme a lo descrito en el punto 228 de la presente Resolución. A partir de dicha información, obtuvo los precios de las importaciones originarias de China que se realizaron durante el periodo analizado. Además, la Secretaría requirió información adicional a las Solicitantes sobre el volumen y valor de sus ventas de torres de viento al mercado interno, así como las órdenes de compra y facturas correspondientes, a partir de la cual confirmó los precios de las torres de viento fabricadas y vendidas dentro del periodo analizado.

248. Al contar con mayor información sobre los precios de las torres de viento importadas, la Secretaría consideró adecuado realizar un análisis más específico considerando las alturas razonablemente comparables entre sí, y conforme a los periodos para los cuales se contó con información. Ello está plenamente justificado por las siguientes razones: i) existe una diferencia significativa entre los precios de las torres de viento conforme la altura se incrementa; ii) dicha diferencia no es compensada o anulada debido a que la unidad de medida es en piezas y no en peso; iii) la composición de las importaciones investigadas cambió significativamente hacia torres de viento de mayor altura al final del periodo analizado, y iv) las torres de viento importadas y de producción nacional no tuvieron un comportamiento estable o normal debido a la dispersión o cambio de composición en términos de su altura durante el periodo analizado, es decir, algunas torres de viento sólo se importaron o vendieron por parte de la rama de producción nacional en ciertos periodos.

249. Por consiguiente, el análisis de tendencias y subvaloración de precios sólo se realiza conforme a los periodos en donde se contó con información de operaciones de importación o venta nacional y en las alturas que fueron razonablemente comparables. De acuerdo con lo anterior, el precio promedio de las importaciones del producto investigado disminuyó 17% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, sin embargo, aumentó 31% en el periodo investigado, lo que representó un incremento acumulado del 9% en el periodo analizado. En cuanto al comportamiento del precio considerando la altura de las torres de viento, se observó que el precio de las torres de viento de 80 m disminuyó 6% en el periodo investigado, y registró un aumento en su volumen de importación de 90% en dicho periodo. Por lo que se refiere a las torres de viento de 84 y 92 m de altura sólo se importaron en el periodo agosto de 2015-julio de 2016, en tanto que las torres de viento de 112, 120 y 125 m únicamente en el periodo investigado, por ello, no es posible hacer un análisis de la tendencia de precios para torres de viento dichas alturas.

250. A partir del comportamiento observado en los precios por altura de las importaciones originarias de China, la Secretaría confirmó que la tendencia en el precio promedio, no es representativo al estar sesgado por la dispersión y cambio en la composición de la altura de las torres de viento. Asimismo, consideró que la disminución en los precios de las importaciones originarias de China de 80 m, es un factor que contribuyó al crecimiento en el volumen de las importaciones investigadas en el periodo investigado.

251. Por lo que respecta a el precio de las importaciones originarias de otros países, el precio de las torres de viento de 80 m de altura, aumentó 38% en el periodo analizado, derivado de un incremento de 35% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 2% en el periodo investigado. En cuanto a las torres de viento de 93 m sólo se registraron operaciones en el periodo agosto de 2015-julio de 2016.

252. El precio promedio nacional de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, disminuyó 6% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y aumentó 3% en el periodo investigado, lo que significó una reducción acumulada del 4% en el periodo analizado. No obstante, al considerar los precios por nivel de altura de las torres de viento, se observó un comportamiento diferente, como consecuencia de los significativos volúmenes de las importaciones investigadas y del comportamiento de sus precios, lo que se reflejó en una depresión de los precios nacionales de las torres de viento de 80 y 93 m de altura, las cuales representaron el 79% de las ventas internas de la rama de producción nacional durante el periodo analizado. En este sentido, la Secretaría observó que el precio de las torres de viento de 80 m disminuyó 4% en el periodo analizado, derivado de una disminución de 4% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 0.4% en periodo investigado, mientras que el de las torres de viento de 93 m decreció en los mismos periodos 10%, 2% y 9%, respectivamente. En tanto que, el precio de las torres de viento de 84 m aumentó 5% en el periodo investigado, mismas que tuvieron una contribución del 21% en las ventas internas de la rama en el periodo analizado.

253. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, de acuerdo con la información de precios indicada en los puntos 247 y 248 de la presente Resolución, la Secretaría comparó el precio del producto objeto de discriminación de precios y las originarias de otros países a nivel frontera, más gastos de internación (gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero), con el precio nacional de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Lo anterior, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo sólo para las torres de viento de altura y periodos que fueron razonablemente comparables entre sí durante el periodo analizado.

254. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría comparó los precios de las importaciones investigadas y del producto nacional similar en el periodo analizado con los resultados siguientes: i) en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 las torres de viento chinas de 80 m se ubicaron en promedio 27% por arriba del precio nacional de las torres de viento de 80 m y para el periodo investigado dicho diferencial se redujo al 20% , ii) no se comparó el precio de las torres de viento de 84 m debido a que no se importaron y no se realizaron ventas internas en periodos equivalentes, y iii) el precio de las torres de viento chinas de 92 m de altura se ubicó por arriba del precio nacional de las torres de viento de 93 m.

255. Por otra parte, a partir de lo señalado en los puntos 152 y 153 de la Resolución de Inicio, la Secretaría comparó los precios de las torres de viento chinas de 125 m del periodo investigado contra dos cotizaciones de producto nacional de la misma altura. Al respecto, cabe aclarar que en la etapa previa Arcosa y Speco presentaron dos cotizaciones adicionales, sin embargo, éstas no fueron consideradas, debido a que correspondían a torres de viento de 117 y 136 m de altura y no se identificaron importaciones investigadas iguales que permitieran una comparación razonable.

256. No obstante, en esta etapa de la investigación, al contar con información más específica de las importaciones investigadas, la Secretaría comparó los precios de las torres de viento chinas de 120 m con respecto a la cotización del producto nacional para las torres de viento de 117 m de altura, y nuevamente las torres de viento importadas de 125 m con las dos cotizaciones del producto nacional referente a torres de viento de 125 m de altura. En el caso de las torres de viento de 112 m, no se contó con una cotización del producto nacional de altura equivalente o similar que permitiera una comparación razonable en precios.

257. Con base en la información descrita en los dos puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría observó que el 49% del volumen importado de las torres de viento investigadas de 120 m de altura tuvieron un precio 8% por debajo del precio nacional de la cotización de 117 m en el periodo investigado. Al respecto, se esperaba que las torres de viento chinas, siendo de mayor altura, presentaran precios más elevados que las torres de viento cotizadas de 117 m, sin embargo, se situaron a precios inferiores. Por lo que se refiere a las torres de viento de 125 m, el total del volumen de las importaciones chinas de dicha altura se ubicó 3% por debajo del precio nacional en una de las cotizaciones de 125 m en el periodo investigado, mientras que en otra cotización el precio de importación se ubicó por arriba del precio nacional. Lo anterior, confirma que dados los márgenes de subvaloración que registraron las importaciones investigadas en las torres de viento de 120 y 125 m de altura, contribuyó al crecimiento que registraron las importaciones originarias de China en el periodo investigado.

258. De acuerdo con los resultados anteriores, la Secretaría observó que las importaciones investigadas de torres de viento con una altura de 80, 120 y 125 m que registraron precios inferiores al precio nacional, son representativas de las importaciones investigadas que corresponden a las torres de viento de las alturas descritas, ya que en conjunto contribuyeron con el 49% del volumen de dichas importaciones en el periodo investigado, mientras que en relación con el volumen total importado originario de China representaron el 38% en el mismo periodo.

259. Por lo que se refiere a los precios de las importaciones originarias de otros países en relación con los precios de las importaciones investigadas y de fabricación nacional, se observó lo siguiente:

- a. el precio de las torres de viento originarias de China de 80 m de altura se ubicó 36% y 41% por debajo del precio de las torres de viento de otros orígenes de la misma altura, en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y el periodo investigado, respectivamente. Asimismo, el precio de las torres de viento chinas de 92 m se ubicó 31% por debajo del precio de las torres de viento de 93 m de otros orígenes en el periodo agosto de 2015-julio de 2016, y
- b. el precio de las torres de viento de otros orígenes de 80 m de altura se ubicó 42% por arriba del precio nacional de las torres de viento de la misma altura en el periodo agosto de 2015-julio de 2016, 98% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 103% en el periodo investigado. En lo que respecta a las torres de viento de 93 m de altura, el precio de otros orígenes fue también superior 79% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016.

260. Los resultados descritos anteriormente, permiten a la Secretaría considerar que la tendencia decreciente en los precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y los niveles de subvaloración que observaron con respecto a los precios nacionales, tuvieron en el periodo analizado un impacto negativo en los ingresos por ventas al mercado interno (medidos en pesos) con una disminución del 30%, en los beneficios operativos de 80% y en el margen de operación de 10.8 puntos porcentuales, tal como se indica en los puntos 310, 312 y 313 de la presente Resolución. Por lo que se refiere al señalamiento de las Solicitantes en el sentido de la existencia de contención de precios que afectó las utilidades, así como los argumentos en contrario por parte de las productoras-exportadoras y Siemens, en razón de lo descrito en el punto 309 de la presente Resolución, la Secretaría se allegará de mayores elementos en la siguiente etapa del procedimiento.

261. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que dada la depresión en los precios nacionales durante el periodo analizado y los niveles de subvaloración que registraron las importaciones originarias de China con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento, que están asociados con la práctica de discriminación de precios en que incurrieron y dado que el precio constituye el factor principal que determina la compra, explica sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, situación que se ha reflejado en el desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica en el apartado siguiente de la presente Resolución.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

262. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de torres de viento originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

263. Las Solicitantes señalaron que la conjunción de los significativos volúmenes de las importaciones investigadas y sus bajos precios, afectaron negativamente y de forma importante a los principales indicadores de los productores nacionales, toda vez que, en un contexto de crecimiento del mercado nacional, éstas provocaron la tendencia declinante de los precios de venta internos y un menor crecimiento de su producción y ventas domésticas, así como una alta capacidad instalada ociosa, caída de empleo, deterioro de la productividad y daño financiero, entre otras afectaciones a la rama de producción nacional de torres de viento.

264. En este sentido, manifestaron que, en un contexto de crecimiento del CNA, la PNOMI se redujo 15% en el periodo analizado como consecuencia de una caída de 42% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y posterior crecimiento de 47% en el periodo investigado, en tanto que, el CNA creció 74%, mientras que las importaciones investigadas se incrementaron 121% en el mismo periodo. Lo anterior tuvo como resultado que la producción nacional perdiera presencia de mercado de forma importante al pasar de 55% en el CNA en el periodo agosto de 2015-julio de 2016, a 27% en el periodo investigado.

265. En esta etapa de la investigación, las productoras-exportadoras y Envision, así como las importadoras Vestas, Siemens y EDG1 presentaron argumentos tendientes a sustentar que las importaciones investigadas no causaron daño a la rama de producción nacional.

266. Al respecto, Vestas argumentó que la rama de producción nacional no sólo no registró daño a causa de las importaciones de la mercancía investigada, sino que, por el contrario, presenta datos financieros favorables y crecimientos sostenidos. En el mismo sentido, Siemens señaló que existe un comportamiento positivo en los indicadores nacionales en ciertos periodos, tales como producción, PNOMI, volumen de ventas al mercado interno, precios medidos en pesos y empleo. Asimismo, indicó que, si bien los beneficios y margen operativo disminuyeron, ello se explica por el mayor aumento de los costos de operación, situación que es completamente ajena a las importaciones investigadas.

267. Envision señaló que no existe una relación causal entre el supuesto daño que la industria nacional ha sufrido y sus exportaciones de torres de viento al mercado mexicano, producto que fue importado por EDG1.

268. Las productoras-exportadoras señalaron que los indicadores del mercado nacional presentan comportamientos sumamente heterogéneos que van desde una actividad nula en el mercado hasta una considerable. Asimismo, indicó que existe un largo periodo de tiempo o desfase que transcurre entre la aceptación de una cotización para el suministro del producto y la fecha de entrega o materialización de la venta de aproximadamente doce meses. Por ello, debe tenerse presente que los resultados de una venta en el análisis de los indicadores económicos y financieros no se verán reflejados en el mismo periodo en que se llevó a cabo la producción del bien vendido.

269. Arcosa y Speco replicaron que los indicadores analizados en la Resolución de Inicio muestran la existencia de daño a la rama de producción nacional. Al respecto, señalaron que las ventas al mercado nacional crecieron a un menor ritmo que el mercado nacional y las importaciones investigadas, lo que llevó a una pérdida importante de participación de mercado, disminución en el empleo en el periodo investigado, disminución de las compras realizadas por tres clientes de la industria nacional, además de que las ventas al mercado nacional crecieron a un menor ritmo del aumento que experimentó la expansión del mercado nacional, y una tendencia a la baja de los salarios en el periodo analizado, principalmente. Asimismo, indicaron que el desempeño financiero de la industria nacional debe considerar la información completa de la evolución que tuvieron las variables financieras, mismas que están referidas en los puntos 174 a 185 de la Resolución de Inicio y que describen la reducción de las utilidades y márgenes derivados del rezago que tuvieron los ingresos, limitadas por la competencia desleal de las importaciones investigadas en el mercado interno, respecto a los costos operativos durante el periodo analizado, así como la disminución en la rentabilidad de los activos de la rama, en tanto que el retorno de la inversión no ha sido en el tiempo previsto, entre otros.

270. En relación con la argumentación de las productoras-exportadoras, Arcosa y Speco señalaron que el periodo analizado permite valorar los efectos económicos que tuvo el creciente volumen de las importaciones investigadas en los indicadores de la industria nacional toda vez que, si bien se observa un desfase, éste no suele ser tan extenso.

271. La Secretaría consideró improcedente el argumento que Vestas y Siemens presentaron, referente a que las importaciones investigadas no causaron daño a la rama de producción nacional en razón del desempeño positivo que registraron ciertos indicadores económicos y financieros en ciertos periodos.

272. En efecto, en el procedimiento que nos ocupa, la determinación positiva, o bien, negativa de daño a la rama de producción nacional de torres de viento es el resultado de un examen del comportamiento de las importaciones investigadas y de las condiciones en que concurren al mercado nacional, así como de sus repercusiones sobre los indicadores económicos y financieros del producto similar de la rama de producción nacional, evaluados de manera integral, de conformidad con lo que la legislación en la materia establece al

respecto. En consecuencia, el desempeño positivo que registraron indicadores económicos y financieros en ciertos periodos no es un factor concluyente para determinar que las importaciones investigadas no fueron la causa del daño, ya que tal como lo dispone el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el análisis de daño no requiere de afectaciones en todos y cada uno de los indicadores económicos y financieros sino un examen en conjunto de los mismos, para llegar a una determinación final. Lo anterior, considerando que la lista de factores señalados en el artículo en comento no es exhaustiva y ninguno de ellos por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, sino que incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan sobre la rama de producción nacional.

273. Por lo que se refiere al argumento de Envision, en el sentido de que no existe una relación causal entre el supuesto daño sufrido por la industria nacional y sus exportaciones al mercado mexicano, que fueron importaciones que EDG1 efectuó, la Secretaría reitera que, conforme al artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, por lo que en la presente investigación no es procedente examinar las importaciones realizadas por empresas de forma individual.

274. La Secretaría efectivamente, ha tomado en cuenta que el producto objeto de investigación tiene características especiales, entre otras, que opera bajo pedido u órdenes de compra para iniciar la producción de las torres de viento y que el tiempo transcurrido hasta la venta y facturación del producto terminado puede alargarse hasta 11 meses o inclusive más. Tomando en cuenta lo anterior, en la presente investigación el análisis de los efectos sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, corresponde únicamente a torres de viento efectivamente terminadas y vendidas durante el periodo analizado.

275. Asimismo, la Secretaría está consciente de que se pudieron generar órdenes de compra antes del periodo agosto de 2015-julio de 2016, sin embargo, el producto terminado y vendido se realizó dentro del periodo analizado, por lo que éste sí fue considerado para fines del análisis de daño. Por ello, con el fin de tener mayor certidumbre para el análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, la Secretaría requirió información adicional a las Solicitantes.

276. En este sentido, la Secretaría revisó la información que las Solicitantes proporcionaron, de manera que cotejó las órdenes de compra y facturas de venta de las torres de viento terminadas y vendidas al mercado interno y para exportación del periodo analizado. Los resultados arrojaron diferencias menores en cuanto al volumen y valor de las torres de viento terminadas y vendidas al mercado interno, por lo que la Secretaría realizó las correcciones correspondientes; por lo que se refiere a las exportaciones, no se observaron cambios en las cifras. Cabe señalar que los demás indicadores económicos se mantienen sin modificaciones con respecto a los considerados en la etapa previa de la investigación.

277. A fin de evaluar los argumentos que las partes comparecientes esgrimieron, la Secretaría consideró los volúmenes y valores de torres de viento originarias de China y de los demás orígenes, calculados conforme lo descrito en el punto 228 de la presente Resolución, y los datos de los indicadores económicos y financieros de las Solicitantes correspondientes al producto similar, así como sus estados financieros dictaminados, puesto que, conforme a la determinación descrita en el punto 104 de Resolución de Inicio, situación que se confirma en el punto 194 de la presente Resolución, son representativas de la producción nacional de torres de viento, por lo que constituyen la rama de producción nacional.

278. La información que obra en el expediente administrativo indica que el CNA disminuyó 62% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, mientras que aumentó 349%, en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 71% en el periodo analizado. En este contexto de crecimiento del mercado, la producción de la rama de producción nacional aumentó 61% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, mientras que en el periodo investigado disminuyó 50%, con lo cual acumuló una disminución del 19% en el periodo analizado.

279. Por su parte, la PNOMI de la rama de producción nacional, disminuyó 43% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y aumentó 62% en el periodo investigado, con lo cual acumuló una reducción del 7% en el periodo analizado, lo que se tradujo en una disminución de su participación en el CNA al pasar del 43% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 al 64% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 23% en el periodo investigado, lo que significó una pérdida de 41 y 20 puntos porcentuales en el periodo investigado y analizado, respectivamente.

280. En cuanto a las ventas totales de la rama de producción nacional (al mercado interno y externo), disminuyeron 19% en el periodo analizado: aumentaron 61% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero se redujeron 50% en el periodo investigado. Este desempeño se explica por el comportamiento que tuvieron tanto las ventas al mercado interno como las exportaciones:

- a. las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional siguieron el mismo comportamiento que su PNOMI, pues disminuyeron 43% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y aumentaron 62% en el periodo investigado, lo cual se tradujo en una disminución acumulada de 7% en el periodo analizado. El valor de este indicador (medido en dólares) tuvo un desempeño similar, ya que en los mismos periodos observó una caída de 46%, aumentó 67% y disminuyó 11%, respectivamente, y
- b. las exportaciones de la rama de producción nacional aumentaron 742% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, en tanto que en el periodo investigado no se registraron operaciones. Destaca que representaron en promedio el 36% de las ventas totales de la rama de producción nacional en el periodo analizado: 13%, 69% y 0% en los periodos agosto de 2015-julio de 2016, agosto de 2016-julio de 2017 y el periodo investigado, respectivamente; las mismas participaciones representaron en la producción de la rama de producción nacional.

281. De acuerdo con lo descrito en el punto 166 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes señalaron que el comportamiento de las exportaciones no responde a decisiones de los productores nacionales, sino que ocurre debido a operaciones ocasionales, por lo que su caída en el periodo investigado no desacredita el daño que causaron las importaciones de torres de viento de origen chino en condiciones desleales.

282. En esta etapa de la investigación, Siemens y Vestas indicaron que las exportaciones tuvieron un efecto negativo sobre el desempeño de la rama de producción nacional y no fueron aisladas ni atípicas, sino que fueron parte de las operaciones cotidianas y práctica comercial normal de las Solicitantes. Asimismo, indicaron que la Secretaría no consideró el carácter exportador o vocación exportadora de las Solicitantes. Argumentaron que:

- a. Siemens: i) la caída de la producción nacional y aumento de la PNOMI en el periodo investigado confirma que la disminución de la producción nacional se debe a la caída de las exportaciones y no a las importaciones investigadas; ii) la Secretaría no realizó una separación y distinción de los efectos perjudiciales de las exportaciones, y iii) las Solicitantes han realizado de manera constante exportaciones a los Estados Unidos, por lo que sí podría considerarse una situación normal de mercado. Para acreditar sus señalamientos, proporcionó cifras de exportaciones de las Solicitantes del periodo 2015 a 2019, y
- b. Vestas: i) las exportaciones de las Solicitantes son parte de su estrategia de negocio y necesidades corporativas; ii) las Solicitantes cuentan con una autorización del Programa IMMEX que conlleva la obligación de cumplir con un porcentaje de exportación anual, lo cual explicaría la afectación en sus indicadores económicos y la disminución de la participación en el mercado nacional, y iii) las Solicitantes son filiales de empresas estadounidenses y coreanas, cuyas operaciones en México se establecieron para suministrar torres de viento para otros países. Con objeto de sustentar sus afirmaciones proporcionó el Reporte Anual de Arcosa Inc. del año fiscal de 2018 presentado ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos, a partir del cual indicó que la filial en México tuvo buenos resultados en 2018, pero que debido a la situación en México se podrían ver afectadas las operaciones de exportación, ingresos y ganancias de la empresa.

283. Al respecto, las Solicitantes reiteraron lo siguiente: i) las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios, subvaloración y con precios decrecientes; ii) la capacidad no utilizada de la rama de producción nacional en el periodo investigado que podría haber sido ocupada en mayor medida en ausencia de dichas importaciones, y iii) el comportamiento de las exportaciones fue errático o atípico, por lo que no se trata de una situación normal de mercado.

284. Agregaron que la participación de las exportaciones en las ventas totales de 35% en promedio durante el periodo analizado, refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno y que ésta dispone de capacidad suficiente para abastecerlo, así como los efectos causados por las importaciones investigadas como pérdida de participación de mercado y caída en las utilidades y margen operativo. Por lo que se refiere a los medios de prueba que proporcionaron las importadoras, indicaron que carecen de valor probatorio por lo siguiente:

- a. no se indicó la fuente de las cifras de exportaciones que Siemens presentó, además de que deben prevalecer las que proporcionaron las Solicitantes, ya que provienen de sus propios registros;
- b. si bien Arcosa en México es subsidiaria de Arcosa Inc., no funge como centro de manufactura para otros países y no hay en la división de torres de viento alguna relación que ligue a ambos países, además de que la información del Reporte Anual de Arcosa Inc., se refiere a sus actividades en conjunto y no son propias a la línea de negocio de torres de viento. Por lo que se refiere a Speco, la actividad del corporativo en otras regiones del mundo no debe extenderse a la realidad de la industria y mercado nacionales, y

- c. señalaron que la Secretaría consideró que el comportamiento de las exportaciones en el periodo analizado fue atípico, por lo que no podría considerarse como una situación normal del mercado o que las Solicitantes hayan desplazado producto al mercado externo a costa de sus ventas internas como una práctica normal o una vocación exportadora.

285. Al respecto, la Secretaría considera que el desempeño y perfil exportador de la rama de producción nacional no puede valorarse a partir de las cifras de exportaciones que Siemens presentó; tampoco mediante la argumentación de que las empresas que constituyen la rama de producción nacional cuenten con una autorización del Programa IMMEX que, a juicio de Vestas, conlleva la obligación de cumplir con un porcentaje de exportación anual, o bien, que sean filiales de empresas estadounidenses y coreanas, cuyas operaciones en México se establecieron para suministrar torres de viento para otros países.

286. Para valorar el desempeño y perfil exportador de las empresas que constituyen la rama de producción nacional, la Secretaría consideró las cifras de exportaciones que presentaron las propias empresas productoras nacionales por ser ésta la mejor información disponible aún frente a la información de exportaciones que Siemens presentó, toda vez que, Siemens no precisa la fuente de su información y, sin prejuzgar la veracidad de la misma, no puede considerarse en lugar la información propia de las empresas productoras nacionales.

287. En este sentido, como se indicó anteriormente, la Secretaría se allegó de información adicional sobre las exportaciones de las Solicitantes, así como de las órdenes de compra y facturas correspondientes. Dicha información, conforme a los resultados descritos en el punto 280 de la presente Resolución:

- a. confirmó el crecimiento de las exportaciones registrado en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y que la rama de producción nacional no realizó exportaciones de torres de viento en el periodo investigado, lo que muestra que el comportamiento de las exportaciones fue atípico y no una situación normal de mercado, pues de lo contrario habrían mantenido su crecimiento del periodo previo, o al menos, un volumen significativo, y
- b. muestran que el desempeño de las exportaciones de la rama de producción nacional, evidentemente incidió en el comportamiento del volumen de su producción y ventas totales: de forma positiva en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 con respecto al lapso anterior comparable, pero negativamente en el periodo investigado, puesto que fueron nulas.

288. Sin embargo, si bien el desempeño exportador de la rama de producción nacional incidió en el comportamiento del volumen de su producción y ventas totales, también las ventas al mercado interno se vieron afectadas por las importaciones investigadas, fundamentalmente en el periodo investigado.

289. En efecto, en el periodo investigado, justo cuando las importaciones investigadas se incrementaron considerablemente en condiciones de discriminación de precios, las ventas al mercado interno representaron el total de la producción y de las ventas totales, lo que denota que, en dicho periodo, en el cual las exportaciones fueron inexistentes, la rama de producción nacional dependió totalmente del mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

290. Asimismo, al aislar los efectos de la actividad exportadora, los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, fundamentalmente aquellos orientados al mercado interno, registraron un comportamiento negativo. Los resultados de los puntos subsecuentes así lo constatan.

291. El comportamiento de la PNOMI de la rama de producción nacional, o bien, de sus ventas al mercado interno, se tradujo en una pérdida de participación de la rama de producción nacional en el mercado interno en beneficio de las importaciones investigadas, las cuales en gran medida absorbieron el crecimiento relativo que registró el mercado en el periodo analizado.

292. Conforme los resultados descritos en los puntos 233 y 236 de la presente Resolución, las importaciones originarias de China aumentaron en 26 puntos porcentuales su participación en el CNA en el periodo analizado: aunque disminuyeron 8 puntos porcentuales su participación en el CNA del periodo agosto de 2015-julio de 2016 al siguiente lapso comparable, la incrementaron 34 puntos en el periodo investigado. En contraste, la PNOMI de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el CNA en 20 puntos porcentuales en el periodo analizado: aumentó 21 puntos en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero perdió 41 puntos en el periodo investigado. Esta pérdida de mercado es atribuible prácticamente a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, debido a que la presencia de volúmenes de importación de otros orígenes disminuyó en el periodo analizado, en tanto que la producción de otros productores (Windarmex), sólo se registró en el periodo investigado.

293. Asimismo, en la etapa previa de la investigación, de acuerdo con la información que las Solicitantes presentaron de sus ventas a clientes y el listado de operaciones de importación del SIC-M por la fracción arancelaria a través de la cual ingresa el producto objeto de investigación, la Secretaría identificó a tres de sus clientes que realizaron importaciones del producto objeto de investigación. Al respecto, en esta etapa de la investigación, de acuerdo con la información que proporcionaron las importadoras comparecientes, la Secretaría observó que uno de sus clientes, además de contratar servicios de manufactura o maquila de una de las Solicitantes, también realizó importaciones del producto investigado en el periodo analizado. Por lo que se refiere a los otros dos clientes señalados, en realidad se trata de uno solo debido a que durante el periodo analizado ambas empresas se integraron como una sola entidad, por lo que para fines del análisis se consideró como una sola empresa o cliente.

294. De acuerdo con la información descrita anteriormente, la Secretaría observó en el periodo analizado, dichos clientes disminuyeron 7% sus compras a la rama de producción nacional, mientras que aumentaron 183% sus importaciones originarias de China. Este comportamiento de los clientes de la rama de producción nacional confirma que los volúmenes de importaciones investigadas sustituyeron compras del producto nacional similar y que, a fin de hacer frente a las condiciones de competencia, las Solicitantes tuvieron que disminuir su precio de venta al mercado interno, situación que así lo sustenta el análisis descrito en el punto 252 de la presente Resolución, lo que le permitió a la rama de producción nacional evitar una mayor pérdida de ventas y, por tanto, de mercado.

295. De acuerdo con lo descrito en el punto 163 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes señalaron que en el periodo investigado presentaron cotizaciones a varios desarrolladores y constructores de parques eólicos. Sin embargo, éstos optaron por importar torres de viento originarias de China a precios significativamente menores, por lo cual perdieron ventas al mercado interno. Al respecto, de acuerdo con lo descrito en el punto 257 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las cotizaciones de producto nacional (torres de viento de 117 y 125 m de altura) que fueron comparadas con torres de viento chinas de 120 y 125 m de altura, el volumen total importado de dichas torres de viento representó el 34% del CNA en el periodo investigado y fue mayor en 46% a las ventas internas que registró la rama de producción nacional en el mismo periodo.

296. Por su parte, las productoras-exportadoras indicaron que, entre la fecha de expedición de dichas cotizaciones, la aceptación de la propuesta y la materialización de la venta de las torres de viento, en el mejor de los casos habrían pasado once meses, por lo que la venta se habría concretado con posterioridad al periodo investigado. De tal forma que las torres de viento consignadas en las cotizaciones aludidas no podrían haber sido desplazadas por las importaciones investigadas en el periodo investigado, por lo que no constituyen un elemento del daño alegado. Por su parte, las Solicitantes indicaron que las cotizaciones presentadas no obtuvieron respuesta positiva de los clientes nacionales.

297. Al respecto, la Secretaría observó que las cotizaciones señaladas en el punto 295 de la presente Resolución, fueron presentadas dentro del periodo investigado, por lo cual, en caso de que hubieran sido aceptadas, se habría iniciado el proceso de fabricación y, aunque no se hubieran materializado como producto terminado dentro del mismo periodo, sí implican un volumen de producción potencial que no se materializó como producto terminado equivalente al 33% de la capacidad instalada de la rama de producción nacional en el periodo investigado y 61% de las importaciones investigadas que ingresaron en dicho periodo.

298. Adicionalmente, en lo que se refiere a las torres de viento de 112 m importadas de China en el periodo investigado, no se contó con cotizaciones de la rama de producción nacional para torres de viento de altura igual o semejante que permitiera comparar sus precios de manera razonable. Sin embargo, la ausencia de producción nacional en dicho periodo implica en sí mismo, que la rama de producción nacional ni siquiera fue considerada como proveedora de torres de viento de la altura referida, y dados los niveles de subvaloración observados en las torres de viento chinas de 80, 120 y 125 m de altura, la razón principal podría estar asociada a sus precios.

299. Por otra parte, la Secretaría confirmó que la rama de producción nacional de torres de viento no presenta inventarios, lo cual se explica en razón del carácter de las torres de viento, pues se fabrican hasta que se tiene confirmado el pedido y venta al cliente.

300. En cuanto a la capacidad de la rama de producción nacional para la fabricación de torres de viento, las Solicitantes señalaron que, en el contexto de expansión del mercado nacional, aumentaron en más del doble su capacidad instalada, en una magnitud suficiente para abastecer la demanda interna durante del periodo analizado. Las Solicitantes, en general, estimaron su capacidad instalada anual a partir de la producción mensual que pueden alcanzar las máquinas laminadoras disponibles para producir la mercancía nacional.

301. Al respecto, la Secretaría confirmó que la capacidad instalada aumentó 29% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 10% en el periodo investigado, lo que se tradujo en un aumento acumulado de 42% en el periodo analizado.

302. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción de las Solicitantes, la utilización del primer indicador disminuyó 17 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 40% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 (50% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017) a 23% en el periodo investigado, por lo que si bien aumentó 10 puntos en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 al siguiente lapso comparable, disminuyó 27 puntos en el periodo investigado.

303. La Secretaría observó que el aumento de la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, se explica por el aumento atípico de la demanda por exportaciones y la baja presencia de las importaciones, tanto originarias de China como de los demás orígenes, en tanto que en el periodo investigado, la caída de la utilización de la capacidad instalada (capacidad no utilizada del 77%) sería atribuible en gran medida al desplazamiento de las ventas nacionales por las importaciones investigadas, las cuales aumentaron 1,100% con respecto al periodo anterior comparable, alcanzado un volumen 44% mayor que la producción nacional.

304. Por otra parte, la Secretaría observó que el empleo promedio de la rama de producción nacional aumentó 19% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero disminuyó 15% en el periodo investigado, lo cual significó que se mantuviera básicamente constante en el periodo analizado. Los salarios tuvieron una tendencia a la baja con disminuciones del 16% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, 34% en el periodo investigado y 44% en el periodo analizado.

305. La productividad de la rama de producción nacional siguió una tendencia similar al desempeño que observó la producción, ya que se incrementó 36% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y disminuyó 41% en el periodo investigado, con lo cual acumuló una reducción del 20% en el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría considera que la caída en la productividad en el periodo investigado está relacionada con la reducción más que proporcional en la producción (50%) frente al empleo (15%), debido al desplazamiento causado por la competencia de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios.

306. De acuerdo con lo señalado en el punto 174 de la Resolución de Inicio, la Secretaría realizó la evaluación de la situación financiera de la rama de la producción nacional con base en los estados financieros dictaminados de las empresas Solicitantes que corresponden a los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2017, así como en los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar destinadas al mercado interno para los periodos agosto de 2015-julio de 2016, agosto de 2016-julio de 2017 y agosto de 2017-julio de 2018. La Secretaría actualizó dicha información para su comparabilidad financiera, a través del método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

307. En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió información adicional a las Solicitantes consistente en facturas de venta y órdenes de compra del periodo analizado, así como una información más detallada sobre los proyectos eólicos, número de torres de viento por proyecto, altura de las torres de viento, número de secciones, fecha de emisión de las facturas de venta y fecha de pago, ingresos recibidos, costo de la mercancía vendida y los gastos operativos correspondientes a cada sección de torre vendida.

308. Conforme a lo descrito en el punto 175 de la Resolución de Inicio, la Secretaría observó que existe un rezago entre los ingresos y los costos de la mercancía vendida en cada periodo. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos, la Secretaría requirió información adicional a las Solicitantes respecto a los proyectos de los cuales obtuvieron ingresos durante el periodo analizado, en qué periodo y como parte de qué proyecto se produjeron los ingresos reportados en el estado de costos, ventas y utilidades de ventas al mercado interno, y en cuál periodo incurrieron en los costos de ventas que proporcionaron.

309. De acuerdo con la información que proporcionaron las Solicitantes, la Secretaría estuvo en posibilidad de aclarar los ingresos por ventas al mercado interno generados durante el periodo analizado, así como el proyecto al que correspondió cada sección y torre, el número de orden de compra y fecha de la misma, el número y fecha de factura por sección, las condiciones de crédito, la fecha de pago, valor, entre otros; igualmente, presentaron el sustento de esta información a través de las facturas generadas durante el mismo periodo. Si bien la Secretaría pudo comprobar dicha información, para la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría solicitará mayor explicación respecto de cómo la información proporcionada fue considerada en el estado de costos, ventas y utilidades correspondiente a las ventas al mercado interno.

310. El comportamiento de los volúmenes y de los precios se reflejó en una disminución acumulada de los ingresos por ventas al mercado interno (medidos en pesos) de 30% en el periodo analizado: en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 disminuyeron 51%, y aumentaron 57% en el periodo investigado.

311. Los costos de operación de las ventas al mercado interno acumularon una disminución de 15.5% durante el periodo analizado: bajaron 49% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y aumentaron 70% en el periodo investigado.

312. El comportamiento de los ingresos y de los costos operativos se tradujo en un desempeño negativo de los beneficios operativos, que acumuló un retroceso de 80% durante el periodo analizado: disminuyeron 63% en el periodo agosto 2016-julio de 2017 y 46% en el periodo investigado.

313. En consecuencia, el margen operativo disminuyó 3.6 puntos porcentuales en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y nuevamente disminuyó 7.2 puntos porcentuales durante el periodo investigado, por lo que acumuló una disminución de 10.8 puntos porcentuales; es decir, este indicador pasó de 14.5% a 3.7% durante el periodo analizado.

314. Durante el periodo investigado, la Secretaría observó un crecimiento en los ingresos por ventas al mercado interno del 57%, mientras que el crecimiento en los costos de operación fue de 70%; es decir, el crecimiento que registraron los costos de operación de la rama de producción nacional fue a una tasa mayor que el crecimiento que registraron los ingresos por ventas al mercado interno. En el mismo sentido, durante el periodo analizado se observó que los ingresos por ventas al mercado interno disminuyeron 30%, mientras que los costos de operación disminuyeron únicamente 15.5% durante el mismo periodo.

315. Por lo que se refiere al periodo analizado, la Secretaría observó un desempeño acumulado negativo en las siguientes variables financieras asociadas a las ventas al mercado interno: los ingresos por ventas disminuyeron 30%, los beneficios operativos disminuyeron 80% y el margen de operación se deterioró 10.8 puntos porcentuales.

316. De acuerdo con lo señalado en el punto 266 de la presente Resolución, Vestas indicó que la rama de producción nacional de torres de viento no sólo no está sufriendo daño alguno a causa de las importaciones de la mercancía investigada, sino que por el contrario, presenta datos financieros favorables y crecimientos sostenidos. Sin embargo, de lo establecido en el punto anterior, se puede observar que el desempeño financiero de la rama de producción nacional, sí ha registrado afectaciones durante el periodo analizado.

317. Asimismo, en relación con lo argumentado por Siemens, respecto a que, si bien los beneficios y margen operativo disminuyeron, ello se explica por el mayor aumento de los costos de operación, situación que es completamente ajena a las importaciones investigadas. Al respecto, la Secretaría aclara que, durante el periodo investigado, la rama de producción nacional registró un crecimiento en ingresos a una tasa de crecimiento menor que el que registraron los costos de operación en ese mismo periodo. Sin embargo, durante el periodo analizado, la rama de producción nacional observó una disminución en sus ingresos por ventas al mercado interno del 30% versus una disminución en sus costos de operación de 15.5%, como quedó establecido en los puntos 310 y 311 de la presente Resolución. Lo anterior, se atribuye al comportamiento que registraron los precios de la rama de producción nacional como consecuencia del incremento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, situación que así lo sustenta el análisis descrito en el punto 252 de la presente Resolución.

318. Con el propósito de valorar los argumentos de las Solicitantes en relación con el comportamiento de los precios de las torres de viento vendidas en el mercado nacional versus el comportamiento de los costos que enfrentaron durante el periodo analizado, la Secretaría requirió a las Solicitantes mayor información respecto a los costos unitarios. En respuesta, proporcionaron información sobre los costos unitarios que registraron durante el periodo analizado tanto de forma general, como desglosado por alturas de torres, especificando costo de materia prima, costo de mano de obra y gastos indirectos de fabricación, así como gastos operativos.

319. Al respecto, la Secretaría llevó a cabo la comparación entre precios al mercado interno de las torres de viento versus el costo por torre vendida para analizar la contención de precios de la rama de producción nacional. Sin embargo, observó algunas imprecisiones relacionadas con la unidad de valor en la que fue expresada la información presentada por las Solicitantes. Por tal motivo, en la siguiente etapa del procedimiento la Secretaría solicitará precisar dicha información con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que le permitan llegar a una determinación sobre este tema.

320. En relación con las variables Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por sus siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones investigadas se evaluaron considerando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

321. Con respecto al ROA de la rama de la producción nacional, calculado a nivel operativo fue de 8.7% en 2015, 7% en 2016 y 4.1% en 2017. La rentabilidad de los activos de la rama disminuyó 4.6 puntos porcentuales de 2015 a 2017.

322. Arcosa mencionó haber hecho una inversión en 2015, y manifestó no haberla recuperado como consecuencia de las importaciones objeto de la presente investigación. Al respecto, y de acuerdo con lo indicado en el punto 183 de la Resolución de Inicio, la Secretaría requirió mayor información en relación con la inversión mencionada, y solicitó que Arcosa aclarara si dicha inversión es utilizada únicamente para la producción de torres de viento. En respuesta, indicó que la inversión realizada en 2015 fue concebida para ser utilizada específicamente en la producción de torres de viento, y respondía a la expectativa que se generó en el mercado ante la creciente disminución de uso de combustibles fósiles, y la sustitución de éstos por energías limpias; sin embargo, al no cumplirse esas expectativas, como consecuencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, se flexibilizó para la fabricación de otros productos.

323. En lo que se refiere al flujo de caja operativo de 2015 a 2017 acumuló una disminución de 17.7% en el periodo analizado: aumentó 0.5% en 2016 y disminuyó 18.1% en 2017.

324. La capacidad de reunir capital mide la capacidad de un productor para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo su actividad productiva. La Secretaría analizó este indicador mediante el comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda:

- a. los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional entre 2015 y 2017 mostraron resultados adecuados en lo que se refiere a su capacidad para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo. Al respecto, se observaron los siguientes resultados:
 - i. la razón de circulante (relación entre activos circulantes y pasivos a corto plazo) fue de 1.53 en 2015, 1.50 en 2016 y 1.77 en 2017. Lo anterior significa que, al ubicarse la razón de circulante en un nivel mayor a 1, la rama de producción nacional contó con solvencia para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo, y
 - ii. al tomar en cuenta la prueba ácida (es decir, descontar los inventarios del activo circulante) se observó una disminución de la capacidad de la rama de producción nacional para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo. Dicha razón financiera en 2015 fue de 0.90, en 2016 de 0.83 y en 2017 de 0.99;
- b. respecto al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción del pasivo total respecto al capital contable que esté por debajo de 100% es manejable. En este sentido, se observó que el nivel de apalancamiento de las empresas integrantes de la rama durante los años 2015, 2016 y 2017 fue inferior al 100% por lo tanto, observó niveles adecuados. Por lo que se refiere a la razón de pasivo total respecto a activo total, esta se mantuvo en niveles convenientes y con tendencia, de punta a punta, a la baja:
 - i. el pasivo total a capital contable fue de 52% en 2015, 60% en 2016 y 41% en 2017, y
 - ii. el pasivo total respecto al activo total registró niveles de 34% en 2015, 38% en 2016 y 29% en 2017.

325. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo analizado, particularmente en el investigado, la concurrencia de las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, de manera tal que causaron daño material a la rama de producción nacional de torres de viento.

326. Las principales afectaciones se observaron en los siguientes indicadores económicos y financieros: producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, salarios, productividad, beneficios operativos y margen de operación. Destaca que la rama de producción nacional registró niveles de utilización de su capacidad instalada relativamente bajos (40% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016, 50% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 23% en el periodo investigado), situación que la hace vulnerable.

327. Asimismo, la afectación en estas variables por la concurrencia de las importaciones de torres de viento originarias de China, contribuyó a no permitir a la rama de producción nacional registrar un crecimiento, en un contexto de desarrollo favorable del mercado, ni permite inferir expectativas favorables para ello, ante el ingreso de importaciones en condiciones de discriminación de precios, las cuales registraron una tendencia creciente durante el periodo analizado con márgenes de subvaloración.

328. Adicionalmente, en la etapa inicial de la investigación, de acuerdo con lo señalado en los puntos 186 a 188 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes manifestaron que existen elementos que sustentan la probabilidad de que en el futuro inmediato las importaciones de torres de viento investigadas aumenten considerablemente, dada la demanda creciente de aerogeneradores y la tasa significativa de crecimiento que

registraron en el mercado nacional y los precios a los que concurrieron, por lo que continuarán desplazando a las ventas nacionales e incrementarán su participación en el mercado, agravando el daño a la rama de producción nacional.

329. Asimismo, presentaron estimaciones sobre la magnitud que podrían alcanzar las importaciones investigadas en el periodo agosto de 2018-julio de 2019 y del nivel de precios a los que concurrirían en ausencia de cuotas compensatorias, así como de la afectación que causarían en sus indicadores económicos y financieros. La Secretaría consideró que dichas proyecciones muestran razonablemente un escenario de agravamiento o profundización del daño observado en el periodo analizado, dadas las expectativas favorables de crecimiento del mercado.

330. En esta etapa de la investigación, Siemens solicitó que dichas proyecciones no sean tomadas en cuenta, básicamente porque la investigación fue solicitada bajo la figura de daño material y no amenaza de daño. Siemens señaló que dichas estimaciones carecen de sustento, pues no existe evidencia objetiva que demuestre la existencia de subvaloración de las importaciones chinas ni el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros durante el periodo analizado.

331. Por su parte, Vestas indicó que si se hubieran considerado en la investigación los meses de agosto-diciembre de 2018, la Secretaría contaría con elementos para considerar la improcedencia de la investigación debido a que las Solicitantes han sido contratadas por los importadores para el suministro de torres de viento de nuevos proyectos eólicos, lo cual se reflejaría en una situación favorable y positiva para la rama de producción nacional.

332. Las Solicitantes reiteraron que sus proyecciones tienen por objeto demostrar el agravamiento o profundización del daño y no la amenaza de daño. Indicaron que las proyecciones se han materializado, toda vez que las importaciones han conservado su dinamismo a precios por debajo de la industria nacional, generando que continúe el cierre de las instalaciones de una de las Solicitantes, lo cual coloca a la industria en un punto crítico.

333. Al respecto, de conformidad con los resultados de los efectos sobre la rama de producción nacional descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría consideró que no es necesario examinar de nueva cuenta los argumentos que las Solicitantes esgrimieron en esta etapa de la investigación, o bien, los correspondientes de Siemens y Vestas en relación con las proyecciones de los volúmenes de importaciones investigadas y las condiciones en que se realizarían, tampoco sobre sus efectos en la rama de producción nacional, en virtud de que en la presente etapa se determinó que existen pruebas positivas que sustentan que, debido a la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano, se causó daño material a la rama de producción nacional.

8. Otros factores de daño

334. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de torres de viento.

335. En la etapa inicial de la investigación, las Solicitantes indicaron que no existen factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios que dañen a la rama de producción nacional. Para sustentar su afirmación, esgrimieron argumentos que se indican en el punto 191 de la Resolución de Inicio.

336. Conforme los resultados descritos en los puntos 192 a 194 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró que no existen elementos que indiquen la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional.

337. En esta etapa de la investigación, las productoras-exportadoras, Siemens, Vestas, Envision y EDG1, señalaron que existen otros factores diferentes de las importaciones investigadas que explican el daño a la rama producción nacional y que no fueron considerados en la Resolución de Inicio, en particular: las exportaciones de la rama de producción nacional, costos de flete y otros gastos, fallas en la calidad del producto, capacidad de abasto, cambios en la política energética, caída en la demanda interna, ambiente global o internacional y paros en planta. Los señalamientos específicos de las partes se indican en los siguientes puntos.

338. De acuerdo con lo descrito en el punto 282 de la presente Resolución, Siemens y Vestas señalaron que el comportamiento de las exportaciones tuvo un efecto negativo sobre el desempeño de la rama de producción nacional y no fueron aisladas o atípicas, sino parte de las operaciones cotidianas y práctica normal de las Solicitantes. En particular, Siemens indicó que la Secretaría se limitó a señalar que no se debe atribuir a las exportaciones el daño alegado, lo cual no cumple con el estándar del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

339. Al respecto, Arcosa y Speco reiteraron que sus exportaciones fueron atípicas y no reflejan una situación normal de mercado, ello, frente a una alta capacidad no utilizada debido a las importaciones investigadas que se realizaron a precios subvaluados y decrecientes. Asimismo, como se indica en el punto 284 de la presente Resolución, indicaron que las pruebas que las empresas importadoras presentaron carecen de valor probatorio y no deben extenderse a la realidad del mercado nacional, de tal manera que en la investigación debe prevalecer la información que proviene de sus propios registros.

340. Conforme a lo descrito en los puntos 285 y 287 de la presente Resolución, la Secretaría analizó los argumentos y medios de prueba que proporcionaron las partes y consideró que, por una parte, el desempeño y perfil exportador de la rama de producción nacional no puede valorarse a partir de las cifras de exportaciones y argumentos que Siemens presentó y, por otra, que el crecimiento de las exportaciones registrado en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y que la rama de producción nacional no realizó exportaciones de torres de viento en el periodo investigado, muestra que el comportamiento de las exportaciones fue atípico y no una situación normal del mercado.

341. Por lo que se refiere al desempeño exportador de la rama de producción nacional, como se indica en el punto 280 de la presente Resolución, las exportaciones crecieron 742% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero en el periodo investigado fueron inexistentes.

342. Sin embargo, aunque se observa una caída de las exportaciones en el periodo investigado, el mercado externo no es el factor determinante en el desempeño de la rama de producción nacional, en razón de que depende en gran medida de las ventas internas; así lo indica su participación en las ventas totales, al pasar de una contribución de 87% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 a 100% en el periodo investigado.

343. Si bien el desempeño exportador de la rama de producción nacional incidió parcialmente en el comportamiento del volumen de su producción y ventas totales, también es cierto que los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, fundamentalmente aquéllos orientados al mercado interno, registraron un comportamiento negativo como consecuencia del crecimiento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

344. En efecto, durante el periodo analizado la PNOMI de la rama de producción nacional registró un descenso de 7%, las ventas internas se redujeron 7%, la utilización de capacidad disminuyó 17 puntos porcentuales, los ingresos y las utilidades operativas derivadas de las ventas al mercado interno disminuyeron 30% y 80%, respectivamente, y el margen operativo asociado a las ventas al mercado interno retrocedió 10.8 puntos porcentuales.

345. En este sentido, es importante señalar que la Secretaría, al igual que en la etapa previa de la investigación, realizó un análisis específico y detallado de los indicadores del producto destinado al mercado interno, que es en donde compete el producto nacional con las importaciones objeto de investigación. Por lo anterior, la Secretaría rechaza el señalamiento de Siemens de que no se realizó un análisis conforme a lo establecido en la normatividad en la materia.

346. Los resultados descritos anteriormente, confirman que, aun considerando la caída de las exportaciones en el periodo analizado, hubo un deterioro en el desempeño de indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el mercado interno motivado por las importaciones en condiciones de discriminación de precios, mismas que aumentaron su participación en el mercado nacional.

347. Por otra parte, Vestas y Siemens manifestaron que los costos del flete son un factor importante en la elección de un proveedor nacional o extranjero y no el precio del producto objeto de investigación. Adicionalmente, Siemens indicó que se deben considerar otros gastos tales como, el abanderamiento, permisos de tránsito y cruces en zona urbana y asistencia jurídica, principalmente.

348. Al considerar los gastos referidos, Siemens señaló que en un proyecto ubicado en el norte del país en donde se ubica Speco, los proveedores nacionales serán más competitivos, mientras que en algunos casos no es necesario incurrir en dichos gastos si el origen de la mercancía es extranjero, debido a que el traslado del producto al parque eólico puede realizarse sin tener que atravesar el país. Para sustentar sus señalamientos, Siemens proporcionó facturas y recibos por pago de derechos de los conceptos antes señalados.

349. Al respecto, las Solicitantes manifestaron que la información de los gastos extraordinarios de transporte que Siemens presentó no es suficiente para demostrar sus argumentos; aunado a ello, no es exacto que el flete sea el factor determinante en la elección del proveedor. Señalaron que, en el caso de Arcosa, se ha demostrado que tiene capacidad suficiente para manejar problemas complejos multimodales de transporte en el territorio nacional, como es el caso del proyecto eólico de Coahuila en donde abasteció 28 torres de viento completas sin que el costo del transporte fuera un elemento menos favorable para la asignación de la orden de compra.

350. La Secretaría no encontró elementos que sustenten que los costos del flete, o bien, gastos tales como el abanderamiento, permisos de tránsito y cruces en zona urbana y asistencia jurídica en que se incurre para llevar el producto objeto investigación y el similar de fabricación nacional al lugar en donde se llevará el desarrollo del parque eólico, sean factores que, al decir de Vestas y Siemens, expliquen la elección de un proveedor nacional o extranjero y no el precio del producto objeto de investigación.

351. La Secretaría considera que los gastos referidos afectan tanto a las torres de viento de fabricación nacional como a las importadas desde China. Sin embargo, la compra de las primeras o del producto objeto investigación dependerá fundamentalmente del precio de dichos productos, puestos en un nivel comercial de comparación adecuado.

352. Conforme lo descrito en el punto 253 de la presente Resolución, la Secretaría considera que el nivel comercial adecuado para comparar el precio del producto importado de China y el similar nacional son a nivel de frontera y puesto en planta, respectivamente; en el primer caso el precio incluye los costos de flete y seguros, más gastos de internación (gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero).

353. En este nivel de comparación, las empresas adquirirán el producto de China si su precio, considerando el nivel comercial señalado en el punto anterior, les permite obtener mayores beneficios, aun considerando los gastos correspondientes para llevar el producto a su destino final, que los que obtuvieran si compraran el producto de fabricación nacional. En este sentido, la preferencia por las importaciones de China se explicaría por su menor precio con respecto al nacional, tal como se ha acreditado en los puntos precedentes de la presente Resolución.

354. Con base en lo descrito anteriormente, la Secretaría considera que el volumen de las importaciones originarias de China y los precios a que concurrieron al mercado nacional es el factor fundamental que explica el daño a la rama de producción nacional, pero no los gastos de flete, abanderamiento, permisos de tránsito, cruces en zona urbana y asistencia jurídica, como Vestas y Siemens consideran.

355. Por otra parte, Siemens argumentó que la producción nacional ha presentado fallas en los estándares de calidad. En particular, señaló que una de las Solicitantes para el proyecto de “El Cabo”, presentó defectos en las bridas y en reparaciones de las mismas, ovalidad, desalineación y montaje, arandelas, bollos y tiempos de pintura. Indicó que dichos hallazgos explican las razones por las cuales no prosperaron las cotizaciones que presentaron las Solicitantes a los desarrolladores. Para acreditar sus señalamientos, Siemens proporcionó un correo electrónico con el resumen de las fallas de calidad y un informe de auditoría de febrero de 2017.

356. Con respecto a estos señalamientos de Siemens, las Solicitantes argumentaron que es común que los clientes envíen técnicos a las plantas de los fabricantes para supervisar y auditar los procesos de producción y verificar que se realicen las mejoras a las desviaciones observadas durante la fabricación. En el caso al que Siemens se refiere, indicaron que las desviaciones observadas fueron corregidas y liberadas por el inspector de dicha empresa, por lo que las secciones correspondientes fueron facturadas para su embarque. Indicaron que si el problema fuera de calidad y no se hubiese dado solución a todas las desviaciones que Siemens señaló, no se habría continuado con la segunda parte del proyecto “El Cabo II”, ni proyectos posteriores en 2017 y 2018. Agregaron que en ningún caso los clientes de torres de viento han suspendido, negado o revocado órdenes de compra a las Solicitantes por fallas de calidad.

357. Para acreditar sus afirmaciones, las Solicitantes proporcionaron los siguientes documentos: “Plan de Acción Incidencias Gamesa 2016 Plata 397”, “# Serie Proyecto El Cabo Trinity”, “01Facturación y Embarques Auditoria 2Q 2017”, un reporte denominado “ENTRADA DE PRODUCTO TERMINADO AL ALMACEN 397” de febrero de 2017, así como auditorías en caseta de pintura, horno y almacén.

358. En relación con este aspecto, la Secretaría solicitó a Siemens que aclarara si la Solicitante en cuestión corrigió las incidencias observadas en la calidad del producto, y, en su caso, si había recurrido a otro fabricante nacional a fin de atender su solicitud de producto. En respuesta, Siemens únicamente señaló que las pruebas que presentó revelan las fallas que puede llegar a tener el producto nacional, independientemente de que hayan sido o no subsanadas con posterioridad.

359. La Secretaría revisó la información que Siemens y las Solicitantes presentaron, así como la que obra en el expediente administrativo. Los resultados de este examen no aportan elementos que sustenten que la calidad, al decir de Siemens, también haya sido causa del daño a la rama de producción nacional, por las siguientes razones:

- a. del Informe de auditoría que Siemens presentó, se desprende que varios de los parámetros evaluados por el inspector estuvieron de conformidad, tales como el examen de inspección ultrasónica, prueba de penetración y partículas magnéticas, granallado, pintado y equipo;

- b. en la documentación que las Solicitantes presentaron, se observó que los números o códigos de secciones señalados en el informe de auditoría fueron facturados y destinados al almacén para su embarque, de forma que los elementos que las Solicitantes proporcionaron muestran que tales desviaciones fueron atendidas y se entregó el producto solicitado;
- c. la información que Siemens presentó, no demuestra que las incidencias sobre la calidad hayan sido un problema general de la rama de producción nacional, y
- d. en el expediente administrativo no existen elementos que indiquen que el producto similar de fabricación nacional presente estándares de calidad que no le permitan competir, puesto que, por una parte, compite con el producto originario de China y, por otra, concurre a mercados extranjeros. Las exportaciones que realizó la rama de producción nacional sustentan esto último.

360. Adicionalmente, Vestas y Siemens argumentaron que las Solicitantes no cuentan con capacidad para abastecer el mercado, por lo que se requiere de la oferta complementaria de las importaciones. En este sentido, manifestaron lo siguiente:

- a. Vestas señaló que, en los meses posteriores al periodo investigado, Speco había comprometido la totalidad de su capacidad instalada para abastecer nuevos proyectos; acreditó su afirmación con base en comunicaciones de correo electrónico de diciembre de 2018 y mayo de 2019, y
- b. Siemens indicó que se vio impedida para seguir consumiendo torres de viento nacionales para el proyecto Tizimin, dado que un productor nacional estaba utilizando la totalidad de su capacidad para abastecer otros parques; aunado a ello, la capacidad de una de las empresas Solicitantes ya está ocupada para 2019 y 2020. Por lo se refiere al otro productor Solicitante, señaló que no recurrió al mismo por los problemas de calidad antes señalados. Para acreditar la falta de capacidad de abasto nacional, Siemens proporcionó para uno de los Solicitantes, órdenes de compra de mayo y junio de 2019 y estimaciones de su capacidad utilizada de 2018 a 2021, en tanto que, para otro productor nacional, estimaciones de su capacidad utilizada de 2019 a 2021.

361. En lo que se refiere a la argumentación de Vestas y Siemens, en el sentido de que la rama de producción nacional no cuenta con capacidad para abastecer el mercado, las Solicitantes señalaron que ninguna de ellas declinó una cotización o rechazó una orden de compra pactada durante el periodo analizado; aunado a ello, la rama de producción nacional mostró una amplia capacidad no utilizada en dicho periodo. Con respecto al señalamiento de la capacidad instalada comprometida de Speco, las Solicitantes argumentaron que Vestas tuvo una tardanza muy significativa para liberar la orden de compra, por lo que Speco tuvo que acordar con otro cliente la fabricación de torres de viento. Explicaron que después de 6 meses, Vestas no había expedido la orden de compra de manera formal, además de que dicha situación se dio fuera del periodo investigado. Por otra parte, indicaron que Arcosa también es fabricante nacional y, no obstante, Vestas no le fincó ningún pedido.

362. La Secretaría considera que no son procedentes los señalamientos de las importadoras sobre la falta de capacidad o abasto como una razón para justificar la presencia y aumento de las importaciones objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios. Los sucesos posteriores al periodo analizado no son pertinentes, pues desde la Resolución de Inicio, la Secretaría fijó el periodo de investigación y de análisis de daño. A partir de la información correspondiente a estos periodos, que incluye la capacidad instalada de la rama de producción nacional, realiza su determinación de discriminación de precios y de daño, positiva o negativa, a la rama de producción nacional. En este sentido, la rama de producción nacional registró una capacidad no utilizada de 77% en el periodo investigado frente a un aumento de las importaciones investigadas del 1,100% en el mismo periodo.

363. Asimismo, Siemens, Vestas y las empresas productoras-exportadoras, presentaron los siguientes argumentos en relación con los cambios en la política energética nacional y el ambiente internacional, al considerar que son factores que afectaron la demanda interna del mercado nacional y, por consiguiente, a la rama de producción nacional:

- a. Siemens argumentó que la industria eólica mexicana se encuentra en declive debido a los cambios recientes en la política energética que impactan a la rama de producción nacional de torres de viento;
- b. Vestas manifestó que el ambiente global e internacional impactó en una baja importante en la demanda interna durante el periodo agosto 2016 a julio 2017, lo cual afectó a los fabricantes de torres de viento. Sin embargo, el desarrollo de parques eólicos en México ha aumentado debido a la reforma energética, por lo cual ha sido necesario abrir nuevos canales de comercialización a fin de abastecer las necesidades de cada proyecto, y

- c. las productoras-exportadoras indicaron que la participación de las exportaciones chinas en México no se atribuye a condiciones desleales, sino a la demanda interna que está en función de las necesidades industriales de los desarrolladores de parques eólicos y características de los proyectos, requisitos que la producción nacional no ha logrado satisfacer.

364. En relación con dichos argumentos, las Solicitantes reiteraron que no han declinado ningún pedido para producir las torres de viento que ha requerido el mercado nacional, ya que cuentan con la infraestructura para ello. Respecto a la caída de la demanda en el periodo de agosto de 2016-julio de 2017, argumentaron que el crecimiento que tuvieron las importaciones investigadas durante el periodo analizado explica la tendencia decreciente de la producción nacional, ventas y la participación de la rama de producción nacional en el mercado interno. En cuanto a los cambios en la política eólica, indicaron que éstos no comprometen las inversiones de las empresas ganadoras de las subastas ya ejecutadas en la anterior administración, además de que, conforme a una nota del diario El Economista del 3 de julio de 2019, la capacidad eólica se ampliará en 2019.

365. La Secretaría considera que los señalamientos de las importadoras y de las productoras-exportadoras sobre los cambios en la política energética del gobierno mexicano, recientes o futuros, el entorno internacional y la caída de la demanda a la mitad del periodo analizado, no cambian la evidencia que obra en el expediente administrativo, que muestra que el consumo en el mercado interno se incrementó en el periodo investigado, crecimiento que fue en beneficio de las importaciones investigadas, las cuales aumentaron 1,100% en dicho periodo y concurrieron en condiciones de discriminación de precios, a precios decrecientes y con niveles de subvaloración, lo cual se reflejó en una pérdida de participación de 41 puntos porcentuales de la PNOMI de la rama de producción nacional en el periodo investigado.

366. Por otra parte, Envision y EDG1 señalaron que, en 2018, Arcosa llevó a cabo una reducción planeada en su línea de torres de viento para turbinas de viento. Asimismo, indicaron que el 26 de abril de 2018, Speco sufrió un paro de labores en su planta de Monclova, debido a reclamaciones por baja de utilidades ante el aumento de producción, incidente que ocurrió igualmente un año antes. Lo anterior, con base en el Reporte Anual de 2018 de Arcosa Inc., y dos notas de los diarios El Siglo de Torreón y El Siglo de Coahuila.

367. Las Solicitantes indicaron que la argumentación de la reducción planeada en la planta de Arcosa debe ser desestimada, en razón de que no corresponde al mercado nacional, sino a plantas en Estados Unidos, mismas que son independientes, tanto administrativa como financieramente de la producción que se realiza en México. Por lo que respecta a las suspensiones de actividades que Speco registró en el periodo analizado, indicaron que éstos se dieron cuando sus clientes no solicitaron cotizaciones ni finalizaron ninguna orden de compra o pedido.

368. La Secretaría considera que los señalamientos basados en el Reporte Anual de Arcosa Inc. corresponden a la operación de la matriz en Estados Unidos, por lo que sus conclusiones no son aplicables por extensión o analogía a los resultados de Arcosa en México. Por lo que se refiere a los hechos que se indican en las notas periodísticas sobre los paros de labores que Speco sufrió, éstos aparecen como eventos aislados y no como una situación general que hubiese afectado a la rama de producción nacional durante todo el periodo analizado.

369. De acuerdo con lo señalado anteriormente, la Secretaría no encontró elementos en el expediente administrativo que acrediten que, factores tales como las exportaciones, costos de flete y otros gastos, fallas en la calidad del producto, capacidad de abasto, cambios en la política energética, caída en la demanda interna, ambiente global o internacional y paros en las plantas de las Solicitantes, hayan sido la causa del daño a la rama de producción nacional.

370. Asimismo, valoró otros factores distintos a las importaciones investigadas que al mismo tiempo pudieran afectar a la rama de producción nacional, y confirmó lo siguiente:

- a. las importaciones de otros países disminuyeron 58% en el periodo analizado, lo que significó una pérdida de participación en el CNA de 21 puntos porcentuales y se realizaron a precios superiores con respecto al precio nacional;
- b. no se observó una contracción en la demanda que afectara al mercado nacional, ya que el CNA se incrementó 349% y 71% en el periodo investigado y analizado, respectivamente; en tanto que la información que obra en el expediente administrativo no indica la presencia de variaciones en la estructura de consumo que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional;

- c. en relación con el comportamiento de la productividad, si bien acumuló una caída del 20% durante el periodo analizado, esta se explica en razón de la disminución equivalente de la producción de la rama en el mismo periodo frente al empleo que se mantuvo prácticamente constante, y
- d. no se contó con información que indicara la existencia de innovaciones tecnológicas o de prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre ellos, que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional.

371. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría determinó de manera preliminar, que la información que obra en el expediente administrativo no indica la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de torres de viento durante el periodo analizado.

9. Elementos adicionales

372. En la etapa previa de la investigación, las Solicitantes señalaron que no contaron con información específica del producto objeto de investigación. No obstante, indicaron que China cuenta con un potencial exportador considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano y la producción nacional. Para acreditarlo, proporcionaron las estadísticas de exportación de UN Comtrade de China de la subpartida 7308.20, correspondiente a torres y castilletes, de fundición de hierro o acero, del periodo 2015-2017, así como información del Departamento de Comercio de los Estados Unidos del 17 de mayo de 2018, en relación con el primer examen por extinción de la orden de imposición de derechos compensatorios a torres de viento de China. Por su parte, la Secretaría actualizó las estadísticas de exportación de la subpartida 7308.20 de UN Comtrade para el periodo 2015-2018. De acuerdo con dicha información, confirmó lo siguiente:

- a. el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en relación con el primer examen por extinción de la orden de imposición de derechos compensatorios a torres de viento de China, confirmó que la revocación de los derechos daría lugar a la continuación o repetición de los subsidios. La Secretaría considera que la continuación de dicha medida permite prever que los exportadores chinos tendrían un incentivo para colocar sus exportaciones en otros países, como sería el mercado mexicano, y
- b. de acuerdo con información de UN Comtrade de la subpartida 7308.20, para el periodo de 2015 a 2018, se observó que, si bien las exportaciones de China disminuyeron 37% al pasar de 521 a 330 mil toneladas, destaca que su participación en las exportaciones mundiales aumentó 13 puntos porcentuales al pasar del 30% en 2015 a 43% en 2018. Asimismo, de acuerdo con la misma fuente, se observó que las exportaciones de China de torres a México en el periodo investigado representaron sólo el 0.3% de lo que destinó al resto del mundo, lo que es indicativo del significativo potencial exportador de China en relación al mercado nacional.

373. A partir de los resultados anteriores, la Secretaría determinó de manera preliminar que China tiene un potencial exportador considerable de torres eólicas en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y la disminución de precios durante el periodo analizado, así como las restricciones de mercado impuestas por los Estados Unidos, constituyen elementos suficientes para considerar que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y agraven el daño que la rama de producción nacional registró en el desempeño de sus indicadores económicos y financieros durante el periodo analizado.

I. Conclusiones

374. Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de torres de viento originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones de torres de viento originarias de China se realizaron con márgenes de discriminación de precios de entre 41.22% y 143.06%. Dichas importaciones aumentaron su participación en las importaciones totales en 38 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 51% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 a 89% en el periodo investigado.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 220% (disminuyeron 73% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero aumentaron 1,100% en el periodo investigado) y aumentaron su participación en el CNA en 26 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 29% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 a 55% en el periodo investigado. En relación con la producción nacional aumentaron su participación en 84 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una contribución de 60% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016 a 144% en el periodo investigado.
- c. En relación con los precios de las importaciones investigadas y el producto nacional similar, conforme a los periodos en donde se contó con información de operaciones de importación o venta nacional de torres de viento, en las alturas que fueron razonablemente comparables, se observó lo siguiente:
 - i. los precios de las importaciones de las torres de viento de 80 m de altura, originarias de China, disminuyeron 6% en el periodo investigado;
 - ii. en promedio el precio de las importaciones de torres de viento de 80 m de altura, originarias de China, se ubicó por arriba del precio nacional de las torres de viento de la misma altura en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero en el periodo investigado la disminución de dichos precios disminuyó el diferencial con respecto al precio nacional;
 - iii. el 49% del volumen importado de las torres de viento investigadas de 120 m de altura tuvieron un precio 8% por debajo del precio nacional de la cotización de 117 m en el periodo investigado;
 - iv. el total del volumen de las importaciones de torres de viento de 125 m de altura, originarias de chinas, se ubicó 3% por debajo del precio nacional en una de las cotizaciones de 125 m de altura;
 - v. las importaciones investigadas de torres de viento con una altura de 80, 120 y 125 m que registraron precios inferiores al precio nacional, son representativas de las importaciones investigadas que corresponden a las torres de viento de las alturas descritas, ya que en conjunto contribuyeron con el 49% del volumen de dichas importaciones en el periodo investigado, mientras que en relación con el volumen total importado originario de China representaron el 38% en el mismo periodo, y
 - vi. el precio de las torres de viento de fabricación nacional de 80 m de altura disminuyó 4% en el periodo analizado, derivado de una disminución de 4% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017 y 0.4% en periodo investigado; por su parte, el precio de las torres de viento de 93 m de altura decreció en los mismos periodos 10%, 2% y 9%, respectivamente. El volumen de ventas de las torres de viento de 80 y 93 m de altura representaron el 79% de las ventas internas de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.
- d. En el periodo analizado, particularmente en el investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas tuvo efectos adversos en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional; entre los principales indicadores económicos afectados se encuentran los siguientes: producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, salarios, productividad, beneficios operativos y margen de operación. Destaca que la rama de producción nacional registró niveles de utilización de su capacidad instalada relativamente bajos (40% en el periodo agosto de 2015-julio de 2016, 50% en el periodo agosto de 2016-julio de 2017, pero 23% en el periodo investigado), situación que la hace vulnerable.

- e. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de torres de viento, originarias de China, aumenten a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a que concurrieron, incrementen su participación en el mercado nacional y desplacen aún más a la rama de la producción nacional, lo que agravaría o profundizaría el daño observado en el periodo analizado.
- f. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios.

J. Cuota compensatoria

375. En razón de la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y de daño material causado a la rama de producción nacional de torres de viento, y tomando en cuenta la vulnerabilidad de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría determinó que es necesaria la imposición de cuotas compensatorias provisionales para impedir que se siga causando daño a la rama de la producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

376. En consecuencia, la Secretaría en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, determinó aplicar cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de torres de viento, originarias de China, equivalentes a los márgenes de discriminación de precios calculados en esta etapa de la investigación.

377. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping, 57 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

378. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen las siguientes cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de torres de viento originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:

- a. de 41.22 % para las importaciones provenientes de Titan New;
- b. de 69.21 % para las importaciones provenientes de Taisheng Wind;
- c. de 66.49 % para las importaciones provenientes de Penglai Dajin, y
- d. de 143.06 % para las importaciones provenientes de Chengxi y de las demás exportadoras de China.

379. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE la cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

380. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias en todo el territorio nacional.

381. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

382. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

383. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

384. La presentación de dichos argumentos y pruebas se debe realizar ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Dicha presentación debe hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

385. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que éstas los reciban el mismo día que la Secretaría.

386. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

387. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

388. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.**-
Rúbrica.

AVISO mediante el cual se da a conocer el monto de 100 mil toneladas cortas valor crudo de azúcar (TCVC) del cupo para exportar azúcar refinada a los Estados Unidos de América, del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL MONTO DE 100 MIL TONELADAS CORTAS VALOR CRUDO DE AZÚCAR (TCVC) DEL CUPO PARA EXPORTAR AZÚCAR REFINADA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DE 2019 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2017, establece un cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América (EE.UU.), azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos que derive de la caña de azúcar o de remolacha.

Los Puntos 13 y 14 del Acuerdo establecen que el monto del cupo total, establecido por México, de cada ciclo azucarero se determinará en toneladas métricas valor crudo y será dado a conocer mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) y la Dirección General de Industrias Ligeras (DGIL) de la Secretaría de Economía, y que dicho cupo podrá tener ajustes extraordinarios cuando el Departamento de Comercio de los EE.UU., notifique que existen necesidades adicionales de azúcar, con una polarización específica.

De igual forma, de conformidad con los Puntos antes señalados, la DGIL y la DGFCCE deben dar a conocer el volumen y polarización del azúcar requerida por los EE.UU., mediante avisos publicados en el DOF y en la página electrónica <http://www.sicex.gob.mx/portalSiicex/cupo/azucar.htm>.

En este sentido, la Secretaría de Economía asignará a los ingenios o grupos o consorcios azucareros el monto extraordinario, con base en un mecanismo que permita la oportuna exportación de azúcar, tomando en cuenta el desempeño de las asignaciones otorgadas y los criterios de elegibilidad publicados en tales avisos, atendiendo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

El 17 de septiembre de 2019 se publicó en el DOF el Aviso mediante el cual se da a conocer el monto del cupo máximo, para exportar azúcar a los Estados Unidos de América durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, monto que se actualizó en el mes de septiembre de 2019 y se dio a conocer mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 17 de octubre de 2019.

La Sección V.B.4.a del Acuerdo por el que se suspende la investigación en materia de derechos compensatorios sobre azúcar de México celebrado entre la Secretaría de Economía y el Departamento de Comercio de los EE.UU., el 19 de diciembre de 2014 y reformado el 30 de junio de 2017, dispone que antes del 1 de abril de cada año, el Departamento de Agricultura de los EE.UU., podrá solicitar por escrito al Departamento de Comercio de dicho país, cualquier necesidad adicional de azúcar de México y éste podrá, en consecuencia, incrementar el límite de exportación de azúcar mexicana con base en tal solicitud.

Mediante memorándum de fecha 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el Acuerdo de suspensión antes señalado, el Gobierno de los EE.UU., a través de su Departamento de Comercio, notificó la necesidad de un volumen extraordinario de azúcar mexicana de polarización igual o mayor a 99.2 grados, indicando los términos y las características que deberán cumplirse para realizar las exportaciones de azúcar a dicho país.

Que en virtud de lo anterior, y a fin de aprovechar de manera óptima el monto extraordinario, debe darse oportunidad a los posibles beneficiarios del cupo, que manifiesten si están en condiciones de utilizarlo.

En ese sentido y con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IV, 32 fracciones VII y XX, así como 33 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y los Puntos 14 y 16 fracción I del Acuerdo se da a conocer el siguiente:

AVISO

1. Se pone a disposición, un monto extraordinario para exportar a los EE.UU., del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, azúcar con polarización igual o mayor a 99.2 grados tal como se produce y se mide en seco, equivalente a 100,000 toneladas cortas valor crudo que se convierten a toneladas métricas valor crudo, multiplicado por el factor 0.90718479, dando como resultado:

Monto	Unidad de medida
90,718.479	Toneladas métricas valor crudo

2. La Secretaría de Economía asignará el monto extraordinario de conformidad con lo previsto en los Puntos 14, tercer párrafo; 16, fracción I y 17 del Acuerdo.

3. Se considerarán aquellos grupos, consorcios azucareros o ingenios que hayan presentado su solicitud de asignación de cupo para participar en el ciclo azucarero 2019-2020, de conformidad con el Punto 17 del Acuerdo, y que no hayan sido sancionados, en los dos ciclos azucareros anteriores, bajo el esquema indicado en el último párrafo del Punto 20 del Acuerdo.

Efectuado lo anterior, se procederá a la emisión del permiso previo de exportación correspondiente en los términos ya establecidos en el Acuerdo.

De conformidad con el artículo 32 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, podrá verificar y dar seguimiento a quienes reciban asignación del monto extraordinario referido en el Punto 1 del presente Aviso, a fin de asegurar su debido cumplimiento.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2019.- El Director General de Industrias Ligeras, **Héctor Rodrigo Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.- El Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, **Juan Díaz Mazadiego**.- Rúbrica.